



ASUNTO: INFORME EXPEDIENTE CONCLUSO

Patricia Robles Cabrera como responsable de la tramitación del expediente relativo a la aprobación de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.1 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, informa que el mismo **se halla concluso en todos sus trámites** y que se presenta con arreglo a lo establecido en los artículos 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y 164 del citado Reglamento.

En Málaga a la fecha de la firma electrónica
La Técnico de Administración General
Fdo. Patricia Robles Cabrera

A LA COMISIÓN DEL PLENO DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO.

Código Seguro De Verificación	gPAghjQ47E0vnGk0kBT9qw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Robles Cabrera	Firmado	22/04/2026 09:36:39
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/gPAghjQ47E0vnGk0kBT9qw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ASUNTO: Expediente sobre aprobación de la nueva Ordenanza reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (ORPEA).-

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE

1. MEMORIA JUSTIFICATIVA de la propuesta de modificación de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (ORPEA) suscrita en fecha 8 de octubre de 2025 por el Director General del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, y en fecha 10 de octubre por el Jefe de Servicio de Aperturas. CSV jfoDUgRGJavtnbqWE4MKtQ== y 3HUWKtMKMOkbe1gXwCJRMQ==

Páginas 1 a 91

2. OFICIO DE SOLICITUD DE INFORME A LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL suscrito en fecha 8 de octubre de 2025 por el Director General del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial. CSV rqiljHvdmEeD/D2B2wxPLg==

Página 92

3. INFORME suscrito en fecha 14 de octubre de 2025 por la Jefa de Servicio de la Asesoría Jurídica Municipal. CSV VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==

Páginas 93 a 94

4. OFICIO DE SOLICITUD DE INFORME A LA SECRETARÍA GENERAL DE PLENO suscrito en fecha 20 de octubre de 2025 por el Director General del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial. CSV ukkQ/7mwVKFXh+OJ33N6A==

Página 95

5. NOTA DE DEVOLUCION suscrita en fecha 20 de octubre de 2025 por la Secretaria General del Pleno. CSV 15705114036664660072

Páginas 96 a 97

6. INFORME con propuesta de adopción de acuerdo a Secretaría de Pleno, suscrito en fecha 28 de octubre de 2025 por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas. CSV cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfogy==

Páginas 98 a 102

7. PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE ACUERDO por la Ilma. Junta de Gobierno Local, suscrita en fecha 28 de octubre de 2025 por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial. CSV 2HB7/CCms992arj1ZqllkA==

Páginas 103 a 107

8. TEXTO DEL PROYECTO de la nueva Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (ORPEA), suscrito en fecha 28 de octubre de 2025 por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial. CSV L1NDuXI8iNitelAe7VxETw==

Páginas 108 a 146

9. OFICIO DE SOLICITUD DE INFORME A LA SECRETARÍA GENERAL DE PLENO suscrito en fecha de 29 de octubre de 2025 por el Jefe de Servicio de Aperturas. CSV S8CPQxwFjgTUid4tELvBNw==

Página 147

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	jPvjyDERD+gNeRIPixb8wQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Robles Cabrera	Firmado	22/04/2026 09:36:13
Observaciones		Página	1/3
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jPvjyDERD%2BgNeRIPixb8wQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





10. INFORME que se eleva al Pleno del Ayuntamiento de Málaga por la Secretaría general del Pleno, en relación con la aprobación de la ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos, suscrito en fecha de 10 de noviembre de 2025 por la Secretaría General del Pleno. CSV 15705114120106756174

Páginas 148 a 164

11. INFORME JURIDICO de consideraciones y conclusiones al evacuado por la Secretaría General de Pleno, acompañado del texto definitivo del PROYECTO de la nueva ORDENANZA, suscrito en fecha 2 de marzo de 2026 por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas. CSV rsLDpVVWfRQmHvnWdqVP4Q==

Páginas 165 a 215

12. OFICIO DE SOLICITUD DE INFORME A LA INTERVENCION MUNICIPAL, suscrito en fecha 4 de marzo de 2026 por el Director General del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial. CSV +xpikj37Famt3mj1kcP1/g==

Página 216

13. DILIGENCIA DE NO PROCEDENCIA DE EMISION DE INFORME, suscrita en fecha 11 de marzo de 2026 por el Interventor General. CSV 16342657563440206465

Páginas 217 a 218

14. INFORME, suscrito en fecha 16 de marzo de 2026 por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas. CSV: 849HYko59wsyqgsfaseOzg==

Páginas 219 a 220

15. PROPUESTA DE ADOPCION DE ACUERDO por la Ilma. Junta de Gobierno Local, suscrita en fecha 16 de marzo de 2026 por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, acompañada del texto definitivo del PROYECTO de la nueva ORDENANZA. CSV J2CNC1T5r8PLciYQhOk8cA==

Páginas 221 a 257

16. ACUERDO adoptado por la Ilma. Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2026, en el punto n.º 6 relativo a la aprobación del proyecto de la nueva Ordenanza, expedido con la misma fecha por el Concejal-Secretario Suplente de la Junta de Gobierno Local, con el conforme en sus antecedentes del Titular de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo. CSV 1K1G6t7Hq7Q+ZYCfbRrSmg==

Páginas 258 a 261

17. OFICIO de apertura del plazo de presentación de enmiendas a la aprobación del Proyecto de la nueva Ordenanza, suscrito en fecha 25 de marzo de 2026 por el Presidente de la Comisión de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo. CSV gvmxR/B8xPvfVW6BhyzfCQ==

Página 262

18. DILIGENCIA de presentación de enmiendas a la aprobación del Proyecto de la nueva Ordenanza, suscrito en fecha 6 de abril de 2026 por el Secretario de la Comisión de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo. CSV tYfHYvFNRzbz97/kiXIZ7w==

Página 263

19. ESCRITO de enmiendas a la aprobación del Proyecto de la nueva Ordenanza, suscrito en fecha 1 de abril de 2026 por la Portavoz Adjunta del Grupo Municipal CON MALAGA.

Páginas 264 a 265

2/3

Código Seguro De Verificación	jPvjyDERD+gNeRIPixb8wQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Robles Cabrera	Firmado	22/04/2026 09:36:13
Observaciones		Página	2/3
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jPvjyDERD%2BgNeRIPixb8wQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



20. ESCRITO de enmiendas a la aprobación del Proyecto de la nueva Ordenanza, suscrito en fecha 1 de abril de 2026 por el Portavoz Adjunto del Grupo Municipal VOX MALAGA.

Páginas 266 a 273

21. INFORME sobre enmiendas presentadas por los Grupos Políticos a la aprobación del proyecto de la nueva Ordenanza, suscrito en fecha 21 de abril de 2026 por el Jefe de Servicio de Aperturas, con el Conforme del Director General del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial. **CSV: l8l94Ql2gqy1qcB0pPaSXA==**

Páginas 274 a 319

22. PROPUESTA DE ADOPCION DE ACUERDO por la Comisión del Pleno, suscrita en fecha 21 de abril de 2026 por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, acompañada del texto definitivo de la nueva ORDENANZA. **CSV YzP1T5WlsyKHelRc7VMncQ==**

Páginas 320 a 365

Código Seguro De Verificación	jPvjyDERD+gNeRIPiXb8wQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Robles Cabrera	Firmado	22/04/2026 09:36:13
Observaciones		Página	3/3
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jPvjyDERD%2BgNeRIPiXb8wQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

INDICE

I.JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.	Páginas 2 a 39
II.INFORME SOBRE LOS TRÁMITES DE CONSULTA Y AUDIENCIA.	Páginas 40 a 51
III. INCIDENCIA ECONÓMICA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA	Página 52
IV. TEXTO PROPUESTA DE LA ORPEA	Páginas 53 a 91

1/91

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	1/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	1/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





I.-JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA

Desde el Área de Comercio, Gestión de la vía pública y Fomento de la actividad empresarial del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se propone incluir una serie de modificaciones a la actual Ordenanza reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), con el siguiente propósito:

1. Adaptar el nuevo texto normativo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, respecto de la justificación de los principios de buena regulación, así como, actualizar una exposición de motivos, donde se recoge qué motivaciones llevan a la modificación de la Ordenanza, y su fundamento competencial, actualizado a la normativa tanto autonómica como estatal y europea en vigor.
2. Recoger el necesario índice comprensivo de todo su contenido, y reordenar y denominar cada uno de sus Títulos, Capítulos y los artículos, siguiendo así, el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
3. Además de incluir un nuevo Anexo donde se recoge información adicional y explicativa para los interesados en los trámites administrativos regulados en esta norma.
4. Renumerar y añadir con esta modificación, nuevos Títulos, Capítulos y Secciones de la Ordenanza en vigor, a efectos de clarificar y sistematizar las materias que aborda el presente texto normativo, cuyas modificaciones más relevantes, junto con la nueva denominación, se enuncian a continuación:

A) TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Se completa el artículo 1, en el que se añade la finalidad de la Ordenanza.

Igualmente, se añaden nuevas definiciones a la redacción original de este artículo 2.

2/91

Siendo especialmente destacable la modificación del artículo 4, que regula los casos de exenciones a la aplicación de la norma.

Por último, se elimina el artículo 5, relativo a la competencia.

B) TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA.

CAPÍTULO I: DECLARACIÓN RESPONSABLE.

CAPÍTULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE.

A lo largo de este Título Segundo se regulan con mayor profundidad, especificación y detalle las distintas fases procedimentales y las especialidades propias de esta Área municipal, con la finalidad de garantizar la máxima transparencia y conocimiento por la ciudadanía en general, y por los interesados en particular, logrando así promover la mejora y seguridad jurídica en el impulso del procedimiento administrativo.

De la misma forma, se especifica de forma más exhaustiva que la anterior norma la documentación tanto administrativa como técnica que deberá acompañar a la presentación de la Declaración responsable.

El título se divide en dos capítulos, desgranando las definiciones recogidas en el artículo 69 de la ley 39/2015 del Procedimiento administrativo común: de un lado, todo lo referente a la Declaración Responsable, que incluye en el artículo 14, una regulación específica del Informe de Toma de conocimiento y de los casos en que se emitirá; y, de otro lado, la regulación de la Comunicación previa, en los artículos 15 y 16, que se encuentra en desuso con la normativa actualmente en vigor.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	2/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	2/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Se ha considerado conveniente, por último, incluir en el artículo 18, una regulación concreta de las vistas de expedientes y las solicitudes de copia de documentos, que constituyen una parte importante del quehacer diario del Servicio competente, a fin de garantizar los derechos que asisten a todos los interesados en el procedimiento administrativo, y la necesaria transparencia en lo referente al acceso a la información pública.

C) TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN.

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Ante la total ausencia de su regulación en la actual Ordenanza, el Título Tercero en su integridad es de nuevo cuño, adaptándolo a la normativa autonómica y regulando de forma específica el procedimiento para la obtención de autorizaciones dentro de las competencias municipales que le son de atribución.

Se clarifican los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de las actividades ocasionales y extraordinarias de conformidad con las especialidades de la normativa andaluza de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Especial mención merecen, la incorporación de los artículos 27 y 28, que se ocupan de regular los denominados festivales.

Todo lo cual viene motivado por el exponencial crecimiento en la ciudad de Málaga de este tipo de eventos y su consiguiente solicitud de autorización, que hacen necesaria su urgente regulación y control procedimental, para dotarlos de seguridad jurídica y paraguas normativo.

Por último, se incorpora el artículo 30, en relación con el procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga, habida cuenta la reciente modificación de la Ordenanza municipal de la Feria de Málaga.

3/91

D) TITULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Al igual que sucede con el Título anteriormente referido, y ante el silencio de la normativa actualmente en vigor, la nueva Ordenanza aborda una completa regulación del procedimiento de control posterior de la actividad, para lo que introduce como novedoso este nuevo Título Cuarto.

Dicho procedimiento de control posterior de la actividad por parte de la Administración y, consecuentemente, el nuevo Título Cuarto, encuentra fundamento en el artículo 69.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; incluyendo con exhaustividad una completa descripción de las distintas fases del procedimiento a seguir, así como las particularidades a la hora de proceder a la tramitación de dichos expedientes.

E) TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De conformidad con los principios recogidos en el Título Preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el actual Título Quinto de la ORPEA se dedica a la materia sancionadora, recogiendo las especialidades del procedimiento sancionador incluidas en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, especialmente, en la normativa autonómica de aplicación tanto legislativa como reglamentaria.

Especial mención merecen los artículos 43 y 44 en los que se clasifican las infracciones distinguiendo, por un lado, las relativas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades; y, por otro lado, las relativas a la Ley 1/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberación del comercio y de determinados servicios.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	3/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	3/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



F) DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera
Disposición Adicional segunda
Disposición Adicional tercera

G) DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única

H) DISPOSICIÓN DEROGATORIA

I) DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO 1.

Se añade por completo este Anexo, que completa aspectos formales del nuevo TÍTULO III.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	4/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	4/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





A. SOBRE LAS NOVEDADES A INTRODUCIR Y LA REDACCIÓN QUE PROPONEMOS PARA SU MODIFICACIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA REDACCIÓN PROPUESTA Y LA REDACCIÓN ACTUAL.

Con la finalidad de comprender con detalle tanto el alcance como la trascendencia de la modificación que se propone, a lo largo de las líneas que siguen se realiza una comparativa entre el articulado que se propone (redacción propuesta en cursiva) incluir en el nuevo texto y aquel otro que se contempla en la normativa actualmente en vigor (redacción actual).

En consecuencia:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Redacción propuesta:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

5/91

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.

- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.

- Garantizar el establecimiento de mecanismos de inspección, comprobación, sanción y control posterior que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan

Redacción actual:

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos incluyendo, en general, cualquier actividad distinta al uso de vivienda y sus instalaciones complementarias, en el término municipal de Málaga, así como la verificación del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas.

Redacción propuesta:

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	5/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	5/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa, que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial, que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

- Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.

- Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.

6/91

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

c) Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.

d) Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificadas comunes a aquellos.

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	6/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	6/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado, en el que no se ejerce previamente una actividad declarada por otro titular.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

10. Toma de conocimiento: informe en virtud del cual la Administración da cuenta de la existencia de una actividad recreativa en un establecimiento determinado y constata que, de la Declaración responsable presentada por el interesado para el ejercicio de la misma, se desprende la aportación de toda la documentación preceptiva, sin perjuicio de las posibles actuaciones tendentes a su control posterior.

11. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente comprueba la ausencia de Declaración responsable para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

7/91

12. Control posterior: facultad de comprobación que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable presentada, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

13. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

14. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

15. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

16. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	7/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	7/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





17. *Taller profesional: entidad y centro de formación, de titularidad pública o privada, debidamente autorizada e inscrita en el registro correspondiente, que imparta acciones de formación profesional.*

Redacción actual:

A los efectos establecidos en la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Declaración responsable: documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

2. Licencia de apertura (o funcionamiento): autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los establecimientos e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en la presente ordenanza o norma sectorial aplicable. Asimismo, tendrán esta consideración los supuestos de ampliación o reforma de superficie y/o actividad.

3. Licencia de instalación: autorización municipal previa a la de Apertura que, conforme a los distintos procedimientos regulados en la presente Ordenanza, aprueba la documentación técnica aportada (incluidos, en su caso, los anexos justificativos de la normativa aplicable), permite la implantación de la actividad, pero en ningún caso la apertura del establecimiento o el ejercicio de ésta, que deberá ser objeto la consiguiente licencia de apertura.

4. Cambio de titular: actuación administrativa que partiendo de una previa declaración responsable o licencia de apertura ya existente dónde, manteniéndose las mismas condiciones, suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

8/91

5. Comunicación previa: puesta en conocimiento de la Administración Local de una actividad de las reguladas en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a declaración responsable ni a licencia de apertura.

Redacción propuesta:

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. *Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.*

2. *Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.*

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones*

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	8/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	8/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

Redacción actual:

Artículo 3.- Sujetos Obligados

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, relacionadas en el apartado siguiente.

2. Están obligados a la solicitud y obtención de licencia de apertura de establecimientos los titulares de actividades y establecimientos relacionados a continuación, que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga:

a) Las actividades incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002 de 26 de febrero.

b) Aquellas actividades para las que se requiera informe del Real Cuerpo de Bomberos de acuerdo a la Ordenanza Municipal de Protección Contra incendios.

3. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable u obtener licencia de apertura y ejercerla en los términos de éstas y la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Redacción propuesta:

9/91

Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.

2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.

3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.

4. Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	9/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWkTMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	9/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWkTMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.

8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.

11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.

12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.

13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.

10/91

14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m², así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	10/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	10/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

Redacción actual:

Artículo 4.- Exclusiones

1. Quedan excluidos del deber de presentar declaración responsable u obtención de licencia de apertura regulados en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otro tipo de autorización administrativa según normativa sectorial aplicable:

- Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
- Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".
- Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.
- El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40 % de la superficie útil de la misma.
- La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.
- Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura.
- Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

11/91

2. En cualquier caso los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

TITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

Redacción propuesta:

Artículo 6. Inicio del Procedimiento de Declaración Responsable.

1. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determinará el inicio del procedimiento administrativo y la apertura del correspondiente expediente, facultando al interesado para el inicio de la

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	11/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	11/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, con cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

3. Una vez revisada la documentación preceptiva, si la misma se estima inicialmente correcta, y siempre que se trate de una actividad recreativa o espectáculo público, se dará traslado al interesado de la correspondiente Toma de Conocimiento, de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Redacción actual:

Artículo 6.- Iniciación

1. La presentación del impreso normalizado, acompañado de los documentos preceptivos señalados en el artículo siguiente para cada tipo de procedimiento, determinarán la iniciación del procedimiento, rigiéndose la misma, así como la ordenación, instrucción y finalización de éste por las disposiciones generales del Título VI de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común(en adelante LRJAPAC), con las especificaciones establecidas para los procedimientos descritos en la presente Ordenanza.

2. Existirán impresos normalizados para simplificar la tramitación del procedimiento y facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos impresos se acompañarán de las instrucciones escritas que informen de los requisitos y efectos básicos del procedimiento y de la forma de cumplimentar el modelo. Los referidos modelos estarán a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos y en las oficinas municipales de información al ciudadano

12/91

Artículo 14.- Procedimiento

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la declaración responsable según modelo normalizado, acompañada de la documentación descrita en el artículo 7 y anterior.

2. Analizada la documentación y en función de la adecuación o no de su contenido a la normativa de aplicación, el expediente de iniciación de actividad o apertura de establecimiento comenzado mediante declaración responsable finalizará de alguna de las siguientes formas:

a) Cuando la declaración responsable se adecue al ordenamiento jurídico ésta habilitará al interesado para la puesta en marcha de la actividad desde el día de su presentación, emitiéndose informe de toma de conocimiento por la jefatura del servicio correspondiente declarándola ajustada a procedimiento. El referido informe se incorporará al expediente como archivo del mismo a efectos administrativos internos, no suponiendo autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar las actuaciones de control e inspección pertinentes.

b) Cuando la documentación aportada sea insuficiente por carecer o tener errónea la documentación administrativa no esencial, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane el error o falta, o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se entenderá ésta como no presentada, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta una nueva declaración responsable ajustada a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	12/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	12/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





c) En otro caso, cuando se compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, así como cuando no se haya presentado ante el Ayuntamiento declaración responsable para el ejercicio de una actividad, se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la misma desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa audiencia del interesado durante un plazo de 10 días y posterior Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

d) Cuando se estime que la actividad declarada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento de declaración responsable, e notificará al declarante a fin de que se cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad instándole, asimismo a la presentación de solicitud de licencia de apertura conforme a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

3. A efectos de lo dispuesto en los p. b) y c) del apartado anterior, se considera documentación de carácter esencial el modelo normalizado de declaración responsable y la documentación técnica del Art. 13, considerándose no esencial la restante a presentar.

Redacción propuesta:

Artículo 7. Documentación para la tramitación del procedimiento de Declaración Responsable

La documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, sin perjuicio de las especialidades de cada procedimiento, se divide en:

- a) Documentación preceptiva de carácter administrativo
- b) Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

13/91

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

A) Impreso normalizado de Declaración Responsable, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Documentación acreditativa de la identificación del titular:

-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de disponibilidad de uso del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MkTQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	13/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MkTQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWkMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	13/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWkMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Las aportaciones documentales que se realicen a través de Oficina de Registro Virtual (ORVE), tanto por el titular interesado como por su representante acreditado, sólo se considerarán válidas si se presentan de forma electrónica y con los requisitos que se recogen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Redacción actual:

Artículo 7.- Documentación administrativa

1.Con carácter general las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

- Impreso normalizado, debidamente cumplimentado (por duplicado)
- Documentación acreditativa de identificación del titular:
 - En el caso de personas físicas, bastará con fotocopia del N.I.F o el N.I.E.
 - En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañando copia de su N.I.F o el N.I.E.
- Copia de la escritura de propiedad, del contrato de arrendamiento, o documento equivalente sobre el establecimiento que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

14/91

Redacción propuesta:

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	14/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	14/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales):

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá Certificado de Seguridad, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre. Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado "Guía de respuesta a consultas frecuentes" elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web.

Además de lo anterior:

- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente presupuesto de la reforma.

- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

15/91

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m², aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales):

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá Proyecto Técnico, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en los documentos técnicos denominados "Guía para la elaboración del Proyecto Técnico de actividad" y "Guía de respuesta a consultas frecuentes" elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad,

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	15/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	15/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





contando con la preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

• Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios, así como la correspondiente al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, conforme a modelo normalizado.

• En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

• Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO) emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al local y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.

16/91

• Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR) o Informe Técnico Medioambiental, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesariedad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

Redacción actual:

Artículo 8.- Documentación Técnica

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca en los procedimientos específicos regulados en el Título III de la presente Ordenanza.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las 11 instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental exigibles por las normas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación al objeto y características de lo proyectado. Tanto el técnico/a como el facultativo/a, como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	16/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	16/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador correspondiente.

Artículo 13.- Documentación técnica

1. Para el inicio de las actividades recogidas en el Art. 3.1 de la presente Ordenanza, habrá de presentarse, junto con la documentación descrita en el Art. 7, la siguiente documentación:

- Certificado de síntesis Urbanística firmado por técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, acompañado de Plano de Situación a escala 1/5000, marcando la ubicación exacta de la edificación objeto de consulta, siempre que se trate de Suelo Urbano Consolidado y, en otro caso, Informe Urbanístico de viabilidad de uso emitido por la GMU.

- Documentación técnica, que variará en función de la superficie del establecimiento, suscrita por técnico competente y visada por su correspondiente Colegio oficial:

- Si la actividad dispone de una superficie inferior a 300 m²:

o Certificado de seguridad de las instalaciones según modelo normalizado, o Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las distintas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

- Si la actividad dispone de superficie superior a 300 m²:

o Proyecto Técnico o Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones según modelo normalizado.

- Tratándose de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que a su vez no lo estén en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002 de 26 de febrero, copia del Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental aplicable a la actividad, según aquél.

17/91

2. La documentación antedicha se presentará por duplicado entregándose, una vez registrada, una de las copias al interesado a fin de que ésta se encuentre a disposición de la autoridad municipal a efectos de control e inspección.

Artículo 18.- Procedimiento

Las actividades relacionadas en el Apéndice 5ª de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo anterior para las actividades incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Redacción propuesta:

Artículo 10. Subsanción y mejora de la solicitud.

1. Si la iniciación del procedimiento de Declaración Responsable no reúne los requisitos que señalan los artículos anteriores u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	17/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	17/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





El desistimiento así acreditado llevará aparejada la declaración de Imposibilidad del ejercicio de la actividad referida.

2. No obstante lo anterior, el órgano competente para el examen de la documentación presentada podrá, de forma motivada, de oficio o a instancia de parte, ampliar el plazo de subsanación, por un periodo de cinco días hábiles adicionales, siempre y cuando se tengan en cuenta de los siguientes criterios valorativos:

-Que existan razones o impedimentos de fuerza mayor, que hayan impedido subsanar lo requerido en el plazo establecido originariamente.

-Que existan motivos técnicos y que requieran de especial complejidad técnica para su valoración y acreditación, y que impliquen la intervención de otro Área u organismo público.

Redacción actual:

No se contempla regulación este aspecto en artículo alguno de la actual Ordenanza.

Redacción propuesta:

Artículo 11. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable.

1. Encontrándose en tramitación el correspondiente procedimiento administrativo, se entenderá desistida la presentación de Declaración Responsable, en los siguientes supuestos:

a. Cuando haya transcurrido el plazo de subsanación previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza, sin que hayan sido aportados los documentos requeridos o atendidas las deficiencias advertidas al interesado.

b. Igualmente, se entenderá desistida la presentación, en el supuesto de mera presentación del impreso de Declaración responsable sin adjuntar a la misma documentación alguna.

18/91

2. En los supuestos anteriores, el procedimiento se resolverá mediante Resolución de desistimiento, entendiéndose como no presentada, a todos los efectos y, en especial, a los referidos al ejercicio de la actividad declarada, que tendrá como efecto el cierre y archivo de expediente administrativo, de conformidad con lo previsto los artículos 84 y 94 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

***Artículo 12. Terminación del procedimiento de Declaración Responsable.**

Darán lugar a la terminación del procedimiento de Declaración Responsable, las siguientes circunstancias:

1. El desistimiento en la presentación de Declaración Responsable de Actividad.

2. La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que deberá aceptar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

3. La revocación o anulación, en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.

4. La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el apartado siguiente.

5. La carencia sobrevinida del objeto del procedimiento de Declaración Responsable.

Redacción actual:

Artículo 9.- Extinción de las licencias de apertura y de los efectos derivados de las declaraciones responsables.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	18/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	18/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1. Podrán dar lugar a la extinción de las licencias las siguientes circunstancias:

1. La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que la aceptará, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
 2. La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
 3. La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el apartado siguiente.
2. En las mismas circunstancias se extinguirán los efectos derivados de las declaraciones responsables presentadas para el inicio de la actividad.

Redacción propuesta:

Artículo 13. Caducidad de las Declaraciones responsables emitidas en forma.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

19/91

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran como no autorizadas, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

Redacción actual:

Artículo 10.- Caducidad de las declaraciones responsables y licencias de apertura

1. Podrán declararse caducadas las anteriores por las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable o notificación de la concesión de licencia de apertura.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables y las licencias, previa audiencia a la persona titular de la actividad, una vez

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	19/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	19/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable o la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene, respectivamente una nueva ajustada a legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Redacción propuesta:

Artículo 14. Toma de Conocimiento.

La Toma de Conocimiento tiene naturaleza jurídica de Informe, a través del cual la Administración da cuenta de la existencia de una actividad recreativa en un establecimiento determinado y constata que, de la Declaración responsable presentada por el interesado para el ejercicio de la misma, se desprende la aportación de toda la documentación preceptiva, sin perjuicio de las posibles actuaciones tendentes a su control posterior.

En la Toma de Conocimiento se dejará constancia expresa, además de otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima (el aforo máximo permitido) y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

La emisión de la Toma de Conocimiento, únicamente aplicable a las actividades recreativas, tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a aquellas, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras áreas o servicios municipales.

De acuerdo con lo expuesto, la Administración no emitirá Toma de Conocimiento respecto de las actividades que no tengan la consideración de recreativas, conforme a la normativa que les resulte de aplicación."

20/91

Redacción actual:

No se contempla regulación este aspecto en artículo alguno de la actual Ordenanza.

Redacción propuesta:

Artículo 15. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:

a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.

b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.

c. Cese o renuncia de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.

d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable.

e. Baja o cese de la actividad.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	20/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	20/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.

4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

***Artículo 16. Cambio de titularidad.**

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente

3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

4. En el supuesto que el cambio de titularidad así comunicado se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá acompañar al impreso, el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya. 17/39

21/91

5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS), se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

Redacción actual:

Artículo 19.- Documentación

1. Las licencias objeto de la presente Ordenanza serán transmisibles, estando obligados tanto el anterior titular como el nuevo a comunicarlo por escrito a este Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades que se derivaren para el titular.

2. En caso de imposibilidad debidamente acreditada de la comunicación a que se refiere el apartado anterior, se admitirá documento público o privado acreditativo de la circunstancia (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.).

3. Para obtener licencia por cambio de titular de una actividad, siempre que el establecimiento mantenga íntegramente las condiciones anteriores (distribución, instalaciones de protección contra incendios, medidas técnico-sanitarias, etc) que constan en el Ayuntamiento, se deberá presentar junto con la documentación descrita en el Art. 7:

- Datos orientativos de la licencia de apertura original.
- Certificado de persistencia de condiciones (ejemplares) según modelo normalizado.

Artículo 20.- Procedimiento

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	21/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWKtMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	21/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWKtMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Recibida la documentación referida, y comprobada su corrección formal, o subsanada ésta, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia de apertura, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de control de la actividad de acuerdo al Título IV de la presente Ordenanza.

Redacción propuesta:

***Artículo 17. Consultas técnicas.**

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de un establecimiento destinado a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
2. Para ello deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad que pretende ejercerse, las características del establecimiento donde pretende ejercerse dicha actividad y en general todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.
3. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

Redacción actual:

Artículo 21.- Consulta técnica

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad.
2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se solicita licencia de apertura, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.
3. Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta técnica presentada y su contestación.

22/91

Redacción propuesta:

Artículo 18. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.
2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Redacción actual:

No se contempla regulación este aspecto en artículo alguno de la actual Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	22/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	22/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN

No se contempla regulación este aspecto en artículo alguno de la actual Ordenanza.

TITULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD:

No se contempla regulación este aspecto en artículo alguno de la actual Ordenanza.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Redacción propuesta:

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 40. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

23/91

Artículo 41. Actuaciones previas.

- 1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.*
- 2. La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.*
- 3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.*
- 4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.*
- 5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.*
- 6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.*

Artículo 42. Concepto y clasificación de las infracciones.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	23/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	23/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Redacción actual:

Capítulo I. Procedimiento

Artículo 30.- Principios rectores

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.
3. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

Artículo 31.- Procedimiento

Los procedimientos sancionadores se iniciarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en el Decreto 165/2003 de 17 de junio regulador de la Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aplicándose supletoriamente el RD 1398/1993 de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás normativa general de aplicación. Respecto a las infracciones y sanciones leves, su tramitación se regulará por el Reglamento regulador del ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves en el Ayuntamiento de Málaga.

24/91

Artículo 32.- Concepto y clasificación de las infracciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza y normativa aplicable, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo regulado en la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Redacción propuesta:

Artículo 43. Infracciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las siguientes, significando que sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

1. Se consideran infracciones **muy graves**:

1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	24/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	24/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

5. La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

6. Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

7. El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

8. La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el período de inhabilitación para los mismos o de suspensión de la actividad.

10. La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

12. La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.b), la utilización de cualquier tipo de armas fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.

14. Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

15. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

2. Son infracciones **graves** las siguientes acciones u omisiones:

1. La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes:

2. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

25/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	25/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	25/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente.
3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.
4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.
5. La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.
6. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
7. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.
8. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.
9. Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.
10. La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.
11. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.
12. La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.
13. La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.
14. El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.
15. La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.
16. Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.
17. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

26/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	26/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	26/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





18. La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

19. La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

20. La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

21. La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

22. El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

23. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

24. Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b) de la Ley 13/1999.

25. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

27/91

26. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

3. Constituirán infracciones **leves**:

1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

2. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3. El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4. El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.

5. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deben ser calificadas como tales.

6. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7. No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

8. No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	27/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	27/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión «Prohibida la entrada a menores de edad».

Artículo 44. Infracciones de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20,21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las siguientes.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial en cualquier dato, o manifestación contenido en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley.

b) La falta de comunicación previa por cambio de titularidad en las actividades comerciales y servicios a los que se refiere esta Ley.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios a los que se refiere esta Ley sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, salvo que la normativa correspondiente autorice expresamente a presentar la declaración responsable o la comunicación previa dentro de un plazo posterior al inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios.

b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios.

c) No estar en posesión de la documentación o el proyecto a los que hace referencia la declaración responsable o la comunicación previa, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de los mismos.

d) La falta de firma por técnico competente de los proyectos a los que se refiere el artículo 4.3 de la ley 12/2012.

e) La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras por parte de la autoridad competente

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves la reiteración o reincidencia de una infracción grave, en los términos definidos en el artículo 24 de la Ley 12/2012."

Redacción actual:

Artículo 33.- Cuadro de infracciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se registrarán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones leves

a. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b. No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la declaración responsable presentada en forma o expuesto el de la concesión de licencia de apertura.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	28/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	28/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





c. La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura.

d. No haber formalizado cambio de titularidad de la declaración responsable o licencia de apertura por la persona que ejerce la actividad, en dichos supuestos.

e. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

f. Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma hayan servido de base para la presentación de la declaración responsable o concesión de la

correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones graves:

a. La puesta en marcha o funcionamiento de establecimientos y/o actividades, careciendo de la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

b. La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de aquellas para las que se hubiesen declarado o estuviesen autorizados.

c. La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y sus instalaciones sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en forma u obtenido la correspondiente licencia de apertura.

29/91

d. La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.

e. El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

f. El incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la licencia de apertura o a la declaración responsable.

g. No facilitar el acceso o la obstrucción a la actividad inspectora.

h. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a declaración responsable presentada en forma o a una solicitud de licencia, así como la falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.

i. La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirá n, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones muy graves:

a. El incumplimiento de la orden de clausura, cese o prohibición de la actividad, previamente decretada por autoridad competente.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	29/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	29/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





b. El incumplimiento de una orden de precintado o retirada de determinadas instalaciones propias del establecimiento o actividad, previamente decretados por autoridad competente.

c. La puesta en marcha o funcionamiento de establecimientos y/o actividades, careciendo de la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

d. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haberse presentado previamente declaración responsable en forma u obtenido la correspondiente licencia y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

e. La reiteración o reincidencia en la comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de actuaciones autorizadas y/o declaradas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, o salud de las personas, así como modificación no sustancial cualquier modificación no incluida en las anteriores referida los aspectos contenidos en la autorización o declaración, con escaso efecto sobre la seguridad o la salud de las personas.

Redacción propuesta:

Artículo 45. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

30/91

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.
- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves. "

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	30/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWkTMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	30/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWkTMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable

e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

2. Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b. El beneficio derivado de la actividad infractora.

c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.

d. Reiteración y reincidencia.

5. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de efectuarse la propuesta de resolución.

6. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

31/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	31/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	31/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 47. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura.

b. Suspensión temporal de las licencias de apertura para los establecimientos y actividades para los que sea obligatorio la misma, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Redacción actual:

Artículo 35.- Cuantía de las sanciones pecuniarias.

1. Las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

3. Para las actividades sujetas a declaración responsable, así como las relacionadas en el Apéndice 5ª de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las cuantías de las sanciones atendiendo al tipo de infracción serán las siguientes:

32/91

- Hasta 750 euros si se trata de infracción leve.
 - Hasta 1.500 euros si se trata de infracción grave.
 - Hasta 3.000 euros si se trata de infracción muy grave.
- La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 180 euros.

Artículo 36.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- La gravedad de la infracción.
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia.
- La reiteración
- El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	32/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	32/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- El beneficio derivado de la actividad infractora
- Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de efectuarse la propuesta de resolución.

2. Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo:

a) Las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía se registrarán por lo establecido en la misma.

b) Para el resto de actividades, salvo disposición legal que determine otra cuantía de conformidad con el artículo 141 de la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

- Infracciones Leves:

Mínimo: 180 euros a 300 euros
Medio: de 300,01 a 500 euros
Máximo: de 500,01 a 750 euros

33/91

-Infracciones Graves:

Mínimo: 750,01 a 1.000 euros
Medio: 1.000,01 a 1.250 euros
Máximo: 1.250,01 a 1.500 euros

-Infracciones Muy Graves:

Mínimo: 1.500,01 a 2.000 euros
Medio: 2.000,01 a 2.500 euros
Máximo: 2.500,01 a 3.000 euros

4. Tramos de las multas: A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	33/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	33/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

c. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

d. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 37.- Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura.

b) Suspensión temporal de las licencias de apertura para los establecimientos y actividades para los que sea obligatorio la misma, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c) Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año.

En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia de apertura concedida que será por tiempo indefinido.

La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 38.- Otras medidas: Órdenes de ejecución.

1.- En los casos en que, existiendo licencia de apertura o habiendo realizado la declaración responsable, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma o a la normativa de aplicación, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia de apertura y/o, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá a la persona responsable de la actividad para que se adopten las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia de apertura otorgada y/u ordenar la suspensión de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

2.- En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

34/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	34/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	34/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Redacción propuesta:

Artículo 48. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.
3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 49. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.
2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.
3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

35/91

Artículo 50. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 51. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.
2. Para el resto de actividades, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 52. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	35/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	35/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

-Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Redacción actual:

Artículo 39.- Infracción continuada.

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 40.- Concurrencia de Sanciones.

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

36/91

Artículo 41.- Reducción de la sanción si se paga de forma inmediata.

Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, y el reconocimiento de responsabilidad, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 25%.

Artículo 42.- Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. Para el resto de actividades, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 43.- Caducidad.

Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador transcurridos:

- 1 año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

- 10 meses, respecto a las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental,

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	36/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	36/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-6 meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en el art. 5 y 7 del RD 1398/1993 de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de RJAP-PAC.

37/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambroner Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16	
Observaciones		Página	37/91	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08	
Observaciones		Página	37/91	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



B. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN EN EL PREÁMBULO O EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ORDENANZA.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Procede modificar la exposición de motivos de la presente ordenanza, para incluir lo mandatado por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, respecto de la justificación de los principios de buena regulación.

Adecuación a los principios de necesidad y eficacia

Según el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La eficacia de la norma que pretende aprobarse, como instrumento adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, es una cuestión que deberá ser evaluada a posteriori, a la vista de los concretos resultados obtenidos. No obstante, a los efectos de avalar dicha eficacia, la presente ordenanza incluye las medidas dirigidas a garantizar esta finalidad.

Adecuación al principio de proporcionalidad

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

La propuesta de modificación reglamentaria consistente en la modificación de la Ordenanza de la Feria de Málaga, siendo el instrumento más adecuado para regular y garantizar la consecución de los objetivos perseguidos y los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de la actuación que se propone, articulando un marco regulador específico que la abordase con un tratamiento integral, de ahí la necesidad de elaborar una Ordenanza que le confiera mayor grado de seguridad jurídica, que delimite las competencias de cada área municipal que intervienen en la prestación del servicio público, así como, las obligaciones y derechos de los usuarios/as.

38/91

Adecuación al principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de la ciudadanía.

En este sentido, el proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico actualmente vigente.

Adecuación al principio de transparencia

En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

Conforme al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el expediente de elaboración normativa del presente proyecto se ha sometido a consulta pública previa en el Portal Web del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por esta norma

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	38/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	38/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





acerca de los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Del resultado de dicha consulta, se ha recabado informe sobre las aportaciones y sugerencias de las organizaciones más representativas y que se pueden ver directamente afectadas, por el colectivo que representan, por la presente modificación normativa.
Igualmente se ha elaborado informe de contestación de las mismas por parte de este Servicio, donde se valora la incorporación o no de dichas aportaciones al correspondiente texto normativo y su motivación.

Ambos informes se adjuntan en el índice de este expediente de modificación, se indican en el siguiente apartado.

Adecuación al principio de eficiencia

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa reglamentaria debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En el presente texto, se ha tenido en consideración este principio inspirador de la reducción de las cargas administrativas.

39/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	39/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	39/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





II. INFORME SOBRE LOS TRÁMITES DE CONSULTA Y AUDIENCIA.

Dispone el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.*

A tal fin, en la tramitación de la propuesta de modificación de la presente Ordenanza, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el precitado precepto, a cuyo efecto consta en el expediente que el área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial procedió a someter el proyecto al previo y preceptivo trámite de consulta pública, mediante anuncio publicado entre los días 14 de julio de 2025 al 28 de julio de 2025 en el Portal de Participación Ciudadana, conforme se acredita con el Informe de fecha 29 de julio de 2025, que se transcribe literalmente:



INFORME DE CONSULTA PÚBLICA EN EL PORTAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

El presente informe ha sido generado de manera automática por el Portal de Participación del Ayuntamiento de Málaga para acreditar que el proceso denominado

40/91

Consulta pública previa a la modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA).

fue publicado el lunes, 14 de julio de 2025 por el Área de Comercio y ha estado sometido a consulta pública del lunes, 14 de julio de 2025 al lunes, 28 de julio de 2025 en el Portal de Participación Ciudadana, concretamente en la URL:

<https://portalparticipacion.malaga.eu/legislation/processes/112>

con el siguiente texto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la modificación de la Ordenanza reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA), se sustancia consulta pública, a través de la página web del Ayuntamiento de Málaga a través de <https://portalparticipacion.malaga.eu/>, a los efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

Incluyendo además los siguientes archivos adjuntos:

1. [Anuncio_consulta_publica_previa_modificacion_ORPEA.report-FIRMADO \(003\).pdf \(PDF 1134 KB\)](#)

Disponible en la siguiente URL:

[https://portalparticipacion.malaga.eu/raais/active_storage/blobs/redirect/eyJcmFpbHM0bnBzZWZlZS6k8aHB8a2NkIiwZKXhwIjpuZWxLCjwdXlOUibG9X2ktm9-a24c5c44129395e8584c674882d4cf498d10a4s4/Anuncio_consulta_publica_previa_modificacion_ORPEA.report-FIRMADO%20\(003\).pdf](https://portalparticipacion.malaga.eu/raais/active_storage/blobs/redirect/eyJcmFpbHM0bnBzZWZlZS6k8aHB8a2NkIiwZKXhwIjpuZWxLCjwdXlOUibG9X2ktm9-a24c5c44129395e8584c674882d4cf498d10a4s4/Anuncio_consulta_publica_previa_modificacion_ORPEA.report-FIRMADO%20(003).pdf)

Durante el proceso se ha producido 0 comentarios.

Comentarios

Este documento fue generado el martes, 29 de julio de 2025

Durante el proceso de consulta no se han producido comentarios.

De igual forma, dispone el párrafo 2 del referido artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos*

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	40/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	40/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar **audiencia** a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

En tal sentido, considerando el área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial que el texto de la iniciativa, habida cuenta la trascendencia de su articulado en la actividad del tejido empresarial de la ciudad, pudiera afectar a derechos e intereses legítimos de las personas, y en aras de garantizar la transparencia en el procedimiento, se lleva a cabo un trámite de audiencia a los ciudadanos afectados con el fin de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por aquéllos y/o por entidades, organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Todo lo cual se materializa mediante anuncio publicado entre los días 14 de agosto de 2025 al 1 de septiembre de 2025 en el Portal de Participación Ciudadana, conforme se acredita con el Informe de fecha 2 de septiembre de 2025, que se transcribe literalmente:



INFORME DE AUDIENCIA PÚBLICA EN EL PORTAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

El presente informe ha sido generado de manera automática por la Portal de Participación del Ayuntamiento de Málaga para acreditar que el proceso denominado

Audiencia sobre el Anteproyecto de la modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA).

41/91

fue publicado el jueves, 14 de agosto de 2025 por el Área de Comercio y ha estado sometido a audiencia pública del jueves, 14 de agosto de 2025 al lunes, 01 de septiembre de 2025 en el Portal de Participación Ciudadana, concretamente en la URL:

<https://portalparticipacion.málaga.eu/legislation/processes/114>

con el siguiente texto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, se sustancia audiencia a través de la página web del Ayuntamiento de Málaga, en el siguiente enlace <https://portalparticipacion.málaga.eu> a los efectos de recabar la opinión de los ciudadanos afectados y de otras personas o entidades acerca del Anteproyecto de modificación de la ORPEA.

Incluyendo además los siguientes archivos adjuntos:

1. [Anuncio Audiencia Anteproyecto ORPEA report.pdf \(PDF 1.420 KB\)](#)

Disponible en la siguiente URL:

https://portalparticipacion.málaga.eu/trails/active_storage/blobs/redirect/eyJmcmFpbHMIONsbWVzc2FnZSI6IjBhBBbEIKIiwZKXhwlpudWxSLCJwdXIIUjBGR9X2kin9-Sad0fdad7ca779d5d4dc1b777b3f1d2aa82a554/Anuncio_Audiencia_Anteproyecto_ORPEA_report.pdf

Durante el proceso se ha producido 2 comentarios.

Comentarios

Aportación audiencia anteproyecto ORPEA

- Publicado el 29/08/2025 20:13:29 por ASOCIACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE MÁLAGA.CCA

Aportación a ORPEA

- Publicado el 29/08/2025 21:43:38 por FEDERACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS

Este documento fue generado el martes, 02 de septiembre de 2025

Ha de significarse que, durante el proceso de audiencia, si bien es cierto que se han llevado a cabo únicamente dos (2) aportaciones a través del Portal de Participación Ciudadana, no es menos cierto que se han registrado otras tres (3) aportaciones directamente en el área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	41/91
Url De Verificación	https://valida.málaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	41/91
Url De Verificación	https://valida.málaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Fomento de la Actividad Empresarial. De forma que, en orden a garantizar la transparencia en el procedimiento, y con el objetivo de la consecución de una norma realmente efectiva a los fines pretendidos, todas las aportaciones realizadas son seguidamente objeto de análisis, a saber:

Aportación n.º 1

Colectivo: Organizaciones o asociaciones

Fecha de presentación: 27/08/2025

Denominación: **ASOCIACION CENTRO HISTORICO DE MALAGA CENTRO COMERCIAL**

El escrito presentado por la **ASOCIACION CENTRO HISTORICO DE MALAGA CENTRO COMERCIAL**, con CIF G29782950, a través de su presidente D. Rodrigo Bocanegra Valdés, es del siguiente tenor:

"(...) Que habiendo recibido notificación el Anteproyecto de la modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA). Y habiéndonos dado traslado del mismo con el fin de dar cumplimiento al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, se sustancia audiencia a través de la página web del Ayuntamiento de Málaga, en el siguiente enlace <https://portalparticipacion.malaga.eu> a los efectos de recabar la opinión de los ciudadanos afectados y de otras personas o entidades acerca del Anteproyecto de modificación de la ORPEA, por medio del presente escrito y, dentro del plazo conferido al efecto, pasamos a evacuar el trámite conferido en los siguientes términos:

1.- Con carácter previo queremos dejar constancia de la necesidad de dotar a las normas que rigen las actividades económicas, comerciales, de la total transparencia, para evitar que se produzca indefensión y que en todo momento la norma sea clara, precisa y sin lagunas que den lugar a diferentes interpretaciones, queremos una norma que garantice la seguridad jurídica frente a la Administración Pública, evitando ambigüedades, que solo sirven para crear desconfianza.

42/91

2.- Por otro lado, a la hora de requerir al administrado, documentación que depende de otro departamento u órgano de la Administración con competencia en ello, debe tenerse en cuenta que se escapa a la voluntad del requerido el aportarla en los plazos conferidos, por lo que consideramos que en estos supuestos no se puede imputar al administrado el retraso en la aportación de la documentación requerida ni pueda ni debe perjudicarle en la tramitación del expediente, creemos necesario que se establezca una comunicación directa de las distintas áreas implicadas en una actividad que simplifiquen los trámites y se acorten los plazos.

3.- Respecto al articulado queremos hacer las siguientes aportaciones:

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

Consideramos que habría que enumerar detalladamente la documentación técnica que hay que aportar y que es necesaria e imprescindible.

Artículo 13. Caducidad de la Declaración responsable emitida.

En los supuestos de caducidad por no aportar documentación requerida, entendemos que no puede caducarse una declaración responsable en los supuestos que la documentación que se está requiriendo depende de la propia administración pública, (de otras áreas del Ayuntamiento).

Artículo 16. Cambio de titularidad

En el apartado 5. Se fija una regulación específica para la zona ZAS es primordial que se fije qué requisitos y qué documentación ha de aportarse en estos casos concretos (de urbanismo, de medio ambiente, etc..)

Artículo 17. Consultas técnicas.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	42/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	42/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Entendemos que formular una consulta técnica no tiene otro sentido que conocer sin lugar a dudas que la actividad que se va implantar es viable y que si la respuesta es favorable provocará al empresario para llevarla a cabo. Esta consulta debe ser vinculante para la administración y con ello se conseguirá un procedimiento totalmente seguro para ambas partes.

Artículo 30. Procedimiento especial para la autorización de Instalación de Casetas de Feria de Málaga. El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

Vemos la necesidad para nuestro colectivo que se incluya en este artículo, que es necesario reflejar un "excepcionalidad" para poder tramitar la autorización en Licencia de Apertura como Caseta de la Asociación Centro Histórico de Málaga. CCA, en el Centro Histórico, entendemos que es el momento de recogerlo aquí, ya que tras 45 años realizando esta actividad en el Colegio de Prácticas, 1. debemos defender la legitimidad de que, naciendo en el comercio del Centro Histórico la Feria del Centro, y como muestra del fomento de las tradiciones y de la puesta en valor del pequeño comercio tradicional, sea la Asociación Centro Histórico incluida en esta autorización de instalación de casetas de feria, excepcionalmente no sujeta a la Ordenanza de Feria de Málaga, y se incluya, para poder cumplir con los criterios de legitimidad y seguridad jurídicos.

Como conclusión detectamos, además, que el anteproyecto debe especificar en los artículos a los que hace alusión a la administración pública, que otras áreas municipales participan de forma colateral emitiendo informes y estando sujetos a plazos administrativos, para poder establecer de una forma más taxativa este procedimiento, que en algunos artículos (en negrita), son demasiado poco aclaratorios sobre este punto (...).

Visto el escrito presentado, se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES**:

- En relación a la siguiente observación:

1.- Con carácter previo queremos dejar constancia de la necesidad de dotar a las normas que rigen las actividades económicas, comerciales, de la total transparencia, para evitar que se produzca indefensión y que en todo momento la norma sea clara, precisa y sin lagunas que den lugar a diferentes interpretaciones, queremos una norma que garantice la seguridad jurídica frente a la Administración Pública, evitando ambigüedades, que solo sirven para crear desconfianza.

43/91

Se ha de hacer constar que, la propia tramitación del procedimiento previsto para la modificación de la Ordenanza que nos ocupa, previsto en la Ley, es suficientemente garantista con el derecho de audiencia que asiste a los particulares, organizaciones, asociaciones y, en general, a cualquier ciudadano que manifieste interés en la propia norma y, a tal efecto, no se aprecian en el texto de la propuesta ambigüedades ni lagunas que quiebren la seguridad jurídica alegada.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

- En relación a la siguiente observación:

2.- Por otro lado, a la hora de requerir al administrado, documentación que depende de otro departamento u órgano de la Administración con competencia en ello, debe tenerse en cuenta que se escapa a la voluntad del requerido el aportarla en los plazos conferidos, por lo que consideramos que en estos supuestos no se puede imputar al administrado el retraso en la aportación de la documentación requerida ni pueda ni debe perjudicarle en la tramitación del expediente, creemos necesario que se establezca una comunicación directa de las distintas áreas implicadas en una actividad que simplifiquen los trámites y se acorten los plazos.

Se ha de hacer constar que, las reglas aplicables al procedimiento administrativo en general, y a la tramitación y emisión de informes, sean facultativos o preceptivos, así como las consecuencias derivadas de su emisión, o ausencia de ella, en particular, ya son objeto de regulación en la Ley del Procedimiento Administrativo

Código Seguro De Verificación	jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	43/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	43/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Común de las Administraciones Públicas, no pudiendo una Ordenanza, por razones de evidente Jerarquía Normativa, entrar en colisión con dichas reglas.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

- En relación a la siguiente observación:

3.- Respecto al articulado queremos hacer las siguientes aportaciones:

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

Consideramos que habría que enumerar detalladamente la documentación técnica que hay que aportar y que es necesaria e imprescindible.

En relación a dicha observación, como puede comprobarse del propio texto de la norma cuya modificación se pretende, el propio apartado 6 del artículo 9 invocado, concreta, detalla y recoge la documentación preceptiva de carácter técnico que se exige en cada caso, al expresar lo siguiente:

"(...) 6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente: (...)".

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

Artículo 13. Caducidad de la Declaración responsable emitida.

En los supuestos de caducidad por no aportar documentación requerida, entendemos que no puede caducarse una declaración responsable en los supuestos que la documentación que se está requiriendo depende de la propia administración pública, (de otras áreas del Ayuntamiento).

44/91

En relación a dicha observación, como puede comprobarse del propio texto de la norma cuya modificación se pretende, no se contempla la caducidad de la Declaración responsable por el supuesto alegado por el interesado (falta de aportación de la documentación requerida). Antes al contrario, el instituto de la caducidad regulado se encuentra en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

Artículo 16. Cambio de titularidad

En el apartado 5. Se fija una regulación específica para la zona ZAS es primordial que se fije qué requisitos y qué documentación ha de aportarse en estos casos concretos (de urbanismo, de medio ambiente, etc..)

En relación a dicha observación, existiendo una norma específica aprobada por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en relación con los Planes Zonales de las Zonas Acústicamente Saturadas, de competencia exclusiva del área de Sostenibilidad Medioambiental, no puede el área de Comercio llevar a cabo regulación alguna sobre dicha materia, más allá de una mera remisión a la misma.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

Artículo 17. Consultas técnicas.

Entendemos que formular una consulta técnica no tiene otro sentido que conocer sin lugar a dudas que la actividad que se va implantar es viable y que si la respuesta es favorable provocará al empresario para llevarla a cabo. Esta consulta debe ser vinculante para la administración y con ello se conseguirá un procedimiento totalmente seguro para ambas partes.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	44/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	44/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En relación a dicha observación, se ha de oponer que las consultas técnicas definidas en el proyecto de la norma son opiniones o respuestas de funcionarios públicos ante solicitudes de información o dudas sobre la aplicación de la normativa, en atención a una documentación aportada a tal fin, y ello con independencia de las cuestiones, opiniones, requisitos y documentos sobre los que tuviese competencia otra área o servicio municipal y, por lo tanto, no vinculantes, al no desplegar efectos jurídicos ni obligar a la Administración en sus términos. En caso contrario, se generaría un doble efecto contrario a la norma: de un lado, que se estaría negando virtualidad a la Declaración responsable, que se convertiría en una licencia, habida cuenta que la situación fáctica ya habría sido verificada previamente; y, de otro lado, se podría entrar en colisión con la competencia de otros entes u organismos sobre la misma actividad a la que se refiere la consulta.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

Artículo 30. Procedimiento especial para la autorización de Instalación de Casetas de Feria de Málaga. El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

Vemos la necesidad para nuestro colectivo que se incluya en este artículo, que es necesario reflejar un "excepcionalidad" para poder tramitar la autorización en Licencia de Apertura como Caseta de la Asociación Centro Histórico de Málaga. CCA, en el Centro Histórico, entendemos que es el momento de recogerlo aquí, ya que tras 45 años realizando esta actividad en el Colegio de Prácticas, 1, debemos defender la legitimidad de que, naciendo en el comercio del Centro Histórico la Feria del Centro, y como muestra del fomento de las tradiciones y de la puesta en valor del pequeño comercio tradicional, sea la Asociación Centro Histórico incluida en esta autorización de instalación de casetas de feria, excepcionalmente no sujeta a la Ordenanza de Feria de Málaga, y se incluya, para poder cumplir con los criterios de legitimidad y seguridad jurídicos.

En relación a dicha observación, existiendo una norma específica aprobada (Ordenanza de Feria) que regula concretamente el proceso de adjudicación de las Casetas de Feria, de competencia exclusiva del área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas, no puede el área de Comercio llevar a cabo regulación alguna sobre dicha materia, más allá de una mera remisión a la misma.

45/91

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

- En relación a la siguiente observación:

Como conclusión detectamos, además, que el anteproyecto debe especificar en los artículos a los que hace alusión a la administración pública, que otras áreas municipales participan de forma colateral emitiendo informes y estando sujetos a plazos administrativos, para poder establecer de una forma más taxativa este procedimiento, que en algunos artículos (en negrita), son demasiado poco aclaratorios sobre este punto

Se ha de hacer constar que, las reglas aplicables al procedimiento administrativo en general, y a la tramitación y emisión de informes, sean facultativos o preceptivos, así como las consecuencias derivadas de su emisión, o ausencia de ella, en particular, ya son objeto de regulación en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no pudiendo una Ordenanza, por razones de evidente Jerarquía Normativa, entrar en colisión con dichas reglas.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	45/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	45/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Aportación n.º 2

Colectivo: Organizaciones o asociaciones

Fecha de presentación: 27/08/2025

Denominación: FEDERACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS DE MALAGA

El escrito presentado por la **FEDERACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS DE MALAGA**, con CIF G93346369, a través de su presidenta D^a. Lorena García Claros, es del siguiente tenor:

"(...) Que habiendo recibido notificación el Anteproyecto de la modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA). Y habiéndonos dado traslado del mismo con el fin de dar cumplimiento al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, se sustancia audiencia a través de la página web del Ayuntamiento de Málaga, en el siguiente enlace <https://portalparticipacion.malaga.eu> a los efectos de recabar la opinión de los ciudadanos afectados y de otras personas o entidades acerca del Anteproyecto de modificación de la ORPEA, por medio del presente escrito y, dentro del plazo conferido al efecto, pasamos a evacuar el trámite conferido en los siguientes términos:

1.- Con carácter previo queremos dejar constancia de la necesidad de dotar a las normas que rigen las actividades económicas, comerciales, de la total transparencia, para evitar que se produzca indefensión y que en todo momento la norma sea clara, precisa y sin lagunas que den lugar a diferentes interpretaciones, queremos una norma que garantice la seguridad jurídica frente a la Administración Pública, evitando ambigüedades, que solo sirven para crear desconfianza.

2.- Por otro lado, a la hora de requerir al administrado, documentación que depende de otro departamento u órgano de la Administración con competencia en ello, debe tenerse en cuenta que se escapa a la voluntad del requerido el aportarla en los plazos conferidos, por lo que consideramos que en estos supuestos no se puede imputar al administrado el retraso en la aportación de la documentación requerida ni pueda ni debe perjudicarle en la tramitación del expediente, creemos necesario que se establezca una comunicación directa de las distintas áreas implicadas en una actividad que simplifiquen los trámites y se acorten los plazos.

3.- Respecto al articulado queremos hacer las siguientes aportaciones:

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

Consideramos que habría que enumerar detalladamente la documentación técnica que hay que aportar y que es necesaria e imprescindible.

Artículo 13. Caducidad de la Declaración responsable emitida.

En los supuestos de caducidad por no aportar documentación requerida, entendemos que no puede caducarse una declaración responsable en los supuestos que la documentación que se está requiriendo depende de la propia administración pública, (de otras áreas del Ayuntamiento).

Artículo 16. Cambio de titularidad

En el apartado 5. Se fija una regulación específica para la zona ZAS es primordial que se fije qué requisitos y qué documentación ha de aportarse en estos casos concretos (de urbanismo, de medio ambiente, etc..)

Artículo 17. Consultas técnicas.

Entendemos que formular una consulta técnica no tiene otro sentido que conocer sin lugar a dudas que la actividad que se va implantar es viable y que si la respuesta es favorable provocará al empresario para llevarla a cabo. Esta consulta debe ser vinculante para la administración y con ello se conseguirá un procedimiento totalmente seguro para ambas partes.

46/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	46/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	46/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





*Artículo 30. Procedimiento especial para la autorización de Instalación de Casetas de Feria de Málaga.
El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.*

Vemos la necesidad para nuestro colectivo que se incluya en este artículo, que es necesario reflejar un "excepcionalidad" para poder tramitar la autorización en Licencia de Apertura como Caseta de la Asociación Centro Histórico de Málaga. CCA, en el Centro Histórico, entendemos que es el momento de recogerlo aquí, ya que tras 45 años realizando esta actividad en el Colegio de Prácticas, 1, debemos defender la legitimidad de que, naciendo en el comercio del Centro Histórico la Feria del Centro, y como muestra del fomento de las tradiciones y de la puesta en valor del pequeño comercio tradicional, sea la Asociación Centro Histórico incluida en esta autorización de instalación de casetas de feria, excepcionalmente no sujeta a la Ordenanza de Feria de Málaga, y se incluya, para poder cumplir con los criterios de legitimidad y seguridad jurídicos.

Como conclusión detectamos, además, que el anteproyecto debe especificar en los artículos a los que hace alusión a la administración pública, que otras áreas municipales participan de forma colateral emitiendo informes y estando sujetos a plazos administrativos, para poder establecer de una forma más taxativa este procedimiento, que en algunos artículos (en negrita), son demasiado poco aclaratorios sobre este punto (...).

Visto el escrito presentado, se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES**:

Siendo que, **el escrito presentado es de idéntico tenor literal al elevado por la representación de la ASOCIACION CENTRO HISTORICO DE MALAGA CENTRO COMERCIAL**, en aras a no redundar en reiteraciones innecesarias por evidentes razones de economía procedimental, venimos a **ratificarnos íntegramente en las consideraciones y conclusiones alcanzadas en el análisis de la Aportación n.º 1**.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

47/91

Aportación n.º 3

Colectivo: Organizaciones o asociaciones

Fecha de presentación: 04/09/2025

Denominación: **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL MÁLAGA HOSTELERÍA, MAHOS**

El escrito presentado por la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL MÁLAGA HOSTELERÍA, MAHOS**, con CIF G93363653, a través de su presidente D. Francisco Javier Frutos Pérez, es del siguiente tenor:

"(...) Que habiendo recibido notificación el Anteproyecto de la modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA). Y habiéndonos dado traslado del mismo con el fin de dar cumplimiento al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, se sustancia audiencia a través de la página web del Ayuntamiento de Málaga, en el siguiente enlace <https://portalparticipacion.malaga.eu> a los efectos de recabar la opinión de los ciudadanos afectados y de otras personas o entidades acerca del Anteproyecto de modificación de la ORPEA, por medio del presente escrito y, dentro del plazo conferido al efecto, pasamos a evacuar el trámite conferido en los siguientes términos:

1.- Con carácter previo queremos dejar constancia de la necesidad de dotar a las normas que rigen las actividades económicas, comerciales, de la total transparencia, para evitar que se produzca indefensión y que en todo momento la norma sea clara, precisa y sin lagunas que den lugar a diferentes interpretaciones, queremos una norma que garantice la seguridad jurídica frente a la Administración Pública, evitando ambigüedades, que solo sirven para crear desconfianza.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	47/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	47/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2.- Por otro lado, a la hora de requerir al administrado, documentación que depende de otro departamento u órgano de la Administración con competencia en ello, debe tenerse en cuenta que se escapa a la voluntad del requerido el aportarla en los plazos conferidos, por lo que consideramos que en estos supuestos no se puede imputar al administrado el retraso en la aportación de la documentación requerida ni pueda ni debe perjudicarle en la tramitación del expediente, creemos necesario que se establezca una comunicación directa de las distintas áreas implicadas en una actividad que simplifiquen los trámites y se acorten los plazos.

3.- Respecto al articulado queremos hacer las siguientes aportaciones:

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

Consideramos que habría que enumerar detalladamente la documentación técnica que hay que aportar y que es necesaria e imprescindible.

Artículo 13. Caducidad de la Declaración responsable emitida.

En los supuestos de caducidad por no aportar documentación requerida, entendemos que no puede caducarse una declaración responsable en los supuestos que la documentación que se está requiriendo depende de la propia administración pública, (de otras áreas del Ayuntamiento).

Artículo 16. Cambio de titularidad

En el apartado 5. Se fija una regulación específica para la zona ZAS es primordial que se fije qué requisitos y qué documentación ha de aportarse en estos casos concretos (de urbanismo, de medio ambiente, etc..)

Artículo 17. Consultas técnicas.

Entendemos que formular una consulta técnica no tiene otro sentido que conocer sin lugar a dudas que la actividad que se va implantar es viable y que si la respuesta es favorable provocará al empresario para llevarla a cabo. Esta consulta debe ser vinculante para la administración y con ello se conseguirá un procedimiento totalmente seguro para ambas partes.

48/91

Por último, esta es una norma de vital importancia para los empresarios hosteleros que les ha de servir para definir qué actividad pueden o quieren desarrollar, la normativa andaluza que es de aplicación, la ley 13/1999 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas de Andalucía como el Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía como norma superior establece la posibilidad de desarrollar distintas actividades en un mismo espacio siempre que sean compatibles (horario y afluencia de menores), ese desarrollo polivalente es muy demandado por las empresas hosteleras y por los clientes, es el momento de que esta norma que está en proceso contemple esa posibilidad con total garantía para las partes implicadas, consideramos que con los avances técnicos de hoy día es posible que se puedan desarrollar esas actividades (conciertos de pequeño formato) en locales como cafeterías, restaurantes y bares, sin que trascienda el ruido y que aquél que técnicamente esté acondicionado que pueda llevarlo a cabo. (...)"

Visto el escrito presentado, se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES**:

- En relación a las tres primeras observaciones, siendo que **el escrito presentado es de idéntico tenor literal al elevado por la representación de la ASOCIACION CENTRO HISTORICO DE MALAGA CENTRO COMERCIAL y la FEDERACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS DE MALAGA**, en aras a no redundar en reiteraciones innecesarias por evidentes razones de economía procedimental, venimos a **ratificarnos íntegramente en las consideraciones y conclusiones alcanzadas en el análisis de las Aportaciones n.º 1 y 2 en tales extremos**.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

- En relación a la siguiente observación:

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	48/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWkTMKMOkbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	48/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWkTMKMOkbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Por último, esta es una norma de vital importancia para los empresarios hosteleros que les ha de servir para definir qué actividad pueden o quieren desarrollar, la normativa andaluza que es de aplicación, la ley 13/1999 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas de Andalucía como el Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía como norma superior establece la posibilidad de desarrollar distintas actividades en un mismo espacio siempre que sean compatibles (horario y afluencia de menores), ese desarrollo polivalente es muy demandado por las empresas hosteleras y por los clientes, es el momento de que esta norma que está en proceso contemple esa posibilidad con total garantía para las partes implicadas, consideramos que con los avances técnicos de hoy día es posible que se puedan desarrollar esas actividades (conciertos de pequeño formato) en locales como cafeterías, restaurantes y bares, sin que trascienda el ruido y que aquél que técnicamente esté acondicionado que pueda llevarlo a cabo.

Se ha de hacer constar, de un lado, que las reglas aplicables a las actividades que pueden ser desarrolladas en los establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya se encuentran reguladas en diferentes normas de ámbito estatal y autonómico; de otro lado, que es igualmente objeto de regulación autonómica todo lo concerniente a la compatibilidad de horarios y asistencia de los menores a las actividades recreativas y de espectáculos público en Andalucía; y, por último, que tanto la posibilidad de reproducir música en el exterior, como las condiciones técnicas que han de reunir los establecimientos públicos para poder celebrar conciertos de pequeño formato, son objeto de regulación a través de normas de carácter urbanístico y medioambiental, respecto de las que carece de competencia el área de Comercio, no pudiendo una Ordenanza, por razones de evidente Jerarquía Normativa, entrar en colisión con dichas reglas.

En consecuencia, se concluye que no debe realizarse ninguna modificación en la propuesta normativa que nos ocupa.

Aportación n.º 4

Colectivo: Particulares

Fecha de presentación: 13/09/2025

Nombre: **D. Iván de Todos los Santos Varela Boira (E/R ImasP Ingeniería y Proyectos S.L.)**

49/91

El escrito presentado por la entidad mercantil **IMASP INGENIERÍA Y PROYECTOS S.L.**, con CIF B92660323, a través de su presidente D. Iván de Todos los Santos Varela Boira, es del siguiente tenor:

"(...) Como bien sabes, cuando un titular traspasa un negocio o se jubila, a veces os comunica algún tipo de renuncia con el fin de desligarse legalmente de cualquier tipo de responsabilidad posterior. Lo que muchas veces desconoce es que al hacer esto ya no se va a poder tramitar un cambio de titular de la actividad; aunque el establecimiento no haya sufrido modificaciones se debe tramitar una Declaración Responsable de Actividad por primera instalación.

Es una pena que actividades que se traspasan entre titulares (por ejemplo, restaurantes) que ya han pasado por autorizaciones administrativas y por tanto revisiones administrativas de informe de viabilidad de uso, del Servicio de Aperturas y del Área de Medio Ambiente tengan que volver a pasar por toda esa misma carga administrativa económica tanto para el titular como para la administración.

Se me ocurre, como sugerencia, que en estos casos los técnicos externos podríamos validar el proyecto que obra en el expediente con un certificado de persistencia que acompañe a la nueva Declaración Responsable de Actividad".

Visto el escrito presentado, se formulan las siguientes CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES:

En relación a dicha observación, se ha de hacer constar, de un lado, que la renuncia a un derecho, su alcance y efectos jurídicos, ya es objeto de análisis pormenorizado en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	49/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	49/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no pudiendo una Ordenanza entrar en colisión con dicha norma, por razones de evidente Jerarquía Normativa; y, de otro lado, que no puede dejarse al albur del contenido de un certificado emitido por el técnico actuante, el alcance y los efectos jurídico que la Ley prescribe para los casos de renuncia.

En consecuencia, se concluye que **no debe realizarse ninguna modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa.

Aportación n.º 5

Colectivo: Organismo Público

Fecha de presentación: 26/09/2025

El escrito presentado por el **SERVICIO DE INSPECCIÓN Y DISCIPLINA DE ACTIVIDAD (Área de Comercio)**, a través de su Jefa de Servicio D.ª Elisabet López-Puertas Lamy, es del siguiente tenor:

"(...) Mediante el presente escrito, y en el marco de la tramitación del Anteproyecto de la modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), por parte del Servicio de Inspección y Disciplina de Actividad se formula la siguiente PROPUESTA DE MODIFICACIÓN específica sobre el Artículo 46.6.a) del mencionado texto, ello por el siguiente motivo:

El Art.46 queda referido a las "Graduación de las sanciones", en su apartado 6.a dispone:

<<6. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

50/91

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad>>.

Se propone la siguiente redacción del apartado 6.a) del citado del 46, conforme al siguiente tenor:

<<6. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo>>.

Ello debido a que, de no realizarse la especificación anterior, la imposición de la sanción dentro del grado mínimo, mitad superior, quedaría vacía de contenido, con la inseguridad jurídica que ello acarrea (...)"

Visto el escrito presentado, se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES**:

En relación a dicha observación, se ha de hacer constar que, como quiera que uno de los propósitos y objetivos primordiales que debe fijarse a la hora de elaborar o modificar toda norma que se precie, cualquiera

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	50/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	50/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





que sea su ámbito, debe ser la necesaria garantía de Seguridad Jurídica para todos los agentes que pudieran verse afectados por su aplicación, de forma que venga a colmar, en la medida de lo posible, las lagunas apreciadas en el texto normativo de origen, se considera que la introducción de la modificación planteada se encuentra suficientemente acreditada a los fines pretendidos.

En consecuencia, se concluye que **procede realizar la siguiente modificación** en la propuesta normativa que nos ocupa, a saber:

El Art.46.6 letra a),

Donde dice:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

Debe decir:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo.

Por tanto, la propuesta de modificación admitida se integrará en el texto que se someta a la aprobación provisional del Pleno.

51/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	51/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWKtMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	51/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWKtMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





III INCIDENCIA ECONÓMICA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

De conformidad con el art. 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".*

Y conforme al artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *"Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".*

A tal efecto, el principal impacto económico-financiero que puede derivar de la modificación propuesta, es el que resulta de la obligación de los titulares de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades y los solicitantes de autorizaciones para la celebración de actividades extraordinarias u ocasionales, de proceder al abono de las cantidades que correspondan a la tasa recogida en la Ordenanza n.º 16 para la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, y cuyo efecto será específicamente determinado en el correspondiente estudio económico que lo acompañe el Informe remitido de Intervención.

52/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	52/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	52/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





IV. TEXTO ÍNTEGRO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORPEA

"ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.- Definiciones

Artículo 3.- Sujetos obligados

Artículo 4.- Exclusiones

TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I.- DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 5.- Actividades sujetas a Declaración Responsable

Artículo 6.- Inicio del procedimiento de Declaración Responsable

Artículo 7.- Documentación para la tramitación del procedimiento de Declaración Responsable

Artículo 8.- Documentación preceptiva de carácter administrativo

Artículo 9.- Documentación preceptiva de carácter técnico

Artículo 10.- Subsanación y mejora de la solicitud

Artículo 11.- Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable

Artículo 12.- Terminación del procedimiento de Declaración Responsable

Artículo 13.- Caducidad de las Declaraciones responsables emitidas en forma

Artículo 14.- Toma de Conocimiento

CAPÍTULO II.- COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 15.- Comunicación Previa

Artículo 16.- Cambio de Titularidad

Artículo 17.- Consultas Técnicas

Artículo 18.- Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos

TÍTULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 19.- Régimen general de las autorizaciones y contenido

CAPÍTULO II.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 20.- Actividades Ocasionales

53/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	53/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	53/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 21.- Actividades Extraordinarias

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 22.- Inicio del procedimiento

Artículo 23.- Subsanación de la solicitud

Artículo 24.- Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

Artículo 25.- Resolución de autorización. Modificaciones

Artículo 26.- Condiciones de admisión

Artículo 27.- Especial mención a los festivales

Artículo 28.- Establecimiento especial para festivales

Artículo 29.- Actuaciones en directo de pequeño formato

Artículo 30.- Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga

TITULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 31.- Potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable o autorización

Artículo 32.- Derechos y obligaciones del titular

Artículo 33.- Inicio del procedimiento: inspecciones

Artículo 34.- Instrucción y resolución del procedimiento

Artículo 35.- Efectos de la Resolución y recursos

Artículo 36.- Planes de Inspección

Artículo 37.- Otras medidas: órdenes de ejecución

Artículo 38.- Suspensión de la actividad

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 39.- Ámbito de aplicación

Artículo 40.- Régimen jurídico

Artículo 41.- Actuaciones previas

Artículo 42.- Concepto y clasificación de las infracciones

Artículo 43.- Infracciones de la Ley 13/1999

Artículo 44.- Infracciones de la Ley 12/2012

Artículo 45.- Sanciones

Artículo 46.- Graduación de las sanciones

Artículo 47.- Otras medidas sancionadoras

Artículo 48.- Terminación en los procedimientos sancionadores

54/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	54/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	54/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 49.- Medidas provisionales

Artículo 50.- Reincidencia y reiteración

Artículo 51.- Prescripción

Artículo 52.- Caducidad

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ANEXO 1: DOCUMENTACIÓN PARA ACTIVIDADES OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS

55/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	55/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUgRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	55/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Omnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA).

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurran razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación la necesidad de autorización previa, se deberá motivar que el interés general concreto que se pretende proteger no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

56/91

Por otra parte, el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	56/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	56/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación o horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente modificación de la vigente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cincuenta y dos artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del procedimiento administrativo de Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, sobre todo, en la reserva de emisión de Toma de Conocimiento únicamente para las actividades recreativas, con el objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a aquellas, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras áreas o servicios municipales; y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

57/91

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable y autorización se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior, incidiendo, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	57/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	57/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.

- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.

- Garantizar el establecimiento de mecanismos de inspección, comprobación, sanción y control posterior que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

58/91

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. **Actividad económica:** toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa, que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial, que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MkTQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	58/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MkTQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWkMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	58/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWkMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-*Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.*

-*Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.*

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) *Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.*

b) *Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.*

c) *Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.*

d) *Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificados comunes a aquellos.*

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

59/91

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado, en el que no se ejerce previamente una actividad declarada por otro titular.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

10. Toma de conocimiento: informe en virtud del cual la Administración da cuenta de la existencia de una actividad recreativa en un establecimiento determinado y constata que, de la Declaración responsable presentada por el interesado para el ejercicio de la misma, se desprende la aportación de toda la documentación preceptiva, sin perjuicio de las posibles actuaciones tendentes a su control posterior.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	59/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKTQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	59/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





11. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente comprueba la ausencia de Declaración responsable para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

12. Control posterior: facultad de comprobación que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable presentada, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

13. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante periodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

14. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

15. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

16. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

60/91

17. Taller profesional: entidad y centro de formación, de titularidad pública o privada, debidamente autorizada e inscrita en el registro correspondiente, que imparta acciones de formación profesional.

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

Artículo 4. Exclusiones.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	60/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	60/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.

2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.

3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.

4. Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.

7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.

61/91

8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.

11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.

12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.

13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.

14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	61/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	61/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m², así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente

62/91

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I: DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

1. Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
 - Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable inicial previamente declarada.
2. La Administración podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración Responsable, en los supuestos recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza, lo que supondrá la pérdida de eficacia de la Toma de conocimiento que, en su caso, haya sido trasladada al interesado.

Artículo 6. Inicio del Procedimiento de Declaración Responsable.

1. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	62/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	62/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determinará el inicio del procedimiento administrativo y la apertura del correspondiente expediente, facultando al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, con cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

3. Una vez revisada la documentación preceptiva, si la misma se estima inicialmente correcta, y siempre que se trate de una actividad recreativa o espectáculo público, se dará traslado al interesado de la correspondiente Toma de Conocimiento, de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Documentación para la tramitación del procedimiento de Declaración Responsable

La documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, sin perjuicio de las especialidades de cada procedimiento, se divide en:

- Documentación preceptiva de carácter administrativo
- Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

63/91

- A) Impreso normalizado de **Declaración Responsable**, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- B) Documentación acreditativa de la **identificación del titular**:

-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de su D.N.I o N.I.E

- C) Documento acreditativo de **disponibilidad de uso** del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	63/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	63/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Las aportaciones documentales que se realicen a través de Oficina de Registro Virtual (ORVE), tanto por el titular interesado como por su representante acreditado, sólo se considerarán válidas si se presentan de forma electrónica y con los requisitos que se recogen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades **cuya superficie total construida es inferior a 300 m², que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales):**

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web.

Además de lo anterior:

- Para el ejercicio de una actividad que precise de la **ejecución de obras**, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

64/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	64/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	64/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m², aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales):

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en los documentos técnicos denominados "Guía para la elaboración del Proyecto Técnico de actividad" y "Guía de respuesta a consultas frecuentes" elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

65/91

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, así como la correspondiente al **cumplimiento de las condiciones de accesibilidad**, conforme a modelo normalizado.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambroner Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	65/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	65/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- **Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al local y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.
- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR)** o **Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesidad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

Artículo 10. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la iniciación del procedimiento de Declaración Responsable no reúne los requisitos que señalan los artículos anteriores u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

66/91

El desistimiento así acreditado llevará aparejada la declaración de Imposibilidad del ejercicio de la actividad referida.

2. No obstante lo anterior, el órgano competente para el examen de la documentación presentada podrá, de forma motivada, de oficio o a instancia de parte, ampliar el plazo de subsanación, por un periodo de cinco días hábiles adicionales, siempre y cuando se tengan en cuenta de los siguientes criterios valorativos:

-Que existan razones o impedimentos de fuerza mayor, que hayan impedido subsanar lo requerido en el plazo establecido originariamente.

-Que existan motivos técnicos y que requieran de especial complejidad técnica para su valoración y acreditación, y que impliquen la intervención de otro Área u organismo público.

Artículo 11. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable.

1. Encontrándose en tramitación el correspondiente procedimiento administrativo, se entenderá desistida la presentación de Declaración Responsable, en los siguientes supuestos:

a. Cuando haya transcurrido el plazo de subsanación previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza, sin que hayan sido aportados los documentos requeridos o atendidas las deficiencias advertidas al interesado.

b. Igualmente, se entenderá desistida la presentación, en el supuesto de mera presentación del impreso de Declaración responsable sin adjuntar a la misma documentación alguna.

2. En los supuestos anteriores, el procedimiento se resolverá mediante Resolución de desistimiento, entendiéndose como no presentada, a todos los efectos y, en especial, a los referidos al ejercicio de la actividad declarada, que tendrá como efecto el cierre y archivo de expediente administrativo, de

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	66/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	66/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





conformidad con lo previsto los artículos 84 y 94 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Terminación del procedimiento de Declaración Responsable.

Darán lugar a la terminación del procedimiento de Declaración Responsable, las siguientes circunstancias:

1. El desistimiento en la presentación de Declaración Responsable de Actividad.
2. La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que deberá aceptar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
3. La revocación o anulación, en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
4. La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el apartado siguiente.
5. La carencia sobrevenida del objeto del procedimiento de Declaración Responsable.

Artículo 13. Caducidad de las Declaraciones responsables emitidas en forma.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

67/91

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran como no autorizadas, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 14. Toma de Conocimiento.

La Toma de Conocimiento tiene naturaleza jurídica de Informe, a través del cual la Administración da cuenta de la existencia de una actividad recreativa en un establecimiento determinado y constata que, de la Declaración responsable presentada por el interesado para el ejercicio de la misma, se desprende la aportación de toda la documentación preceptiva, sin perjuicio de las posibles actuaciones tendentes a su control posterior.

En la Toma de Conocimiento se dejará constancia expresa, además de otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima (el aforo máximo permitido) y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	67/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	67/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





La emisión de la Toma de Conocimiento, únicamente aplicable a las actividades recreativas, tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a aquellas, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras áreas o servicios municipales.

De acuerdo con lo expuesto, la Administración no emitirá Toma de Conocimiento respecto de las actividades que no tengan la consideración de recreativas, conforme a la normativa que les resulte de aplicación.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 15. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:

a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.

b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.

c. Cese o renuncia de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.

d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable.

e. Baja o cese de la actividad.

3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.

68/91

4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

Artículo 16. Cambio de titularidad.

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser a ser explotada por un nuevo titular.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente

3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

4. En el supuesto que el cambio de titularidad así comunicado se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá acompañar al impreso, el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	68/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	68/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS), se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

Artículo 17. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de un establecimiento destinado a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Para ello deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad que pretende ejercerse, las características del establecimiento donde pretende ejercerse dicha actividad y en general todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.

3. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 18. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

69/91

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 19. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	69/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	69/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

CAPÍTULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 20. Actividades Ocasionales.

70/91

De acuerdo con lo previsto en el ordinal 23 del artículo 4 de la presente Ordenanza, ésta resulta aplicable únicamente a aquellas actividades recreativas Ocasionales que se desarrollen en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo.

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad extraordinaria aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	70/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	70/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 22. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

3. La documentación que se debe acompañar a la solicitud es la que figura contenida en el Anexo correspondiente.

71/91

Artículo 23. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señalan los artículos anteriores u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 24. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local

- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	71/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	71/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Área de Sostenibilidad medioambiental

- Área de Sanidad

- Área de Movilidad, en su caso.

- Área de Derechos Sociales, en su caso.

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se comunicará el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

- Jefatura Provincial de Policía Nacional

- Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior

- Subdelegación del Gobierno en Málaga

- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)

- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar

- Datos identificativos del promotor de la actividad

- Lugar de celebración

- Fecha de celebración o en su caso duración.

- Aforo

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

- Área de Sostenibilidad Medioambiental

- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento

- Área de Movilidad, en su caso.

- Área de Derechos Sociales, en relación con la accesibilidad, en su caso.

- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.

- Servicio de Sanidad, en su caso.

- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

Artículo 25. Resolución de autorización. Modificaciones.

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las áreas y servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

72/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	72/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	72/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 19.

3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.

4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

No obstante lo anterior, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

En el caso de cambio de titularidad, la Comunicación, acompañada de la documentación acreditativa del cambio y de la disponibilidad del seguro de responsabilidad civil, deberá efectuarse con anterioridad al desarrollo de la actividad por el/la nuevo/a titular.

Será necesaria la presentación de Declaración responsable en los términos previstos en este precepto en caso de modificación sustancial. En todo caso, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales la modificación de la clase de actividad recreativa o espectáculo público, el cambio de lugar, la realización de una reforma sustancial de los establecimientos o cualquier cambio que implique una variación que afecte a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento abierto al público si así es declarado en el informe técnico correspondiente.

73/91

Artículo 26. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	73/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	73/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- Toda la documentación requerida deberá constar correctamente presentada con una antelación mínima de 1 mes al comienzo de la actividad. En caso contrario, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

74/91

Artículo 28. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el período de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Artículo 29. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambroner Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	74/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	74/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento.

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Artículo 30. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga

El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

75/91

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.

2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.

3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.

4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TÍTULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 31. Potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable o autorización.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación e inspección se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	75/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	75/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.

2. Los servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza ejercerán dos clases de control; el control de documentación de acuerdo con los artículos 7, 8 y 9; y el control a través de actuaciones de comprobación e inspección.

3. El control de documentación se iniciará siempre de oficio por parte de los servicios municipales competentes. Las actuaciones de comprobación e inspección podrán ser iniciadas o bien de oficio por parte de dichos servicios municipales; o bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros, con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

4. En estos casos, tras la preceptiva comprobación y/o inspección, se emitirá por el técnico municipal informe sobre la adecuación de la actividad a la normativa aplicable, a efectos de dar inicio al procedimiento administrativo de control posterior de la actividad.

Artículo 32. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación e inspección, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

76/91

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, la Toma de Conocimiento o la Declaración responsable debidamente registrada, según corresponda.

Artículo 33. Inicio del procedimiento: Inspecciones.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de actividades, se realizarán como norma general sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará Acta de comparecencia, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	76/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	76/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. De las actuaciones de comprobación e inspección se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

a) Identificación del titular de la actividad.

b) Identificación del establecimiento y actividad.

c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúe.

d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.

e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

La determinación del carácter esencial de las deficiencias se reflejará en una Instrucción de Servicio elaborada al efecto la cual se publicará en la web.

77/91

Artículo 34. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. Emitido el preceptivo informe por parte del técnico municipal informando de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, se podrán dar tres situaciones:

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución favorable decretando el cierre y finalización del procedimiento de control posterior y el archivo definitivo del expediente.

1.2. Que las deficiencias observadas revistan un carácter esencial, en cuyo caso, se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador, el cual podrá decretar la adopción de la medida cautelar de cierre del establecimiento y cese de la actividad empresarial, hasta tanto se acredite la total subsanación de las deficiencias observadas.

1.3. Que las deficiencias observadas revistan un carácter no esencial, en cuyo caso se dará traslado del contenido del informe técnico al interesado mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter no esencial de las mismas, advirtiéndole de su necesaria subsanación en un plazo de mínimo de 15 días y máximo de 3 meses, según la entidad de las deficiencias detectadas, ampliable a instancias del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en aquellos casos en los que la complejidad o entidad de las medidas a adoptar así lo hagan aconsejable o necesario.

2. Transcurrido el plazo de subsanación de deficiencias no esenciales, se podrán dar las siguientes tres situaciones:

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	77/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	77/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2.1. Si el interesado, una vez contestado el apercibimiento, solventa las deficiencias observadas, se emitirá por el técnico municipal informe favorable, con carácter previo, y posteriormente se dictará Resolución favorable decretando el cierre y finalización del procedimiento de control posterior, y el archivo definitivo del expediente.

2.2. Si el interesado atiende parcialmente el apercibimiento, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de las deficiencias no atendidas, en orden a la adopción de las medidas de corrección que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

2.3. Si el interesado no atiende en modo alguno el apercibimiento, se emitirá, previo informe jurídico, Resolución desfavorable con remisión de las actuaciones al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

3. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

4. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

5. En caso de concurrencia en un mismo establecimiento de deficiencias esenciales y no esenciales, se procederá conforme a lo previsto en el apartado 1.2 anterior.

6. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otro área o servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

78/91

7. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable presentada.

Artículo 35. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si lo hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Artículo 36. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	78/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	78/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

Artículo 37. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquéllas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las acciones u omisiones que se estimen convenientes.

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa, en caso contrario y a falta de disposición legal que fije otro importe, el órgano competente podrá fijar la cuantía de la misma, con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 38 de esta Ordenanza.

79/91

5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

Artículo 38. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable. Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	79/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	79/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 40. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

80/91

Artículo 41. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.

2. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluya que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.

4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.

5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	80/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	80/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





un expediente sancionador.

Artículo 42. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Artículo 43. Infracciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las siguientes, significando que sólo la Administración Autónoma es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

1. Se consideran infracciones **muy graves**:

1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

5. La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

6. Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

7. El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

8. La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el período de inhabilitación para los mismos o de suspensión de la actividad.

10. La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

81/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	81/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	81/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

12. La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.b), la utilización de cualquier tipo de armas fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.

14. Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

15. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

2. Son infracciones **graves** las siguientes acciones u omisiones:

1. La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes:

1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente,

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.

3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

4. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

5. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

6. Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

7. La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

8. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

82/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	82/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	82/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





9. La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

10. La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.

11. El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.

12. La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.

13. Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

14. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

15. La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

16. La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

83/91

17. La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

18. La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

19. El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

20. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

21. Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b) de la Ley 13/1999.

22. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

23. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

3. Constituirán infracciones **leves**:

1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	83/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	83/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





la salud de los usuarios.

2. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3. El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4. El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.

5. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deben ser calificadas como tales.

6. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7. No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

8. No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión «Prohibida la entrada a menores de edad».

Artículo 44. Infracciones de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

84/91

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20,21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las siguientes.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial en cualquier dato, o manifestación contenido en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley.

b) La falta de comunicación previa por cambio de titularidad en las actividades comerciales y servicios a los que se refiere esta Ley.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios a los que se refiere esta Ley sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, salvo que la normativa correspondiente autorice expresamente a presentar la declaración responsable o la comunicación previa dentro de un plazo posterior al inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios.

b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios.

c) No estar en posesión de la documentación o el proyecto a los que hace referencia la declaración responsable o la comunicación previa, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de los

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	84/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	84/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





mismos.

d) La falta de firma por técnico competente de los proyectos a los que se refiere el artículo 4.3 de la ley 12/2012.

e) La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras por parte de la autoridad competente

3. Tendrán la consideración de infracciones **muy graves** la reiteración o reincidencia de una infracción grave, en los términos definidos en el artículo 24 de la Ley 12/2012.

Artículo 45. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.
- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

85/91

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a. La gravedad de la infracción.

b. La existencia de intencionalidad.

c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable

e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	85/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	85/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b. El beneficio derivado de la actividad infractora.

c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.

d. Reiteración y reincidencia.

5. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de efectuarse la propuesta de resolución.

6. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo.

86/91

b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 47. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura.

b. Suspensión temporal de las licencias de apertura para los establecimientos y actividades para los que sea obligatorio la misma, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	86/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	86/91
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Artículo 48. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.

3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 49. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

87/91

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 50. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 51. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. Para el resto de actividades, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 52. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	87/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	87/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

88/91

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes de Declaración responsable que estuvieran tramitándose en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad, continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	88/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	88/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

89/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	89/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	89/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

90/91

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.
- **Estudio Acústico**: conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales**.
- **Servicio de Vigilancia**, de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambrero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16
Observaciones		Página	90/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MktQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Código Seguro De Verificación	3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08
Observaciones		Página	90/91
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKMokbe1gXwCJRMQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Condiciones de admisión**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección**, en el caso que sea preceptivo.

91/91

Código Seguro De Verificación	jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:36:16	
Observaciones		Página	91/91	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jfoDUGRGJavtnbqWE4MKtQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Código Seguro De Verificación	3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	10/10/2025 16:51:08	
Observaciones		Página	91/91	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3HUWktMKM0kbe1gXwCJRMQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Asunto: Solicitud de Informe jurídico

Fundamento: Proyecto de modificación de Ordenanza municipal

Norma afectada por la modificación: ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

Encontrándose en tramitación por parte del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, el proyecto de modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), que se configura como una norma esencial para el ejercicio de las competencias asumidas por esta Área, en general, y el Servicio de Aperturas, en particular, por medio del presente y al amparo de lo establecido en el artículo 43.1 letra a) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga, conforme al cual *"En el ámbito del Ayuntamiento de Málaga será preceptiva la emisión de informe de la Asesoría Jurídica municipal en los siguientes supuestos: a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones"*, se solicita **la emisión de Informe al respecto por parte de la Asesoría Jurídica Municipal**, a cuyo efecto se acompaña Memoria Justificativa sobre el Proyecto de Modificación de la Ordenanza, que contiene los siguientes Anexos:

- I. Justificación y contenido de la propuesta de modificación de la ordenanza
- II. Informe sobre los trámites de consulta y audiencia
- III. Incidencia económica de la modificación propuesta
- IV. Texto propuesta de la Ordenanza (ORPEA)

Málaga a la fecha de la firma electrónica.
**EL DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA DE COMERCIO,
GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
P.D. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**
Fdo: Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza

SR. TITULAR DE LA ASESORÍA JURIDICA MUNICIPAL

Ayuntamiento de Málaga
Edif. Múltiples de Servicios Municipales.
Pso. Matmo. Antonio Machado, 12,
Torre B, Planta 6ª
29002 Málaga

+34 951 926148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	rqiJjHvdmEeD/D2B2wxPLg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	08/10/2025 08:35:05
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rqiJjHvdmEeD%2FD2B2wxPLg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





DI 436/25. PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)

La Dirección General del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial ha solicitado de esta Asesoría Jurídica la emisión de informe relativo al proyecto de un nuevo Reglamento Orgánico del Consejo Social de la Ciudad de Málaga, al efecto de continuar con los trámites del procedimiento para su aprobación, en los términos establecidos en los artículos 131.1.a) del Reglamento Orgánico del Pleno, 123.1.c) y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 127.1.a) y 49 de la Ley del mismo texto legal.

Sobre la solicitud de informe efectuada, se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La solicitud de informe viene acompañada de los siguientes documentos:

- Informe sobre la justificación de los principios de buena regulación en el preámbulo de la ordenanza
- Informe acreditativo de la realización del trámite de consulta pública ciudadana, con indicación de la inexistencia de comentarios (art. 133.1 Ley 39/2015)
- Informe acreditativo de la realización del trámite de audiencia al texto del borrador de la propuesta normativa, con indicación de las sugerencias efectuadas al anteproyecto de ordenanza, resultando un total de cinco aportaciones, que son objeto de pronunciamiento expreso motivado de rechazo o aceptación (art. 133.2 Ley 39/2015)
- Memoria justificativa de la propuesta de modificación de la ordenanza, con expresión de la motivación y finalidad pretendidas, relación de preceptos modificados y nuevos aspectos regulatorios. La memoria recoge la redacción actual de los preceptos a modificar, la nueva redacción que se propone, así como la regulación que se otorga a los aspectos no contemplados en la ordenanza a modificar.
- Borrador del texto de la Ordenanza reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (ORPEA).

1/2

SEGUNDA.- De los documentos que conforman el expediente administrativo se desprende que la nueva regulación pretende adecuar el texto normativo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en especial, justificación de los principios de buena regulación; incorporar al preámbulo de la norma los motivos de la modificación, el fundamento competencial, la actualización a la normativa autonómica, estatal y europea en vigor, así como un índice comprensivo de todo su contenido, reordenando y denominando cada uno de los títulos, capítulos y artículos, siguiendo el modelo formal normativo del Ayuntamiento de Málaga.

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 926 010
info@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Luisa Pernía Pallarés	Firmado	14/10/2025 13:19:14
Observaciones		Página	1/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/VVfGBr4yZ9ZkiBJ31%2BqGGA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Sustancialmente, en el apartado 4 del artículo 1 de la Ordenanza se establece la finalidad de la modificación: garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente; garantizar un procedimiento basado en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y menor intervención, así como el establecimiento de mecanismos de inspección, comprobación, sanción y control posterior que sean precisos.

En los Informes que constan en el expediente se efectúan consideraciones jurídicas relativas a:

- Motivación de la necesidad de la modificación de la ordenanza.
- Examen de alegaciones formuladas a la iniciativa normativa y al texto de ordenanza.
- Justificación de la competencia del Ayuntamiento de Málaga
- Justificación de los principios de buena regulación.

TERCERA.- Estimamos correcto el contenido normativo propuesto, remitiéndonos a los razonamientos contenidos en la exhaustiva memoria que comprende los preceptos modificados y los de nueva regulación.

No obstante, consideramos que tal vez debieran revisarse y depurarse las continuas citas que en artículos a lo largo del texto se hacen a normativa que se considera de aplicación, especialmente en los casos en que se trata de normativa o acuerdos susceptibles de modificación, lo que introduce un factor de inseguridad o puede requerir de modificaciones de la ordenanza o interpretaciones, contrarias a la concreción que requiere y es propia de una norma reglamentaria; sirva de ejemplo a revisar la cita que se hace en el artículo 1.3 de la nueva ordenanza al *"artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor"*.

2/2

En cuanto al texto de la Disposición relativa a la entrada en vigor de la norma, que es correcto, desde el punto de vista procedimental habrá de asegurarse que con carácter previo a la publicación de la ordenanza se hubiera dado traslado a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma del acuerdo adoptado y se hubiera respetado al plazo del art. 65.2 LRBRL.

A la vista de lo expuesto, esta Asesoría Jurídica muestra su conformidad desde el punto de vista estrictamente jurídico a la propuesta de aprobación de la modificación de la Ordenanza

Informe que se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Málaga, a la fecha de firma electrónica,
La Jefa del Servicio de Asesoría Jurídica

Código Seguro De Verificación	VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Luisa Pernía Pallarés	Firmado	14/10/2025 13:19:14
Observaciones		Página	2/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/VVfGBr4yZ9ZkiBJ31%2BqGGA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Asunto: Solicitud de Informe Secretaría Pleno

Fundamento: Proyecto de modificación de Ordenanza municipal

Norma afectada por la modificación: ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

Encontrándose en tramitación por parte del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, el proyecto de modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), que se configura como una norma esencial para el ejercicio de las competencias asumidas por esta Área, en general, y el Servicio de Aperturas, en particular, por medio del presente y al amparo de lo establecido en el **artículo 3.3 d) 1º RD 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional**, se solicita la **emisión de Informe** al respecto **por parte de la Secretaría del Pleno**, dentro de su **función de asesoramiento legal preceptivo**, en este caso en lo referente a la emisión de informe previo en los supuestos de modificación del texto normativo que se pretende, a cuyo efecto se acompaña **Memoria Justificativa sobre el Proyecto de Modificación de la Ordenanza**, que contiene los siguientes Anexos:

- I. Justificación y contenido de la propuesta de modificación de la ordenanza
- II. Informe sobre los trámites de consulta y audiencia
- III. Incidencia económica de la modificación propuesta
- IV. Texto propuesta de la Ordenanza (ORPEA)

Igualmente se remite Informe de Asesoría jurídica: "DI 436/25. PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)"

1/1

Lo que se requiere a los efectos oportunos.

En Málaga a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA DE COMERCIO,
GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
P.D. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Fdo: Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	ukkQ/7mwVKFXhl+0J33N6A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	20/10/2025 09:46:39
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/ukkQ%2F7mwVKFXhl%2B0J33N6A%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Expediente: **REGSGP/2025/198**
Procedimiento: **Registro Secretaría General del Pleno**
Asunto: **Solicitud de informe para expediente de modificación de Ordenanza**
Unidad tramitadora: **SECRETARIA GENERAL DEL PLENO**

NOTA DE DEVOLUCIÓN

Expediente: Modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos.

Con fecha 20 de octubre de 2025, a través del trámite previsto en la plataforma SITAE para la remisión de expedientes sobre asuntos que requieren la emisión de informes preceptivos por la Secretaría General del Pleno, ha tenido entrada documentación relativa al procedimiento de modificación de la *Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos* (ORPEA).

A la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo prevenido en el apartado I.A.7. de la *Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local*¹, se procede a devolverla al Área proponente al objeto de que, conforme a los criterios expresados en la citada Instrucción, se remitan en un único archivo en formato *pdf*, que contenga de forma ordenada los documentos en función de la antigüedad de firma de los mismos del más antiguo al más reciente (apartado I.A.1.), incorporando, además, la Propuesta de resolución a elevar al órgano competente suscrita por el Concejel/a Delegado/a competente (apartados I.A.5. y II.B.1.).

Asimismo, y teniendo en cuenta que, según la *Disposición derogatoria única* del texto normativo cuya aprobación se propone, se dispone derogar la vigente ORPEA, no se estaría tramitando un expediente de

¹ Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local. *Confección, contenido, tramitación y presentación de expedientes administrativos que deban someterse a Pleno, Comisiones de Pleno y Junta de Gobierno Local, así como, a los órganos colegiados de gobierno de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Málaga*. Url De Verificación <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LBPJTC3JBQMTCSZ7LH57HP6F9>



Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 15705114036664660072 en <https://coteja.malaga.eu>

Ayuntamiento de Málaga
Avenida de Cervantes, 4
29016 Málaga

951927197
info@malaga.eu
www.malaga.eu



modificación de ésta, sino un expediente de aprobación de una Ordenanza de nuevo cuño, circunstancia que debería reflejarse en el título del expediente y en el resto de la documentación remitida.

Málaga a la fecha de la firma electrónica.
Secretaría General del Pleno
Fdo. Alicia E. García Avilés
Documento firmado electrónicamente en el
día 20 de octubre de 2025 a las 13:29:34.

**ILTMA. SRA. TENIENTE DE ALCALDE Y CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA ESPECÍFICA DE COMERCIO,
GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

ASUNTO: INFORME JURIDICO sobre aprobación del proyecto de NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), y al amparo de lo establecido en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el presente **INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCION**, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Desde el Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, se pretende una reformulación de la normativa reglamentaria vigente, más en concreto, en materia del procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el nº44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en fecha de 7 de marzo de 2011), y que, por vez primera, y de forma novedosa, supuso la regulación de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades.

SEGUNDA. Con tal propósito, con fecha 8 de octubre de 2025 se redacta Memoria de la propuesta en la que, con arreglo al índice incluido en la misma, se justifica la pretendida regulación normativa y su incidencia económica, con especial análisis acerca del resultado de los preceptivos trámites procedimentales de consulta y audiencia pública, para finalizar con la inclusión del propio texto de la Ordenanza.

1/5

En este sentido, como reza la referida Memoria, la nueva regulación se realiza con el siguiente propósito:

1. Adaptar el nuevo texto normativo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, respecto de la justificación de los principios de buena regulación, así como, actualizar una exposición de motivos, donde se recoge qué motivaciones llevan a la modificación de la Ordenanza, y su fundamento competencial, actualizado a la normativa tanto autonómica como estatal y europea en vigor.
2. Recoger el necesario índice comprensivo de todo su contenido, y reordenar y denominar cada uno de sus Títulos, Capítulos y los artículos, siguiendo así, el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
3. Además de incluir un nuevo Anexo donde se recoge información adicional y explicativa para los interesados en los trámites administrativos regulados en esta norma.
4. Renumerar y añadir nuevos Títulos, Capítulos y Secciones de la Ordenanza en vigor, a efectos de clarificar y sistematizar las materias que aborda el texto normativo.

TERCERA. Consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 8 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Asesoría Jurídica Municipal, el cual es evacuado por la Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica, en fecha 14 de octubre de 2025, del que destacamos la Consideración Tercera, que literalmente transcrita dice así:

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	28/10/2025 11:44:57
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	28/10/2025 11:43:33
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/cBjG%2FDk%2FVLWjhrYGhsfoyg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



TERCERA.- Estimamos correcto el contenido normativo propuesto, remitiéndonos a los razonamientos contenidos en la exhaustiva memoria que comprende los preceptos modificados y los de nueva regulación.

No obstante, consideramos que tal vez debieran revisarse y depurarse las continuas citas que en artículos a lo largo del texto se hacen a normativa que se considera de aplicación, especialmente en los casos en que se trata de normativa o acuerdos susceptibles de modificación, lo que introduce un factor de inseguridad o puede requerir de modificaciones de la ordenanza o interpretaciones, contrarias a la concreción que requiere y es propia de una norma reglamentaria; sirva de ejemplo a revisar la cita que se hace en el artículo 1.3 de la nueva ordenanza al *"artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor"*.

En cuanto al texto de la Disposición relativa a la entrada en vigor de la norma, que es correcto, desde el punto de vista procedimental habrá de asegurarse que con carácter previo a la publicación de la ordenanza se hubiera dado traslado a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma del acuerdo adoptado y se hubiera respetado al plazo del art. 65.2 LRRL.

CUARTA. De la misma forma, consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 20 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Secretaría General del Pleno, a cuyo efecto con fecha 20 de octubre de 2025 se extiende Nota de Devolución por parte de la Secretaría General del Pleno, que literalmente transcrita dice así:

NOTA DE DEVOLUCIÓN

Expediente: Modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos.

Con fecha 20 de octubre de 2025, a través del trámite previsto en la plataforma SITAE para la remisión de expedientes sobre asuntos que requieren la emisión de informes preceptivos por la Secretaría General del Pleno, ha tenido entrada documentación relativa al procedimiento de modificación de la *Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos* (ORPEA).

A la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo prevenido en el apartado I.A.7. de la *Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local*¹, se procede a devolverla al Área proponente al objeto de que, conforme a los criterios expresados en la citada Instrucción, se remitan en un único archivo en formato *pdf*, que contenga de forma ordenada los documentos en función de la antigüedad de firma de los mismos del más antiguo al más reciente (apartado I.A.1.), incorporando, además, la Propuesta de resolución a elevar al órgano competente suscrita por el Concej/a Delegado/a competente (apartados I.A.5. y II.B.1.).

Asimismo, y teniendo en cuenta que, según la *Disposición derogatoria única* del texto normativo cuya aprobación se propone, se dispone derogar la vigente ORPEA, no se estaría tramitando un expediente de modificación de ésta, sino un expediente de aprobación de una Ordenanza de nuevo cuño, circunstancia que debería reflejarse en el título del expediente y en el resto de la documentación remitida.

QUINTA. Expuesto cuanto antecede, visto el informe/nota emitido por la Secretaría General del Pleno, ocurre que, ciertamente, nos encontramos ante un supuesto de aprobación de una Ordenanza de nuevo cuño, y

Código Seguro De Verificación	cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==		Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo		Firmado	28/10/2025 11:44:57	
	Patricia Robles Cabrera		Firmado	28/10/2025 11:43:33	
Observaciones			Página	2/5	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/cBjG%2FDk%2FVLWjhrYGhsfoyg%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				

ello por cuanto que ésta y no otra ha sido en todo momento la intención del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial con la tramitación del oportuno procedimiento, mediante el cual se pretende que vea la luz una nueva Norma municipal, que venga a derogar en su totalidad la Ordenanza actualmente en vigor, y que suponga una verdadera adaptación a la normativa autonómica, estatal y europea correspondiente.

Siendo que, de dicha intención, dan cumplida cuenta las siguientes circunstancias:

- En primer lugar, el hecho de que, en la Exposición de Motivos del nuevo texto se justifique, advierta y argumente la necesidad de acometer la *íntegra reforma de la ORPEA*, y no una mera y puntual modificación de la misma. Pretendiendo, por tanto, la creación de un nuevo texto normativo en origen.

- En segundo lugar, se *reordenan y denominan cada uno de los Títulos, Capítulos, Secciones y artículos* del proyecto, llegando incluso a *eliminar títulos y capítulos completos de la anterior Ordenanza y a sustituirlos por otros de nueva creación*, con la principal finalidad de actualizar y adaptar su articulado a la normativa autonómica, estatal y europea en vigor, lo que evidencia la voluntad de disponer la aprobación de nueva Ordenanza.

- Por último, la introducción expresa de una *Disposición derogatoria única*, que deroga en su totalidad el actualmente en vigor.

SEXTA. En todo caso, el cambio en su tratamiento, no ya como una modificación de la ORPEA, sino como la aprobación de una nueva ordenanza, no es óbice para que, en lo que respecta a su tramitación, se siga atendiendo al cumplimiento escrupuloso de los principios administrativos, especialmente el de Seguridad Jurídica y a los principios de Buena Regulación, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, la STC 55/2018 ha corroborado el carácter básico del artículo 129 y del artículo 130.2 referente a los principios de buena regulación en lo que se refiere a la elaboración de normas con carácter reglamentario, por lo tanto, resultan plenamente aplicables a la producción normativa de las entidades locales, incluida la exigencia implícita de elaborar las memorias del análisis de impacto normativo.

3/5

De manera que, el hecho de pasar a considerar el texto a aprobar como una nueva ordenanza, y no como una modificación de la vigente, no altera el cumplimiento de tales principios, como tampoco se ve afectada la fase previa de Consulta del artículo 133 de la Ley 39/2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; todo lo cual supone que no se cause indefensión alguna para la ciudadanía.

SEPTIMA. A través de esta nueva Ordenanza, se pretende dar respuesta a las continuas peticiones de cambio normativo que, desde la aprobación de la actual ORPEA, han ido surgiendo y que ha hecho que en su redacción se haya valorado las aportaciones que se han ido haciendo tanto por parte de la ciudadanía, como por parte de otras Áreas municipales, pues la norma a aprobar, regula una actividad de carácter transversal que afecta a diversas materias y competencias.

No obstante, pese al importante y notorio cambio en su redacción, la nueva Ordenanza no pretende apartarse totalmente de las líneas de actuación que se han estado siguiendo desde la aprobación de la actual ORPEA y de la esencia de la redacción original. Antes al contrario, lo que se persigue es dotar de más seguridad al procedimiento administrativo de las Declaraciones responsables. Lo cual se pone de manifiesto en el apartado 4 del artículo 1 de la nueva Ordenanza que establece la finalidad de la modificación: *garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente; garantizar un procedimiento basado en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y menor intervención, así como el establecimiento de mecanismos de inspección, comprobación, sanción y control posterior que sean precisos.*

Código Seguro De Verificación	cBjG/DK/VLWjhrYGhsfoyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	28/10/2025 11:44:57
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	28/10/2025 11:43:33
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/cBjG%2FDk%2FVLWjhrYGhsfoyg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Además de lo anterior, y ante la ausencia de regulación en la actual Ordenanza sobre el procedimiento para la obtención de autorizaciones de las actividades ocasionales y extraordinarias, y de conformidad con las especialidades de la normativa andaluza de espectáculos públicos y actividades recreativas, dentro de las competencias municipales que le son de atribución, se ha incluido en esta nueva Ordenanza, el Título Tercero que es en su integridad de nuevo cuño, y que regula de forma específica el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de dichas autorizaciones, dentro de las competencias municipales que le son de atribución.

Todo lo cual viene motivado por el exponencial crecimiento en la ciudad de Málaga de este tipo de eventos y su consiguiente solicitud de autorización, que hacen necesaria su urgente regulación y control procedimental, para dotarlos de seguridad jurídica y paraguas normativo, especialmente en el caso de los festivales y los establecimientos especiales para festivales, cuya regulación hasta entonces no estaba contemplada en ninguna normativa municipal.

De igual forma, se incorpora un artículo específico, en relación con el procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga, habida cuenta la reciente modificación de la Ordenanza municipal de la Feria de Málaga.

La potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable y autorización se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior, incidiendo, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad. Cuestiones que hasta entonces no estaban contempladas con ese rigor en otra normativa municipal vigente.

En cuanto al procedimiento sancionador y su regulación, está contemplado en el Título Quinto del nuevo texto normativo, que aglutina catorce artículos, y se dedica en profundidad al mismo, manteniendo en todo momento una línea muy acorde con la normativa actual.

4/5

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una *"Disposición Transitoria única"*, que va dirigida a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado una resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

OCTAVA. Al hilo de lo anterior, resulta imprescindible recoger el necesario índice comprensivo de todo su articulado, así como reordenar y otorgar nueva denominación a cada uno de los artículos, siguiendo el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, a saber:

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA.

CAPITULO I: DECLARACIÓN RESPONSABLE.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE.

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN.

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

TITULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Código Seguro De Verificación	cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	28/10/2025 11:44:57
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	28/10/2025 11:43:33
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/cBjG%2FDk%2FVLWjhrYGhsfoyg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera

Disposición Adicional segunda

Disposición Adicional tercera

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**DISPOSICIÓN FINAL****ANEXO 1.**

NOVENA. Finalmente, se analizan las observaciones realizadas en el Informe de Asesoría jurídica *"DI 436/25. PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)"* de fecha 14/10/2025 con CSV: \VfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==, parcialmente transcrito en la Consideración Tercera del presente informe.

En atención a las mismas, siendo que la finalidad pretendida en la redacción de la nueva norma ha sido, en todo momento, garantizar la máxima seguridad jurídica a la ciudadanía, persiguiendo por ello reflejar que la norma que se vaya a aplicar es en todo momento la norma vigente, es por ello que se incluye siempre el término *"en vigor"*, entendiendo como tal el momento de aplicación de la norma, y no el de su redacción.

A tal efecto, se contempla en el proyecto de la nueva Ordenanza la Disposición Adicional Primera, conforme a la cual *"Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada"*.

5/5

Disposición que, sin perjuicio de superior y mejor decisión, atiende con suficiencia las consideraciones expuestas en el informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Es por lo que, conforme a todas las consideraciones expuestas, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

UNICA. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**, que tiene por objeto regular el procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, el control posterior de la actividad y el régimen sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación.

Este es mi Informe, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas en derecho, y de la decisión que, en su caso adopte el órgano competente.

Málaga a la fecha de la firma electrónica.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Fdo.: Patricia Robles Cabrera

CONFORME, EL JEFE DE SERVICIO DE APERTURAS

Fdo.: Salvador Cruzado Castillo

Código Seguro De Verificación	cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	28/10/2025 11:44:57
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	28/10/2025 11:43:33
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/cBjG%2FDk%2FVLWjhrYGhsfoyg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE ACUERDO A LA ILMA. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En relación al Proyecto de nueva Ordenanza reguladora del Procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), consta en el expediente para su tramitación el Informe jurídico emitido en fecha 28 de octubre de 2025 por parte de la Técnico de Administración General adscrita al Servicio de Aperturas, con el Conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV: *cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==* que literalmente transcrito dice así:

*"En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), y al amparo de lo establecido en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el presente **INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCION**, en base a las siguientes consideraciones:*

PRIMERA. Desde el Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, se pretende una reformulación de la normativa reglamentaria vigente, más en concreto, en materia del procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el nº44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en fecha de 7 de marzo de 2011), y que, por vez primera, y de forma novedosa, supuso la regulación de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades.

1/5

SEGUNDA. Con tal propósito, con fecha 8 de octubre de 2025 se redacta Memoria de la propuesta en la que, con arreglo al índice incluido en la misma, se justifica la pretendida regulación normativa y su incidencia económica, con especial análisis acerca del resultado de los preceptivos trámites procedimentales de consulta y audiencia pública, para finalizar con la inclusión del propio texto de la Ordenanza.

En este sentido, como reza la referida Memoria, la nueva regulación se realiza con el siguiente propósito:

1. Adaptar el nuevo texto normativo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, respecto de la justificación de los principios de buena regulación, así como, actualizar una exposición de motivos, donde se recoge qué motivaciones llevan a la modificación de la Ordenanza, y su fundamento competencial, actualizado a la normativa tanto autonómica como estatal y europea en vigor.

2. Recoger el necesario índice comprensivo de todo su contenido, y reordenar y denominar cada uno de sus Títulos, Capítulos y los artículos, siguiendo así, el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

3. Además de incluir un nuevo Anexo donde se recoge información adicional y explicativa para los interesados en los trámites administrativos regulados en esta norma.

4. Renumerar y añadir nuevos Títulos, Capítulos y Secciones de la Ordenanza en vigor, a efectos de clarificar y sistematizar las materias que aborda el texto normativo.

TERCERA. Consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 8 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Asesoría Jurídica Municipal, el cual es evacuado por la Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica, en fecha 14 de octubre de 2025, del que destacamos la Consideración Tercera, que literalmente transcrita dice así:

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	2HB7/CCms992arj1ZqIlkA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:58:21
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2HB7%2FCCms992arj1ZqIlkA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





TERCERA.- Estimamos correcto el contenido normativo propuesto, remitiéndonos a los razonamientos contenidos en la exhaustiva memoria que comprende los preceptos modificados y los de nueva regulación.

No obstante, consideramos que tal vez debieran revisarse y depurarse las continuas citas que en artículos a lo largo del texto se hacen a normativa que se considera de aplicación, especialmente en los casos en que se trata de normativa o acuerdos susceptibles de modificación, lo que introduce un factor de inseguridad o puede requerir de modificaciones de la ordenanza o interpretaciones, contrarias a la concreción que requiere y es propia de una norma reglamentaria; sirva de ejemplo a revisar la cita que se hace en el artículo 1.3 de la nueva ordenanza al “*artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor*”.

En cuanto al texto de la Disposición relativa a la entrada en vigor de la norma, que es correcto, desde el punto de vista procedimental habrá de asegurarse que con carácter previo a la publicación de la ordenanza se hubiera dado traslado a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma del acuerdo adoptado y se hubiera respetado al plazo del art. 65.2 LRBRL.

CUARTA. De la misma forma, consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 20 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Secretaría General del Pleno, a cuyo efecto con fecha 20 de octubre de 2025 se extiende Nota de Devolución por parte de la Secretaría General del Pleno, que literalmente transcrita dice así:

NOTA DE DEVOLUCIÓN

Expediente: Modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos.

Con fecha 20 de octubre de 2025, a través del trámite previsto en la plataforma SITAE para la remisión de expedientes sobre asuntos que requieren la emisión de informes preceptivos por la Secretaría General del Pleno, ha tenido entrada documentación relativa al procedimiento de modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA).

A la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo prevenido en el apartado I.A.7. de la Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local¹, se procede a devolverla al Área proponente al objeto de que, conforme a los criterios expresados en la citada Instrucción, se remitan en un único archivo en formato pdf, que contenga de forma ordenada los documentos en función de la antigüedad de firma de los mismos del más antiguo al más reciente (apartado I.A.1.), incorporando, además, la Propuesta de resolución a elevar al órgano competente suscrita por el Concejal/a Delegado/a competente (apartados I.A.5. y II.B.1.).

Asimismo, y teniendo en cuenta que, según la Disposición derogatoria única del texto normativo cuya aprobación se propone, se dispone derogar la vigente ORPEA, no se estaría tramitando un expediente de

modificación de ésta, sino un expediente de aprobación de una Ordenanza de nuevo cuño, circunstancia que debería reflejarse en el título del expediente y en el resto de la documentación remitida.

QUINTA. Expuesto cuanto antecede, visto el informe/nota emitido por la Secretaría General del Pleno, ocurre que, ciertamente, nos encontramos ante un supuesto de aprobación de una Ordenanza de nuevo cuño, y ello por cuanto que ésta y no otra ha sido en todo momento la intención del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial con la tramitación del oportuno procedimiento, mediante el cual se pretende que vea la luz una nueva Norma municipal, que venga a derogar en su totalidad la Ordenanza actualmente en vigor, y que suponga una verdadera adaptación a la normativa autonómica, estatal y europea correspondiente.

Siendo que, de dicha intención, dan cumplida cuenta las siguientes circunstancias:

Código Seguro De Verificación	2HB7/CCms992arj1ZqIlkA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:58:21
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2HB7%2FCCms992arj1ZqIlkA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En primer lugar, el hecho de que, en la Exposición de Motivos del nuevo texto se justifique, advierta y argumente la necesidad de acometer la íntegra reforma de la ORPEA, y no una mera y puntual modificación de la misma. Pretendiendo, por tanto, la creación de un nuevo texto normativo en origen.

- En segundo lugar, se reordenan y denominan cada uno de los Títulos, Capítulos, Secciones y artículos del proyecto, llegando incluso a eliminar títulos y capítulos completos de la anterior Ordenanza y a sustituirlos por otros de nueva creación, con la principal finalidad de actualizar y adaptar su articulado a la normativa autonómica, estatal y europea en vigor, lo que evidencia la voluntad de disponer la aprobación de nueva Ordenanza.

- Por último, la introducción expresa de una Disposición derogatoria única, que deroga en su totalidad el actualmente en vigor.

SEXTA. En todo caso, el cambio en su tratamiento, no ya como una modificación de la ORPEA, sino como la aprobación de una nueva ordenanza, no es óbice para que, en lo que respecta a su tramitación, se siga atendiendo al cumplimiento escrupuloso de los principios administrativos, especialmente el de Seguridad Jurídica y a los principios de Buena Regulación, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, la STC 55/2018 ha corroborado el carácter básico del artículo 129 y del artículo 130.2 referente a los principios de buena regulación en lo que se refiere a la elaboración de normas con carácter reglamentario, por lo tanto, resultan plenamente aplicables a la producción normativa de las entidades locales, incluida la exigencia implícita de elaborar las memorias del análisis de impacto normativo.

De manera que, el hecho de pasar a considerar el texto a aprobar como una nueva ordenanza, y no como una modificación de la vigente, no altera el cumplimiento de tales principios, como tampoco se ve afectada la fase previa de Consulta del artículo 133 de la Ley 39/2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; todo lo cual supone que no se cause indefensión alguna para la ciudadanía.

SEPTIMA. A través de esta nueva Ordenanza, se pretende dar respuesta a las continuas peticiones de cambio normativo que, desde la aprobación de la actual ORPEA, han ido surgiendo y que ha hecho que en su redacción se haya valorado las aportaciones que se han ido haciendo tanto por parte de la ciudadanía, como por parte de otras Áreas municipales, pues la norma a aprobar, regula una actividad de carácter transversal que afecta a diversas materias y competencias.

3/5

No obstante, pese al importante y notorio cambio en su redacción, la nueva Ordenanza no pretende apartarse totalmente de las líneas de actuación que se han estado siguiendo desde la aprobación de la actual ORPEA y de la esencia de la redacción original. Antes al contrario, lo que se persigue es dotar de más seguridad al procedimiento administrativo de las Declaraciones responsables. Lo cual se pone de manifiesto en el apartado 4 del artículo 1 de la nueva Ordenanza que establece la finalidad de la modificación: garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente; garantizar un procedimiento basado en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y menor intervención, así como el establecimiento de mecanismos de inspección, comprobación, sanción y control posterior que sean precisos.

Además de lo anterior, y ante la ausencia de regulación en la actual Ordenanza sobre el procedimiento para la obtención de autorizaciones de las actividades ocasionales y extraordinarias, y de conformidad con las especialidades de la normativa andaluza de espectáculos públicos y actividades recreativas, dentro de las competencias municipales que le son de atribución, se ha incluido en esta nueva Ordenanza, el Título Tercero que es en su integridad de nuevo cuño, y que regula de forma específica el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de dichas autorizaciones, dentro de las competencias municipales que le son de atribución.

Todo lo cual viene motivado por el exponencial crecimiento en la ciudad de Málaga de este tipo de eventos y su consiguiente solicitud de autorización, que hacen necesaria su urgente regulación y control procedimental, para dotarlos de seguridad jurídica y paraguas normativo, especialmente en el caso de los festivales y los establecimientos especiales para festivales, cuya regulación hasta entonces no estaba contemplada en ninguna normativa municipal.

Código Seguro De Verificación	2HB7/CCms992arj1ZqIlkA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:58:21
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2HB7%2FCCms992arj1ZqIlkA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





De igual forma, se incorpora un artículo específico, en relación con el procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga, habida cuenta la reciente modificación de la Ordenanza municipal de la Feria de Málaga.

La potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable y autorización se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior, incidiendo, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad. Cuestiones que hasta entonces no estaban contempladas con ese rigor en otra normativa municipal vigente.

En cuanto al procedimiento sancionador y su regulación, está contemplado en el Título Quinto del nuevo texto normativo, que aglutina catorce artículos, y se dedica en profundidad al mismo, manteniendo en todo momento una línea muy acorde con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una "Disposición Transitoria única", que va dirigida a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado una resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

OCTAVA. Al hilo de lo anterior, resulta imprescindible recoger el necesario índice comprensivo de todo su articulado, así como reordenar y otorgar nueva denominación a cada uno de los artículos, siguiendo el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, a saber:

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA.

CAPITULO I: DECLARACIÓN RESPONSABLE.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE.

4/5

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN.

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES

TITULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera

Disposición Adicional segunda

Disposición Adicional tercera

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO 1.

NOVENA. Finalmente, se analizan las observaciones realizadas en el Informe de Asesoría jurídica "DI 436/25. PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)" de fecha 14/10/2025 con CSV: VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==, parcialmente transcrito en la Consideración Tercera del presente informe.

En atención a las mismas, siendo que la finalidad pretendida en la redacción de la nueva norma ha sido, en todo momento, garantizar la máxima seguridad jurídica a la ciudadanía, persiguiendo por ello reflejar que la norma que

Código Seguro De Verificación	2HB7/CCms992arj1ZqIlkA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:58:21
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2HB7%2FCCms992arj1ZqIlkA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





se vaya a aplicar es en todo momento la norma vigente, es por ello que se incluye siempre el término “en vigor”, entendiéndose como tal el momento de aplicación de la norma, y no el de su redacción.

A tal efecto, se contempla en el proyecto de la nueva Ordenanza la Disposición Adicional Primera, conforme a la cual “Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada”.

Disposición que, sin perjuicio de superior y mejor decisión, atiende con suficiencia las consideraciones expuestas en el informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Es por lo que, conforme a todas las consideraciones expuestas, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

UNICA. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**, que tiene por objeto regular el procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, el control posterior de la actividad y el régimen sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se **propone a la Ilma. Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente,**

ACUERDO:

5/5

UNICO. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**, que tiene por objeto regular el procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, el control posterior de la actividad y el régimen sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación.

Málaga, a fecha de la firma electrónica
LA CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE
COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
Fdo. Elisa Pérez de Siles Calvo

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Código Seguro De Verificación	2HB7/CCms992arj1ZqIlkA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:58:21
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/2HB7%2FCCms992arj1ZqIlkA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



TEXTO DEL PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Página 1
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	Página 3
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación	Página 3
Artículo 2.- Definiciones	Página 3
Artículo 3.- Sujetos obligados	Página 5
Artículo 4.- Exclusiones	Página 5
TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	Página 7
CAPÍTULO I.- DECLARACION RESPONSABLE	Página 7
Artículo 5.- Actividades sujetas a Declaración Responsable	Página 7
Artículo 6.- Inicio del procedimiento de Declaración Responsable	Página 7
Artículo 7.- Documentación para la tramitación del procedimiento de Declaración Responsable	Página 8
Artículo 8.- Documentación preceptiva de carácter administrativo	Página 8
Artículo 9.- Documentación preceptiva de carácter técnico	Página 9
Artículo 10.- Subsanación y mejora de la solicitud	Página 11
Artículo 11.- Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable	Página 11
Artículo 12.- Terminación del procedimiento de Declaración Responsable	Página 11
Artículo 13.- Caducidad de las Declaraciones responsables emitidas en forma	Página 12
Artículo 14.- Toma de Conocimiento	Página 12
CAPÍTULO II.- COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE	Página 13
Artículo 15.- Comunicación Previa	Página 13
Artículo 16.- Cambio de Titularidad	Página 13
Artículo 17.- Consultas Técnicas	Página 14
Artículo 18.- Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos	Página 14
TÍTULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION	Página 14
CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES	Página 14
Artículo 19.- Régimen general de las autorizaciones y contenido	Página 14
CAPÍTULO II.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS	Página 15
Artículo 20.- Actividades Ocasionales	Página 15
Artículo 21.- Actividades Extraordinarias	Página 15
CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES	Página 16
Artículo 22.- Inicio del procedimiento	Página 16
Artículo 23.- Subsanación de la solicitud	Página 16

Ayuntamiento de Málaga
Edif. Múltiples de Servicios Municipales.
Pso. Matmo. Antonio Machado, 12,
Torre B, Planta 6ª
29002 Málaga

+34 951 926148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	1/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 24.- Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos	Página 16
Artículo 25.- Resolución de autorización. Modificaciones	Página 17
Artículo 26.- Condiciones de admisión	Página 18
Artículo 27.- Especial mención a los festivales	Página 18
Artículo 28.- Establecimiento especial para festivales	Página 19
Artículo 29.- Actuaciones en directo de pequeño formato	Página 19
Artículo 30.- Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga	Página 20
TITULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD	Página 20
Artículo 31.- Potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable o autorización	Página 20
Artículo 32.- Derechos y obligaciones del titular	Página 21
Artículo 33.- Inicio del procedimiento: inspecciones	Página 21
Artículo 34.- Instrucción y resolución del procedimiento	Página 22
Artículo 35.- Efectos de la Resolución y recursos	Página 23
Artículo 36.- Planes de Inspección	Página 23
Artículo 37.- Otras medidas: órdenes de ejecución	Página 24
Artículo 38.- Suspensión de la actividad	Página 24
TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Página 25
Artículo 39.- Ámbito de aplicación	Página 25
Artículo 40.- Régimen jurídico	Página 25
Artículo 41.- Actuaciones previas	Página 25
Artículo 42.- Concepto y clasificación de las infracciones	Página 25
Artículo 43.- Infracciones de la Ley 13/1999	Página 26
Artículo 44.- Infracciones de la Ley 12/2012	Página 29
Artículo 45.- Sanciones	Página 30
Artículo 46.- Graduación de las sanciones	Página 30
Artículo 47.- Otras medidas sancionadoras	Página 31
Artículo 48.- Terminación en los procedimientos sancionadores	Página 31
Artículo 49.- Medidas provisionales	Página 32
Artículo 50.- Reincidencia y reiteración	Página 32
Artículo 51.- Prescripción	Página 32
Artículo 52.- Caducidad	Página 32
DISPOSICIONES ADICIONALES	Página 33
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	Página 33
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	Página 33
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	Página 33
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA	Página 33
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	Página 33

Ayuntamiento de Málaga
Edif. Múltiples de Servicios Municipales.
Pso. Matmo. Antonio Machado, 12,
Torre B, Planta 6ª
29002 Málaga

+34 951 926148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	2/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	<i>Página 33</i>
<i>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA</i>	<i>Página 33</i>
<i>DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA</i>	<i>Página 34</i>
<i>ANEXO 1: DOCUMENTACIÓN PARA ACTIVIDADES OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS</i>	<i>Página 35</i>

Ayuntamiento de Málaga
Edif. Múltiples de Servicios Municipales.
Pso. Matmo. Antonio Machado, 12,
Torre B, Planta 6ª
29002 Málaga

+34 951 926148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	3/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Ómnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA).

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurran razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación la necesidad de autorización previa, se deberá motivar que el interés general concreto que se pretende proteger no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

1/36

Por otra parte, el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	4/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente modificación de la vigente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cincuenta y dos artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del procedimiento administrativo de Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, sobre todo, en la reserva de emisión de Toma de Conocimiento únicamente para las actividades recreativas, con el objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a aquellas, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras áreas o servicios municipales; y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

2/36

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable y autorización se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior, incidiendo, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	5/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.

- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.

- Garantizar el establecimiento de mecanismos de inspección, comprobación, sanción y control posterior que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

3/36

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa, que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial, que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	6/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.

-Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

c) Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.

d) Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificados comunes a aquellos.

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4/36

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado, en el que no se ejerce previamente una actividad declarada por otro titular.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

10. Toma de conocimiento: informe en virtud del cual la Administración da cuenta de la existencia de una actividad recreativa en un establecimiento determinado y constata que, de la Declaración responsable presentada por el interesado para el ejercicio de la misma, se desprende la aportación de toda la documentación preceptiva, sin perjuicio de las posibles actuaciones tendentes a su control posterior.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	7/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





11. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente comprueba la ausencia de Declaración responsable para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

12. Control posterior: facultad de comprobación que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable presentada, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

13. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

14. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

15. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

16. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

5/36

17. Taller profesional: entidad y centro de formación, de titularidad pública o privada, debidamente autorizada e inscrita en el registro correspondiente, que imparta acciones de formación profesional.

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

Artículo 4. Exclusiones.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	8/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.
2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.
3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.
4. Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.
6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.
7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.
8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.
11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.
12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.
13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.
14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más

6/36

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	9/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m2, así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente

7/36

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

1. Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
- Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable inicial previamente declarada.

2. La Administración podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración Responsable, en los supuestos recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza, lo que supondrá la pérdida de eficacia de la Toma de conocimiento que, en su caso, haya sido trasladada al interesado.

Artículo 6. Inicio del Procedimiento de Declaración Responsable.

1. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	10/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determinará el inicio del procedimiento administrativo y la apertura del correspondiente expediente, facultando al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, con cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

3. Una vez revisada la documentación preceptiva, si la misma se estima inicialmente correcta, y siempre que se trate de una actividad recreativa o espectáculo público, se dará traslado al interesado de la correspondiente Toma de Conocimiento, de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Documentación para la tramitación del procedimiento de Declaración Responsable

La documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, sin perjuicio de las especialidades de cada procedimiento, se divide en:

- a) Documentación preceptiva de carácter administrativo
- b) Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

8/36

A) Impreso normalizado de **Declaración Responsable**, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Documentación acreditativa de la **identificación del titular**:

-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de **disponibilidad de uso** del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	11/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Las aportaciones documentales que se realicen a través de Oficina de Registro Virtual (ORVE), tanto por el titular interesado como por su representante acreditado, sólo se considerarán válidas si se presentan de forma electrónica y con los requisitos que se recogen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades cuya superficie total construida es inferior a 300 m², que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales):

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web.

Además de lo anterior:

- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	12/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m², aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales):

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en los documentos técnicos denominados “**Guía para la elaboración del Proyecto Técnico de actividad**” y “**Guía de respuesta a consultas frecuentes**” elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

10/36

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, así como la correspondiente al **cumplimiento de las condiciones de accesibilidad**, conforme a modelo normalizado.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

Código Seguro De Verificación	L1NDuXL8iNIteIAe7VxEtW==			Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo			Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones				Página	13/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXL8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				





6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- **Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al local y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.
- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR)** o **Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesaridad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

Artículo 10. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la iniciación del procedimiento de Declaración Responsable no reúne los requisitos que señalan los artículos anteriores u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

El desistimiento así acreditado llevará aparejada la declaración de Imposibilidad del ejercicio de la actividad referida.

11/36

2. No obstante lo anterior, el órgano competente para el examen de la documentación presentada podrá, de forma motivada, de oficio o a instancia de parte, ampliar el plazo de subsanación, por un periodo de cinco días hábiles adicionales, siempre y cuando se tengan en cuenta de los siguientes criterios valorativos:

-Que existan razones o impedimentos de fuerza mayor, que hayan impedido subsanar lo requerido en el plazo establecido originariamente.

-Que existan motivos técnicos y que requieran de especial complejidad técnica para su valoración y acreditación, y que impliquen la intervención de otro Área u organismo público.

Artículo 11. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable.

1. Encontrándose en tramitación el correspondiente procedimiento administrativo, se entenderá desistida la presentación de Declaración Responsable, en los siguientes supuestos:

a. Cuando haya transcurrido el plazo de subsanación previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza, sin que hayan sido aportados los documentos requeridos o atendidas las deficiencias advertidas al interesado.

b. Igualmente, se entenderá desistida la presentación, en el supuesto de mera presentación del impreso de Declaración responsable sin adjuntar a la misma documentación alguna.

2. En los supuestos anteriores, el procedimiento se resolverá mediante Resolución de desistimiento, entendiéndose como no presentada, a todos los efectos y, en especial, a los referidos al ejercicio de la actividad declarada, que tendrá como efecto el cierre y archivo de expediente administrativo, de conformidad con lo previsto los artículos 84 y 94 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Terminación del procedimiento de Declaración Responsable.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49	
Observaciones		Página	14/39	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Darán lugar a la terminación del procedimiento de Declaración Responsable, las siguientes circunstancias:

1. El desistimiento en la presentación de Declaración Responsable de Actividad.
2. La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que deberá aceptar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
3. La revocación o anulación, en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
4. La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el apartado siguiente.
5. La carencia sobrevenida del objeto del procedimiento de Declaración Responsable.

Artículo 13. Caducidad de las Declaraciones responsables emitidas en forma.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

- a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.
- b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

12/36

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran como no autorizadas, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 14. Toma de Conocimiento.

La Toma de Conocimiento tiene naturaleza jurídica de Informe, a través del cual la Administración da cuenta de la existencia de una actividad recreativa en un establecimiento determinado y constata que, de la Declaración responsable presentada por el interesado para el ejercicio de la misma, se desprende la aportación de toda la documentación preceptiva, sin perjuicio de las posibles actuaciones tendentes a su control posterior.

En la Toma de Conocimiento se dejará constancia expresa, además de otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima (el aforo máximo permitido) y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

La emisión de la Toma de Conocimiento, únicamente aplicable a las actividades recreativas, tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a aquellas, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras áreas o servicios municipales.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	15/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





De acuerdo con lo expuesto, la Administración no emitirá Toma de Conocimiento respecto de las actividades que no tengan la consideración de recreativas, conforme a la normativa que les resulte de aplicación.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 15. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.
2. Se aplicará en los siguientes supuestos:
 - a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.
 - b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.
 - c. Cese o renuncia de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.
 - d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable.
 - e. Baja o cese de la actividad.
3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.
4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

13/36

Artículo 16. Cambio de titularidad.

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente
3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.
4. En el supuesto que el cambio de titularidad así comunicado se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá acompañar al impreso, el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya.
5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS), se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	16/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

Artículo 17. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de un establecimiento destinado a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Para ello deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad que pretende ejercerse, las características del establecimiento donde pretende ejercerse dicha actividad y en general todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.

3. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 18. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

14/36

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 19. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
- b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.
- c) Período de vigencia de la autorización.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49	
Observaciones		Página	17/39	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

CAPÍTULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 20. Actividades Ocasionales.

De acuerdo con lo previsto en el ordinal 23 del artículo 4 de la presente Ordenanza, ésta resulta aplicable únicamente a aquellas actividades recreativas Ocasionales que se desarrollen en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo.

15/36

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad extraordinaria aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.

2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	18/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 22. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

3. La documentación que se debe acompañar a la solicitud es la que figura contenida en el Anexo correspondiente.

16/36

Artículo 23. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señalan los artículos anteriores u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 24. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local
- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento
- Área de Sostenibilidad medioambiental
- Área de Sanidad
- Área de Movilidad, en su caso.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==			Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo			Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones				Página	19/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				





- Área de Derechos Sociales, en su caso.

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se comunicará el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

- Jefatura Provincial de Policía Nacional

-Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior

- Subdelegación del Gobierno en Málaga

- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)

- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar

- Datos identificativos del promotor de la actividad

- Lugar de celebración

- Fecha de celebración o en su caso duración.

- Aforo

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

17/36

- Área de Sostenibilidad Medioambiental

- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento

- Área de Movilidad, en su caso.

- Área de Derechos Sociales, en relación con la accesibilidad, en su caso.

- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.

- Servicio de Sanidad, en su caso.

- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

Artículo 25. Resolución de autorización. Modificaciones.

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las áreas y servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 19.

3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNiteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	20/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNiteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.

4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

No obstante lo anterior, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

En el caso de cambio de titularidad, la Comunicación, acompañada de la documentación acreditativa del cambio y de la disponibilidad del seguro de responsabilidad civil, deberá efectuarse con anterioridad al desarrollo de la actividad por el/la nuevo/a titular.

Será necesaria la presentación de Declaración responsable en los términos previstos en este precepto en caso de modificación sustancial. En todo caso, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales la modificación de la clase de actividad recreativa o espectáculo público, el cambio de lugar, la realización de una reforma sustancial de los establecimientos o cualquier cambio que implique una variación que afecte a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento abierto al público si así es declarado en el informe técnico correspondiente.

18/36

Artículo 26. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	21/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- Toda la documentación requerida deberá constar correctamente presentada con una antelación mínima de 1 mes al comienzo de la actividad. En caso contrario, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 28. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el período de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

19/36

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Artículo 29. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento.

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	22/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Artículo 30. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga

El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.

2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.

20/36

3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.

4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO CUARTO: CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 31. Potestad de inspección y control de actividades sujetas a Declaración responsable o autorización.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación e inspección se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.

2. Los servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza ejercerán dos clases de control: el control de documentación de acuerdo con los artículos 7, 8 y 9; y el control a través de actuaciones de comprobación e inspección.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	23/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. El control de documentación se iniciará siempre de oficio por parte de los servicios municipales competentes. Las actuaciones de comprobación e inspección podrán ser iniciadas o bien de oficio por parte de dichos servicios municipales; o bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros, con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

4. En estos casos, tras la preceptiva comprobación y/o inspección, se emitirá por el técnico municipal informe sobre la adecuación de la actividad a la normativa aplicable, a efectos de dar inicio al procedimiento administrativo de control posterior de la actividad.

Artículo 32. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación e inspección, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, la Toma de Conocimiento o la Declaración responsable debidamente registrada, según corresponda.

21/36

Artículo 33. Inicio del procedimiento: Inspecciones.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de actividades, se realizarán como norma general sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará Acta de comparecencia, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

3. De las actuaciones de comprobación e inspección se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	24/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúe.

d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.

e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

La determinación del carácter esencial de las deficiencias se reflejará en una Instrucción de Servicio elaborada al efecto la cual se publicará en la web.

Artículo 34. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. Emitido el preceptivo informe por parte del técnico municipal informando de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, se podrán dar tres situaciones:

22/36

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución favorable decretando el cierre y finalización del procedimiento de control posterior y el archivo definitivo del expediente.

1.2. Que las deficiencias observadas revistan un carácter esencial, en cuyo caso, se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador, el cual podrá decretar la adopción de la medida cautelar de cierre del establecimiento y cese de la actividad empresarial, hasta tanto se acredite la total subsanación de las deficiencias observadas.

1.3. Que las deficiencias observadas revistan un carácter no esencial, en cuyo caso se dará traslado del contenido del informe técnico al interesado mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter no esencial de las mismas, advirtiéndole de su necesaria subsanación en un plazo de mínimo de 15 días y máximo de 3 meses, según la entidad de las deficiencias detectadas, ampliable a instancias del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en aquellos casos en los que la complejidad o entidad de las medidas a adoptar así lo hagan aconsejable o necesario.

2. Transcurrido el plazo de subsanación de deficiencias no esenciales, se podrán dar las siguientes tres situaciones:

2.1. Si el interesado, una vez contestado el apercibimiento, solventa las deficiencias observadas, se emitirá por el técnico municipal informe favorable, con carácter previo, y posteriormente se dictará Resolución favorable decretando el cierre y finalización del procedimiento de control posterior, y el archivo definitivo del expediente.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	25/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2.2. Si el interesado atiende parcialmente el apercibimiento, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de las deficiencias no atendidas, en orden a la adopción de las medidas de corrección que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

2.3. Si el interesado no atiende en modo alguno el apercibimiento, se emitirá, previo informe jurídico, Resolución desfavorable con remisión de las actuaciones al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

3. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

4. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

5. En caso de concurrencia en un mismo establecimiento de deficiencias esenciales y no esenciales, se procederá conforme a lo previsto en el apartado 1.2 anterior.

6. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otro área o servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

7. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable presentada.

23/36

Artículo 35. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si lo hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Artículo 36. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	26/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

Artículo 37. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquéllas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las acciones u omisiones que se estimen convenientes.

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa, en caso contrario y a falta de disposición legal que fije otro importe, el órgano competente podrá fijar la cuantía de la misma, con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 38 de esta Ordenanza.

5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

24/36

Artículo 38. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable. Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	27/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 40. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

Artículo 41. Actuaciones previas.

25/36

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.
2. La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.
3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.
4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.
5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.
6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.

Artículo 42. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	28/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Artículo 43. Infracciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las siguientes, significando que sólo la Administración Autónoma es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

1. Se consideran infracciones **muy graves**:

1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

26/36

5. La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

6. Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

7. El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

8. La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el período de inhabilitación para los mismos o de suspensión de la actividad.

10. La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

12. La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.b), la utilización de cualquier tipo de armas fuera de

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	29/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.

14. Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

15. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

2. Son infracciones **graves** las siguientes acciones u omisiones:

1. La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes:

1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente,

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.

3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

4. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

5. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

6. Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

7. La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

8. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

9. La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

10. La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobreprecios superiores a los autorizados, así como

27/36

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	30/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtW%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.

11. El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.

12. La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.

13. Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

14. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

15. La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

16. La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

17. La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

18. La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

28/36

19. El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

20. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

21. Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b) de la Ley 13/1999.

22. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

23. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

3. Constituirán infracciones **leves**:

1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

2. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	31/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.
4. El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.
5. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deben ser calificadas como tales.
6. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.
7. No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.
8. No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión «Prohibida la entrada a menores de edad».

Artículo 44. Infracciones de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las siguientes.

1. Tendrán la consideración de infracciones **leves**:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial en cualquier dato, o manifestación contenido en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley.
- b) La falta de comunicación previa por cambio de titularidad en las actividades comerciales y servicios a los que se refiere esta Ley.

2. Tendrán la consideración de infracciones **graves**:

- a) El inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios a los que se refiere esta Ley sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, salvo que la normativa correspondiente autorice expresamente a presentar la declaración responsable o la comunicación previa dentro de un plazo posterior al inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios.
- b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios.
- c) No estar en posesión de la documentación o el proyecto a los que hace referencia la declaración responsable o la comunicación previa, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de los mismos.
- d) La falta de firma por técnico competente de los proyectos a los que se refiere el artículo 4.3 de la ley 12/2012.
- e) La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras por parte de la autoridad competente

29/36

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	32/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. Tendrán la consideración de infracciones **muy graves** la reiteración o reincidencia de una infracción grave, en los términos definidos en el artículo 24 de la Ley 12/2012.

Artículo 45. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.
- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

30/36

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
 - b. La existencia de intencionalidad.
 - c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
 - d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable
 - e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
 - f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.
2. Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	33/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b. El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- d. Reiteración y reincidencia.

5. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de efectuarse la propuesta de resolución.

6. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

- a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo.
- b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.
- c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.
- d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

31/36

Artículo 47. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura.
- b. Suspensión temporal de las licencias de apertura para los establecimientos y actividades para los que sea obligatorio la misma, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.
- c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Artículo 48. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	34/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.

3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 49. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 50. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 51. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. Para el resto de actividades, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 52. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

32/36

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	35/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

33/36

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes de Declaración responsable que estuvieran tramitándose en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad, continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	36/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxEtw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	37/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

35/36

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.
- **Estudio Acústico**: conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales**.
- **Servicio de Vigilancia**, de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==			Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo			Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones				Página	38/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



- **Condiciones de admisión**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección**, en el caso que sea preceptivo

Código Seguro De Verificación	L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	28/10/2025 14:56:49
Observaciones		Página	39/39
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/L1NDuXl8iNIteIAe7VxETw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Asunto: Solicitud de Informe Secretaría Pleno

Fundamento: Proyecto de aprobación de nueva Ordenanza municipal

Norma afectada: ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

Encontrándose en tramitación por parte del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, el proyecto de la nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), que se configura como una norma esencial para el ejercicio de las competencias asumidas por esta Área, en general, y el Servicio de Aperturas, en particular, por medio del presente y al amparo de lo establecido en el **artículo 3.3 d) 1º RD 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional**, se solicita la emisión de **Informe** al respecto **por parte de la Secretaría del Pleno**, dentro de su función de asesoramiento legal preceptivo, en este caso en lo referente a la emisión de informe previo en los supuestos de aprobación del texto normativo que se pretende, a cuyo efecto se acompaña el **Expediente nº REGSGP/2025/198**, dando cumplimiento a los requisitos recogidos en la Instrucción Nº 1/2024 CONJUNTA ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO Y EL ORGANO DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL y que incluye el siguiente contenido:

-EXPEDIENTE COMPLETO ORDENADO Y FOLIADO

Lo que se requiere a los efectos oportunos.

En Málaga a la fecha de la firma electrónica.

1/1

EL JEFE DE SERVICIO DE APERTURAS

Fdo: Salvador Cruzado Castillo

SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	S8CPQxwFjgTUI4tELvBNw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	29/10/2025 09:28:34
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/S8CPQxwFjgTUI4tELvBNw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Expediente: REGSGP/2025/231
Procedimiento: Registro Secretaría General del Pleno
Asunto: Solicitud de informe preceptivo aprobación nueva Ordenanza (ORPEA)
Unidad tramitadora: SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

INFORME QUE SE ELEVA AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En cumplimiento del deber atribuido por el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y teniendo en cuenta que la función de asesoramiento legal preceptivo de la Secretaría General del Pleno comprende la emisión de informe previo en el supuesto de aprobación de Ordenanzas, de conformidad con el art. 3.3 d), 1º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el presente, el cual se deducirá atendiendo a los antecedentes que se detallarán a continuación.

Procede advertir, tal y como se viene señalando recientemente en los informes evacuados por este órgano, que la emisión del presente informe se adelanta procedimentalmente a la aprobación previa del proyecto normativo que corresponde a la Junta de Gobierno Local, ajustándose así al criterio expresado en el apartado II.B.4. de la *Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local*¹, sin perjuicio de cualquier modificación que pudiera derivarse de los acuerdos que por dicho órgano de gobierno se adopten en torno al proyecto en cuestión.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2025, a través del trámite previsto en la plataforma SITAE para la remisión de expedientes sobre asuntos que requieren la emisión de informes preceptivos por la Secretaría General del Pleno, ha tenido entrada la siguiente documentación relativa al procedimiento de aprobación de la *Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos*:

DOCUMENTO	CSV	Fecha
Informe Expediente Concluso.	yvXh0Ie4rRo6WpzPj+DoXw==	29/10/2025

¹ Url De Verificación <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jA+9Bcs/EqfK7JNtUAYSkw==>



Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 15705114120106756174 en <https://coteja.malaga.eu>

Ayuntamiento de Málaga
Avenida de Cervantes, 4
29016 Málaga

951927197
info@malaga.eu
www.malaga.eu



Memoria Justificativa.	3HUWktMKMOKbe1gXwCJRMQ==	10/10/2025
Oficio de solicitud de Informe a la Asesoría Jurídica Municipal.	rqiJjHvdmEeD/D2B2wxPLg==	08/10/2025
Informe Asesoría Jurídica.	VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==	14/10/2025
Oficio solicitud informe Secretaría General del Pleno.	ukkQ/7mwVKFXhl+OJ33N6A==	20/10/2025
Nota de devolución.	15705114036664660072	20/10/2025
Informe de la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas.	cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfogy==	28/10/2025
PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE ACUERDO por la Ilma. Junta de Gobierno Local, suscrita por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial.	2HB7/CCms992arj1ZqllkA==	28/10/2025
TEXTO DEL PROYECTO de la nueva Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (ORPEA), suscrito por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial.	L1NDuXl8iNlTelAe7VxETw==	28/10/2025

La iniciativa normativa que constituye este expediente está prevista en el *Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Málaga para el año 2025*, aprobado mediante *Resolución de la Alcaldía - Presidencia de fecha 12 de diciembre de 2024*.²

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El marco jurídico regulador de la materia que tomaremos como referencia para nuestro análisis se encuentra esencialmente constituido por la siguiente normativa:

- *Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).*
- *Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.*
- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).*
- *Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales.*
- *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).*
- *Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del*

² Url De Verificación <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LBPJTC3JBQMTCSZ7LH57HP6F9>

Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico.

- Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.
- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

En cuanto a la **conformación del expediente** a someter a la Junta de Gobierno Local, en el apartado III de la *Memoria justificativa* contenida en el mismo, relativo a la *incidencia económica* de la norma propuesta, se manifiesta que la aprobación de la norma afecta a los ingresos municipales, aunque la valoración de sus repercusiones y efectos se plasmará en el estudio económico que integre el expediente de modificación de la *Ordenanza fiscal n.º 16 reguladora de la tasa por la realización de las actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos*.³

No obstante, y sin perjuicio de la valoración de los efectos y repercusiones en los ingresos del Ayuntamiento de Málaga que pudiera tener la modificación de la citada Ordenanza fiscal, consideramos oportuno recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴, la omisión del trámite -exigido en el art. 7.3 LOEPSF y en el art. 129.7 LPACAP- de valoración de las repercusiones y efectos sobre los gastos e ingresos públicos en el procedimiento de aprobación de una disposición administrativa podría determinar su nulidad, por lo que recomendamos sustanciar dicho trámite.

Asimismo, y para generar un marco normativo claro sobre la materia en el municipio de Málaga, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las iniciativas normativas⁵, entendemos que el contenido de la Ordenanza fiscal referida debería adecuarse al regulado en la Ordenanza que se nos somete a informe y, en consecuencia, su modificación debería tramitarse simultáneamente con la del expediente que analizamos, de forma que ambas normas entraran en vigor en la misma fecha⁶.

Continuando con el análisis del **texto de la Ordenanza** que se propone aprobar, comenzaremos con el examen de la regulación contenida en los Títulos II y III, relativos a los medios de intervención. Previamente, relacionaremos los medios de intervención a los que deben someterse los supuestos conforme a la normativa de aplicación la cual encontramos en la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios* -por la que se derogó el *Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo* en el que parece inspirarse el proyecto que informamos y así se reconoce en su "Exposición

³ "A tal efecto, el principal impacto económico-financiero que puede derivar de la modificación propuesta, es el que resulta de la obligación de los titulares de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades y los solicitantes de autorizaciones para la celebración de actividades extraordinarias u ocasionales, de proceder al abono de las cantidades que correspondan a la tasa recogida en la Ordenanza n.º 16 para la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, y cuyo efecto será específicamente determinado en el correspondiente estudio económico que lo acompañe el Informe remitido de Intervención."

⁴ Sentencia 2571/2016, de 12 de Diciembre de 2016, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 886/2020, de 29 de Junio de 2020, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, y Sentencia 952/2021, de 1 Jul. 2021, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª.

⁵ Art. 129.4 LPACAP.

⁶ Véase el BOP de Málaga n.º 268, de 7 de marzo de 2011, donde se publicaron tanto la ordenanza administrativa como la ordenanza fiscal, y cuyas disposiciones finales disponen que su entrada en vigor será el día siguiente a dicha publicación.

de Motivos”⁷- y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre:

- Supuestos regulados en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, conforme al criterio interpretativo jurisprudencial⁸:

Se someten a **declaración responsable o comunicación previa**:

1. El inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y de los servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, realizados a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados, excluidas las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público (Título I de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre).

2. Los cambios de titularidad de las actividades comerciales minoristas y de los servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (Título I de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre).

- Supuestos contemplados en la Normativa sobre Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Se someten a **declaración responsable**:

1. La apertura de establecimientos públicos fijos destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas recogidas en el Catálogo regulado en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, que, en función de su duración, son permanentes y de temporada (art. 7.1, a) del Decreto 155/2018, de 31 de julio).

2. La reapertura de un establecimiento público fijo dedicado a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas recogidas en el Catálogo regulado en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, que, en función de su duración, son permanentes y de temporada, después de una inactividad o cierre superior a seis meses (art. 7.3 del Decreto 155/2018, de 31 de julio).

⁷ Debería denominarse “Preámbulo” siguiendo lo contemplado en el art. 129.1 LPACAP y quedar en el mismo suficientemente justificada la adecuación de esta norma reglamentaria a los principios de buena regulación, a los que se hace referencia en la memoria que obra en el expediente, pero no en esta parte expositiva de la norma.

⁸ Sentencia 1479/2018, de 8 de Octubre de 2018, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª: “SEGUNDO.- Delimitado en los términos precedentemente expuestos el ámbito de nuestro enjuiciamiento, parece oportuno recordar que la inexigibilidad previa de licencia prevista en el artículo 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios contemplados en el artículo 2 de dicho texto legal, se contrae, por así ordenarlo el indicado artículo 2, única y exclusivamente a actividades comerciales minoristas y para la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de la ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

Con respecto a esas actividades y servicios las administraciones públicas o las entidades del sector público no pueden exigir licencia, siendo suficiente y necesaria la comunicación previa a la administración competente a los solos efectos informativos.”

3. La reapertura de un establecimiento público eventual, instalado con la correspondiente autorización, y destinado a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas recogidas en el Catálogo regulado en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, que, en función de su duración, son de temporada, después de una inactividad o cierre superior a seis meses (art. 7.3 del Decreto 155/2018, de 31 de julio).

b) Se someten a **autorización municipal**:

1. La instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo recogidas en el Catálogo regulado en el Decreto 155/2018, de 31 de julio (art. 7.1, b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio).

2. La celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas recogidas en el Catálogo regulado en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, que, en función de su duración, son ocasionales o extraordinarias, no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal (art. 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y art. 7.2 del Decreto 155/2018, de 31 de julio).

c) Se someten a los **medios de intervención administrativa que, en cada caso, correspondan**:

Cualquier cambio en las condiciones del establecimiento público, del espectáculo público o de la actividad recreativa celebrado o desarrollada así como en los datos declarados (art. 9.2 del Decreto 155/2018, de 31 de julio).

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

I: DECLARACION RESPONSABLE

El **Capítulo I del Título II** de la Ordenanza propuesta, relativo a la **Declaración responsable**, relaciona en el art. 5.1 las *Actividades sujetas a Declaración responsable*⁹, relación que a nuestro entender, en los términos expresados, no integra la totalidad de los supuestos que, según la normativa vigente y como acabamos de exponer, deben someterse a *declaración responsable*, pues debería contener referencia expresa a los establecimientos que se destinen a espectáculos públicos sometidos a este medio de intervención conforme a la normativa autonómica de aplicación¹⁰.

Por otro lado, y según el régimen que diseña la Ordenanza, la presentación de la *declaración responsable*, acompañada de determinada documentación administrativa y técnica de carácter preceptivo,

⁹ “• El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.

• Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable inicial previamente declarada.”

¹⁰ En el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, los espectáculos públicos aparecen definidos y clasificados de manera diferenciada de las actividades recreativas.

supone el inicio de un procedimiento administrativo que puede terminar por las circunstancias relacionadas en el art. 12 o, como dispone el art. 6.3 y desarrolla el art. 14, en el supuesto de actividades recreativas o espectáculos públicos, mediante la emisión de un informe por “la Administración” denominado *Toma de conocimiento* que verifica que la referida documentación administrativa y técnica de carácter preceptivo que acompaña a la declaración responsable es correcta, y al objeto de que el interesado pueda obtener las autorizaciones o permisos de competencia de “*otras áreas o servicios municipales*” (de esta misma Administración municipal, por tanto) dejando patente que se trata de una tarea de verificación interna que no correspondería establecer como requisito para que el interesado pueda ejercer su actividad. En cualquier caso, y según se desprende de lo dispuesto en el art. 31.2 de la Ordenanza que se propone, la exigencia del citado informe para el inicio de la actividad implica una facultad de control previo de documentación, improcedente a nuestro juicio en el régimen de declaración responsable, al establecerse en momento anterior al ejercicio de aquélla y que es distinta, además, de la facultad de control posterior mediante las actuaciones de comprobación e inspección aludidas en el Título IV de la Ordenanza que se propone bajo la rúbrica *CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD*, rúbrica que pone de manifiesto cierta incongruencia atendiendo a los controles anterior y posterior que en este mismo título se diseñan.

Sobre esta regulación de la *declaración responsable* hacemos, asimismo, las siguientes observaciones:

- En primer término, consideramos que la presentación de una declaración responsable no implica el inicio de un procedimiento administrativo, sino que, como disponen el art. 69.3 LPACAP y el art. 5 de la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios*, habilita a la Administración Pública para el ejercicio de las facultades de **verificación posterior** del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la actividad por los interesados, entre las que se encuentran las actuaciones de control de los datos incorporados a las declaraciones responsables y de la documentación que debe acompañarlas. En consecuencia, entendemos que los arts. 10 a 14 deberían eliminarse, pues conforme al régimen de declaración responsable no cabría subsanación y mejora de solicitud, por el mero hecho de que no existe solicitud para el inicio de la actividad de que se trate, ni procedería por idéntica razón el desistimiento de la misma (arts. 93 y 94 LPACAP), ni la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado (art. 95 LPACAP), formas éstas de terminación en los procedimientos que se inician “*a solicitud*” de los interesados ante los que no nos encontramos.

A la vista de ello, y a los efectos de regular en la Ordenanza el régimen de control de las declaraciones responsables, recomendamos tomar como referencia el regulado para este medio de intervención en el ámbito urbanístico en el art. 369 del *Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía*, así como, en nuestro ámbito municipal, el régimen previsto para las Declaraciones responsables y las Comunicaciones en los arts. 46 al 60 de la “*Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, Declaraciones Responsables y demás medios de intervención en el uso del suelo y la edificación*” (OMLU), aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de 25 de septiembre de 2025 y, a fecha actual, pendiente de publicación para su entrada en vigor.

- Respecto de la **documentación preceptiva de carácter administrativo** regulada en el art. 8, la Ordenanza debería de contemplar la aprobación, por un órgano municipal determinado, de los modelos de declaración responsable que habrán de ser publicados, tal como prevé el art. 9.1 del *Decreto 155/2018, de*



31 de julio.

Y en cuanto a la documentación acreditativa de la identidad de las personas interesadas, señalaremos que, según el art. 9.1 LPACAP, el Ayuntamiento de Málaga está obligado a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el *Documento Nacional de Identidad* o documento identificativo equivalente. Ahora bien, la presentación de una declaración responsable por medios electrónicos hace innecesaria la presentación de una copia del *Documento Nacional de Identidad*, ya que los interesados se identificarán electrónicamente ante el Ayuntamiento de Málaga a través de los sistemas de identificación establecidos (art. 9.2 LPACAP). Y en el supuesto de que la declaración responsable se presente de forma presencial, los funcionarios habilitados de la oficina de asistencia en materia de registro serán los obligados a verificar la identidad del declarante.

De lo anterior concluimos la improcedencia de exigir la copia del *Documento Nacional de Identidad* a los efectos de la presentación de una declaración responsable. Es más, cualquier duda sobre la identidad de las personas interesadas podría disiparse mediante el ejercicio de las facultades de verificación o comprobación posterior. De hecho, es criterio de la *Agencia Española de Protección de Datos* que “(...) si el responsable del tratamiento tuviese dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud podrá solicitar que se facilite información adicional necesaria para confirmar la identidad del afectado.”¹¹

De otra parte, sugerimos la eliminación, también, de la previsión que se hace en el último párrafo del art. 8 respecto a las aportaciones documentales a través de la Oficina de Registro Virtual del Estado (ORVE) cuando ya el Ayuntamiento de Málaga tiene habilitado en la sede su propio Registro Electrónico, y ante la obviedad, tratándose ORVE de un Registro electrónico, de que dichas aportaciones “sólo se considerarán válidas si se presentan de forma electrónica” y con los requisitos de la LPACAP.

Igualmente, y atendiendo al principio de eficiencia en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias, consideramos improcedente exigir la copia del documento acreditativo de disponibilidad de uso del local, pues dicha circunstancia es ajena al control que -a posteriori- ejerce el Ayuntamiento de Málaga, el cual se limita a comprobar que los establecimientos donde se desarrollan las actividades reúnen los elementos y circunstancias sobre el ejercicio de la actividad puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable. Recordemos al hilo de esto que, según el art. 12.1 RSCL, “Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.” En consonancia con ello, véase el art. 52.1 de la OMLU, a la que nos venimos refiriendo.

- Continuando con el análisis de la **documentación preceptiva de carácter técnico**, seguiremos refiriéndonos a lo dispuesto en el apartado 6.3 del art. 9 de la Ordenanza propuesta, según el cual los interesados deberán aportar, junto con la declaración responsable, *Informe Urbanístico de viabilidad de uso* emitido por la *Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras*, copia del *Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental* (emitido por el Área de Gobierno competente en materia de Medio Ambiente) o, en su caso, justificante de haber presentado la *Calificación ambiental por Declaración Responsable*, lo cual es contrario al derecho de los interesados previsto en el art. 28.2 LPACAP a

¹¹ <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/1-tus-derechos/3-identificacion-con-dni>
Véase el informe jurídico 0048/2023 de la Agencia Española de Protección de Datos.



no aportar documentos que ya se encuentren en poder del Ayuntamiento de Málaga. Esta observación la hacemos extensible a la exigencia contenida en los apartados 6.1 y 6.2 del art. 9 de la Ordenanza propuesta de presentar -junto con la declaración responsable- copia de la preceptiva licencia emitida por la *Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras* o de la declaración responsable de obras presentada ante este organismo. A nuestro juicio, el interesado deberá manifestar en la declaración responsable que ha obtenido del Ayuntamiento de Málaga las preceptivas autorizaciones (ocupación del dominio público, urbanismo o medio ambiente), o que ha presentado en el Ayuntamiento de Málaga las declaraciones responsables en los ámbitos correspondientes (urbanismo o medio ambiente), y que posee la documentación que lo acredita, correspondiendo al órgano tramitador, como también dispone el art. 28.2 LPACAP “(...) *recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto*”.

Por otro lado, de forma específica, en el apartado 6.2. del art. 9 de la Ordenanza propuesta se exige que la declaración responsable se acompañe de un documento denominado *Proyecto Técnico de actividad*, cuya elaboración habrá de realizarse conforme a sendas guías elaboradas por el *Servicio de Aperturas*. Desconocemos la fundamentación jurídica existente para exigir la elaboración de dicho documento y, en cualquier caso, de existir, entendemos que su contenido básico debería regularse en la Ordenanza.

El mismo apartado 6.2. del art. 9 de la Ordenanza propuesta también dispone que si la actividad se encuentra incluida en el *Apéndice 5 de la Ordenanza de Protección contra Incendios de Málaga*¹², el interesado deberá obtener el informe favorable del *Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento* antes de iniciar la actividad, “*en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización*”, redacción ésta que, en nuestra opinión, genera confusión en cuanto al momento de disponer de tal informe y que, en todo caso, debe armonizarse con lo establecido en el art. 57 de la OMLU, donde se contempla su emisión durante el trámite posterior de comprobación, control e inspección, una vez presentada la correspondiente declaración responsable.

En cuanto a los ámbitos de actividades definidos en los apartados 6.1 y 6.2 del art. 9 de la Ordenanza propuesta¹³, y al igual que manifestábamos en el análisis del art. 5.1 de la Ordenanza, entendemos que no integran la totalidad de los supuestos que deben someterse a *declaración responsable* conforme a la normativa vigente que hemos descrito en páginas anteriores, por lo que debe procederse a la modificación de su redacción debido a las imprecisiones que pasamos a exponer:

En primer lugar, por el hecho de utilizar referencias sobre la superficie de los establecimientos que no se adecuan a los previstos en la normativa vigente. Según el art. 2.1 de la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios*, el inicio y desarrollo de las actividades previstas en su anexo se somete a declaración responsable si éstas se realizan a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados. Sin embargo, los apartados 6.1 y 6.2 del art. 9 de la Ordenanza propuesta hacen referencia a las actividades (que se inicien o desarrollen en establecimientos) cuya superficie total construida es inferior

¹² BOP de Málaga nº40, de 2 de marzo de 2010.

¹³ “6.1. Actividades cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentran contempladas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales): (...)”

“6.2. Actividades cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m2, aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 2267/2004 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales): (...)”

o superior a 300 metros cuadrados, referencia que aplica el proyecto que informamos derivada de normativa ya derogada, y cuando, además, como dispone el art. 23 del *Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía*, en la superficie útil de exposición y venta al público no se computan determinados espacios del establecimiento comercial¹⁴.

Y de otra parte, habría de corregirse la referencia a “*Actividades cuya superficie (...)*”, pues la superficie se predica del establecimiento donde se inicia o desarrolla una actividad, no de la actividad propiamente dicha, así como, la errónea referencia en ambos apartados a una norma también ya derogada, el *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales*, cuya derogación se produjo en virtud del punto 1 de la disposición derogatoria única del *Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales*.

En cualquier caso, expresamos nuestras dudas acerca del alcance de la intervención municipal que establece esta Ordenanza a la vista de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de industria de la Junta de Andalucía para intervenir la puesta en funcionamiento y los cambios de titularidad de las instalaciones industriales mediante el *Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos*.

Seguidamente, nuestro análisis se centrará en el **Capítulo II del Título II** de la Ordenanza propuesta, relativo a la **comunicación previa, cambio de titularidad, consulta técnica y vista de expediente**.

Al régimen de comunicación¹⁵ dedica el proyecto de Ordenanza sus arts. 15 y 16. A dicho régimen se refiere el art. 69.2 LPACAP en estos términos: “*se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho*”.

Refiriéndonos, en primer lugar, al art.15, observamos cierta redundancia en los supuestos y términos descritos en la letra c -cese o renuncia- y en la letra e -baja o cese- al referirse todos ellos, según entendemos, al mismo supuesto de comunicación por el interesado del cese de la actividad que hubiere venido ejerciendo hasta entonces, cualesquiera que fuere la razón que lo hubiese motivado (renuncia o baja). Y respecto al contenido del art. 16, además de recomendar la supresión del apartado 1 al ser repetición de lo ya definido

¹⁴ “1. Se entiende por superficie útil para la exposición y venta al público de los establecimientos comerciales, la superficie total, esté cubierta o no, de los espacios destinados a exponer las mercancías con carácter habitual o permanente, o con carácter eventual o periódico, a la que puedan acceder las personas consumidoras para realizar las compras, así como la superficie de los espacios internos destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos, incluyendo los escaparates internos, lo se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho s mostradores y las zonas de cajas y la comprendida entre estas y la salida. El cómputo se realizará desde el acceso al establecimiento o desde lugares exteriores donde se expongan artículos para su venta.

2. En ningún caso tendrá la consideración de superficie útil para la exposición y venta al público, los espacios destinados exclusivamente a almacén, aparcamiento, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público ni los lugares exteriores, salvo que se expongan productos para su venta y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al público.

3. En las grandes superficies minoristas de carácter colectivo se excluirán del cómputo las zonas destinadas exclusivamente al tránsito común que no pertenezcan expresamente a ningún establecimiento. Si existiera algún establecimiento que delimitara parte de su superficie por una línea de cajas, el espacio que estas ocupen se incluirá como superficie útil para la exposición y venta al público.”

¹⁵ La ley se decantó por no añadirle el adjetivo “previa” que recoge la Ordenanza, de utilización pretérita a su entrada en vigor.

en el art. 2, opinamos que deben modificarse las redacciones de los apartados 3, 4 y 5, ya que la aportación de la información documental en ellos descrita no procede que le sea exigida al interesado en este régimen de comunicación, máxime cuando los apartados 4 y 5 se refieren a información que obrará en poder de esta misma Administración. Por ello, en los formularios que se aprueben y publiquen por el órgano municipal competente¹⁶ deberán quedar descritos los supuestos de hecho que recogen tales apartados, a fin de que el interesado pueda manifestar que dispone de tales “datos” -recuérdese que el término “dato” a aportar por el interesado es el menos intervencionista que usa la ley para los supuestos sujetos a una mera comunicación por el interesado- al ser considerados relevantes tales datos por la Administración cuando se produce un cambio de titularidad de la actividad. Asimismo, y sobre la precisión recogida al final del apartado 5 acerca de que “*carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada*” cuando no se aporte la documentación relativa a zonas ZAS a las que alude, ponemos de manifiesto que además de contradecirse con el trámite previsto en el apartado 4 del art. 15 para las comunicaciones, con carácter general, de (resolución, entendemos) de “*declaración de ineficacia*”, previa audiencia del interesado, no es conforme con el régimen previsto en el apartado 4 del art. 69 LPACAP, en atención al cual la Administración, tras la actuaciones de control que hayan de realizarse **a posteriori** de la presentación de una comunicación, podrá dictar resolución declarando la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato que se incorpore a la misma, determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad.

Pasando a comentar la redacción del art. 17 bajo la rúbrica “*Consultas técnicas*”, recomendamos tomar como referencia la de los arts. 12.3 y 13 de la OMLU.

Por último, y en cuanto al art. 18 sugerimos su eliminación, al estar claramente reconocidos en la vigente legislación los derechos que asisten a los ciudadanos, en general, y a los interesados en los procedimientos, en particular.

TÍTULO III. ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN

Este título, destinado a contemplar la regulación de aquellas actividades que se encuentran sujetas al medio de intervención autorizatorio, se halla dividido en tres capítulos en la ordenanza propuesta regulando sucesivamente: (I) las consideraciones generales de las autorizaciones y su contenido ; (II) las actividades ocasionales y extraordinarias; y, finalmente, el procedimiento para la obtención de autorizaciones (III), incluyéndose en este último capítulo la regulación de los denominados “festivales”, cuya reglamentación es novedosa tal y como anuncia la memoria existente en el expediente.

Lo primero que se observa al examinar este título III en su conjunto es la ausencia de mención alguna a aquellas actividades comerciales minoristas y de prestación de servicios que, por no encontrarse sometidas a declaración responsable o a comunicación conforme a la relación establecida en el anexo de la Ley 12/2012, puedan desarrollarse en establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público exceda de 750 metros cuadrados, así como al instrumento de intervención administrativa por el que deban iniciar y desarrollar la actividad, entendiendo esta Secretaría que dicho instrumento debería ser la licencia de instalación, de funcionamiento o de actividad correspondiente y, por ello, estar recogidas en este título.

También parecen haber quedado fuera de previsión en la ordenanza aquellas actividades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de

¹⁶ Art. 9.1 Decreto 155/2018, de 31 de julio.

liberalización del comercio y de determinados servicios, se encuentran previstas en su anexo y se realicen a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público sea inferior a 750 metros cuadrados y que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Respecto a lo dispuesto en el **Capítulo I** (Régimen general de las autorizaciones y contenido), cuyo contenido engloba los espectáculos públicos y las actividades recreativas previstas en la Ley 13/1999, se observa que las respectivas remisiones que hacen los apartados primero (a disposiciones reglamentarias que desarrollen “*la presente norma*”, esto es, a la propia ordenanza¹⁷) y segundo, cuando cita un artículo de la Ley 13/1999 relacionado con otro del Decreto 155/2018, no vienen a reportar ventaja alguna a la redacción dispuesta y tienden más a introducir complejidad para el posible destinatario que a establecer un régimen clarificador.

Seguidamente aparecen dos apartados donde se recogen tanto el contenido mínimo de las autorizaciones como la posibilidad de modificación en las condiciones que sirvieron de base para su otorgamiento. Estos dos apartados (reproducción del artículo 8 del Decreto 155/2018) deben enumerarse de forma correcta dado que actualmente aparecen sucesivamente como apartados 3 y 2 del artículo 19. De igual modo, debería modificarse la redacción dispuesta en el artículo 19.3 letra d) considerando que, al tratarse de una transcripción del citado Decreto, la remisión al artículo 5 que se realiza no es correcta al no estar redirigida al mismo, produciendo cierta confusión sobre a qué normativa se está aludiendo.

Respecto al **Capítulo II** (Actividades ocasionales y extraordinarias), el artículo 20 de la ordenanza propuesta alude a la aplicación de la misma a las actividades ocasionales que puedan autorizarse haciendo una mención a las exclusiones del artículo 4 de dicha ordenanza; no obstante, debe subsanarse la referencia al ordinal 21 del citado artículo y no al 23, inexistente. De su lectura conjunta, parece no tenerse en cuenta, para su inclusión en este apartado de la ordenanza, la competencia municipal existente para autorizar aquellas actividades recreativas ocasionales -y también espectáculos públicos, aunque no se citen- que se celebren o desarrollen en espacios abiertos de vías públicas o zonas de dominio público del propio término municipal, tal y como contempla el artículo 6.5 de la Ley 13/1999; pues si bien el artículo 4 ordinal 21º remite en estos casos a la autorización emitida por el órgano competente, parecería razonable incluir en el apartado específico relativo a las actividades ocasionales la regulación de todos aquellos supuestos en que se requiera autorización municipal para este tipo de actividades y espectáculos.

Se echa en falta asimismo una remisión -o una incorporación al estilo de lo dispuesto en el artículo 21 para las actividades extraordinarias- a la definición de la actividad ocasional y a su umbral temporal (períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural).

En cuanto a las actividades extraordinarias del artículo 21 del proyecto de ordenanza, se hace preciso observar que el segundo apartado del artículo parece regular unos supuestos ajenos al carácter extraordinario de las actividades que aquí conciernen, para centrarse únicamente en prever aquellos casos en que los establecimientos públicos puedan destinarse al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatible, en un sentido muy similar a lo dispuesto por el apartado 1º del artículo 10 del Decreto 155/2018.

En cuanto a la regulación contenida en el **Capítulo III** (Procedimiento para la obtención de autorizaciones) se recomienda una revisión detallada de la redacción propuesta en base a las siguientes

¹⁷ Probablemente como consecuencia de ser una transcripción, casi literal, de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 13/1999.



anomalías detectadas que se pasan a exponer de manera sucinta:

Artículo 22.- El apartado tercero viene a reiterar lo requerido en el primer apartado respecto a la documentación preceptiva exigida.

Artículo 23.- Se habla de artículos anteriores respecto a la subsanación de la solicitud cuando en realidad debería hacer referencia al artículo anterior que inicia el procedimiento.

Artículo 24.- Entendiendo que este capítulo está destinado a establecer un único procedimiento para la obtención de autorizaciones respecto de todas las actividades sujetas a las mismas (incluyendo, de este modo, tanto a los espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos eventuales como a aquellos espectáculos y actividades que sean catalogados como ocasionales o extraordinarias) la mención exclusiva que se hace en el mismo a actividades ocasionales o extraordinarias parece dar a entender que el procedimiento se refiere solo a éstas últimas.

En cualquier caso, del conjunto del artículo (cuya rúbrica alude a la tramitación, comunicación del anuncio de la actividad e informes preceptivos) que condensa la instrucción del procedimiento se desprende la necesidad de reordenar las diferentes fases o trámites que se quieran establecer de una manera clara y determinada.

En este sentido, aquellos trámites relativos a la comunicación del anuncio de la actividad, así como a la necesidad de recabar ciertos informes o pronunciamientos -preceptivamente y/o cuando se considere necesario en ciertos casos- y que parecen tener cierta repercusión en la resolución del procedimiento a la luz del artículo siguiente (art. 25), deberían establecer el fundamento legal que los requiere o las razones de su exigibilidad, su posición en el procedimiento, sus plazos de evacuación y, por último, los posibles efectos que tengan en la citada resolución. Además, en relación con aquellos trámites que no tengan afectación *ad extra* en los destinatarios (véase las comunicaciones del anuncio de la actividad a las distintas autoridades y organismos) entendemos que no tendrían por qué ser objeto de regulación en la ordenanza, lo cual no obsta en absoluto a la necesaria interconexión que se presume a nivel interno con dichas autoridades y organismos con el objeto pretendido con esta regulación.

Artículo 25.- Sobre la resolución de la autorización y sus posibles modificaciones, resaltamos en primer lugar la necesidad de matizar todo lo relativo al posible condicionamiento de la resolución con motivo de la emisión de un “informe favorable condicionado” por parte de alguna de las áreas competentes por razón de la materia, especialmente cuando tales informes no aparecen previstos en la ordenanza en el sentido que recién se ha expuesto.

Al hilo de lo anterior, se hace preciso precisar que las autorizaciones y licencias constituyen actos reglados que dejan un margen de discrecionalidad muy limitado a la Administración que tan solo podrá ejercerse en supuestos que se encuentren expresamente previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de estas autorizaciones condicionadas, las mismas producirán efectos desde que se otorguen, quedando sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuviesen sometidas. Es por ello que, a efectos de evitar la citada discrecionalidad administrativa en el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, se recomienda establecer en la ordenanza de manera detallada cuáles son los documentos preceptivos que, con base en una habilitación legal o reglamentaria, permite otorgar la autorización de manera condicionada a su presentación.

En segundo lugar y en relación con el sentido del silencio que se establece en el apartado quinto de este artículo, se precisa que quede especificado de forma concreta el plazo que determina la producción del

acto presunto.

Finalmente, se advierte cierta incongruencia en el último párrafo del apartado sexto del precepto cuando, al someter las posibles modificaciones en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan (apartado 6º, párrafo 1º), se hacen depender las modificaciones sustanciales de la actividad, dentro de este régimen autorizador, de una declaración responsable (apartado 6º, último párrafo), instrumento que es propio de otro grado de intervención administrativa.

Artículo 27.- En lo atinente a los festivales llama la atención primeramente el hecho de que la autorización de los mismos comprenda la aprobación de un programa predeterminado de eventos, elemento que, sin constar entre los extremos que deben comprender como mínimo las autorizaciones de las actividades recreativas de carácter ocasional conforme al artículo 7.1 del Decreto 195/2007, no parece ser determinante para el desarrollo de la actividad, como sí lo es, por ejemplo las condiciones del establecimiento donde se desarrolle.

De mayor relevancia y entidad resulta el hecho previsto en el cuarto inciso del apartado cuarto de este artículo 27, relativo a la posible avocación de competencias por parte de la Junta de Gobierno Local para el otorgamiento de autorizaciones de festivales de especial complejidad. Esta previsión, por ser una materia sometida a decisiones organizativas internas, debe precisar su alcance en el Acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local, siendo ese el lugar adecuado donde contemplar esta previsión, por lo que se recomienda su supresión del texto de la ordenanza que se propone.

Artículo 28.- En relación con este artículo resaltar únicamente que la habilitación del establecimiento a que se refiere el mismo deberá tener en cuenta los condicionantes especiales que, para los mismos, señala el Decreto 155/2018 en su Anexo. Apartado III.2.9 “*Establecimientos especiales para festivales*” y que deban constar en la autorización municipal correspondiente.

Artículo 29.- Sobre las “*Actuaciones en directo de pequeño formato*” procede llamar la atención sobre el posible vicio de anulabilidad -por indefensión de los interesados (art. 48.2 LPACAP)- en que puede incurrirse con motivo de lo prescrito en el apartado 4º cuando se señala que ante el incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante se podrá producir la suspensión automática de la resolución “*sin necesidad de notificación expresa en tal sentido*”.

TÍTULO IV. CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

El Título IV de la presente Ordenanza, relativo **al control posterior al inicio de la actividad**, relaciona en el artículo 31.2 los dos tipos de controles que, con carácter posterior, han de llevarse a cabo: uno documental y otro a través de actuaciones de comprobación e inspección.

Respecto al control documental, si bien se especifica en la redacción propuesta que éste se realiza “*de acuerdo con los artículos 7, 8 y 9*”, consideramos conveniente que se detallen los fines a determinar en el mismo, pudiendo tomar como ejemplo la redacción del artículo 58.4.a) de la ya mencionada OMLU, “*Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación esencial, con los requisitos recogidos en el artículo 56.5 apartado a) de la*



presente Ordenanza. Igualmente, se comprobará que la actuación urbanística declarada y la documentación técnica, jurídica y administrativa presentada son conformes con la normativa urbanística.”, adaptándola al ámbito regulador de la presente Ordenanza.

En cuanto al artículo 32.1, relativo a los derechos del titular, reiteramos la sugerencia realizada en el análisis del Capítulo I del Título II, acerca de su eliminación, dada su expresa regulación en la legislación en materia procedimental.

En los siguientes artículos del Título IV se articula el procedimiento de control posterior, a través de sus distintas fases. En primer lugar, a fin de facilitar la comprensión y claridad del texto por los interesados y la ciudadanía en general, recomendamos la unificación en un único artículo de todas las previsiones relativas al inicio del procedimiento pues el artículo 31.4 propuesto especifica que *“En estos casos, tras la preceptiva comprobación y/o inspección, se emitirá por el técnico municipal informe sobre la adecuación de la actividad a la normativa aplicable, a efectos de dar inicio al procedimiento administrativo de control posterior de la actividad”*, para, posteriormente, titular el artículo 33 como *“Inicio del procedimiento: inspecciones”*.

Igualmente, en cuanto al momento en que tiene lugar el inicio del procedimiento de control posterior, consideramos necesaria la eliminación del citado artículo 31.4, pues no es el informe del técnico municipal el presupuesto que determina la iniciación del procedimiento citado, sino que es la entrada en registro de la declaración o comunicación para el ejercicio de la actividad la que determina, por sí misma, la fecha a partir del cual el Área gestora debe iniciar las actuaciones tendentes a la verificación documental y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño de la actividad pretendida.

Por otra parte, el proyecto de ordenanza dedica sus arts. 33 y 34 a las inspecciones y a la instrucción y resolución del procedimiento respectivamente, sugiriendo de nuevo desde esta Secretaría su reestructuración para la diferenciación por artículos de cada una de las fases del procedimiento.

Para la instrucción, en primer lugar, consideramos apropiado que se haga mención en el contenido del articulado a los supuestos de verificación documental, no recogidos actualmente. Para estos casos, deberá obtenerse pronunciamiento, en el informe emitido por el técnico municipal, sobre la conformidad de la documentación presentada con la normativa aplicable a la actividad a desarrollar. Por otro lado, para la actividad de comprobación e investigación propiamente dicha, el proyecto de Ordenanza utiliza la terminología *“acta de comparecencia”* e *“informe preceptivo del técnico municipal”*, resultando confusa la distinción entre ambas figuras y el contenido que ha de recogerse en cada una de ellas, pues el artículo 33.4 determina que: *“ El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser: a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación. b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.”*; mientras que el artículo 34.1, procede de manera inmediatamente posterior a estipular *“Emitido el preceptivo informe por parte del técnico municipal informando de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas (...)”*. Por ende, nos genera confusión la similitud que parece existir entre ambas figuras, recomendando especificar en la redacción que el informe del técnico municipal tomará como base el



contenido del acta, pues es en este documento donde se determinará la existencia, en su caso, de deficiencias detectadas en la actividad de inspección.

Junto a lo mencionado, el proyecto de Ordenanza remite, también en el artículo 33.4, a una posterior Instrucción de Servicio, la determinación del carácter esencial, o no, de las posibles deficiencias detectadas en las actividades de control posterior. Sin embargo, consideramos que la instrucción no es el instrumento adecuado a este fin, pues la catalogación de las mismas, así como los criterios que determinan el carácter de esencial deben quedar recogidas en la presente Ordenanza, dotando así de la necesaria seguridad jurídica a la norma, de conformidad con los principios de buena regulación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Como última fase del procedimiento, y recomendando de nuevo su unificación en un único artículo, en cuanto a la resolución del procedimiento se contemplan diferentes situaciones en el proyecto de Ordenanza derivadas de la detección, en su caso, de deficiencias y si éstas tienen carácter esencial o no. No obstante, en los supuestos en que se observen deficiencias de carácter esencial, el artículo 34.1.1.2) establece que: *"se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador, el cual podrá decretar la adopción de la medida cautelar de cierre del establecimiento y cese de la actividad empresarial, hasta tanto se acredite la total subsanación de las deficiencias observadas"*. Por un lado, consideramos que no es necesaria la previsión de incoar un procedimiento sancionador paralelo, pues el propio artículo 69.4 LPACAP determina la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad en aquellos casos de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado. Además, si la voluntad es establecer la posibilidad de decretar la suspensión temporal de la actividad o el cierre del establecimiento, se puede optar, a su vez, dentro del propio procedimiento de control posterior por su adopción como una medida provisional, tal y como habilita el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por otro lado, ahondando en lo recién expresado, recomendamos incluir en el proyecto de Ordenanza el modo de actuación en aquellos supuestos en los que la deficiencia derive de una inexactitud, falsedad u omisión esencial de la declaración responsable o comunicación, no incluidos en la propuesta de redacción recibida, así como el plazo que se otorgará para su subsanación.

Tras analizar las distintas fases del procedimiento, el artículo 37, en su apartado 3, en relación con las órdenes de ejecución dispone que: *"El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa, en caso contrario y a falta de disposición legal que fije otro importe, el órgano competente podrá fijar la cuantía de la misma, con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad."* Sobre esta redacción recomendamos la supresión de la previsión "y a falta de disposición legal que fije otro importe" pues el artículo 103.1 LPACAP es claro al determinar la necesidad de que la multa coercitiva sea autorizada por Ley y determinada en su forma y cuantía. Por ende, cualquier interposición de una multa coercitiva como medio de ejecución forzosa, tal y como se desprende en este caso, precisa de una previsión legal específica que la ampare.

Por último, consideramos que las previsiones recogidas en el artículo 38 en relación a la suspensión de la actividad deben contemplarse bien en el mismo artículo, o inmediatamente a continuación del que regule la finalización del procedimiento, como consecuencia lógica de la finalización de la actividad de control e inspección de la que pueda derivar tal medida.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sobre el procedimiento sancionador contemplado en este último título del proyecto de ordenanza que se propone, observamos que ha sido trasladado al texto de la misma el conjunto de infracciones contenidas tanto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía (art. 43 de la ordenanza) como las previstas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (art. 44 de la ordenanza). A este respecto, y a nuestro juicio, esta traslación podría constituir una manifestación de la técnica jurídica de la *lex repetita*¹⁸ que resulta poco deseable, por cuanto dicha traslación podría distorsionar lo contenido en las normas legales citadas, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 129.4 LPACAP, se recomienda la sustitución del contenido de ambos artículos por una remisión a la normativa de referencia.

CONCLUSIÓN

Nos remitimos a las diferentes observaciones y recomendaciones puestas de manifiesto a lo largo del informe en torno a la modificación en trámite.

Finalizaremos haciendo referencia a los trámites que proceden para la aprobación de la *Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos*, conforme a la normativa contenida en el *Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga*:

- Remisión del expediente a la Intervención General Municipal.

¹⁸ Sobre la técnica jurídica de la *lex repetita* se manifestó el Consejo Consultivo de Andalucía en el Dictamen 214/2021, de 8 de abril, sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio en Andalucía, en los términos siguientes:

“3.- Observación sobre la defectuosa técnica jurídica de la “lex repetita”.

El Anteproyecto de Ley reproduce en ocasiones preceptos de la normativa estatal que resulta de aplicación directa a la Comunidad Autónoma, en concreto, preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado mediante Real Decreto-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otras.

Este Consejo Consultivo ha expuesto en reiteradas ocasiones el peligro del empleo de la *lex repetita* que constituye una deficiente técnica legislativa, aunque se emplee a menudo con la finalidad de poner al alcance del operador jurídico, en un mismo texto normativo con vocación integradora, la normativa autonómica y las normas estatales con directa incidencia sobre la materia regulada, proporcionando una visión sistemática sobre su régimen jurídico. Así en el dictamen 240/2018 se recuerda que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016 que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. En los dictámenes citados se indica que este Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero, en todo caso, subraya con vehemencia que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Así lo venimos indicando desde nuestro dictamen 24/2014.

A este respecto, la STC 62/2017, de 25 de mayo (FJ 7) señala lo siguiente: «la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases. Tal es la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae*. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo (...)».



- Aprobación por la Junta de Gobierno Local del proyecto de modificación de la Ordenanza.
- Recepción en la Secretaría General del Pleno del proyecto normativo aprobado por la Junta de Gobierno Local acompañado del expediente, abriéndose un plazo de cinco días para la presentación de enmiendas en Comisión (art. 134.1 ROP).
- Remisión al Área impulsora de las enmiendas que, en su caso, se formulen por los Grupos Políticos, para su valoración por la Concejalía Delegada competente e incorporación de la correspondiente Propuesta a elevar al Pleno Municipal, previa emisión del correspondiente informe-propuesta.
- Dictamen por la Comisión del Pleno competente al objeto del debate y votación en ésta, de manera separada, de dichas enmiendas y de la indicada Propuesta.
- Aprobación inicial por el Pleno (art. 49 a) LRBRL).
- Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (art. 49 b) LRBRL).
- Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno, previa apertura, en su caso, del plazo de dos días para la presentación de enmiendas en el supuesto previsto en el artículo 137.4 ROP. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49 c) LRBRL), en cuyo supuesto debe procederse a la comunicación prevista en el art. 136 del ROP.
- Publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Málaga, no entrando en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la LRBRL (art. 70.2 LRBRL).

Es todo cuanto se tiene el honor de informar.

Málaga a la fecha de la firma electrónica.
Secretaría General del Pleno
Fdo. Alicia E. García Avilés
Documento firmado electrónicamente en el
día 10 de noviembre de 2025 a las 10:38:36.

ILTMA. SRA. TENIENTE DE ALCALDE Y CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA ESPECÍFICA DE COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.-

ASUNTO: INFORME PARA SU VALORACION POR EL ORGANO COMPETENTE, EMITIDO POR EL SERVICIO DE APERTURAS, EN RELACION CON LA APROBACION DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), consta que:

I. Desde el Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, se pretende una reformulación de la normativa reglamentaria vigente, más en concreto, en materia del procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el nº44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en fecha de 7 de marzo de 2011), y que, por vez primera, y de forma novedosa, supuso la regulación de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades.

II. Con tal propósito, consta en la tramitación del procedimiento que se han cumplimentado los trámites de consulta y audiencia pública, habiéndose emitido asimismo informe por parte de la Asesoría Jurídica Municipal, a través de la Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica, en fecha 14 de octubre de 2025, el cual obra en el expediente administrativo, al cual expresamente nos remitimos a fin de no redundar en reiteraciones innecesarias.

III. De la misma forma, consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 29 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Secretaría General del Pleno, el cual es evacuado en fecha 10 de noviembre de 2025, con los antecedentes, consideraciones jurídicas y conclusiones correspondientes, el cual obra en el expediente administrativo.

IV. Que, en relación con el informe emitido por la Secretaria General del Pleno, al amparo de lo establecido en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el presente **INFORME para su consideración y valoración por el órgano competente del Ayuntamiento de Málaga**, formulándose al respecto las siguientes consideraciones y conclusiones:

PRIMERA. Dispone el informe lo siguiente (*página 3 de 17*):

Asimismo, y para generar un marco normativo claro sobre la materia en el municipio de Málaga, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las iniciativas normativas⁵, entendemos que el contenido de la Ordenanza fiscal referida debería adecuarse al regulado en la Ordenanza que se nos somete a informe y, en consecuencia, su modificación debería tramitarse simultáneamente con la del expediente que analizamos, de forma que ambas normas entraran en vigor en la misma fecha⁶.

Al respecto de ello, se hace constar que, precisamente con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica y generar un marco normativo estable (art. 129.4 LPACAP), se considera que la modificación de la Ordenanza fiscal que pueda verse alterada por la aprobación de la presente Ordenanza, no habría de llevarse a cabo hasta tanto se disponga del texto definitivo actual. De lo contrario, la no aprobación de determinadas cuestiones en la Ordenanza que nos ocupa, con incidencia en la norma fiscal de tramitación simultánea, podría dar lugar a supuestos y soluciones jurídicas contradictorios.

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	1/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



SEGUNDA. Dispone el informe lo siguiente (*página 5 de 17*):

El **Capítulo I del Título II** de la Ordenanza propuesta, relativo a la **Declaración responsable**, relaciona en el art. 5.1 las **Actividades sujetas a Declaración responsable**⁹, relación que a nuestro entender, en los términos expresados, no integra la totalidad de los supuestos que, según la normativa vigente y como acabamos de exponer, deben someterse a **declaración responsable**, pues debería contener referencia expresa a los establecimientos que se destinen a espectáculos públicos sometidos a este medio de intervención conforme a la normativa autonómica de aplicación¹⁰.

Al respecto de ello, se acoge la consideración propuesta por la Secretaría General de Pleno y se integra la misma en el texto definitivo de la nueva Ordenanza.

TERCERA. Dispone el informe lo siguiente (*páginas 5 y 6 de 17*):

Por otro lado, y según el régimen que diseña la Ordenanza, la presentación de la **declaración responsable**, acompañada de determinada documentación administrativa y técnica de carácter preceptivo, supone el inicio de un procedimiento administrativo que puede terminar por las circunstancias relacionadas en el art. 12 o, como dispone el art. 6.3 y desarrolla el art. 14, en el supuesto de actividades recreativas o espectáculos públicos, mediante la emisión de un informe por "**la Administración**" denominado **Toma de conocimiento** que verifica que la referida documentación administrativa y técnica de carácter preceptivo que acompaña a la declaración responsable es correcta, y al objeto de que el interesado pueda obtener las autorizaciones o permisos de competencia de "**otras áreas o servicios municipales**" (de esta misma Administración municipal, por tanto) dejando patente que se trata de una tarea de verificación interna que no correspondería establecer como requisito para que el interesado pueda ejercer su actividad. En cualquier caso, y según se desprende de lo dispuesto en el art. 31.2 de la Ordenanza que se propone, la exigencia del citado informe para el inicio de la actividad implica una facultad de control previo de documentación, improcedente a nuestro juicio en el régimen de declaración responsable, al establecerse en momento anterior al ejercicio de aquella y que es distinta, además, de la facultad de control posterior mediante las actuaciones de comprobación e inspección aludidas en el Título IV de la Ordenanza que se propone bajo la rúbrica **CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD**, rúbrica que pone de manifiesto cierta incongruencia atendiendo a los controles anterior y posterior que en este mismo título se diseñan.

2/17

Sobre esta regulación de la **declaración responsable** hacemos, asimismo, las siguientes observaciones:

- En primer término, consideramos que la presentación de una declaración responsable no implica el inicio de un procedimiento administrativo, sino que, como disponen el art. 69.3 LPACAP y el art. 5 de la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios*, habilita a la Administración Pública para el ejercicio de las facultades de **verificación posterior** del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la actividad por los interesados, entre las que se encuentran las actuaciones de control de los datos incorporados a las declaraciones responsables y de la documentación que debe acompañarlas. En consecuencia, entendemos que los arts. 10 a 14 deberían eliminarse, pues conforme al régimen de declaración responsable no cabría subsanación y mejora de solicitud, por el mero hecho de que no existe solicitud para el inicio de la actividad de que se trate, ni procedería por idéntica razón el desistimiento de la misma (arts. 93 y 94 LPACAP), ni la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado (art. 95 LPACAP), formas éstas de terminación en los procedimientos que se inician "*a solicitud*" de los interesados ante los que no nos encontramos.

Código Seguro De Verificación	rsLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	2/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rsLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Al respecto de ello, se hace constar que, en modo alguno la Ordenanza que nos ocupa dispone que se haya de realizar una *verificación interna como requisito previo para que el interesado pueda ejercer su actividad*. Antes al contrario, el propio artículo 31.2 aludido en el informe de la Secretaria General de Pleno contempla que se trata de un control de la documentación a la que se refieren los artículos 7, 8 y 9, en un momento posterior al inicio de la actividad (como así predica el propio Título Cuarto en el que el precepto se incardina).

Dicho de otra forma, la presentación de la Declaración Responsable habilita para el ejercicio de la actividad, sin que la actuación de control por parte de la Administración suponga una actuación de intervención previa. No obstante, con posterioridad al inicio de la misma, sí que se podrá llevar a cabo en cualquier momento un control, bien sea desde el punto de vista administrativo, bien desde el punto de vista técnico, o ambos, no siendo incompatibles sino complementarios.

En este sentido, en ningún momento dispone la Ordenanza que el informe de Toma de Conocimiento opere como una autorización previa para el ejercicio de la actividad. De hecho, expresa textualmente el artículo 14.1 que, a través de la Toma de Conocimiento, la Administración "da cuenta" (no autoriza) de la existencia de una actividad recreativa. En ningún caso pretende asemejarse al documento de Licencia ni ser de una naturaleza jurídica similar. La finalidad de este documento, es informativa, para mejorar la coordinación con otras Áreas, y facilitar la obtención de otras autorizaciones o permisos, como, por ejemplo, la instalación de sillas y mesas en terrazas.

No obstante, con el fin de armonizar al máximo el texto de la Ordenanza, clarificar su contenido y tratar de garantizar la puesta en marcha de un marco normativo dotado de seguridad jurídica para los diferentes agentes afectados por éste, se acogen las consideraciones propuestas por la Secretaria General de Pleno y se integran las mismas en el texto definitivo de la nueva Ordenanza.

CUARTA. Dispone el informe lo siguiente (*páginas 6 y 7 de 17*):

- Respecto de la **documentación preceptiva de carácter administrativo** regulada en el art. 8, la Ordenanza debería de contemplar la aprobación, por un órgano municipal determinado, de los modelos de declaración responsable que habrán de ser publicados, tal como prevé el art. 9.1 del Decreto 155/2018, de 31 de julio.

3/17

Al respecto de ello, se hace constar que el modelo de Declaración Responsable y otros ya constan debidamente aprobados por el órgano municipal competente, de forma que únicamente bastaría llevar a cabo su adaptación con carácter previo al momento de entrada en vigor de la Ordenanza que nos ocupa.

QUINTA. Dispone el informe lo siguiente (*página 7 de 17*):

Y en cuanto a la documentación acreditativa de la identidad de las personas interesadas, señalaremos que, según el art. 9.1 LPACAP, el Ayuntamiento de Málaga está obligado a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el *Documento Nacional de Identidad* o documento identificativo equivalente. Ahora bien, la presentación de una declaración responsable por medios electrónicos hace innecesaria la presentación de una copia del *Documento Nacional de Identidad*, ya que los interesados se identificarán electrónicamente ante el Ayuntamiento de Málaga a través de los sistemas de identificación establecidos (art. 9.2 LPACAP). Y en el supuesto de que la declaración responsable se presente de forma presencial, los funcionarios habilitados de la oficina de asistencia en materia de registro serán los obligados a verificar la identidad del declarante.

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	3/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





De lo anterior concluimos la improcedencia de exigir la copia del *Documento Nacional de Identidad* a los efectos de la presentación de una declaración responsable. Es más, cualquier duda sobre la identidad de las personas interesadas podría disiparse mediante el ejercicio de las facultades de verificación o comprobación posterior. De hecho, es criterio de la *Agencia Española de Protección de Datos* que "(...) si el responsable del tratamiento tuviese dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud podrá solicitar que se facilite información adicional necesaria para confirmar la identidad del afectado."¹¹

De otra parte, sugerimos la eliminación, también, de la previsión que se hace en el último párrafo del art. 8 respecto a las aportaciones documentales a través de la Oficina de Registro Virtual del Estado (ORVE) cuando ya el Ayuntamiento de Málaga tiene habilitado en la sede su propio Registro Electrónico, y ante la obviedad, tratándose ORVE de un Registro electrónico, de que dichas aportaciones "sólo se considerarán válidas si se presentan de forma electrónica" y con los requisitos de la LPACAP.

Igualmente, y atendiendo al principio de eficiencia en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias, consideramos improcedente exigir la copia del documento acreditativo de disponibilidad de uso del local, pues dicha circunstancia es ajena al control que -a posteriori- ejerce el Ayuntamiento de Málaga, el cual se limita a comprobar que los establecimientos donde se desarrollan las actividades reúnen los elementos y circunstancias sobre el ejercicio de la actividad puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable. Recordemos al hilo de esto que, según el art. 12.1 RSCL, "Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del del tercero." En consonancia con ello, véase el art. 52.1 de la OMLU, a la que nos venimos refiriendo.

Al respecto de ello, se hace constar que, precisamente con el fin de dotar el procedimiento de celeridad, eficacia, garantías y protección de los intereses y derechos de terceros, evitando situaciones indeseables y la apertura de procedimientos de control fácilmente evitables, se entiende suficientemente justificada la solicitud de aportación por los interesados de Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. En especial, en los casos en los que, no estando obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, es la única forma de proceder a su identificación, y posibilitar en muchos casos, las notificaciones.

4/17

De otra parte, se acoge la consideración propuesta por la Secretaria General de Pleno relativa a aportaciones documentales a través de ORVE y se integra la misma en el texto definitivo de la nueva Ordenanza.

Respecto a la exigencia de la copia del documento acreditativo de la disponibilidad de uso del local, resulta un requisito práctico e imprescindible conocer si el titular de la Declaración Responsable tiene derecho de uso del inmueble en el que se desarrolla la actividad pretendida, ya sea en calidad de propietario, de arrendatario, de concesionario, etc...), pues existe una gran cantidad de casuística respecto a la posible ocupación de locales, donde incluso se encuentran actividades que pueden encontrarse en suelo público (por ejemplo concesiones administrativas en suelo municipal, DPMT, etc.).

No obstante, con el fin de reducir cargas administrativas es posible habilitar una casilla en el formulario de Declaración Responsable en el que se indique si el titular de la Declaración Responsable dispone de contrato de arrendamiento, escritura de propiedad u otro documento justificativo, sin necesidad de aportar el mismo salvo cuando la Administración lo considere conveniente y con posterioridad al inicio de la actividad, en uso de sus facultades de inspección y comprobación.

SEXTA. Dispone el informe lo siguiente (*páginas 7 y 8 de 17*):

Código Seguro De Verificación	rsLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	4/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rsLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Continuando con el análisis de la **documentación preceptiva de carácter técnico**, seguiremos refiriéndonos a lo dispuesto en el apartado 6.3 del art. 9 de la Ordenanza propuesta, según el cual los interesados deberán aportar, junto con la declaración responsable, *Informe Urbanístico de viabilidad de uso* emitido por la *Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras*, copia del *Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental* (emitido por el Área de Gobierno competente en materia de Medio Ambiente) o, en su caso, justificante de haber presentado la *Calificación ambiental por Declaración Responsable*, lo cual es contrario al derecho de los interesados previsto en el art. 28.2 LPACAP a no aportar documentos que ya se encuentren en poder del Ayuntamiento de Málaga. Esta observación la hacemos extensible a la exigencia contenida en los apartados 6.1 y 6.2 del art. 9 de la Ordenanza propuesta de presentar -junto con la declaración responsable- copia de la preceptiva licencia emitida por la *Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras* o de la declaración responsable de obras presentada ante este organismo. A nuestro juicio, el interesado deberá manifestar en la declaración responsable que ha obtenido del Ayuntamiento de Málaga las preceptivas autorizaciones (ocupación del dominio público, urbanismo o medio ambiente), o que ha presentado en el Ayuntamiento de Málaga las declaraciones responsables en los ámbitos correspondientes (urbanismo o medio ambiente), y que posee la documentación que lo acredita, correspondiendo al órgano tramitador, como también dispone el art. 28.2 LPACAP "(...) *recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto*".

Al respecto de ello, se hace constar que, si bien es cierto que uno de los pilares básicos del funcionamiento de las Administraciones Públicas es el de coordinación, no es menos cierto que, desgraciadamente, en la práctica, no se dispone de medios suficientes y efectivos que permitan poner en práctica el mismo, de forma que, en todo momento, se pueda obtener la documentación requerida a terceros. Máxime cuando pertenecen a organismos autónomos y no existen los mismos servidores. De hecho, está cuestión, si está contemplada en la norma, concretamente en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 de LPAC, determina que *"Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación"*.

5/17

Ello unido al hecho de que, de optar por la solución propuesta en el informe de la Secretaria General de Pleno, se podría llegar a la situación indeseada de que los interesados obviasen la obligación que sobre los mismos pesa, tal y como se prevé en el art. 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al expresar que *"(...) se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida (...)"*.

Entendiendo que el requerimiento documental está contemplado dentro del ámbito del control posterior, independientemente que se trate de documentos públicos o privados.

SEPTIMA. Dispone el informe lo siguiente (*página 8 de 17*):

Por otro lado, de forma específica, en el apartado 6.2. del art. 9 de la Ordenanza propuesta se exige que la declaración responsable se acompañe de un documento denominado *Proyecto Técnico de actividad*, cuya elaboración habrá de realizarse conforme a sendas guías elaboradas por el *Servicio de Aperturas*. Desconocemos la fundamentación jurídica existente para exigir la elaboración de dicho documento y, en cualquier caso, de existir, entendemos que su contenido básico debería regularse en la Ordenanza.

Al respecto de ello, se hace constar que, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, dichas guías se encuentran debidamente publicadas en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga, habiendo

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	5/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



sido elaboradas con base en la normativa técnica de aplicación por parte de los técnicos municipales competentes en la materia. En este sentido, no se pretende conferir a dichas guías el carácter de instrumento normativo, ni suplir a los ya existentes, sino que son instrumentos de apoyo y asistencia al ciudadano, con una finalidad aclaratoria en la interpretación de la norma, y dotación de una mayor transparencia a la actuación de los propios operadores jurídicos.

OCTAVA. Dispone el informe lo siguiente (*página 8 de 17*):

El mismo apartado 6.2. del art. 9 de la Ordenanza propuesta también dispone que si la actividad se encuentra incluida en el *Apéndice 5 de la Ordenanza de Protección contra Incendios de Málaga*¹², el interesado deberá obtener el informe favorable del *Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento* antes de iniciar la actividad, *"en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización"*, redacción ésta que, en nuestra opinión, genera confusión en cuanto al momento de disponer de tal informe y que, en todo caso, debe armonizarse con lo establecido en el art. 57 de la OMLU, donde se contempla su emisión durante el trámite posterior de comprobación, control e inspección, una vez presentada la correspondiente declaración responsable.

Al respecto de ello, se hace constar que, ninguna confusión se genera en la redacción propuesta. Antes al contrario, es pacífica entre los operadores jurídicos y las áreas implicadas, la casuística relativa al momento y forma en que se ha de obtener el informe favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, existiendo al efecto Ordenanzas y Directrices que así lo determinan.

De otra parte, el artículo 57 de la OMLU establece precisamente que *"Antes de la presentación de la declaración responsable, deberán recabarse todos los informes y autorizaciones sectoriales y municipales necesarios para la ejecución de la actuación urbanística objeto de declaración"* y, en la misma línea que la Ordenanza que nos ocupa, el artículo 56.4 de la misma norma establece que *"Toda la documentación reseñada en los anexos II.8. a II.16 de la presente Ordenanza, en función del tipo de declaración responsable que se trate, y en los anexos II.17. a II.19. para las comunicaciones, deberá aportarse junto con el formulario normalizado de declaración responsable o comunicación que corresponda"*. A tal efecto, no procede realizar armonización alguna, habida cuenta que los ámbitos de aplicación, supuestos y objeto de la OMLU y ORPEA son distintos.

6/17

NOVENA. Dispone el informe lo siguiente (*páginas 8 y 9 de 17*):

En cuanto a los ámbitos de actividades definidos en los apartados 6.1 y 6.2 del art. 9 de la Ordenanza propuesta¹³, y al igual que manifestábamos en el análisis del art. 5.1 de la Ordenanza, entendemos que no integran la totalidad de los supuestos que deben someterse a *declaración responsable* conforme a la normativa vigente que hemos descrito en páginas anteriores, por lo que debe procederse a la modificación de su redacción debido a las imprecisiones que pasamos a exponer:

En primer lugar, por el hecho de utilizar referencias sobre la superficie de los establecimientos que no se adecuan a los previstos en la normativa vigente. Según el art. 2.1 de la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios*, el inicio y desarrollo de las actividades previstas en su anexo se somete a declaración responsable si éstas se realizan a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados. Sin embargo, los apartados 6.1 y 6.2 del art. 9 de la Ordenanza propuesta hacen referencia a las actividades (que se inicien o desarrollen en establecimientos) cuya superficie total construida es inferior

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	6/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



o superior a 300 metros cuadrados, referencia que aplica el proyecto que informamos derivada de normativa ya derogada, y cuando, además, como dispone el art. 23 del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, en la superficie útil de exposición y venta al público no se computan determinados espacios del establecimiento comercial¹⁴.

Y de otra parte, habría de corregirse la referencia a "Actividades cuya superficie (...)", pues la superficie se predica del establecimiento donde se inicia o desarrolla una actividad, no de la actividad propiamente dicha, así como, la errónea referencia en ambos apartados a una norma también ya derogada, el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, cuya derogación se produjo en virtud del punto 1 de la disposición derogatoria única del Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

En cualquier caso, expresamos nuestras dudas acerca del alcance de la intervención municipal que establece esta Ordenanza a la vista de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de industria de la Junta de Andalucía para intervenir la puesta en funcionamiento y los cambios de titularidad de las instalaciones industriales mediante el Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

Al respecto de ello, se hace constar que, la inclusión de una norma que pudiera haberse derogado es causa del transcurso del tiempo desde la fecha de inicio en la tramitación de la presente Ordenanza. Derogación que, en cualquier caso, quedaría salvada con el contenido de la Disposición Adicional primera, según la cual *"Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada"*. No obstante, se realizarán las modificaciones oportunas en la propuesta definitiva.

7/17

Por lo que se refiere a las referencias al Decreto 59/2005, de 1 de marzo, la aplicación del mismo es compatible y complementario con la normativa municipal, en tanto en cuanto de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, *"Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para la instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuya ordenación y control corresponde a la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Andalucía. Todo ello con independencia del resto de las autorizaciones e informes administrativos de otros organismos, como licencia de obra u otras, que correspondan, teniendo en cuenta las características y localización del establecimiento e instalación industrial"*.

DECIMA. Dispone el informe lo siguiente (páginas 9 y 10 de 17):

Seguidamente, nuestro análisis se centrará en el **Capítulo II del Título II** de la Ordenanza propuesta, relativo a la **comunicación previa, cambio de titularidad, consulta técnica y vista de expediente**.

Al régimen de comunicación¹⁵ dedica el proyecto de Ordenanza sus arts. 15 y 16. A dicho régimen se refiere el art. 69.2 LPACAP en estos términos: *"se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho"*.

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	7/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Refiriéndonos, en primer lugar, al art.15, observamos cierta redundancia en los supuestos y términos descritos en la letra c -cese o renuncia- y en la letra e -baja o cese- al referirse todos ellos, según entendemos, al mismo supuesto de comunicación por el interesado del cese de la actividad que hubiere venido ejerciendo hasta entonces, cualesquiera que fuere la razón que lo hubiese motivado (renuncia o baja). Y respecto al contenido del art. 16, además de recomendar la supresión del apartado 1 al ser repetición de lo ya definido

en el art. 2, opinamos que deben modificarse las redacciones de los apartados 3, 4 y 5, ya que la aportación de la información documental en ellos descrita no procede que le sea exigida al interesado en este régimen de comunicación, máxime cuando los apartados 4 y 5 se refieren a información que obrará en poder de esta misma Administración. Por ello, en los formularios que se aprueben y publiquen por el órgano municipal competente¹⁶ deberán quedar descritos los supuestos de hecho que recogen tales apartados, a fin de que el interesado pueda manifestar que dispone de tales "datos" -recuérdese que el término "dato" a aportar por el interesado es el menos intervencionista que usa la ley para los supuestos sujetos a una mera comunicación por el interesado- al ser considerados relevantes tales datos por la Administración cuando se produce un cambio de titularidad de la actividad. Asimismo, y sobre la precisión recogida al final del apartado 5 acerca de que "carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada" cuando no se aporte la documentación relativa a zonas ZAS a las que alude, ponemos de manifiesto que además de contradecirse con el trámite previsto en el apartado 4 del art. 15 para las comunicaciones, con carácter general, de (resolución, entendemos) de "declaración de ineficacia", previa audiencia del interesado, no es conforme con el régimen previsto en el apartado 4 del art. 69 LPACAP, en atención al cual la Administración, tras las actuaciones de control que hayan de realizarse a posteriori de la presentación de una comunicación, podrá dictar resolución declarando la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato que se incorpore a la misma, determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad.

8/17

Pasando a comentar la redacción del art. 17 bajo la rúbrica "Consultas técnicas", recomendamos tomar como referencia la de los arts. 12.3 y 13 de la OMLU.

Por último, y en cuanto al art. 18 sugerimos su eliminación, al estar claramente reconocidos en la vigente legislación los derechos que asisten a los ciudadanos, en general, y a los interesados en los procedimientos, en particular.

Al respecto de ello, respecto de la referencia a la redundancia en las letras c) y e) del artículo 15, se acoge la consideración propuesta por la Secretaria General de Pleno.

En cuanto a la referencia al artículo 16, consideramos que la aclaración del concepto no es óbice para su mantenimiento en el texto de la Ordenanza, aun cuando se incluyese con carácter previo.

Por su parte, las referencias realizadas a los supuestos previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 16, consideramos que deben mantenerse en la redacción incluida en la Ordenanza, habida cuenta que, de un lado, responden a la facultad de control que puede ejercer la Administración y, de otro lado, en el caso de los establecimientos y/o actividades situados en zona ZAS, resultan absolutamente necesarios para dar cumplimiento a los Planes zonales aprobados por el propio Pleno, evitando así el amparo a situaciones de hecho contrarias a lo regulado en aquéllos.

En relación con las remisiones a los artículos 12.3 y 13 de la OMLU invocados, se valorarán los mismos de cara al texto definitivo de la propuesta.

Por último, la referencia al artículo 18, consideramos que la aclaración del concepto no es óbice para su mantenimiento en el texto de la Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	8/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



UNDECIMA. Dispone el informe lo siguiente (páginas 10 a 13 de 17):

TÍTULO III. ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN

Este título, destinado a contemplar la regulación de aquellas actividades que se encuentran sujetas al medio de intervención autorizatorio, se halla dividido en tres capítulos en la ordenanza propuesta regulando sucesivamente: (I) las consideraciones generales de las autorizaciones y su contenido ; (II) las actividades ocasionales y extraordinarias; y, finalmente, el procedimiento para la obtención de autorizaciones (III), incluyéndose en este último capítulo la regulación de los denominados "festivales", cuya reglamentación es novedosa tal y como anuncia la memoria existente en el expediente.

Lo primero que se observa al examinar este título III en su conjunto es la ausencia de mención alguna a aquellas actividades comerciales minoristas y de prestación de servicios que, por no encontrarse sometidas a declaración responsable o a comunicación conforme a la relación establecida en el anexo de la Ley 12/2012, puedan desarrollarse en establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público exceda de 750 metros cuadrados, así como al instrumento de intervención administrativa por el que deban iniciar y desarrollar la actividad, entendiéndose esta Secretaría que dicho instrumento debería ser la licencia de instalación, de funcionamiento o de actividad correspondiente y, por ello, estar recogidas en este título.

También parecen haber quedado fuera de previsión en la ordenanza aquellas actividades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se encuentran previstas en su anexo y se realicen a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público sea inferior a 750 metros cuadrados y que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Respecto a lo dispuesto en el **Capítulo I** (Régimen general de las autorizaciones y contenido), cuyo contenido engloba los espectáculos públicos y las actividades recreativas previstas en la Ley 13/1999, se observa que las respectivas remisiones que hacen los apartados primero (a disposiciones reglamentarias que desarrollen "la presente norma", esto es, a la propia ordenanza¹⁷) y segundo, cuando cita un artículo de la Ley 13/1999 relacionado con otro del Decreto 155/2018, no vienen a reportar ventaja alguna a la redacción dispuesta y tienden más a introducir complejidad para el posible destinatario que a establecer un régimen clarificador.

Seguidamente aparecen dos apartados donde se recogen tanto el contenido mínimo de las autorizaciones como la posibilidad de modificación en las condiciones que sirvieron de base para su otorgamiento. Estos dos apartados (reproducción del artículo 8 del Decreto 155/2018) deben enumerarse de forma correcta dado que actualmente aparecen sucesivamente como apartados 3 y 2 del artículo 19. De igual modo, debería modificarse la redacción dispuesta en el artículo 19.3 letra d) considerando que, al tratarse de una transcripción del citado Decreto, la remisión al artículo 5 que se realiza no es correcta al no estar redirigida al mismo, produciendo cierta confusión sobre a qué normativa se está aludiendo.

Respecto al **Capítulo II** (Actividades ocasionales y extraordinarias), el artículo 20 de la ordenanza propuesta alude a la aplicación de la misma a las actividades ocasionales que puedan autorizarse haciendo

9/17

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	9/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



una mención a las exclusiones del artículo 4 de dicha ordenanza; no obstante, debe subsanarse la referencia al ordinal 21 del citado artículo y no al 23, inexistente. De su lectura conjunta, parece no tenerse en cuenta, para su inclusión en este apartado de la ordenanza, la competencia municipal existente para autorizar aquellas actividades recreativas ocasionales -y también espectáculos públicos, aunque no se citen- que se celebren o desarrollen en espacios abiertos de vías públicas o zonas de dominio público del propio término municipal, tal y como contempla el artículo 6.5 de la Ley 13/1999; pues si bien el artículo 4 ordinal 21º remite en estos casos a la autorización emitida por el órgano competente, parecería razonable incluir en el apartado específico relativo a las actividades ocasionales la regulación de todos aquellos supuestos en que se requiera autorización municipal para este tipo de actividades y espectáculos.

Se echa en falta asimismo una remisión -o una incorporación al estilo de lo dispuesto en el artículo 21 para las actividades extraordinarias- a la definición de la actividad ocasional y a su umbral temporal (periodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural).

En cuanto a las actividades extraordinarias del artículo 21 del proyecto de ordenanza, se hace preciso observar que el segundo apartado del artículo parece regular unos supuestos ajenos al carácter extraordinario de las actividades que aquí conciernen, para centrarse únicamente en prever aquellos casos en que los establecimientos públicos puedan destinarse al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatible, en un sentido muy similar a lo dispuesto por el apartado 1º del artículo 10 del Decreto 155/2018.

En cuanto a la regulación contenida en el **Capítulo III** (Procedimiento para la obtención de autorizaciones) se recomienda una revisión detallada de la redacción propuesta en base a las siguientes anomalías detectadas que se pasan a exponer de manera sucinta:

Artículo 22.- El apartado tercero viene a reiterar lo requerido en el primer apartado respecto a la documentación preceptiva exigida.

10/17

Artículo 23.- Se habla de artículos anteriores respecto a la subsanación de la solicitud cuando en realidad debería hacer referencia al artículo anterior que inicia el procedimiento.

Artículo 24.- Entendiendo que este capítulo está destinado a establecer un único procedimiento para la obtención de autorizaciones respecto de todas las actividades sujetas a las mismas (incluyendo, de este modo, tanto a los espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos eventuales como a aquellos espectáculos y actividades que sean catalogados como ocasionales o extraordinarias) la mención exclusiva que se hace en el mismo a actividades ocasionales o extraordinarias parece dar a entender que el procedimiento se refiere solo a éstas últimas.

En cualquier caso, del conjunto del artículo (cuya rúbrica alude a la tramitación, comunicación del anuncio de la actividad e informes preceptivos) que condensa la instrucción del procedimiento se desprende la necesidad de reordenar las diferentes fases o trámites que se quieran establecer de una manera clara y determinada.

En este sentido, aquellos trámites relativos a la comunicación del anuncio de la actividad, así como a la necesidad de recabar ciertos informes o pronunciamientos -preceptivamente y/o cuando se considere necesario en ciertos casos- y que parecen tener cierta repercusión en la resolución del procedimiento a la luz del artículo siguiente (art. 25), deberían establecer el fundamento legal que los requiere o las razones de su exigibilidad, su posición en el procedimiento, sus plazos de evacuación y, por último, los posibles efectos que tengan en la citada resolución. Además, en relación con aquellos trámites que no tengan afectación *ad extra* en los destinatarios (véase las comunicaciones del anuncio de la actividad a las distintas autoridades y organismos) entendemos que no tendrían por qué ser objeto de regulación en la ordenanza, lo cual no obsta en absoluto a la necesaria interconexión que se presume a nivel interno con dichas autoridades y organismos con el objeto pretendido con esta regulación.

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	10/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 25.- Sobre la resolución de la autorización y sus posibles modificaciones, resaltamos en primer lugar la necesidad de matizar todo lo relativo al posible condicionamiento de la resolución con motivo de la emisión de un "informe favorable condicionado" por parte de alguna de las áreas competentes por razón de la materia, especialmente cuando tales informes no aparecen previstos en la ordenanza en el sentido que recién se ha expuesto.

Al hilo de lo anterior, se hace preciso precisar que las autorizaciones y licencias constituyen actos reglados que dejan un margen de discrecionalidad muy limitado a la Administración que tan solo podrá ejercerse en supuestos que se encuentren expresamente previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de estas autorizaciones condicionadas, las mismas producirán efectos desde que se otorguen, quedando sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuviesen sometidas. Es por ello que, a efectos de evitar la citada discrecionalidad administrativa en el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, se recomienda establecer en la ordenanza de manera detallada cuáles son los documentos preceptivos que, con base en una habilitación legal o reglamentaria, permite otorgar la autorización de manera condicionada a su presentación.

En segundo lugar y en relación con el sentido del silencio que se establece en el apartado quinto de este artículo, se precisa que quede especificado de forma concreta el plazo que determina la producción del

Finalmente, se advierte cierta incongruencia en el último párrafo del apartado sexto del precepto cuando, al someter las posibles modificaciones en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan (apartado 6º, párrafo 1º), se hacen depender las modificaciones sustanciales de la actividad, dentro de este régimen autorizatorio, de una declaración responsable (apartado 6º, último párrafo), instrumento que es propio de otro grado de intervención administrativa.

Artículo 27.- En lo atinente a los festivales llama la atención primeramente el hecho de que la autorización de los mismos comprenda la aprobación de un programa predeterminado de eventos, elemento que, sin constar entre los extremos que deben comprender como mínimo las autorizaciones de las actividades recreativas de carácter ocasional conforme al artículo 7.1 del Decreto 195/2007, no parece ser determinante para el desarrollo de la actividad, como sí lo es, por ejemplo las condiciones del establecimiento donde se desarrolle.

De mayor relevancia y entidad resulta el hecho previsto en el cuarto inciso del apartado cuarto de este artículo 27, relativo a la posible avocación de competencias por parte de la Junta de Gobierno Local para el otorgamiento de autorizaciones de festivales de especial complejidad. Esta previsión, por ser una materia sometida a decisiones organizativas internas, debe precisar su alcance en el Acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local, siendo ese el lugar adecuado donde contemplar esta previsión, por lo que se recomienda su supresión del texto de la ordenanza que se propone.

Artículo 28.- En relación con este artículo resaltar únicamente que la habilitación del establecimiento a que se refiere el mismo deberá tener en cuenta los condicionantes especiales que, para los mismos, señala el Decreto 155/2018 en su Anexo. Apartado III.2.9 "Establecimientos especiales para festivales" y que deban constar en la autorización municipal correspondiente.

Artículo 29.- Sobre las "Actuaciones en directo de pequeño formato" procede llamar la atención sobre el posible vicio de anulabilidad -por indefensión de los interesados (art. 48.2 LPACAP)- en que puede incurrirse con motivo de lo prescrito en el apartado 4º cuando se señala que ante el incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante se podrá producir la suspensión automática de la resolución "sin necesidad de notificación expresa en tal sentido".

11/17

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	11/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Al respecto de ello, se ha de realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, llama la atención que se pretenda extender la autorización a las actividades comerciales minoristas y de prestación de servicios, reguladas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Y ello por cuanto que, como es sabido, el régimen de autorizaciones resulta únicamente aplicable a los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebren en los establecimientos públicos regulados en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, conforme al cual *"1. Este Decreto tiene como objeto determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía en función de su duración, los tipos de establecimientos públicos que los puedan albergar según sus características constructivas, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rijan su funcionamiento, apertura y cierre al público, así como aprobar el Catálogo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, mediante el que se clasificarán, denominarán y definirán los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía y que se inserta como anexo. 2. Este Decreto será de aplicación a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre"*.

Asimismo, cabe mencionar el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, impulsó la simplificación administrativa, fomentando el uso de la declaración responsable en lugar de licencias previas para el inicio de actividades económicas, incluido el comercio. Esta medida busca agilizar la apertura de negocios, aunque su aplicación concreta depende de la ordenación municipal y características del local. Siendo que, la actual ORPEA ya había eliminado previamente todas las licencias de apertura de los establecimientos que no se encontrasen en la ley 13/1999 ni en el Apéndice 5 de la OMPCI, y con posterioridad, también pasaron a ser tramitadas por Declaración Responsable, por acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre de 2011.

12/17

En segundo lugar, respecto de las consideraciones relativas al Capítulo I, entendemos que las mismas no son conformes a Derecho, pues resulta absolutamente imprescindible realizar la remisión relacionada a ambas normas (Ley 13/1999 y Decreto 155/2018) toda vez que, como es sabido, la segunda norma viene a complementar a la primera, aprobando el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, regulados en la ley. En este sentido, dicha remisión viene precisamente a reportar la ventaja de situar normativamente al operador jurídico de cara a las cuestiones objeto de regulación en la Ordenanza.

En tercer lugar, respecto de las consideraciones relativas al Capítulo II:

- Se procederá a la subsanación del error padecido en la redacción del artículo 20, cuando se refiere al ordinal 23 del artículo 4, en lugar del ordinal 21.

- Respecto de la extensión de la autorización a las actividades recreativas que se celebren o desarrollen en espacios abiertos de vías públicas o zonas de dominio público del término municipal, la misma no es conforme a Derecho pues, como es sabido, dicha autorización es competencia exclusiva del Servicio de Vía Pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública (BOP de 5 de julio de 2018). De cuya competencia trae causa la exclusión establecida en el propio artículo 20 de la Ordenanza que nos ocupa.

- Respecto a las observaciones al artículo 21 de la Ordenanza, el mismo no viene a regular actividad extraordinaria alguna, sino a puntualizar y aclarar la posibilidad, admitida por el Decreto 155/2018, de que en un mismo establecimiento público puedan desarrollarse más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa, siempre que resulten compatibles.

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo		Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera		Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones			Página	12/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



En cuarto lugar, respecto de las consideraciones relativas al Capítulo III:

- Se procederá a la subsanación del error padecido en la redacción de los artículos 22 y 23.

- Respecto a las observaciones al artículo 24 de la Ordenanza, consideramos que la redacción propuesta es ajustada a Derecho, toda vez que, el procedimiento ha sido regulado de manera clara y precisa, centrándose en el inicio, la solicitud de informes y la emisión de resolución, sin que quepa poner tacha a la comunicación inicial, que se realiza a los solos efectos de asegurar el conocimiento por parte de los diferentes organismos y áreas municipales con interés en su celebración (por cuestiones de movilidad, seguridad, salubridad o protección del medioambiente, entre otras) de la solicitud presentada.

- Respecto a las observaciones al artículo 25 de la Ordenanza, consideramos, que no debe entenderse que cuantos condicionamientos, consideraciones técnicas y/o recomendaciones pudieren haberse impuesto por parte de las Áreas implicadas, tengan la consideración ni operen como si de una "condición suspensiva" se tratase, de manera que la eficacia de la autorización misma se hiciese depender directamente de la acreditación previa del cumplimiento de dichos condicionamientos o de la obtención de un informe acreditativo de que, habiéndose atendido los condicionamientos con carácter previo, se decreta el "levantamiento" de los mismos y, consecuentemente, se otorgue la autorización. Antes al contrario, el condicionamiento incluido en los informes no opera como una exigencia previa para la obtención de la autorización, sino como un requisito para la correcta ejecución y ejercicio de la autorización ya concedida, de manera que, en caso de resultar desatendidos los condicionamientos durante el desarrollo de la actividad, pueda decretarse su inmediata suspensión y/o revocación. De ahí, las competencias que deberá asumir cada uno de los Servicios/ Áreas en lo relativo al control y vigilancia sobre el cumplimiento de los condicionantes impuestos en sus informes. Luego, la autorización de actividad ocasional concedida será ejecutiva desde su otorgamiento; si bien, durante el periodo en que se ejerza la actividad, el promotor deberá mantener y respetar el escrupuloso cumplimiento de los extremos, condicionantes, recomendaciones y/o consideraciones establecidas.

13/17

De igual forma, respecto de las observaciones a los apartados 5 y último del mismo artículo, significar que:

En relación con la desestimación presunta de la autorización, haciendo uso de la competencia y discrecionalidad otorgada por el artículo 2.9 de la Ley 13/1999, cuando dispone que *"En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente"*, en relación con el art. 1.4 del Decreto 195/2007, cuando expresa que *"El vencimiento de los plazos establecidos en este Decreto y, en su caso, en las correspondientes ordenanzas municipales sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo"*, en el texto de la Ordenanza se incluirá un plazo determinante de la producción del silencio administrativo negativo.

Por lo que se refiere a la modificación en las condiciones que sirvieron de base al otorgamiento de la autorización, se opta por suprimir los dos últimos párrafos del apartado 6 del artículo 25, para una mayor claridad de la norma.

- Respecto a las observaciones al artículo 27 de la Ordenanza, precisamente la aprobación de un programa predeterminado es la nota característica del festival, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II.12 del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 155/2018, cuando expresa que *"Se entenderá por festivales, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran*

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo		Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera		Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones			Página	13/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público”.

En cuanto a la avocación de competencias, su inclusión obedece al hecho de que, en la práctica, se viene llevando a cabo la misma en la autorización de festivales.

En cuanto a las observaciones al artículo 28, se trata de una previsión ya incluida en una norma de rango superior, que no requiere ser reproducida en el texto de la Ordenanza.

En cuanto a las observaciones al artículo 29, consideramos que debe mantenerse el texto propuesto, habida cuenta que el posible incumplimiento de los condicionamientos incluidos en la resolución por la que se autorice la actuación, durante la celebración de la misma, unido a los perjuicios que de ello pudieran irrogarse, impediría la emisión y notificación de una resolución ad hoc.

DECIMOSEGUNDA. Dispone el informe lo siguiente (*páginas 13 a 16 de 17*):

TÍTULO IV. CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

El **Título IV** de la presente Ordenanza, relativo **al control posterior al inicio de la actividad**, relaciona en el artículo 31.2 los dos tipos de controles que, con carácter posterior, han de llevarse a cabo: uno documental y otro a través de actuaciones de comprobación e inspección.

Respecto al control documental, si bien se especifica en la redacción propuesta que éste se realiza *“de acuerdo con los artículos 7, 8 y 9”*, consideramos conveniente que se detallen los fines a determinar en el mismo, pudiendo tomar como ejemplo la redacción del artículo 58.4.a) de la ya mencionada OMLU, *“Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación esencial, con los requisitos recogidos en el artículo 56.5 apartado a) de la presente Ordenanza. Igualmente, se comprobará que la actuación urbanística declarada y la documentación técnica, jurídica y administrativa presentada son conformes con la normativa urbanística.”*, adaptándola al ámbito regulador de la presente Ordenanza.

14/17

En cuanto al artículo 32.1, relativo a los derechos del titular, reiteramos la sugerencia realizada en el análisis del Capítulo I del Título II, acerca de su eliminación, dada su expresa regulación en la legislación en materia procedimental.

En los siguientes artículos del Título IV se articula el procedimiento de control posterior, a través de sus distintas fases. En primer lugar, a fin de facilitar la comprensión y claridad del texto por los interesados y la ciudadanía en general, recomendamos la unificación en un único artículo de todas las previsiones relativas al inicio del procedimiento pues el artículo 31.4 propuesto especifica que *“En estos casos, tras la preceptiva comprobación y/o inspección, se emitirá por el técnico municipal informe sobre la adecuación de la actividad a la normativa aplicable, a efectos de dar inicio al procedimiento administrativo de control posterior de la actividad”*, para, posteriormente, titular el artículo 33 como *“Inicio del procedimiento: inspecciones”*.

Igualmente, en cuanto al momento en que tiene lugar el inicio del procedimiento de control posterior, consideramos necesaria la eliminación del citado artículo 31.4, pues no es el informe del técnico municipal el presupuesto que determina la iniciación del procedimiento citado, sino que es la entrada en registro de la declaración o comunicación para el ejercicio de la actividad la que determina, por sí misma, la fecha a partir del cual el Área gestora debe iniciar las actuaciones tendentes a la verificación documental y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño de la actividad pretendida.

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	14/17
Url De Verificación	https://valida.málaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Por otra parte, el proyecto de ordenanza dedica sus arts. 33 y 34 a las inspecciones y a la instrucción y resolución del procedimiento respectivamente, sugiriendo de nuevo desde esta Secretaría su reestructuración para la diferenciación por artículos de cada una de las fases del procedimiento.

Para la instrucción, en primer lugar, consideramos apropiado que se haga mención en el contenido del articulado a los supuestos de verificación documental, no recogidos actualmente. Para estos casos, deberá obtenerse pronunciamiento, en el informe emitido por el técnico municipal, sobre la conformidad de la documentación presentada con la normativa aplicable a la actividad a desarrollar. Por otro lado, para la actividad de comprobación e investigación propiamente dicha, el proyecto de Ordenanza utiliza la terminología "acta de comparecencia" e "informe preceptivo del técnico municipal", resultando confusa la distinción entre ambas figuras y el contenido que ha de recogerse en cada una de ellas, pues el artículo 33.4 determina que: *"El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser: a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación. b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan."*; mientras que el artículo 34.1, procede de manera inmediatamente posterior a estipular *"Emitido el preceptivo informe por parte del técnico municipal informando de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas (...)"*. Por ende, nos genera confusión la similitud que parece existir entre ambas figuras, recomendando especificar en la redacción que el informe del técnico municipal tomará como base el

contenido del acta, pues es en este documento donde se determinará la existencia, en su caso, de deficiencias detectadas en la actividad de inspección.

15/17

Junto a lo mencionado, el proyecto de Ordenanza remite, también en el artículo 33.4, a una posterior Instrucción de Servicio, la determinación del carácter esencial, o no, de las posibles deficiencias detectadas en las actividades de control posterior. Sin embargo, consideramos que la instrucción no es el instrumento adecuado a este fin, pues la catalogación de las mismas, así como los criterios que determinan el carácter de esencial deben quedar recogidas en la presente Ordenanza, dotando así de la necesaria seguridad jurídica a la norma, de conformidad con los principios de buena regulación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Como última fase del procedimiento, y recomendando de nuevo su unificación en un único artículo, en cuanto a la resolución del procedimiento se contemplan diferentes situaciones en el proyecto de Ordenanza derivadas de la detección, en su caso, de deficiencias y si éstas tienen carácter esencial o no. No obstante, en los supuestos en que se observen deficiencias de carácter esencial, el artículo 34.1.1.2) establece que: *"se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador, el cual podrá decretar la adopción de la medida cautelar de cierre del establecimiento y cese de la actividad empresarial, hasta tanto se acredite la total subsanación de las deficiencias observadas"*. Por un lado, consideramos que no es necesaria la previsión de incoar un

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	15/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



procedimiento sancionador paralelo, pues el propio artículo 69.4 LPACAP determina la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad en aquellos casos de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado. Además, si la voluntad es establecer la posibilidad de decretar la suspensión temporal de la actividad o el cierre del establecimiento, se puede optar, a su vez, dentro del propio procedimiento de control posterior por su adopción como una medida provisional, tal y como habilita el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por otro lado, ahondando en lo recién expresado, recomendamos incluir en el proyecto de Ordenanza el modo de actuación en aquellos supuestos en los que la deficiencia derive de una inexactitud, falsedad u omisión esencial de la declaración responsable o comunicación, no incluidos en la propuesta de redacción recibida, así como el plazo que se otorgará para su subsanación.

Al respecto de ello, se ha de realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, respecto de la consideración relativa al artículo 31.2 propuesta por la Secretaría General de Pleno, se acepta y se integra la misma en el texto definitivo de la nueva Ordenanza.

En segundo lugar, respecto de la consideración relativa al artículo 32.1, entendemos conveniente su mantenimiento en el texto de la Ordenanza, para garantizar una mayor seguridad jurídica y transparencia en la tramitación del procedimiento administrativo y, especialmente, de cara a la salvaguarda de los derechos de los interesados en el mismo.

16/17

En tercer lugar, respecto de las consideraciones relativas al procedimiento de control posterior propiamente dicho, entendemos que el texto de la Ordenanza diferencia cada una de las fases del procedimiento, sin que resulte necesario su rectificación, habida cuenta que responde a una mera cuestión de estilo.

En cuarto lugar, respecto de las consideraciones relativas a la confusión en el uso de la terminología de “acta de comparecencia” e “informe preceptivo del técnico municipal”, entendemos que no se produce tal confusión, en tanto en cuanto, ciertamente, se trata de dos figuras también distintas que, además, surgen en dos momentos procedimentales distintos: el acta de comparecencia se levanta por el técnico en el momento mismo en el que se lleva a cabo la inspección y da cuenta de lo observado in situ; y el informe, se suscribe a posteriori, reproduciendo el contenido del acta y las conclusiones acerca de la existencia de posibles deficiencias, su carácter, y la posibilidad y forma de subsanación de las mismas.

En quinto lugar, respecto de la consideración relativa al artículo 33.4 propuesta por la Secretaría General de Pleno, se acepta y se integra la misma en el texto definitivo de la nueva Ordenanza.

En sexto lugar, respecto de las consideraciones relativas a la innecesidad de dar traslado al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador y llevarlo a cabo dentro del propio procedimiento de control posterior, es de todo punto imposible, habida cuenta que las competencias para el inicio del procedimiento sancionador y adopción de las medidas cautelares que en su caso procedan, corresponden a un órgano (y Servicio) distinto a aquél a quien compete ejercer las labores de control posterior de la actividad.

En séptimo lugar, respecto de las consideraciones relativas a la recomendación de incluir los supuestos en los que la deficiencia derive de una inexactitud, falsedad u omisión esencial en la declaración responsable o comunicación, los mismos ya se hallan incluidos en el control posterior administrativo que, de acuerdo con lo expresado en las líneas que preceden, se incluirá en el texto definitivo de la Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	16/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



DECIMOTERCERA. Dispone el informe lo siguiente (*páginas 15 y 16 de 17*):

Tras analizar las distintas fases del procedimiento, el artículo 37, en su apartado 3, en relación con las órdenes de ejecución dispone que: "El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa, en caso contrario y a falta de disposición legal que fije otro importe, el órgano competente podrá fijar la cuantía de la misma, con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad." Sobre esta redacción recomendamos la supresión de la previsión "y a falta de disposición legal que fije otro importe" pues el artículo 103.1 LPACAP es claro al determinar la necesidad de que la multa coercitiva sea autorizada por Ley y determinada en su forma y cuantía. Por ende, cualquier interposición de una multa coercitiva como medio de ejecución forzosa, tal y como se desprende en este caso, precisa de una previsión legal específica que la ampare.

Por último, consideramos que las previsiones recogidas en el artículo 38 en relación a la suspensión de la actividad deben contemplarse bien en el mismo artículo, o inmediatamente a continuación del que regule la finalización del procedimiento, como consecuencia lógica de la finalización de la actividad de control e inspección de la que pueda derivar tal medida.

Al respecto de ello, se acepta la propuesta por la Secretaria General de Pleno y se integra la misma en el texto definitivo de la nueva Ordenanza.

DECIMOCUARTA. Dispone el informe lo siguiente (*página 16 de 17*):

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sobre el procedimiento sancionador contemplado en este último título del proyecto de ordenanza que se propone, observamos que ha sido trasladado al texto de la misma el conjunto de infracciones contenidas tanto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía (art. 43 de la ordenanza) como las previstas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (art. 44 de la ordenanza). A este respecto, y a nuestro juicio, esta traslación podría constituir una manifestación de la técnica jurídica de la *lex repetita*¹⁸ que resulta poco deseable, por cuanto dicha traslación podría distorsionar lo contenido en las normas legales citadas, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 129.4 LPACAP, se recomienda la sustitución del contenido de ambos artículos por una remisión a la normativa de referencia.

17/17

Al respecto de ello, aun teniendo en cuenta que la finalidad perseguida ha sido la de procurar en todo momento condensar en un único texto normativo toda la regulación jurídica existentes en diferentes normas para una mejor y más correcta comprensión por parte de los operadores jurídicos, se acepta la propuesta por la Secretaria General de Pleno y se integra la misma en el texto definitivo de la nueva Ordenanza.

V. Visto el informe emitido por la Secretaria General del Pleno y, conforme a las consideraciones y conclusiones que preceden, en documento aparte se incluye el **texto del PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA** precedido del índice comprensivo de todo su articulado, siguiendo el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Málaga a la fecha de la firma electrónica.
LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
Fdo.: Patricia Robles Cabrera

CONFORME, EL JEFE DE SERVICIO DE APERTURAS
Fdo.: Salvador Cruzado Castillo

Código Seguro De Verificación	rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	02/03/2026 15:45:45
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	02/03/2026 15:11:10
Observaciones		Página	17/17
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/rSLDpVVwFRQmHvnWdqVP4Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	6
Artículo 2. Definiciones.....	6
Artículo 3. Sujetos Obligados.....	8
Artículo 4. Exclusiones.....	9
TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	10
CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE	10
Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.	10
Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.	10
Artículo 7. Documentación.....	11
Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.	11
Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.....	12
Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.....	14
CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE	14
Artículo 11. Comunicación Previa.....	14
Artículo 12. Cambio de titularidad.	15
Artículo 13. Consultas técnicas.....	15
Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.	16
TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION	16
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES	16
Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.	16
CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS.....	17
Artículo 16. Actividades Ocasionales.....	17
Artículo 17. Actividades Extraordinarias.	17
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES.....	18
Artículo 18. Inicio del procedimiento	18
Artículo 19. Subsanación de la solicitud.....	18
Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos	18

1/34

Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.	19
Artículo 22. Condiciones de admisión.	20
Artículo 23. Especial mención a los Festivales.	20
Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.	21
Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.	21
Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga	21
TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD	22
Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.	22
Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.	23
Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.	23
Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.	25
Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.	25
Artículo 32. Suspensión de la actividad.	26
Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.	26
Artículo 34. Planes de Inspección.	27
TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	27
Artículo 35. Ámbito de aplicación.	27
Artículo 36. Régimen Jurídico.	27
Artículo 37. Actuaciones previas.	27
Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.	28
Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.	28
Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.	28
Artículo 41. Sanciones.	28
Artículo 42. Graduación de las sanciones.	29
Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.	30
Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.	30
Artículo 45. Medidas provisionales.	30
Artículo 46. Reincidencia y reiteración.	31

Artículo 47. Prescripción.....	31
Artículo 48. Caducidad.	31
DISPOSICIONES ADICIONALES	32
Disposición Adicional primera.	32
Disposición Adicional segunda.	32
Disposición Adicional tercera.	32
DISPOSICION TRANSITORIA	32
DISPOSICION DEROGATORIA	32
Disposición Derogatoria única.....	32
DISPOSICIONES FINALES	32
Disposición Final primera.	32
Disposición Final segunda.....	32
ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.	33



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Ómnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador para facilitar, si fuese necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA), la cual se ve modulada en la práctica en fecha 29 de septiembre de 2011, al aprobarse acuerdo Plenario por el que acuerda la aprobación de los criterios de interpretación sobre la tramitación de los expedientes de apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del decreto 247/2011 de 19 de julio y su incidencia respecto de la nueva ORPEA, por medio del cual las actividades reguladas dentro de su ámbito de aplicación, se tramitarán por el régimen general de comunicación mediante declaración responsable, conforme a lo dispuesto para este régimen en el texto de la ORPEA.

4/34

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurren razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación, la necesidad de autorización previa se deberá motivar que el interés general que se pretende proteger no se encuentra cubierto mediante otra autorización ya existente.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes



modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA mediante texto normativo de nuevo cuño, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cuarenta y ocho artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del régimen jurídico de la Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

5/34

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización y Comunicación previa se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior que incide, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima

el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.

- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.

6/34

- Garantizar el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa: actividad que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial: actividad que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

- Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.

- Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

c) Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.

d) Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificados comunes a aquellos.

7/34

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado, que no ha sufrido modificación en su título habilitante, va a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, accesibilidad, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

10. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente, en ejercicio de las facultades de comprobación y control, verifica la ausencia de Declaración responsable en forma para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

11. Control posterior: facultad de comprobación e inspección que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable o Comunicación previa presentadas en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

12. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

13. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

14. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

15. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

8/34

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.



Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.
2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.
3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.
4. Las actividades de titularidad pública de carácter administrativo, sanitario, residencial, cultural y docente, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.
6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.
7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.
8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.
11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.
12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.
13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.



14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m², así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente

10/34

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I: DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
- Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable presentada inicialmente.

Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.

1. La Declaración Responsable se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.



2. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma.

3. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, de cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable facultades contrarias a la legislación. Las actuaciones y actividades sujetas a declaración responsable que se realicen o ejerzan sin haber presentado la misma o sin acompañar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o, que excedan de lo declarado, se considerarán como actuaciones o actividades sin título habilitante a todos los efectos.

5. La Administración, a partir de la fecha de entrada en su Registro Electrónico de una declaración responsable, podrá iniciar las actuaciones dirigidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos de toda índole para la ejecución de la actividad declarada, en virtud de las facultades de comprobación y control atribuidas en la ley.

Artículo 7. Documentación.

1. La presentación de la declaración responsable no exime a su titular del cumplimiento de las restantes Ordenanzas Municipales y normativas sectoriales que le sea de aplicación, ni de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, permisos, licencias, informes o registros que deban ser concedidos, emitidos o practicados por el mismo u otros organismos públicos para poder iniciar el ejercicio de la actividad, así como tampoco de presentar ante dichos organismos las declaraciones responsables o comunicaciones que exijan otras disposiciones legales o reglamentarias ajenas al ámbito de la presente Ordenanza.

2. Antes de la presentación de la declaración responsable, deberán recabarse todos los informes y autorizaciones sectoriales y municipales necesarios para la ejecución de la actividad objeto de declaración.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, salvo que conste ya por otros medios en poder de la Administración, se divide en:

- a) Documentación preceptiva de carácter administrativo
- b) Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

A) Impreso normalizado de ***Declaración Responsable***, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Documentación acreditativa de la ***identificación del titular***.

-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la copia del C.I.F, copia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de copia de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de *disponibilidad de uso* del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, vigente a la fecha de presentación de la Declaración responsable, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

La *primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma* del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web municipal.

Además de lo anterior:

- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.
- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m2, aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI)**, las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:

La *primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma* del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

13/34

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en el documento técnico denominado "*Guía de respuesta a consultas frecuentes*" elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web municipal, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, conforme a modelo normalizado.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.



Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- **Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al establecimiento y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.
- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (o normativa que le sustituya) que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR)** o **Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesaridad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones y actividades que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran carentes de título habilitante a todos los efectos, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 11. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:



- a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.
 - b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.
 - c. Cese de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.
 - d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable, con el mero efecto de archivo del expediente.
3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.
4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

Artículo 12. Cambio de titularidad.

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente.
3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.
4. En el supuesto que el cambio de titularidad se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá aportar el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya, en caso de que dicho Área así lo establezca.
5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS) se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

Artículo 13. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Para ello, deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad, del establecimiento donde pretende ejercerse la misma y, en general, todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.
2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.



3. El informe o contestación emitidos como respuesta a una consulta no tendrá carácter vinculante para el Área competente en relación con los medios de intervención a los que esté sometida la actividad correspondiente.

4. Contra el informe o contestación emitidos como respuesta una consulta técnica no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.



f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. Actividades Ocasionales.

1. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 21 del artículo 4 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

17/34

2. Teniendo el festival la consideración de actividad ocasional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, en relación a su tramitación y autorización se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividades extraordinarias aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos, actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación, entendiéndose referido a un máximo de 24 días en el año natural.

2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de



31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida, que tendrán la consideración de actividades ocasionales a todos los efectos.

4. A efectos de determinar la compatibilidad entre la celebración de actividades extraordinarias y festivales en un mismo establecimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la presente Ordenanza.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 18. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

Artículo 19. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señala el artículo anterior u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local
- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento
- Área de Sostenibilidad medioambiental
- Área de Sanidad
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en su caso.

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se podrá comunicar el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

- Jefatura Provincial de Policía Nacional

- Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior
- Subdelegación del Gobierno en Málaga
- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)
- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar
- Datos identificativos del promotor de la actividad
- Lugar de celebración
- Fecha de celebración o en su caso duración.
- Aforo

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

- Área de Sostenibilidad Medioambiental
- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en relación con el acceso a menores, en su caso.
- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.
- Servicio de Sanidad, en su caso.
- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

19/34

Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las Áreas y Servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.
2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 15.
3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.
4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando el mismo día previsto para su celebración no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

No obstante, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

Artículo 22. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del órgano competente.

Artículo 23. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

20/34

2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de *Establecimiento especial para festivales*, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- En caso de que toda la documentación requerida no se encuentre correctamente presentada con una antelación mínima de un mes al comienzo de la actividad, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de *Establecimiento especial para festivales*.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el período de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el área competente establecerá los requisitos necesarios para poder ampliar una actividad de hostelería ya existente a actuaciones en directo de pequeño formato con carácter permanente, así como los requisitos necesarios para la celebración de dichas actuaciones de forma extraordinaria.

21/34

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga



El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.
2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.
3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.
4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar los datos declarados y verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.
2. El trámite de comprobación y control será iniciado de oficio, ya sea por propia iniciativa, orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por denuncia interpuesta con las formalidades establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.
3. El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

b. Verificación técnica.

Comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, así como en los documentos de tal índole acompañados a las mismas.

Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación y control. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, Declaración responsable o Comunicación previa debidamente registradas, según corresponda.

23/34

Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.**A. Verificación documental.**

1. Si la documentación presentada al amparo de la Declaración responsable o Comunicación previa se entiende conforme con lo exigido en la presente Ordenanza, se dejará constancia de dicha conformidad en el expediente y se procederá a su archivo, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 y 2.

Comprobada la conformidad referida, la Administración, cuando se trate de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, podrá dirigir al interesado, o su representante, una comunicación comprensiva de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente.

Dicha comunicación tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a las actividades referidas en el párrafo anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras Áreas o Servicios municipales. Siendo que, en ningún caso, la comunicación tendrá la consideración de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. Cuando una declaración responsable o comunicación presenten datos o documentación incompletos o tuviesen cualquier otra deficiencia cuya corrección se estime necesaria, se requerirá a la persona interesada su subsanación en plazo de diez días.

2.1. Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental con el consiguiente archivo del expediente, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de verificación técnica.

En este caso, tratándose de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, la Resolución que ponga fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental deberá contener los datos relativos a la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, a los mismos fines expresados en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.

2.2. La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

B. Verificación técnica.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción, el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

3. De las actuaciones de comprobación se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

a) Identificación del titular de la actividad.

b) Identificación del establecimiento y actividad.

c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúe.

d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.

e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias en relación a lo previamente manifestado en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.

1. Finalizada la visita y levantada acta de la misma, el técnico municipal emitirá el preceptivo informe comprensivo de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, lo cual podrá dar lugar a dos situaciones:

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica favorable, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

1.2. Que se observen deficiencias, en cuyo caso:

Del informe emitido por el técnico municipal se dará traslado a la persona interesada, mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, para que proceda a su subsanación en un plazo de quince días, ampliable en los términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos, y se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para que, en su caso, se proceda a la incoación de procedimiento sancionador, adoptando las medidas que se estimen por convenientes.

2. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

25/34

3. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

4. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otra Área o Servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de comprobación y control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable o Comunicación previa en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable o Comunicación previa presentada.

Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si los hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Artículo 32. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, accesibilidad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable. Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

26/34

5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable o Comunicación previa, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquellas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las medidas que se estimen convenientes.

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 32 de esta Ordenanza.

5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

Artículo 34. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 35. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

27/34

Artículo 36. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

Artículo 37. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.

2. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.

4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento,

propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.

5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.

Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas como tal en dichos preceptos, significando que sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos.

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.

- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

29/34

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

- a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b. El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

- a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo,

- b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.
- c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.
- d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura, o cuando se carezca de estos medios de intervención administrativa.
- b. Suspensión temporal de las licencias de apertura o declaración, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.
- c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de imposición de las restantes sanciones no pecuniarias o accesorias previstas en la normativa legal aplicable.

30/34

Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.
3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 45. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 46. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 47. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las infracciones y sanciones graves a los tres años y las infracciones y sanciones leves al año.

2. Para las actividades sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. En cuanto a las sanciones, las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 48. Caducidad.

31/34

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes que se hubiesen presentado o se encontrasen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

32/34

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

33/34

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.
- **Estudio Acústico**: conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales**.
- **Servicio de Vigilancia**, de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

- **Condiciones de admisión**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección**, en el caso que sea preceptivo.



Asunto: Solicitud de Informe Intervención

Fundamento: Aprobación Proyecto de elaboración de nueva Ordenanza municipal

Norma afectada por la nueva redacción: ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

Encontrándose en tramitación por parte del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, el proyecto de elaboración de la nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), que se configura como una norma esencial para el ejercicio de las competencias asumidas por esta Área, en general, y el Servicio de Aperturas, en particular, por medio del presente y al amparo de lo establecido en el artículo 47.2 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga y en lo que respecta al ejercicio de las funciones de control financiero que el ordenamiento jurídico atribuye al órgano interventor, **se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Intervención municipal**, motivado en la **incidencia económica** que supone la elaboración y aprobación del nuevo texto normativo que se pretende, a cuyo efecto se acompaña en un único archivo el EXPEDIENTE COMPLETO e INDICE EXPLICATIVO **sobre el Proyecto de aprobación de la nueva ordenanza**.

Málaga a la fecha de la firma electrónica.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA DE COMERCIO,
GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
P.D. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**

Fdo: Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza

1/1

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	+xpikj37Famt3mj1kcP1/g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	04/03/2026 10:44:34
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/%2Bxpikj37Famt3mj1kcP1%2Fg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Referencia:	PIINT/2026/549
Asunto:	PETICIÓN INFORME APROBACIÓN NUEVA ORDENANZA
Procedimiento:	Petición de informe a Intervención
	INTERVENCION

DILIGENCIA DE NO PROCEDENCIA DE EMISIÓN DE INFORME POR PARTE DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Por la presente, y a la vista del expediente remitido, esta Intervención manifiesta la no procedencia de emisión de informe ya sea por la no obligatoriedad legal del mismo, ya sea porque el contenido no tiene repercusión económica.

Expediente: Propuesta relativa a la aprobación de Ordenanza de procedimiento sobre el ejercicio de actividades mediante declaración responsable en aperturas de establecimientos.

Se ha comprobado que no afecta al régimen e importe de la tasa regulado en la actual Ordenanza Fiscal 16 relativa a la Tasa por realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos.

Se ha comprobado que las sanciones se corresponden con los límites indicados en las leyes 13/1999, 12/2012 además de la Ley de Bases de Régimen Local.

Conclusión: Visto el expediente sobre la propuesta de aprobación de la ordenanza antes citada, no procede, por parte de esta Intervención emisión de informe a efectos de evaluación de sus efectos sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la corporación sobre el mismo, ya que de la lectura del expediente, no afecta a los gastos ni a los ingresos públicos, ni presentes ni futuros, por lo que no resulta necesario cuantificar ni valorar repercusiones económicas.



Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 16342657563440206465 en <https://coteja.malaga.eu>

Ayuntamiento de Málaga
Avenida de Cervantes, 4
29016 Málaga

951926000
info@malaga.eu
www.malaga.eu

Málaga a la fecha de la firma electrónica.
EL INTERVENTOR GENERAL
Fdo. Fermín Vallecillo Moreno
Documento firmado electrónicamente en
el día 11 de marzo de 2026 a las 11:05:50.

ASUNTO: INFORME JURIDICO sobre aprobación del PROYECTO de NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), y al amparo de lo establecido en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el presente **INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCION**, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Desde el Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, se pretende una **reformulación de la normativa reglamentaria vigente**, más en concreto, en materia del procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el nº44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en fecha de 7 de marzo de 2011), y que, por vez primera, y de forma novedosa, supuso la regulación de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades.

SEGUNDA. Con tal propósito, con fecha 8 de octubre de 2025 se redacta **Memoria** de la propuesta en la que, con arreglo al índice incluido en la misma, se justifica la pretendida regulación normativa y su incidencia económica, con especial análisis acerca del resultado de los preceptivos trámites procedimentales de consulta y audiencia pública, para finalizar con la inclusión del propio texto de la Ordenanza.

1/2

En este sentido, como reza la referida Memoria, la nueva regulación se realiza con el siguiente propósito:

1. Adaptar el nuevo texto normativo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, respecto de la justificación de los principios de buena regulación, así como, actualizar una exposición de motivos, donde se recoge qué motivaciones llevan a la modificación de la Ordenanza, y su fundamento competencial, actualizado a la normativa tanto autonómica como estatal y europea en vigor.
2. Recoger el necesario índice comprensivo de todo su contenido, y reordenar y denominar cada uno de sus Títulos, Capítulos y los artículos, siguiendo así, el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
3. Además de incluir un nuevo Anexo donde se recoge información adicional y explicativa para los interesados en los trámites administrativos regulados en esta norma.
4. Renumerar y añadir nuevos Títulos, Capítulos y Secciones de la Ordenanza en vigor, a efectos de clarificar y sistematizar las materias que aborda el texto normativo.

TERCERA. Consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 8 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la **Asesoría Jurídica Municipal**, el cual es evacuado por la Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica, en fecha 14 de octubre de 2025 y con CSV VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==.

CUARTA. De la misma forma, consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 20 de octubre de 2025, se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Secretaría General del Pleno, a cuyo efecto con fecha 20 de octubre de 2025 se extiende **Nota de Devolución** por parte de la Secretaria General del Pleno.

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	849HYko59wsyqgsfase0zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	16/03/2026 12:24:59
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	16/03/2026 12:24:33
Observaciones		Página	1/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/849HYko59wsyqgsfase0zg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



QUINTA. Expuesto cuanto antecede, visto el informe/nota emitido por la Secretaria General del Pleno, se elabora **Informe** suscrito en fecha 28 de octubre de 2025 por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==, así como Propuesta de adopción de acuerdo por la Ilma. Junta de Gobierno Local, suscrita en fecha 28 de octubre de 2025 por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, con CSV 2HB7/CCms992arj1ZqlkA==, junto con el texto de la Nueva ORPEA con CSV CSV L1NDuXl8iNlTelAe7VxETw==

SEXTA. Remitido el expediente administrativo, con fecha 10 de noviembre de 2025 se emite Informe por la **Secretaria General del Pleno** con CSV yvXh0le4rRo6WpzPj+DoXw==.

SEPTIMA. Visto el contenido del informe suscrito por la Secretaria General, con fecha 2 de marzo de 2026 se emite nuevo **Informe jurídico** por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==, en virtud del cual se **analizan pormenorizadamente las recomendaciones de la Secretaria General**, dándose respuesta puntual a las mismas y emitiéndose cuantas consideraciones y conclusiones al respecto se entienden procedentes, acompañándose **Anexo que incluye el texto definitivo del proyecto** de la nueva ordenanza.

OCTAVA. Consta en la tramitación que, previo traslado del expediente administrativo a la **Intervención General**, con fecha 11 de marzo de 2026 se emite Diligencia de no procedencia de emisión de informe por parte del Interventor General, con CSV 16342657563440206465, al no afectar la propuesta a los gastos ni a los ingresos públicos, ni presentes ni futuros.

NOVENA. Entendiendo finalizados todos los trámites para la aprobación del proyecto de la nueva Ordenanza por el órgano competente, se emite el presente Informe y se eleva la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

2/2

PRIMERA. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, que tiene por objeto regular el procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, la comprobación y el control posterior al inicio de la actividad y el procedimiento sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación.

SEGUNDA. Disponer la **incorporación del texto definitivo del PROYECTO** de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

Este es mi Informe, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas en derecho, y de la decisión que, en su caso adopte el órgano competente.

Málaga a la fecha de la firma electrónica.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
Fdo.: Patricia Robles Cabrera

CONFORME, EL JEFE DE SERVICIO DE APERTURAS
Fdo.: Salvador Cruzado Castillo

Código Seguro De Verificación	849HYko59wsyggqsfase0zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	16/03/2026 12:24:59
	Patricia Robles Cabrera	Firmado	16/03/2026 12:24:33
Observaciones		Página	2/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/849HYko59wsyggqsfase0zg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE ACUERDO A LA ILMA. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En relación al Proyecto de nueva Ordenanza reguladora del Procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), consta en el expediente para su tramitación el Informe jurídico emitido en fecha 16 de marzo de 2026 por parte de la Técnico de Administración General adscrita al Servicio de Aperturas, con el Conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV 849HYko59wsygsfaseOzg== que literalmente transcrito dice así:

*"En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), y al amparo de lo establecido en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el presente **INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**, en base a las siguientes consideraciones:*

PRIMERA. Desde el Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, se pretende una **reformulación de la normativa reglamentaria vigente**, más en concreto, en materia del procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el nº44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en fecha de 7 de marzo de 2011), y que, por vez primera, y de forma novedosa, supuso la regulación de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades.

1/3

SEGUNDA. Con tal propósito, con fecha 8 de octubre de 2025 se redacta **Memoria** de la propuesta en la que, con arreglo al índice incluido en la misma, se justifica la pretendida regulación normativa y su incidencia económica, con especial análisis acerca del resultado de los preceptivos trámites procedimentales de consulta y audiencia pública, para finalizar con la inclusión del propio texto de la Ordenanza.

En este sentido, como reza la referida Memoria, la nueva regulación se realiza con el siguiente propósito:

1. Adaptar el nuevo texto normativo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, respecto de la justificación de los principios de buena regulación, así como, actualizar una exposición de motivos, donde se recoge qué motivaciones llevan a la modificación de la Ordenanza, y su fundamento competencial, actualizado a la normativa tanto autonómica como estatal y europea en vigor.

2. Recoger el necesario índice comprensivo de todo su contenido, y reordenar y denominar cada uno de sus Títulos, Capítulos y los artículos, siguiendo así, el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

3. Además de incluir un nuevo Anexo donde se recoge información adicional y explicativa para los interesados en los trámites administrativos regulados en esta norma.

4. Renumerar y añadir nuevos Títulos, Capítulos y Secciones de la Ordenanza en vigor, a efectos de clarificar y sistematizar las materias que aborda el texto normativo.

TERCERA. Consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 8 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la **Asesoría Jurídica Municipal**, el cual es evacuado por la Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica, en fecha 14 de octubre de 2025 y con CSV VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==.

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	1/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



CUARTA. De la misma forma, consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 20 de octubre de 2025, se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Secretaría General del Pleno, a cuyo efecto con fecha 20 de octubre de 2025 se extiende **Nota de Devolución** por parte de la Secretaría General del Pleno.

QUINTA. Expuesto cuanto antecede, visto el informe/nota emitido por la Secretaria General del Pleno, se elabora **Informe** suscrito en fecha 28 de octubre de 2025 por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==, así como Propuesta de adopción de acuerdo por la Ilma. Junta de Gobierno Local, suscrita en fecha 28 de octubre de 2025 por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, con CSV 2HB7/CCms992arj1ZqlkA==, junto con el texto de la Nueva ORPEA con CSV CSV LINDuXI8iNitelAe7VxEtw==

SEXTA. Remitido el expediente administrativo, con fecha 10 de noviembre de 2025 se emite Informe por la **Secretaría General del Pleno** con CSV yvXh0le4rRo6WpzPj+DoXw==.

SEPTIMA. Visto el contenido del informe suscrito por la Secretaria General, con fecha 2 de marzo de 2026 se emite nuevo **Informe jurídico** por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==, en virtud del cual se **analizan pormenorizadamente las recomendaciones de la Secretaría General**, dándose respuesta puntual a las mismas y emitiéndose cuantas consideraciones y conclusiones al respecto se entienden procedentes, acompañándose **Anexo que incluye el texto definitivo del proyecto** de la nueva ordenanza.

OCTAVA. Consta en la tramitación que, previo traslado del expediente administrativo a la **Intervención General**, con fecha 11 de marzo de 2026 se emite Diligencia de no procedencia de emisión de informe por parte del Interventor General, con CSV 16342657563440206465, al no afectar la propuesta a los gastos ni a los ingresos públicos, ni presentes ni futuros.

NOVENA. Entendiendo finalizados todos los trámites para la aprobación del proyecto de la nueva Ordenanza por el órgano competente, se emite el presente Informe y se eleva la siguiente, 2/3

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, que tiene por objeto regular el procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, la comprobación y el control posterior al inicio de la actividad y el procedimiento sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación.

SEGUNDA. Disponer la **incorporación del texto definitivo del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se **propone a la Ilma. Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente**,

ACUERDO:

PRIMERO. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, que tiene por objeto regular el

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	2/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, la comprobación y el control posterior al inicio de la actividad y el procedimiento sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación.

SEGUNDO. Disponer la **incorporación del texto definitivo del PROYECTO** de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

Málaga, a fecha de la firma electrónica
LA CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE
COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
Fdo. Elisa Pérez de Siles Calvo

3/3

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	3/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	6
Artículo 2. Definiciones.....	6
Artículo 3. Sujetos Obligados.....	8
Artículo 4. Exclusiones.	9
TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	10
CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE	10
Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.	10
Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.	10
Artículo 7. Documentación.....	11
Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.	11
Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.	12
Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.....	14
CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE	14
Artículo 11. Comunicación Previa.....	14
Artículo 12. Cambio de titularidad.	15
Artículo 13. Consultas técnicas.....	15
Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.	16
TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION	16
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES	16
Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.	16
CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS.....	17
Artículo 16. Actividades Ocasionales.....	17
Artículo 17. Actividades Extraordinarias.	17
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES.....	18
Artículo 18. Inicio del procedimiento	18
Artículo 19. Subsanación de la solicitud	18
Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos	18

1/34

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	4/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.	19
Artículo 22. Condiciones de admisión.	20
Artículo 23. Especial mención a los Festivales.	20
Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.....	21
Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.	21
Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.....	21
TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD	22
Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.	22
Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.....	23
Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.	23
Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.	25
Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.	25
Artículo 32. Suspensión de la actividad.....	26
Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.	26
Artículo 34. Planes de Inspección.....	27
TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	27
Artículo 35. Ámbito de aplicación.	27
Artículo 36. Régimen Jurídico.....	27
Artículo 37. Actuaciones previas.	27
Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.	28
Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.....	28
Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.	28
Artículo 41. Sanciones.	28
Artículo 42. Graduación de las sanciones.....	29
Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.....	30
Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.	30
Artículo 45. Medidas provisionales.	30
Artículo 46. Reincidencia y reiteración.....	31

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	5/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 47. Prescripción.....	31
Artículo 48. Caducidad.	31
DISPOSICIONES ADICIONALES	32
Disposición Adicional primera.	32
Disposición Adicional segunda.	32
Disposición Adicional tercera.	32
DISPOSICION TRANSITORIA	32
DISPOSICION DEROGATORIA	32
Disposición Derogatoria única.....	32
DISPOSICIONES FINALES	32
Disposición Final primera.	32
Disposición Final segunda.....	32
ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.	33

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32	
Observaciones		Página	6/37	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Ómnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador para facilitar, si fuese necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA), la cual se ve modulada en la práctica en fecha 29 de septiembre de 2011, al aprobarse acuerdo Plenario por el que acuerda la aprobación de los criterios de interpretación sobre la tramitación de los expedientes de apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del decreto 247/2011 de 19 de julio y su incidencia respecto de la nueva ORPEA, por medio del cual las actividades reguladas dentro de su ámbito de aplicación, se tramitarán por el régimen general de comunicación mediante declaración responsable, conforme a lo dispuesto para este régimen en el texto de la ORPEA.

4/34

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurren razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación, la necesidad de autorización previa se deberá motivar que el interés general que se pretende proteger no se encuentra cubierto mediante otra autorización ya existente.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	7/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA mediante texto normativo de nuevo cuño, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cuarenta y ocho artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del régimen jurídico de la Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

5/34

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización y Comunicación previa se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior que incide, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	8/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.

- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.

6/34

- Garantizar el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa: actividad que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial: actividad que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	9/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

- Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.

- Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

c) Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.

d) Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificados comunes a aquellos.

7/34

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado, que no ha sufrido modificación en su título habilitante, va a ser a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, accesibilidad, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	10/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





10. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente, en ejercicio de las facultades de comprobación y control, verifica la ausencia de Declaración responsable en forma para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

11. Control posterior: facultad de comprobación e inspección que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable o Comunicación previa presentadas en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

12. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

13. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

14. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

15. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

8/34

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	11/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.
2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.
3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.
4. Las actividades de titularidad pública de carácter administrativo, sanitario, residencial, cultural y docente, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.
6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.
7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.
8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.
11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.
12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.
13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.

9/34

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8CA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	12/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8CA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m2, así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente

10/34

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
- Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable presentada inicialmente.

Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.

1. La Declaración Responsable se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	13/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma.

3. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, de cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable facultades contrarias a la legislación. Las actuaciones y actividades sujetas a declaración responsable que se realicen o ejerzan sin haber presentado la misma o sin acompañar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o, que excedan de lo declarado, se considerarán como actuaciones o actividades sin título habilitante a todos los efectos.

5. La Administración, a partir de la fecha de entrada en su Registro Electrónico de una declaración responsable, podrá iniciar las actuaciones dirigidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos de toda índole para la ejecución de la actividad declarada, en virtud de las facultades de comprobación y control atribuidas en la ley.

Artículo 7. Documentación.

1. La presentación de la declaración responsable no exime a su titular del cumplimiento de las restantes Ordenanzas Municipales y normativas sectoriales que le sea de aplicación, ni de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, permisos, licencias, informes o registros que deban ser concedidos, emitidos o practicados por el mismo u otros organismos públicos para poder iniciar el ejercicio de la actividad, así como tampoco de presentar ante dichos organismos las declaraciones responsables o comunicaciones que exijan otras disposiciones legales o reglamentarias ajenas al ámbito de la presente Ordenanza.

11/34

2. Antes de la presentación de la declaración responsable, deberán recabarse todos los informes y autorizaciones sectoriales y municipales necesarios para la ejecución de la actividad objeto de declaración.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, salvo que conste ya por otros medios en poder de la Administración, se divide en:

- a) Documentación preceptiva de carácter administrativo
- b) Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

A) Impreso normalizado de **Declaración Responsable**, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Documentación acreditativa de la **identificación del titular**.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	14/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la copia del C.I.F, copia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de copia de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de *disponibilidad de uso* del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, vigente a la fecha de presentación de la Declaración responsable, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

12/34

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web municipal.

Además de lo anterior:

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8CA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	15/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8CA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.
- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m2, aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

La *primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma* del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

13/34

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web municipal, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, conforme a modelo normalizado.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	16/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- **Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al establecimiento y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.
- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (o normativa que le sustituya) que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR)** o **Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesariedad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones y actividades que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran carentes de título habilitante a todos los efectos, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 11. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:

14/34

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8CA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	17/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8CA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.
 - b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.
 - c. Cese de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.
 - d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable, con el mero efecto de archivo del expediente.
3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.
4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

Artículo 12. Cambio de titularidad.

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente.
3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.
4. En el supuesto que el cambio de titularidad se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá aportar el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya, en caso de que dicho Área así lo establezca.
5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS) se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

15/34

Artículo 13. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Para ello, deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad, del establecimiento donde pretende ejercerse la misma y, en general, todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.
2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	18/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. El informe o contestación emitidos como respuesta a una consulta no tendrá carácter vinculante para el Área competente en relación con los medios de intervención a los que esté sometida la actividad correspondiente.

4. Contra el informe o contestación emitidos como respuesta una consulta técnica no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

16/34

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	19/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. Actividades Ocasionales.

1. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 21 del artículo 4 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

17/34

2. Teniendo el festival la consideración de actividad ocasional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, en relación a su tramitación y autorización se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividades extraordinarias aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos, actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación, entendiéndose referido a un máximo de 24 días en el año natural.

2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	20/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida, que tendrán la consideración de actividades ocasionales a todos los efectos.

4. A efectos de determinar la compatibilidad entre la celebración de actividades extraordinarias y festivales en un mismo establecimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la presente Ordenanza.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 18. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

Artículo 19. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señala el artículo anterior u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

18/34

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local
- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento
- Área de Sostenibilidad medioambiental
- Área de Sanidad
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en su caso.

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se podrá comunicar el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

- Jefatura Provincial de Policía Nacional

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	21/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior
- Subdelegación del Gobierno en Málaga
- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)
- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar
- Datos identificativos del promotor de la actividad
- Lugar de celebración
- Fecha de celebración o en su caso duración.
- Aforo

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

- Área de Sostenibilidad Medioambiental
- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en relación con el acceso a menores, en su caso.
- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.
- Servicio de Sanidad, en su caso.
- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

19/34

Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las Áreas y Servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 15.

3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.

4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	22/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando el mismo día previsto para su celebración no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

No obstante, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

Artículo 22. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del órgano competente.

Artículo 23. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

20/34

2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de *Establecimiento especial para festivales*, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- En caso de que toda la documentación requerida no se encuentre correctamente presentada con una antelación mínima de un mes al comienzo de la actividad, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	23/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de *Establecimiento especial para festivales*.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el período de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el área competente establecerá los requisitos necesarios para poder ampliar una actividad de hostelería ya existente a actuaciones en directo de pequeño formato con carácter permanente, así como los requisitos necesarios para la celebración de dichas actuaciones de forma extraordinaria.

21/34

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32	
Observaciones		Página	24/37	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.
2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.
3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.
4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar los datos declarados y verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.
2. El trámite de comprobación y control será iniciado de oficio, ya sea por propia iniciativa, orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por denuncia interpuesta con las formalidades establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.
3. El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

b. Verificación técnica.

Comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, así como en los documentos de tal índole acompañados a las mismas.

22/34

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	25/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación y control. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, Declaración responsable o Comunicación previa debidamente registradas, según corresponda.

23/34

Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.

A. Verificación documental.

1. Si la documentación presentada al amparo de la Declaración responsable o Comunicación previa se entiende conforme con lo exigido en la presente Ordenanza, se dejará constancia de dicha conformidad en el expediente y se procederá a su archivo, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 y 2.

Comprobada la conformidad referida, la Administración, cuando se trate de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, podrá dirigir al interesado, o su representante, una comunicación comprensiva de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente.

Dicha comunicación tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a las actividades referidas en el párrafo anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras Áreas o Servicios municipales. Siendo que, en ningún caso, la comunicación tendrá la consideración de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. Cuando una declaración responsable o comunicación presenten datos o documentación incompletos o tuviesen cualquier otra deficiencia cuya corrección se estime necesaria, se requerirá a la persona interesada su subsanación en plazo de diez días.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	26/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2.1. Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental con el consiguiente archivo del expediente, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de verificación técnica.

En este caso, tratándose de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, la Resolución que ponga fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental deberá contener los datos relativos a la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, a los mismos fines expresados en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.

2.2. La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

B. Verificación técnica.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción, el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

3. De las actuaciones de comprobación se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

24/34

a) Identificación del titular de la actividad.

b) Identificación del establecimiento y actividad.

c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúe.

d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.

e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias en relación a lo previamente manifestado en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	27/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.

1. Finalizada la visita y levantada acta de la misma, el técnico municipal emitirá el preceptivo informe comprensivo de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, lo cual podrá dar lugar a dos situaciones:

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica favorable, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

1.2. Que se observen deficiencias, en cuyo caso:

Del informe emitido por el técnico municipal se dará traslado a la persona interesada, mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, para que proceda a su subsanación en un plazo de quince días, ampliable en los términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos, y se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para que, en su caso, se proceda a la incoación de procedimiento sancionador, adoptando las medidas que se estimen por convenientes.

2. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

25/34

3. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

4. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otra Área o Servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de comprobación y control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable o Comunicación previa en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable o Comunicación previa presentada.

Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si los hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	28/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Artículo 32. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, accesibilidad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable. Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

26/34

5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable o Comunicación previa, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquéllas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las medidas que se estimen convenientes.

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 32 de esta Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	29/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

Artículo 34. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

- a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 35. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

27/34

Artículo 36. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

Artículo 37. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.
2. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.
3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.
4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento,

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	30/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.

5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.

Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas como tal en dichos preceptos, significando que sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.

28/34

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos.

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	31/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme. 29/34

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

- a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b. El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

- a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo,

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32	
Observaciones		Página	32/37	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura, o cuando se carezca de estos medios de intervención administrativa.

b. Suspensión temporal de las licencias de apertura o declaración, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

30/34

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de imposición de las restantes sanciones no pecuniarias o accesorias previstas en la normativa legal aplicable.

Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.

3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 45. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	33/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 46. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 47. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las infracciones y sanciones graves a los tres años y las infracciones y sanciones leves al año.

2. Para las actividades sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. En cuanto a las sanciones, las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 48. Caducidad.

31/34

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	34/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes que se hubiesen presentado o se encontrasen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

32/34

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	35/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

33/34

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.
- **Estudio Acústico**: conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales**.
- **Servicio de Vigilancia**, de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	36/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- **Condiciones de admisión**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección**, en el caso que sea preceptivo.

Código Seguro De Verificación	J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	16/03/2026 12:56:32
Observaciones		Página	37/37
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/J2CNC1T5r8PLciYQh0k8cA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ACUERDO ADOPTADO POR LA ILMA. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2026 EN
RELACIÓN CON EL PUNTO SIGUIENTE:

PUNTO Nº 6.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA
REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE
DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) (EXPEDIENTE Nº 2/2026).

La Junta de Gobierno Local conoció la Propuesta de la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial de fecha 16 de marzo de 2026, una vez corregida la misma en los términos comunicados por el Área el día 20 de marzo de 2026, resultando el texto siguiente en su parte suficiente:

"En relación al Proyecto de nueva Ordenanza reguladora del Procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), consta en el expediente para su tramitación el Informe jurídico emitido en fecha 16 de marzo de 2026 por parte de la Técnico de Administración General adscrita al Servicio de Aperturas, con el Conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV 849HYko59wsyqgsfaseOzg== que literalmente transcrito dice así:

*"En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), y al amparo de lo establecido en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el presente **INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCION**, en base a las siguientes consideraciones:*

PRIMERA. Desde el Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, se pretende una **reformulación de la normativa reglamentaria vigente**, más en concreto, en materia del procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el nº44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en fecha de 7 de marzo de 2011), y que, por vez primera, y de forma novedosa, supuso la regulación de las Declaraciones Responsables para el ejercicio de actividades.

SEGUNDA. Con tal propósito, con fecha 8 de octubre de 2025 se redacta **Memoria** de la propuesta en la que, con arreglo al índice incluido en la misma, se justifica la pretendida regulación normativa y su incidencia económica, con especial análisis acerca del resultado de los preceptivos trámites procedimentales de consulta y audiencia pública, para finalizar con la inclusión del propio texto de la Ordenanza.

En este sentido, como reza la referida Memoria, la nueva regulación se realiza con el siguiente propósito:

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 926 010
info@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	1K1G6t7Hq7Q+ZYCfBrRSmg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	24/03/2026 14:14:50
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	24/03/2026 11:40:54
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/1K1G6t7Hq7Q%2BZYCfBrRSmg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1. Adaptar el nuevo texto normativo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, respecto de la justificación de los principios de buena regulación, así como, actualizar una exposición de motivos, donde se recoge qué motivaciones llevan a la modificación de la Ordenanza, y su fundamento competencial, actualizado a la normativa tanto autonómica como estatal y europea en vigor.

2. Recoger el necesario índice comprensivo de todo su contenido, y reordenar y denominar cada uno de sus Títulos, Capítulos y los artículos, siguiendo así, el modelo formal normativo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

3. Además de incluir un nuevo Anexo donde se recoge información adicional y explicativa para los interesados en los trámites administrativos regulados en esta norma.

4. Renumerar y añadir nuevos Títulos, Capítulos y Secciones de la Ordenanza en vigor, a efectos de clarificar y sistematizar las materias que aborda el texto normativo.

TERCERA. Consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 8 de octubre de 2025 se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la **Asesoría Jurídica Municipal**, el cual es evacuado por la Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica, en fecha 14 de octubre de 2025 y con CSV VVfGBr4yZ9ZkiBJ31+qGGA==.

CUARTA. De la misma forma, consta en la tramitación del procedimiento que, con fecha 20 de octubre de 2025, se solicita la emisión de Informe al respecto por parte de la Secretaría General del Pleno, a cuyo efecto con fecha 20 de octubre de 2025 se extiende **Nota de Devolución** por parte de la Secretaria General del Pleno.

QUINTA. Expuesto cuanto antecede, visto el informe/nota emitido por la Secretaria General del Pleno, se elabora **Informe** suscrito en fecha 28 de octubre de 2025 por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==, así como Propuesta de adopción de acuerdo por la Ilma. Junta de Gobierno Local, suscrita en fecha 28 de octubre de 2025 por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, con CSV 2HB7/CCms992arj1ZqllkA==, junto con el texto de la Nueva ORPEA con CSV CSV L1NDuXl8iNitelAe7VxETw==

2/4

SEXTA. Remitido el expediente administrativo, con fecha 10 de noviembre de 2025 se emite Informe por la **Secretaria General del Pleno** con CSV yvXh0le4rRo6WpzPj+DoXw==.

SEPTIMA. Visto el contenido del informe suscrito por la Secretaria General, con fecha 2 de marzo de 2026 se emite nuevo **Informe jurídico** por la Técnico de Administración General, con el conforme del Jefe de Servicio de Aperturas, con CSV cBjG/Dk/VLWjhrYGhsfoyg==, en virtud del cual se **analizan pormenorizadamente las recomendaciones de la Secretaria General**, dándose respuesta puntual a las mismas y emitiéndose cuantas consideraciones y conclusiones al respecto se entienden procedentes, acompañándose **Anexo que incluye el texto definitivo del proyecto de la nueva ordenanza**.

OCTAVA. Consta en la tramitación que, previo traslado del expediente administrativo a la **Intervención General**, con fecha 11 de marzo de 2026 se emite Diligencia de no procedencia de emisión de informe por parte del Interventor General, con CSV 16342657563440206465, al no afectar la propuesta a los gastos ni a los ingresos públicos, ni presentes ni futuros.

NOVENA. Entendiendo finalizados todos los trámites para la aprobación del

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca

Código Seguro De Verificación	1K1G6t7Hq7Q+ZYCfBrRSmg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	24/03/2026 14:14:50
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	24/03/2026 11:40:54
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/1K1G6t7Hq7Q%2BZYCfBrRSmg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



proyecto de la nueva Ordenanza por el órgano competente, se emite el presente Informe y se eleva la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, que tiene por objeto regular el procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, la comprobación y el control posterior al inicio de la actividad y el procedimiento sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación.

SEGUNDA. Disponer la **incorporación del texto definitivo del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se **propone a la Ilma. Junta de Gobierno Local** la **adopción del siguiente**, 3/4

ACUERDO:

PRIMERO. Disponer la **aprobación del PROYECTO de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, que tiene por objeto regular el procedimiento sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga, así como, desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, la comprobación y el control posterior al inicio de la actividad y el procedimiento sancionador, dando para ello cumplimiento a cuantas obligaciones legales y reglamentarias resulten de aplicación.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, dio su aprobación a la Propuesta que antecede y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en la misma propuestos.

El texto del Proyecto de la nueva Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), se recoge como Anexo a la Propuesta según el documento suscrito electrónicamente por la Concejala Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial el día 16 de marzo de 2026 con CSV

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Titular del
Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca

Código Seguro De Verificación	1K1G6t7Hq7Q+ZYCfBrRSmg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	24/03/2026 14:14:50
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	24/03/2026 11:40:54
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/1K1G6t7Hq7Q%2BZYCfBrRSmg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



J2CNC1T5r8PLciYQhOk8cA== (URL de verificación <https://valida.malaga.eu/verifirma>).

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica.
EL CONCEJAL-SECRETARIO SUPLENTE DE
LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
Carlos María Conde O'Donnell.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca

Código Seguro De Verificación	1K1G6t7Hq7Q+ZYCfbRrSmg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	24/03/2026 14:14:50
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	24/03/2026 11:40:54
Observaciones		Página	4/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/1K1G6t7Hq7Q%2BZYCfbRrSmg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ASUNTO: Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la aprobación del Proyecto de “Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)” (Expediente nº 2/2026).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, le comunico la apertura del plazo de cinco días hábiles para la presentación de enmiendas a la **aprobación del Proyecto de “Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)” (Expediente nº 2/2026)**, aprobado por la Junta de Gobierno Local en la sesión de 24 de marzo de 2026, como trámite previo al inicio de su tramitación plenaria, y cuyo expediente remitimos a través de correo electrónico. El plazo se iniciará a partir del día siguiente al envío de esta comunicación.

Le comunicamos, asimismo, que **la presentación de enmiendas se realizará a través del módulo de Registro de la Secretaría General del Pleno desarrollado en el Sistema Integral de Tramitación Electrónica de este Ayuntamiento (SITAE).**

Málaga, a fecha de firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO

Fdo.: Carlos M^a Conde O'Donnell

1/1

SRES./AS. MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO.-

Ayuntamiento de Málaga
Casa Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga

+34 951 926 010
registrodepleno@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	gvmxR/B8xPvfVw6BhyzfCQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	25/03/2026 14:18:08
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/gvmxR%2FB8xPvfVw6BhyzfCQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





COMISIÓN DEL PLENO DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD,
COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL,
TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO

DILIGENCIA

Mediante la presente se hace constar que, durante el plazo de cinco días hábiles abierto desde **el 26 de marzo al 01 de abril de 2026**, ambos inclusive, de conformidad con lo previsto en el art. 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, para la presentación de enmiendas a la **aprobación de Proyecto de "Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)" (Expediente nº 2/2026)** aprobado por la *Il.ª* Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2026, se han presentado, a través del módulo de Registro de la Secretaría General del Pleno desarrollado en el Sistema Integral de Tramitación Electrónica de este Ayuntamiento (SITAE), enmiendas por el Grupo Municipal Vox y por el Grupo Municipal Con Málaga.

Las mencionadas enmiendas se adjuntan al correo electrónico de remisión de la presente diligencia.

Málaga, a fecha de firma electrónica

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,
Miguel Ángel Carrasco Crujera

1/1

SR. CARLOS CONDE O'DONNELL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL PLENO DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO

Ayuntamiento de Málaga
Casa Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga

+34 951 926 010
registrodepleno@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	tYfHYvFNRzbz97/kiXLZ7w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	06/04/2026 09:51:07
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/tYfHYvFNRzbz97%2FkiXLZ7w%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA



Podemos

Más país
ANDALUCÍA

ANDALUCÍA
VERDES
EQUO

Alianza
Verde



ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA AL PROYECTO DE NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)

La portavoz adjunta del Grupo Municipal Con Málaga, Antonia Morillas González, al amparo de lo previsto en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, presenta las siguientes enmiendas a la propuesta de proyecto de nueva ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA):

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proyecto de nueva ORPEA presentado por el equipo de gobierno del PP profundiza en un modelo de intervención administrativa permisiva basado en la declaración responsable como instrumento central, favoreciendo mucho la desregulación y flexibilización de trámites y la reducción de controles previos.

Este enfoque supone en la práctica una gran desregulación y flexibilización excesiva del control público, al trasladar la carga del cumplimiento normativo al propio interesado sin reforzar en paralelo de igual forma y de manera suficiente los instrumentos y mecanismos de verificación por parte de la Administración.

Aunque el texto incorpora un desarrollo del control posterior, este se configura de forma genérica e insuficiente, sin garantizar medios humanos y materiales, planificación inspectora ni protocolos efectivos de comprobación sistemática. Ello genera una situación en la que la actividad puede iniciarse sin comprobación previa real, mientras el control posterior queda condicionado a la capacidad operativa de los reducidos servicios públicos municipales.

Esta combinación de facilitación administrativa sin refuerzo paralelo de la inspección y control puede derivar en una percepción o sensación de impunidad, favoreciendo el incumplimiento normativo, la competencia desleal y la aparición de actividades que no reúnen las condiciones exigibles en materia de seguridad, accesibilidad, medio ambiente o convivencia vecinal.

ENMIENDAS:

Enmienda 1: Añadir al artículo 1: La presente Ordenanza garantizará que la simplificación administrativa derivada del uso de la declaración responsable se acompañe de mecanismos efectivos, planificados y suficientes de inspección, control y seguimiento, dotados de medios humanos y técnicos adecuados.

Enmienda 2: Modificar el artículo 6: El inicio de la actividad mediante declaración responsable quedará condicionado a la inclusión automática del expediente en un plan municipal de inspección, debiendo realizarse una comprobación efectiva en un plazo máximo de 3 meses desde su presentación.

GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA



Podemos

Más país
ANDALUCÍA

ANDALUCÍA
VERDES
EQUO

Alianza
Verde



Enmienda 3: Nuevo artículo: Plan municipal de inspección. El Ayuntamiento aprobará anualmente un Plan Municipal de Inspección de Actividades con número mínimo de inspecciones, sectores prioritarios y zonas de especial incidencia. Será público y evaluable.

Enmienda 4: Modificar el control posterior: El control posterior tendrá carácter sistemático y obligatorio, con protocolos que garanticen la verificación de seguridad, normativa urbanística, medioambiental y accesibilidad.

Enmienda 5: Verificación documental: La Administración verificará la veracidad mediante cruces de datos, revisión técnica e inspecciones in situ.

Enmienda 6: Régimen sancionador: Se considerará infracción grave o muy grave la falsedad en la declaración responsable, con suspensión inmediata de la actividad.

Enmienda 7: Registro público: Se creará un registro público de actividades con información sobre inspecciones e incidencias.

Enmienda 8: Evaluación anual: La ordenanza será evaluada anualmente en términos de cumplimiento e inspección.

Enmienda 9: Refuerzo de medios: El Ayuntamiento de Málaga garantizará el personal inspector suficiente y los medios materiales para su labor.

Enmienda 10: Limitación: No podrán acogerse a declaración responsable actividades de especial riesgo.

Por todo lo anterior,

SOLICITA:

Que admita el presente escrito de enmiendas, dentro de plazo establecido al efecto, y tenga por hechas las manifestaciones y las enmiendas presentadas a los efectos oportunos, por los motivos expuestos.

MORILLAS
GONZALEZ
MARIA ANTONIA
- 77343514B

Firmado digitalmente
por MORILLAS
GONZALEZ MARIA
ANTONIA - 77343514B
Fecha: 2026.04.01
15:35:30 +02'00'

Antonia Morillas González
Portavoz Adjunta del Grupo Municipal Con Málaga
Málaga, a miércoles 1 de abril de 2026

ENMIENDAS QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL VOX MÁLAGA A LA CONSIDERACIÓN DEL ÁREA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA FRENTE AL PROYECTO DE “ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)”

De conformidad con el escrito dirigido por al concejal titular del Área de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y en relación con el **Art. 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno de este Ayuntamiento** y al **EXP. JGL Nº 2/2026**, por la presente, el grupo municipal VOX Málaga viene a presentar el siguiente escrito de enmiendas a la **PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, en base a los argumentos que por la presente se:

EXPONE

En el presente escrito, se harán por parte del grupo municipal VOX de Málaga, varias apreciaciones que servirán de justificación a la enmienda presentada y que son realizadas de conformidad con el expediente de desarrollo para la aprobación del texto **ORPEA - EXP. JGL Nº 2/2026**.

**CON CARÁCTER PREVIO Y EN RELACIÓN A
A LAS APRECIACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR PARTE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DEL PLENO AL EXPEDIENTE**

**DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE CARÁCTER FORMAL EN LA TRAMITACIÓN.
DE LA EVENTUAL NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN ACTUAL.**

Lo primero que cabe resaltar, es una cuestión ya recurrente y que no debe repetirse. De lo expuesto al inicio por parte de la Secretaría General del Pleno en su informe adjunto al expediente por la presente enmendado, se infiere la falta del seguimiento del procedimiento reglado para la aprobación de la norma que se pretende aprobar en el presente expediente. Así se indica por parte de este organismo lo siguiente:

- *“Procede advertir, tal y como se viene señalando recientemente en los informes evacuados por este órgano, que la emisión del presente informe se adelanta procedimentalmente a la aprobación previa del proyecto normativo que corresponde a la Junta de Gobierno Local, ajustándose así al criterio expresado en el apartado II.B.4. de la Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de cualquier modificación que pudiera derivarse de los acuerdos que por dicho órgano de gobierno se adopten en torno al proyecto en cuestión.”*

Todo ello tiene su relevancia en la medida en la que, el modo de proceder en la tramitación del expediente ha carecido de los requisitos exigidos por la norma de aplicación como se puede deducir claramente de lo manifestado. Además, a fecha presente, no consta un informe actualizado por parte de la Secretaría G. sobre el texto final de la propuesta aprobada por parte de la Junta de Gobierno local, lo que incurría en lo tipificado en el **Art. 47.1 apartados b)**, por haber sido dictado por órgano incompetente, (hecho aparentemente subsanado) y del **Art 47.1 e)**, **que indica que serán nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**, en este caso particular, en relación al Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga,

La intención de resaltar la presente cuestión, más que la búsqueda de la nulidad del acto, pues en todo caso provocaría el reinicio del expediente pues no se produce la prescripción del derecho a la tramitación del expediente de aprobación, es resaltar que esta cuestión, más que incidental o accidental, es un “modus operandi” en la tramitación de nuevos reglamentos u ordenanza que resalta el empeño en, como mínimo, prescindir del procedimiento adecuado, y como ya a juicio de este grupo municipal, **nos indica un intento de evitar dar a conocer un criterio objetivo y completo a los grupos de oposición del pleno sobre los criterios objetivos emitidos sobre la materia por parte de los órganos de control sobre la cuestión planteada**, en este caso el presente Reglamento, pero que se repite sea cual sea la modificación o nueva reglamentación de la que se trate.

Esto constituye a nuestro juicio una forma anormal de proceder por parte de esta administración pública y en particular por parte del equipo de gobierno que, en el mejor de los casos, constituye **una auténtica desviación de poder al desproveer tanto a los órganos de control de una versión final sobre la que emitir su dictamen, como a los grupos de oposición sobre las cuestiones legales de fondo sobre las que se pretender ejercer la potestad reglamentaria**, por lo recurrente y continuado en el tiempo. Para mayor entendimiento y justificación de la presente afirmación se dice:

- Conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, la desviación de poder consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, esto quiere decir que se usa el poder con fines y por motivos distintos de aquellos en virtud de los cuales fue conferido tal poder.
- Con base en esta definición: *“Una reiterada jurisprudencia comunitaria, de la que es representativa la STJUE de 14 de julio de 2006 (Endesa, S.A. contra Comisión), ha sintetizado el anterior concepto de desviación de poder, señalando al efecto que la misma concurre «cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso»* (Sentencia de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 2017 (rec.1148/2016).

- Además, la Sección Cuarta de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha establecido en su Sentencia Nº 1.499/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, que: *“Es algo tradicionalmente aceptado, tanto en sede jurisprudencial como doctrinal, que esos fines distintos de los que son propios de la correspondiente potestad no tienen que ser forzosamente privados o personales, ni tampoco necesariamente ilícitos. Basta que sean fines distintos de los que la legalidad encomienda a la potestad de que se trate. (...) Es más: la propia Constitución así lo ordena expresamente cuando, en su art. 106, habla del sometimiento de la actuación administrativa «a los fines que la justifican». (...) y, precisamente por esta razón, está prohibido -incluso a nivel constitucional- que puedan ser utilizadas para fines diferentes de los que les son propios.”*

Esto es algo que consideramos debe ser resuelto y evitado en futuros procedimientos reglamentarios o de modificación de la normativa de la que esta Administración es competente pues consideramos una acción, no solo por ser proscrito y objeto de nulidad en los procedimientos similares, sino por una cuestión de claridad y transparencia que es lo que, en última instancia, parece se pretende evitar.

DE LA FALTA DE VALORACIÓN E INCONGRUENCIA SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO DEL REGLAMENTO PROPUESTO.

La cuestión más relevante que resalta en el expediente, una vez expuesto lo anterior, es la justificación e innecesidad de la realización de informe alguno por parte de la **INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, bajo el pretexto y justificación de carecer la **PROPUESTA** presente de trascendencia económica alguna. Así se dice por parte de la Secretaría General del Pleno lo siguiente:

- *“En cuanto a la conformación del expediente a someter a la Junta de Gobierno Local, en el apartado III de la Memoria justificativa contenida en el mismo, relativo a la incidencia económica de la norma propuesta, se manifiesta que la aprobación de la norma afecta a los ingresos municipales, aunque la valoración de sus repercusiones y efectos se plasmará en el estudio económico que integre el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal n.º 16 reguladora de la tasa por la realización de las actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos.”*

Continúa manifestando lo siguiente:

- *“No obstante, y sin perjuicio de la valoración de los efectos y repercusiones en los ingresos del Ayuntamiento de Málaga que pudiera tener la modificación de la citada Ordenanza fiscal, consideramos oportuno recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴, la omisión del trámite -exigido en el art. 7.3 LOEPSF y en el art. 129.7 LPACAP- de valoración de las repercusiones y efectos sobre los gastos e ingresos públicos*

en el procedimiento de aprobación de una disposición administrativa **podría determinar su nulidad, por lo que recomendamos sustanciar dicho trámite.**

Finaliza la Secretaría indicado una cuestión con la que estamos totalmente de acuerdo:

- *“Asimismo, y para generar un marco normativo claro sobre la materia en el municipio de Málaga, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las iniciativas normativas, **entendemos que el contenido de la Ordenanza fiscal referida debería adecuarse al regulado en la Ordenanza que se nos somete a informe y, en consecuencia, su modificación debería tramitarse simultáneamente con la del expediente que analizamos, de forma que ambas normas entraran en vigor en la misma fecha.***

A esta cuestión, y ante la eventual nulidad del procedimiento, el equipo de gobierno, que ya tenía conocimiento de la necesidad de la emisión por parte de la Intervención municipal de un informe relativo a la necesidad o no de una valoración sobre la repercusión económica, procede a solicitarlo, a lo que la Intervención Municipal responde, en su escrito de referencia; PIINT/2026/549, de forma parca lo siguiente:

- *“Conclusión: Visto el expediente sobre la propuesta de aprobación de la ordenanza antes citada, no procede, por parte de esta Intervención emisión de informe a efectos de evaluación de sus efectos sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la corporación sobre el mismo, **ya que, de la lectura del expediente, no afecta a los gastos ni a los ingresos públicos, ni presentes ni futuros, por lo que no resulta necesario cuantificar ni valorar repercusiones económicas.***

Si bien este grupo municipal entiende que esta posición por parte de la Intervención Municipal nace de una visión, aunque legítima, restrictiva al tenor literal de la norma respecto de las implicaciones económicas que la misma contenga, no podemos pasar por alto que, lo indicado por parte de la Secretaría General, no solo es deseable, sino que sería concordante con una política normativa, reglamentaria si se prefiere, responsable, **dado a que esta nueva Ordenanza EVIDENTEMENTE comportará el desarrollo necesario de otra normativa que efectiva y directamente tendrá un componente económico.** Es decir, lo lógico consistiría en haber realizado en paralelo la Ordenanza Fiscal que necesariamente ha de acompañar el procedimiento pretendido por la presente **PROPUESTA.**

**DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR PARTE DE ESTE GRUPO MUNICIPAL VOX MÁLAGA A
LA PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE
ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) - EXP. JGL Nº 2/2026**

ÚNICA – ENMIENDA A LA TOTALIDAD. Adelantando las conclusiones que lo justifican, indicamos que, este grupo municipal en relación al conjunto normativa y al pretendido resultado expuesto

en la parte dispositiva de la **PROPUESTA** presentada, únicamente presentará una **ENMIENDA A LA TOTALIDAD**, en la medida en la que el texto desarrollado es completamente incongruente y, además, potencialmente contrario a los objetivos de la figura de la **DECLARACIÓN RESPONSABLE**. Es a nuestro juicio necesario, reestructurar la norma desarrollada por completo dado al grave riesgo de inseguridad jurídica y a la más que notable falta de coherencia de la figura desarrollada que desde luego, a diferencia de lo aseverado en la exposición de motivos, no consigue ni mucho menos, los objetivos indicados.

Dicho lo anterior, lo primero que se hace notar son ciertas apreciaciones indicadas por parte de la Secretaría General del Pleno, como órgano de control, que no se han subsanado y que desde luego deberían en atención a las implicaciones que las mismas tienen respecto de la seguridad jurídica de la propia norma en sí. A tal efecto expondremos algunas en atención a lo señalado:

- **Defecto formal esencial;** Debe sustituirse la denominación por “**Preámbulo**”, conforme al art. 129 LPACAP, tal como señala expresamente la Secretaría lo que conlleva un **Defecto grave de técnica normativa** que puede afectar a la validez del reglamento.
- Objeto y ámbito de aplicación. **Indeterminación material.** Se incluyen “*mecanismos de intervención municipal*” lo que vulnera, a nuestro buen entender, el principio de claridad normativa.
- **Confusión conceptual, dado a que se mezclan en el objeto; Actividades económicas, Espectáculos Públicos y Actividades ocasionales**, sin entrar a que en uno de los artículos se habla de actividad industrial. Todo sin diferenciar correctamente los regímenes jurídicos diferenciados (estatal vs autonómico).
- **Técnica normativa deficiente en relación a las definiciones**, dado a que se incluyen acepciones redundantes respecto de normativas superior y en ocasiones parcialmente divergentes, como es el propio objeto de lo pretendidamente regulado que es la declaración responsable, algo que entendemos debería haberse simplificado en relación a la acepción recogida de esta figura **en el art. 69 LPACAP**, evitando reinterpretaciones.
- Exceso definitorio. Se establecen definiciones innecesarias como instalación o establecimiento lo que genera riesgo de contradicción con normativa sectorial.
- **OMISIÓN de actividades sujetas a declaración responsable.** Hecho grave advertido con la Secretaría General del Pleno dado a que, entre otros ejemplos, no se incluyen todos los supuestos previstos en normativa autonómica (Decreto 155/2018). Esto, como mínimo, es una infracción del principio de legalidad.
- Redacción abierta e imprecisa, abusa de la definición de “*toda actividad económica*”. Esto contraviene el principio de **numerus clausus** en limitaciones administrativas y vulnera la exigencia de precisión normativa.
- **Régimen jurídico y “Toma de conocimiento”.** Esto es especialmente sangrante respecto del objeto mismo de lo reglamentado, dado a que, se introduce una vía de control previo encubierto con expresiones como “*Toma de conocimiento*”, lo que supone una **mutación ilegal del régimen de declaración responsable.**

- Incompatibilidad con jurisprudencia. La doctrina del Tribunal Supremo establece que la declaración responsable tiene eficacia inmediata lo que implica que no puede condicionarse a verificación previa. **ALGO ESENCIAL AL OBJETO DE LA NORMA.**
- Sobrecarga documental. Se exige documentación técnica extensa lo que rompe con los requisitos de simplificación de la norma y por ende, con los objetivos de la Directiva 2006/123/CE de “Simplificación administrativa”.
- Reconversión del modelo. El sistema documental convierte la declaración responsable en una **LICENCIA ENCUBIERTA.**
- Inseguridad jurídica en relación a la caducidad, pues no se establecen límites claros sobre cuando comienza el cómputo o los supuestos de interrupción.
- Confusión entre instrumentos, ya que se separa en ocasiones los instrumentos de *“Declaración responsable”* y *“Comunicación previa”* cuestión esta contraria a Contrario al esquema de la Ley 39/2015.
- Riesgo de indeterminación jurídica y de aplicación concreta de la norma, dado a que se amplían los supuestos de autorización: Razón imperiosa de interés general Principio de proporcionalidad. **Esta cuestión no genera flexibilidad sino indeterminación,** además que potencialmente es contrario a los principios regulados en la Directiva 2006/123/CE.
- La figura del *“Control posterior”* que, si bien es correcto en planteamiento, además de necesario en relación a la figura de la Declaración Responsable, es defectuoso en ejecución, **pues esta figura se contamina con la introducción de elementos de control previo o se delimitan garantías procedimentales.**
- Potestad Administrativa excesiva - Riesgo de arbitrariedad. Se otorgan facultades amplias sin criterios objetivos y límites claros.
- **Suspensión de actividad - Posible vulneración de derechos.** Se permite suspensión sin un procedimiento completo y una garantía de audiencia.
- Y por último, pues esto es solo una lista parcial de los errores detectados, respecto del régimen sancionador existen problemas de tipicidad dado a que las infracciones no están suficientemente delimitadas y presentan remisiones genéricas.

Todo lo antes expuesto viene a ejemplificar, y solo parcialmente, lo que consideramos un dislate sin técnica jurídica correcta ni tampoco reflexión templada de lo que esta norma pretende reglamentar, y aún más, dado a las implicaciones económicas y jurídicas de la misma, un error que no se puede dejar pasar dado al efecto en la capa productiva de la ciudad que esta norma comporta.

Y es que hay que tener muy claro en qué consiste la *“Declaración Responsable”*, sus objetivos y fines para poder tener un desarrollo, en este caso reglamentario, acorde con las exigencias que la Ley impone a la Administración Pública y que este Excmo. Ayuntamiento ha venido ignorando dolosamente, no sabemos bien por qué motivo, pues ya debió haber introducido dicho procedimiento hace años.

Y es que el procedimiento de la Declaración Responsable fue introducido por la Directiva 2006/123/CE, conocida comúnmente como *Directiva de Servicios*. Esta norma constituye una de

las piezas clave del proceso de construcción del mercado único europeo. Su aprobación responde a la necesidad de eliminar barreras jurídicas y administrativas que dificultaban la libre prestación de servicios entre Estados miembros, uno de los pilares fundamentales de la Unión Europea junto con la libre circulación de bienes, capitales y personas. Antes de su adopción, el sector servicios —que representa la mayor parte del PIB y del empleo en Europa— se encontraba fragmentado por normativas nacionales heterogéneas, procedimientos complejos y exigencias administrativas desproporcionadas. Esta situación generaba inseguridad jurídica, costes innecesarios y una clara limitación a la competencia y a la innovación económica.

La Directiva persigue un objetivo central: **facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea**, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección del interés general. Para ello, establece tres grandes líneas de actuación; **Eliminar obstáculos injustificados** al acceso y ejercicio de actividades de servicios. **Simplificar los procedimientos administrativos**, reduciendo cargas y burocracia. **Reforzar la seguridad jurídica y la confianza entre Estados miembros**, mediante cooperación administrativa.

Conforme a dichos objetivos, la Directiva establece un concepto basado en el tránsito desde, un modelo basado en autorizaciones previas hacia otro sustentado en mecanismos más ágiles, como la declaración responsable o la comunicación previa. **FIGURAS SEPARADAS. Desde el punto de vista jurídico, este modelo se fundamenta en el principio de proporcionalidad, es decir, la intervención administrativa debe ser la mínima necesaria para proteger el interés general.**

Lo propuesto y desarrollado por la Directiva 2006/123/CE, no es únicamente una norma técnica de simplificación administrativa, sino un instrumento político de transformación profunda del modelo económico europeo. Su apuesta por la reducción de barreras, la confianza en el operador económico y la racionalización de la intervención pública refleja una clara voluntad de reforzar el mercado interior como motor de crecimiento. El objetivo era y es, **priorizar la libertad económica y la eficiencia administrativa frente a modelos burocráticos tradicionales**, sin renunciar a la protección del interés general. En este equilibrio reside su verdadero alcance y su relevancia estructural dentro del proyecto europeo. Por cierto, cuestión no menor, **NORMA DE 2006 con desarrollo efectivo en España desde el 2015, estamos a 2026 y aún este procedimiento no cuenta con un adecuado régimen una ciudad de la relevancia de Málaga.**

Y es que la naturaleza de esta figura de la “Declaración Responsable”, tiene un objetivo claro con remisión igualmente clara en el **Art. 69 de la Ley 39/2015**, constituyéndose como uno de los instrumentos más relevantes en la transformación del modelo de intervención administrativa en España. **Su incorporación supone el paso de un sistema basado en el control previo a otro centrado en el control posterior.**

Desde un punto de vista jurídico, **la declaración responsable permite al interesado iniciar una actividad desde el mismo momento de su presentación, bajo su responsabilidad y con el**

compromiso de cumplir los requisitos legales exigibles. La Administración, por su parte, desplaza su función hacia la verificación posterior y, en su caso, la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad.

Esto es lo que no cumple el **PROYECTO** de Ordenanza dispuesto y por ende lo que justifica, creemos sobradamente, con el presente escrito de **ENMIENDA A LA TOTALIDAD**. No por una cuestión de tacticismo político, sino porque la normal, tal y como está redactada, no solo no cumple con el objetivo planteado, necesario por otra parte, sino que introduce una inseguridad jurídica de graves repercusiones en el conjunto del tejido productivo de la ciudad.

En conclusión, el proyecto de Ordenanza ORPEA presenta **deficiencias estructurales graves** que afectan tanto a su; Legalidad, Técnica normativa y Coherencia con el Derecho europeo y estatal. Especialmente relevante es la **desnaturalización del modelo de declaración responsable**, que se transforma en un sistema de control previo encubierto, en contradicción directa con; La Directiva 2006/123/CE, La Ley 39/2015 y La jurisprudencia consolidada. Es por ello que consideramos que:

- **La aprobación del texto en su redacción actual supondría la consolidación de un MODELO ADMINISTRATIVO CONTRARIO AL DERECHO VIGENTE, basado en la desconfianza hacia el administrado y en la reintroducción de barreras administrativas que el legislador europeo y estatal han expresamente eliminado.**

En consecuencia, **se insta a la revisión integral del texto normativo antes de su aprobación**, no siendo suficientes modificaciones puntuales, **sino una reconfiguración completa de su lógica regulatoria.**

Sin más que añadir.

Málaga a 1 de Abril de 2026

ALCAZAR DIAZ
ANTONIO
ALFONSO -
DNI 50701903J

Firmado digitalmente
por ALCAZAR DIAZ
ANTONIO ALFONSO -
DNI 50701903J
Fecha: 2026.04.01
14:47:34 +02'00'

D. Antonio A. Alcázar
Portavoz del Grupo Municipal VOX Málaga

ASUNTO: INFORME SOBRE ENMIENDAS PRESENTADAS POR LOS GRUPOS POLITICOS MUNICIPALES CON MALAGA Y VOX MALAGA, EN RELACION CON LA APROBACION DEL PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACION RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), consta que:

I. En el punto n.º 6 de la sesión ordinaria de la Ilma. Junta de Gobierno Local, de fecha 24 de marzo de 2026, se adoptó por unanimidad de los miembros asistentes, el acuerdo de aprobación del PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) (EXPEDIENTE N° 2/2026).

II. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 134.1 el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, mediante Comunicación suscrita en fecha 25 de marzo de 2016 por el presidente de la Comisión de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo, tuvo lugar la apertura del plazo de cinco días hábiles de presentación de enmiendas al Proyecto aprobado.

III. Finalizado el plazo de enmiendas referido, con fecha 6 de abril de 2026 se suscribe Diligencia por el secretario de la antedicha Comisión, en virtud de la cual se hace constar que, durante el plazo de cinco días hábiles abierto desde el 26 de marzo al 01 de abril de 2026, ambos inclusive, de conformidad con lo previsto en el art. 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, para la presentación de enmiendas a la aprobación de Proyecto de "Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)" (Expediente n° 2/2026) aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2026, se han presentado, a través del módulo de Registro de la Secretaría General del Pleno desarrollado en el Sistema Integral de Tramitación Electrónica de este Ayuntamiento (SITAE), enmiendas por el Grupo Municipal Vox y por el Grupo Municipal Con Málaga.

1/46

IV. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, analizadas las enmiendas presentadas por los Grupos políticos Municipales, se emite el presente **INFORME SOBRE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE ORDENANZA para su consideración y valoración por el órgano competente del Ayuntamiento de Málaga**, formulándose al respecto las siguientes consideraciones y conclusiones:

PRIMERA. ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL CON MALAGA.

Mediante escrito firmado en fecha 1 de abril de 2026 por la Portavoz Adjunta del Grupo Municipal Con Málaga, se presentan, precedidas de una *Exposición de Motivos*, un total de **diez (10) enmiendas** a la propuesta de proyecto de la "Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)", a saber:

Enmienda 1: Añadir al artículo 1: La presente Ordenanza garantizará que la simplificación administrativa derivada del uso de la declaración responsable se acompañe de mecanismos efectivos, planificados y suficientes de inspección, control y seguimiento, dotados de medios humanos y técnicos adecuados.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148
aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	1/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



propuesto, habida cuenta que, basta una mera lectura del artículo 1.4 del proyecto de la Ordenanza para comprobar que ya se ha previsto en la misma que quede garantizado que los establecimientos cumplan con la normativa correspondiente, la regulación de un procedimiento basado en los principios de celeridad, eficacia y eficiencia y, fundamentalmente en relación con la enmienda presentada, el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan. Luego, la inclusión pretendida resultaría redundante e innecesaria.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 2: Modificar el artículo 6: *El inicio de la actividad mediante declaración responsable quedará condicionado a la inclusión automática del expediente en un plan municipal de inspección, debiendo realizarse una comprobación efectiva en un plazo máximo de 3 meses desde su presentación.*

En relación a la enmienda presentada, la misma carece de fundamentación jurídica alguna, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la declaración responsable se define como “*el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio*”.

Sin que la Ley habilite en ningún momento que el inicio de la actividad y, por lo tanto, la validez de la Declaración responsable presentada, puedan quedar condicionados a su inclusión en plan de inspección alguno, toda vez que ello supondría, además de una contravención de la norma legal, una merma a los principios de menor intervención y liberalización del comercio, previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

2/46

Por su parte, ya se prevé en el texto del proyecto de la Ordenanza el procedimiento de comprobación y control de las actividades sujetas a declaración responsable, así como el alcance de las actuaciones, sin que resulte procedente la inclusión de plazo alguno para la comprobación efectiva de la declaración presentada, en tanto en cuanto ello resultaría, de una parte, difícilmente realizable a la luz de la ingente cantidad de declaraciones presentadas por mor del incesante crecimiento de la actividad económica en Málaga y, de otra parte, contrario al propio tenor de la Ley 39/2015, cuando expresa en su art. 69.1 que “*Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla*” (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 3: Nuevo artículo: *Plan municipal de inspección. El Ayuntamiento aprobará anualmente un Plan Municipal de Inspección de Actividades con número mínimo de inspecciones, sectores prioritarios y zonas de especial incidencia. Será público y evaluable.*

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto, habida cuenta que, basta una mera lectura del artículo 34 del proyecto de la Ordenanza para comprobar que ya se ha previsto en la misma la elaboración, como así se está ejecutando en la práctica, de Planes de Inspección, tanto generales como específicos, determinando los objetivos y finalidad de los mismos, su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar. Habiendo incluso previsto el proyecto de la futura norma que, en todo caso o en ausencia de planes, se tengan en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación: a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores, y b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	2/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

De igual forma, como ha quedado expresado anteriormente, resulta improcedente y desproporcionado incluir la realización anual de un plan de inspección por mor del incesante crecimiento de la actividad económica en Málaga y la disponibilidad de medios existente. Luego, la inclusión pretendida resultaría redundante e innecesaria.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 4: Modificar el control posterior: *El control posterior tendrá carácter sistemático y obligatorio, con protocolos que garanticen la verificación de seguridad, normativa urbanística, medioambiental y accesibilidad.*

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto. Como ha quedado dicho anteriormente, el proyecto de Ordenanza ya contempla en su Título Cuarto (artículos 27 a 31) una completa y específica regulación del procedimiento de comprobación y control posterior al inicio de la actividad, en sus dos vertientes de verificación documental y técnica, la instrucción del propio procedimiento y su finalización mediante resolución, sin que resulte necesario acudir a la formalización de protocolos al margen de la norma, toda vez que la misma ampara suficientemente el ejercicio de las potestades de la Administración tendentes a la comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 5: Verificación documental: *La Administración verificará la veracidad mediante cruces de datos, revisión técnica e inspecciones in situ.*

3/46

En relación a la enmienda presentada, se vuelve a insistir en el hecho de que el proyecto de la norma ya regula pormenorizadamente el alcance de la verificación documental incluida en el procedimiento de control posterior, al expresar el art. 27.3 textualmente lo siguiente:

“El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza”.

A mayor abundamiento, el art. 29 A) 2 del proyecto regula el procedimiento a seguir tras la verificación de la documentación presentada por los interesados, el requerimiento en los casos de ausencia, omisión o irregularidad en la misma, así como las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento del requerimiento de subsanación instado por la Administración, a saber la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

A tal efecto, no resulta necesario incluir referencia alguna a cruces de datos, por mor de la primacía que ostenta el Principio de Colaboración entre Administraciones Públicas regulado inicialmente en el art. 3.1 letra

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	3/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, cuando expresa que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: (...) k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas”*; posteriormente desarrollado en los artículos 141 y 142 del mismo texto legal.

Por último, el principio de inmediación de las inspecciones se encuentra ya contemplado en el art. 29 B) 1 del proyecto, al expresar textualmente que *“las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma”*.

Todo lo cual pone de relieve que la inclusión pretendida resultaría redundante e innecesaria.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 6: Régimen sancionador: *Se considerará infracción grave o muy grave la falsedad en la declaración responsable, con suspensión inmediata de la actividad.*

En relación a la enmienda presentada, nuevamente el proyecto de la Ordenanza ya contempla en su articulado la inclusión pretendida pues, con ocasión de la regulación del procedimiento sancionador, el art. 40 dispone textualmente que *“Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se considerarán infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos”*, realizando una remisión al elenco de infracciones legalmente contempladas en la norma.

4/46

A tal efecto, basta una mera lectura al art. 21 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, para comprobar que el objeto de la enmienda interesada carece de sentido, al disponer dicho precepto que:

“Tendrán la consideración de infracciones graves: (...) b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios (...)”.

A propósito de ello, recuérdese que, en el propio Informe de la Secretaría General de Pleno, de fecha 10 de noviembre de 2025, se indicaba lo siguiente:

*“Sobre el procedimiento sancionador contemplado en este último título del proyecto de ordenanza que se propone, observamos que ha sido trasladado al texto de la misma el conjunto de infracciones contenidas tanto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía (art. 43 de la ordenanza) como las previstas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (art. 44 de la ordenanza). A este respecto, y a nuestro juicio, esta traslación podría constituir una manifestación de la técnica jurídica de la *lex repetita* que resulta poco deseable, por cuanto dicha traslación podría distorsionar lo contenido en las normas legales citadas, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 129.4 LPACAP, se recomienda la sustitución del contenido de ambos artículos por una remisión a la normativa de referencia”*.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 7: Registro público: *Se creará un registro público de actividades con información sobre*

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	4/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



inspecciones e incidencias.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto, por dos motivos: de un lado, porque la información a incluir en ese teórico registro público de actividades ya es susceptible de ser obtenida acudiendo a los mecanismos legales existentes actualmente, como las vistas de expediente y las solicitudes amparadas en el Derecho de acceso a la información pública que, partiendo de los términos establecidos en el art. 105 b) de la Constitución Española, es desarrollado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y buen gobierno, con los límites establecidos en su artículo 14.1; y, de otro lado, porque la creación del pretendido registro público, amén de poder superar los límites del referido artículo, cuando expresar que *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”*, podría incurrir en una vulneración de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 8: Evaluación anual: *La ordenanza será evaluada anualmente en términos de cumplimiento e inspección.*

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto en la norma proyectada, habida cuenta que dicha evaluación ya se encuentra expresamente prevista a nivel legal en el art. 130.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en virtud del cual se dispone que *“Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente”*, con lo que su regulación expresa en el texto de la Ordenanza resulta innecesario por su reiteración.

5/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 9: Refuerzo de medios: *El Ayuntamiento de Málaga garantizará el personal inspector suficiente y los medios materiales para su labor.*

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto en la norma proyectada, habida cuenta que, sin perjuicio de las necesidades de personal que puedan existir en los distintos departamentos y servicios municipales, la enmienda refiere cuestiones que exceden del ámbito objetivo de la Ordenanza y de las propias atribuciones del área.

Por lo tanto, por evidentes razones de legalidad y jerarquía, la planificación y necesidad de los recursos humanos en las Administraciones Públicas deberán proveerse con arreglo a lo dispuesto en la normativa legal de aplicación, y no en el texto de una Ordenanza.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 10: Limitación: *No podrán acogerse a declaración responsable actividades de especial riesgo.*

En relación a la enmienda presentada, la misma carece de toda fundamentación jurídica, por los siguientes motivos: en primer lugar, porque las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, y 25/2009, de 22 de diciembre, parten de un principio de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el cual no puede ser cercenado por una Ordenanza municipal; en segundo lugar, porque el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, consagra el Principio de Intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, disponiendo que las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	5/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva; y, en tercer lugar, porque, con el fin de respetar el referido principio de libertad de acceso a la actividad, el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo, sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, o sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, ajustándose, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

Considerando, por tanto, que no existe fundamento legal alguno para poder exceptuar de declaración responsable en actividades denominadas genéricamente “de especial riesgo”, sin concreción alguna del concepto. Y ello sin perjuicio de que el proyecto de la nueva Ordenanza, en consonancia con la normativa autonómica aplicable al efecto, ya regula en el Título Tercero las actividades sujetas a autorización, las cuales quedan fuera del ámbito de la declaración responsable.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

SEGUNDA. ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL VOX MALAGA.

Mediante escrito firmado en fecha 1 de abril de 2026 por el Portavoz Adjunto del Grupo Municipal Vox Málaga, se presenta, precedidas de unas *Apreciaciones relativas al informe de la Secretaría General de Pleno y la Intervención General*, una (1) **enmienda a la totalidad** de la propuesta de proyecto de la “Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)”, a saber:

- **Defecto formal esencial:** Debe sustituirse la denominación por “Preámbulo”, conforme al art. 129 LPACAP, tal como señala expresamente la Secretaría lo que conlleva un Defecto grave de técnica normativa que puede afectar a la validez del reglamento.

6/46

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra suficientemente justificado, toda vez que, si bien es cierto que el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”, no es menos cierto que no nos encontramos ante un proyecto de Reglamento, sino ante una Ordenanza administrativa.

A tal efecto, en ausencia de disposición legal al efecto y sin que el uso de uno u otro concepto pueda afectar a la validez de la norma, se considera correcta la fórmula empleada de la “Exposición de Motivos”, entendida como la parte introductoria no normativa que justifica la necesidad, finalidad y fundamento jurídico de la norma, detallando los antecedentes, el contexto social o técnico y los objetivos que busca alcanzar la misma, facilitando su interpretación.

Fórmula ésta ya empleada en textos normativos vigentes en el Ayuntamiento de Málaga, como la Ordenanza Municipal de Transporte Público Regular de Uso Especial de Escolares y Otros Usuarios de Transporte, la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi o la Ordenanza para la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, entre muchas otras.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Objeto y ámbito de aplicación. Indeterminación material.** Se incluyen “mecanismos de intervención municipal” lo que vulnera, a nuestro buen entender, el principio de claridad normativa.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	6/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de fundamentación jurídica alguna, habida cuenta que precisamente éste el concepto utilizado por la Ley 7/1985, de 1 de abril, cuando en su artículo 84 dispone que *“Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento a **previa licencia** y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a **comunicación previa** o a **declaración responsable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Sometimiento a **control posterior al inicio de la actividad**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo”.

Mecanismos todos ellos que se encuentran debidamente definidos en el art. 2 del proyecto de la Ordenanza y desarrollados con posterioridad en los Títulos, Capítulos y artículos correspondientes.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Confusión conceptual, dado a que se mezclan en el objeto; Actividades económicas, Espectáculos Públicos y Actividades ocasionales**, sin entrar a que en uno de los artículos se habla de actividad industrial. Todo sin diferenciar correctamente los regímenes jurídicos diferenciados (estatal vs autonómico).

7/46

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de fundamentación jurídica alguna, y ello por cuanto que basta una lectura del art. 2 del proyecto de la Ordenanza para comprobar que, lejos de existir confusión conceptual alguna, y como no podía ser de otra forma, se encuentran perfectamente definidos los conceptos de actividad económica y, dentro de ella, la actividad recreativa y comercial, los espectáculos públicos y las actividades ocasionales. Todo ello de conformidad con la normativa legal (Ley 13/1999 y Ley 12/2012) y autonómica (Decreto 195/2007 y Decreto 155/2018) de aplicación.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Técnica normativa deficiente en relación a las definiciones**, dado a que se incluyen acepciones redundantes respecto de normativas superior y en ocasiones parcialmente divergentes, como es el propio objeto de lo pretendidamente regulado que es la declaración responsable, algo que entendemos debería haberse simplificado en relación a la acepción recogida de esta figura en el **art. 69 LPACAP**, evitando reinterpretaciones.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra justificada. El Grupo Municipal en cuestión se limita a afirmar que existe una *“técnica normativa deficiente dado que se incluyen acepciones redundantes”*, sin acreditar puntual y concretamente tan genérica afirmación ni aún menos proponer el empleo de una fórmula alternativa dotada de la deficiencia que se alega; aspectos que deben predicarse y son deseables en toda enmienda que se precie.

Sin perjuicio de lo anterior, precisamente el concepto de “declaración responsable” y la regulación de su

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	7/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



régimen jurídico, tal cual lleva a cabo en los artículos 5 a 10 del proyecto, se encuentran en perfecta sintonía con el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Exceso definitorio.** *Se establecen definiciones innecesarias como instalación o establecimiento lo que genera riesgo de contradicción con normativa sectorial.*

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. En todo texto normativo que se precie resulta fundamental una clarificación de todos los conceptos que pueden verse afectados por la misma, para con ello garantizar el perfecto y cabal conocimiento de la norma por sus destinatarios, en aras a garantizar los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y, en definitiva, conformar un texto que permita en todo momento conocer a qué atenerse. A sensu contrario, la vaguedad, imprecisión y ausencia de definiciones haría tambalear el buen fin del proyecto normativo que se persigue, dando lugar a vacíos legales y oscuridades que podrían frustrar el buen fin de la Ordenanza.

A tal efecto, signifíquese que nada se ha objetado al respecto del aludido exceso definitorio por parte de la Asesoría Jurídica municipal y la Secretaría General de Pleno.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **OMISIÓN de actividades sujetas a declaración responsable.** *Hecho grave advertido con la Secretaría General del Pleno dado a que, entre otros ejemplos, no se incluyen todos los supuestos previstos en normativa autonómica (Decreto 155/2018). Esto, como mínimo, es una infracción del principio de legalidad.*

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de la más mínima fundamentación jurídica.

8/46

A tal efecto, desconocemos cuál haya sido el texto analizado por el Grupo Municipal para la elaboración de su informe de enmiendas, pero es claro y palmario que el proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local recoge en su art. 5 todas las actividades sujetas a declaración responsable, cuando expresa textualmente que, *"Están sujetas a Declaración responsable:*

- *El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza".*

Siendo que, como es sabido, bajo los conceptos de *"actividad recreativa"* y *"espectáculos públicos"* se recogen todos los supuestos previstos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre; no existiendo, pues, infracción alguna del Principio de Legalidad.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Redacción abierta e imprecisa, abuso de la definición de "toda actividad económica".** *Esto contraviene el principio de **numerus clausus** en limitaciones administrativas y vulnera la exigencia de precisión normativa.*

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda justificación, dado que el informe del Grupo Municipal, lejos de acreditar la existencia del alegado *"principio de numerus clausus en limitaciones administrativas"* concretando la actividad o actividades que el mismo

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	8/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



integra y que ha motivado el abuso de la definición que se predica del proyecto de Ordenanza, se limita a realizar una manifestación genérica, abierta, imprecisa e indeterminada, que no justifica la propia aceptación de la enmienda.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Régimen jurídico y "Toma de conocimiento". Esto es especialmente sangrante respecto del objeto mismo de lo reglamentado, dado a que, se introduce una vía de control previo encubierto con expresiones como "Toma de conocimiento", lo que supone una **mutación ilegal del régimen de declaración responsable**.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. Yerra nuevamente el Grupo Municipal en cuanto al texto normativo que ha sido objeto de su examen, en tanto en cuanto basta una mera lectura de su articulado para comprobar que en el proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local no se integra la denominada "Toma de Conocimiento" y, por ende, tampoco se introduce una vía de control previo encubierto.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Incompatibilidad con jurisprudencia. La doctrina del Tribunal Supremo establece que la declaración responsable tiene eficacia inmediata lo que implica que no puede condicionarse a verificación previa. **ALGO ESENCIAL AL OBJETO DE LA NORMA.**

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. Al igual que se ha manifestado en el punto anterior, en el proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local no se condiciona la eficacia de la declaración responsable a su verificación previa. Antes al contrario, en el art. 6.2 se dispone textualmente lo siguiente:

9/46

"La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma".

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Sobrecarga documental. Se exige documentación técnica extensa lo que rompe con los requisitos de simplificación de la norma y por ende, con los objetivos de la Directiva 2006/123/CE de "Simplificación administrativa".

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra justificada. El cumplimiento de una de las finalidades perseguidas por la Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 4, es la de *Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas*. A tal efecto, resultaría materialmente imposible cumplir con dicho cometido si se flexibilizaran los documentos exigidos al interesado junto con la declaración responsable. Exigencia que, en modo alguno, es incompatible ni con la norma alegada, ni aún menos con el contenido del art. 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando dispone que *"A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio*.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	9/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

A tal efecto, la carga de la prueba de la prosperidad de la enmienda pretendida correspondiente al interesado en ella, sin que se haya justificado ni acreditado qué documentación preceptiva genera la sobrecarga documental alegada.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- *Reconversión del modelo. El sistema documental convierte la declaración responsable en una **LICENCIA ENCUBIERTA**.*

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra justificada. Por encontrarse íntimamente relacionada con la anterior, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se reproducen los argumentos esgrimidos en el párrafo que precede.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- *Inseguridad jurídica en relación a la **caducidad**, pues no se establecen límites claros sobre cuando comienza el cómputo o los supuestos de interrupción.*

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. Basta una mera lectura del art. 10 del proyecto para comprobar que el instituto de la caducidad de la declaración responsable ha sido regulado con exactitud, sin ambigüedades ni generalidades, estableciendo los supuestos que dan lugar a la misma, previa concurrencia de los plazos concretos, y la tramitación del oportuno y preceptivo procedimiento administrativo.

10/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- ***Confusión entre instrumentos**, ya que se separa en ocasiones los instrumentos de "Declaración responsable" y "Comunicación previa" cuestión esta contraria al esquema de la Ley 39/2015.*

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de la más mínima fundamentación jurídica. Precisamente, en consonancia con la separación de mecanismos de intervención administrativa que realiza la Ley 39/2015 al regular supuestos perfectamente diferenciados para la declaración responsable y la comunicación previa, se definen como dos instrumentos con casuísticas diferentes en el proyecto de la Ordenanza.

A tal efecto, recuérdese que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 39/2015, nos encontramos ante dos figuras diferentes, al decir que:

-*Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

-*Se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.*

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19	
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44	
Observaciones		Página	10/46	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Y es por ello que, como no podía ser de otra forma, se han regulado de manera independiente.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

*- Riesgo de indeterminación jurídica y de aplicación concreta de la norma, dado a que se amplían los supuestos de autorización: Razón imperiosa de interés general Principio de proporcionalidad. **Esta cuestión no genera flexibilidad sino indeterminación**, además que potencialmente es contrario a los principios regulados en la Directiva 2006/123/CE.*

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. En el Título Tercero del proyecto de la norma municipal se han previsto las actividades sujetas a autorización, a saber a las actividades ocasionales, las extraordinarias y los festivales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 y concordantes del Decreto 155/2018, de 31 de julio, que ya prevé que la celebración de las mismas deben ser expresamente autorizada, escapando a la órbita de la mera declaración responsable.

A mayor abundamiento, resulta de especial aplicación el contenido de lo dispuesto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, en cuyo artículo 1 se regula el ámbito de aplicación y el régimen de las autorizaciones; destacando especialmente el art. 6 del mismo texto legal cuando dispone textualmente lo siguiente:

“Cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales se celebren en establecimientos públicos, estos deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y contar con las autorizaciones municipales necesarias”.

11/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- La figura del “Control posterior” que, si bien es correcto en planteamiento, además de necesario en relación a la figura de la Declaración Responsable, es defectuoso en ejecución, pues esta figura se contamina con la introducción de elementos de control previo o se delimitan garantías procedimentales.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto. Como ha quedado dicho, el proyecto de Ordenanza ya contempla en su Título Cuarto (artículos 27 a 31) una completa y específica regulación del procedimiento de comprobación y control posterior al inicio de la actividad, en sus dos vertientes de verificación documental y técnica, la instrucción del propio procedimiento y su finalización mediante resolución, que ampara suficientemente el ejercicio de las potestades de la Administración tendentes a la comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, sin que exista control previo alguna de la declaración responsable, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Potestad Administrativa excesiva - Riesgo de arbitrariedad. Se otorgan facultades amplias sin criterios objetivos y límites claros.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda justificación, dado que el informe del Grupo Municipal, a quien corresponde la carga de la prueba de la enmienda pretendida, se limita a afirmar genéricamente la existencia de una “excesiva potestad administrativa”, empero sin especificar, puntualizar e identificar las manifestaciones concretas de la misma en el proyecto aprobado, como tampoco propone un texto alternativo al contenido en la Ordenanza, dejando la enmienda propuesta vacía de toda fundamentación jurídica.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19	
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44	
Observaciones		Página	11/46	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Suspensión de actividad** - Posible vulneración de derechos. Se permite suspensión sin un procedimiento completo y una garantía de audiencia.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de fundamentación jurídica, habida cuenta que la misma ha sido introducida de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, a saber:

De acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, cuando dispone que *“En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración competente podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción”*.

De acuerdo con lo establecido en el art. 3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, cuando dispone que *“1. Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas en los casos siguientes:*

- a) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.*
- b) Cuando se celebren en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.*
- c) Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.*
- d) Cuando con su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los asistentes y espectadores a ellos a tenor de lo dispuesto en los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa.*
- e) Cuando con su celebración se atente a los derechos de las personas reconocidos en el título I de la Constitución Española.*
- f) Cuando con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor.*

12/46

2. Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos públicos o en las actividades recreativas podrán proceder a su suspensión, previo aviso a los organizadores, cuando concurran razones de máxima urgencia apreciadas por ellos en los supuestos contemplados en el apartado anterior. Cuando se aprecie peligro inminente, esta medida podrá adoptarse sin necesidad de previo aviso”.

Y de acuerdo con lo establecido en el art. 9.4 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, cuando dispone que *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la misma o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”*.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Y por último, pues esto es solo una lista parcial de los errores detectados, respecto del **régimen sancionador** existen problemas de tipicidad dado a que las infracciones no están suficientemente delimitadas y presentan remisiones genéricas.

En relación a la enmienda presentada, nuevamente el proyecto de la Ordenanza ya contempla en su

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	12/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



articulado la regulación del procedimiento sancionador, a propósito de lo cual, recuérdese que, en el propio Informe de la Secretaría General de Pleno, de fecha 10 de noviembre de 2025, se indicaba lo siguiente:

“Sobre el procedimiento sancionador contemplado en este último título del proyecto de ordenanza que se propone, observamos que ha sido trasladado al texto de la misma el conjunto de infracciones contenidas tanto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía (art. 43 de la ordenanza) como las previstas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (art. 44 de la ordenanza). A este respecto, y a nuestro juicio, esta traslación podría constituir una manifestación de la técnica jurídica de la lex repetita que resulta poco deseable, por cuanto dicha traslación podría distorsionar lo contenido en las normas legales citadas, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 129.4 LPACAP, se recomienda la sustitución del contenido de ambos artículos por una remisión a la normativa de referencia”.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

V. Que, atendiendo a lo expuesto, el texto definitivo de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) a someter al preceptivo dictamen de la Comisión de Pleno de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo, es el mismo del proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, que se reproduce a continuación:

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	16	13/46
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	18	
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	18	
Artículo 2. Definiciones.	18	
Artículo 3. Sujetos Obligados.	20	
Artículo 4. Exclusiones.	21	
TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	22	
CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE	22	
Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.	22	
Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.	22	
Artículo 7. Documentación.	23	
Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.	23	
Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.	24	
Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.	26	
CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE	27	

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	13/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 11. Comunicación Previa.....	27
Artículo 12. Cambio de titularidad.....	27
Artículo 13. Consultas técnicas.....	28
Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.....	28
TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION.....	28
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES.....	28
Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.....	28
CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS.....	29
Artículo 16. Actividades Ocasionales.....	29
Artículo 17. Actividades Extraordinarias.....	29
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES.....	30
Artículo 18. Inicio del procedimiento.....	30
Artículo 19. Subsanción de la solicitud.....	30
Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos.....	30
Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.....	32
Artículo 22. Condiciones de admisión.....	32
Artículo 23. Especial mención a los Festivales.....	32
Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.....	33
Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.....	33
Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.....	34
TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.....	34
Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.....	34
Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.....	35
Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.....	35
Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.....	37
Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.....	38
Artículo 32. Suspensión de la actividad.....	38
Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.....	38
Artículo 34. Planes de Inspección.....	39

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	14/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	39
Artículo 35. Ámbito de aplicación	39
Artículo 36. Régimen Jurídico	39
Artículo 37. Actuaciones previas	40
Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones	40
Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos	40
Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios	40
Artículo 41. Sanciones	40
Artículo 42. Graduación de las sanciones	41
Artículo 43. Otras medidas sancionadoras	42
Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores	42
Artículo 45. Medidas provisionales	43
Artículo 46. Reincidencia y reiteración	43
Artículo 47. Prescripción	43
Artículo 48. Caducidad	43
DISPOSICIONES ADICIONALES	44
Disposición Adicional primera	44
Disposición Adicional segunda	44
Disposición Adicional tercera	44
DISPOSICION TRANSITORIA	44
DISPOSICION DEROGATORIA	44
Disposición Derogatoria única	44
DISPOSICIONES FINALES	44
Disposición Final primera	44
Disposición Final segunda	44
ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA	45

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	15/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Ómnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador para facilitar, si fuese necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA), la cual se ve modulada en la práctica en fecha 29 de septiembre de 2011, al aprobarse acuerdo Plenario por el que acuerda la aprobación de los criterios de interpretación sobre la tramitación de los expedientes de apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del decreto 247/2011 de 19 de julio y su incidencia respecto de la nueva ORPEA, por medio del cual las actividades reguladas dentro de su ámbito de aplicación, se tramitarán por el régimen general de comunicación mediante declaración responsable, conforme a lo dispuesto para este régimen en el texto de la ORPEA.

16/46

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurren razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación, la necesidad de autorización previa se deberá motivar que el interés general que se pretende proteger no se encuentra cubierto mediante otra autorización ya existente.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	16/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA mediante texto normativo de nuevo cuño, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cuarenta y ocho artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

17/46

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del régimen jurídico de la Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización y Comunicación previa se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior que incide, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	17/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.

18/46

- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.

- Garantizar el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. **Actividad económica:** toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- **Actividad recreativa:** actividad que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	18/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Actividad comercial: actividad que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

- Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.

- Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

c) Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.

d) Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificadas comunes a aquellos.

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado, que no ha sufrido modificación en su título habilitante, va a ser a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, accesibilidad, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

19/46

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	19/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

10. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente, en ejercicio de las facultades de comprobación y control, verifica la ausencia de Declaración responsable en forma para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

11. Control posterior: facultad de comprobación e inspección que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable o Comunicación previa presentadas en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

12. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

13. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

14. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

20/46

15. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	20/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.
2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.
3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.
4. Las actividades de titularidad pública de carácter administrativo, sanitario, residencial, cultural y docente, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.
6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.
7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.
8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.
11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.
12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.
13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.

21/46

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	21/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m2, así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente

22/46

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
- Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable presentada inicialmente.

Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.

1. La Declaración Responsable se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	22/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma.

3. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, de cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable facultades contrarias a la legislación. Las actuaciones y actividades sujetas a declaración responsable que se realicen o ejerzan sin haber presentado la misma o sin acompañar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o, que excedan de lo declarado, se considerarán como actuaciones o actividades sin título habilitante a todos los efectos.

5. La Administración, a partir de la fecha de entrada en su Registro Electrónico de una declaración responsable, podrá iniciar las actuaciones dirigidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos de toda índole para la ejecución de la actividad declarada, en virtud de las facultades de comprobación y control atribuidas en la ley.

Artículo 7. Documentación.

1. La presentación de la declaración responsable no exime a su titular del cumplimiento de las restantes Ordenanzas Municipales y normativas sectoriales que le sea de aplicación, ni de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, permisos, licencias, informes o registros que deban ser concedidos, emitidos o practicados por el mismo u otros organismos públicos para poder iniciar el ejercicio de la actividad, así como tampoco de presentar ante dichos organismos las declaraciones responsables o comunicaciones que exijan otras disposiciones legales o reglamentarias ajenas al ámbito de la presente Ordenanza.

23/46

2. Antes de la presentación de la declaración responsable, deberán recabarse todos los informes y autorizaciones sectoriales y municipales necesarios para la ejecución de la actividad objeto de declaración.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, salvo que conste ya por otros medios en poder de la Administración, se divide en:

- a) Documentación preceptiva de carácter administrativo
- b) Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

- A) Impreso normalizado de **Declaración Responsable**, que cumpla los siguientes requisitos:
 - Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	23/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



B) Documentación acreditativa de la **identificación del titular**.

-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la copia del C.I.F, copia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de copia de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de **disponibilidad de uso** del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, vigente a la fecha de presentación de la Declaración responsable, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

24/46

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

La *primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma* del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	24/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado *"Guía de respuesta a consultas frecuentes"* elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web municipal.

Además de lo anterior:

- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.
- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m2, aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

25/46

La *primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma* del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en el documento técnico denominado *"Guía de respuesta a consultas frecuentes"* elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web municipal, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	25/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, conforme a modelo normalizado.

- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al establecimiento y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.
- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (o normativa que le sustituya) que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR)** o **Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesariedad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

26/46

Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones y actividades que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran carentes de título habilitante a todos los efectos, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	26/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 11. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:

a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.

b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.

c. Cese de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.

d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable, con el mero efecto de archivo del expediente.

3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.

4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

Artículo 12. Cambio de titularidad.

27/46

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente.

3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

4. En el supuesto que el cambio de titularidad se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá aportar el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya, en caso de que dicho Área así lo establezca.

5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS) se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	27/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Artículo 13. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Para ello, deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad, del establecimiento donde pretende ejercerse la misma y, en general, todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

3. El informe o contestación emitidos como respuesta a una consulta no tendrá carácter vinculante para el Área competente en relación con los medios de intervención a los que esté sometida la actividad correspondiente.

4. Contra el informe o contestación emitidos como respuesta una consulta técnica no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

28/46

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	28/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. Actividades Ocasionales.

1. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 21 del artículo 4 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

29/46

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

2. Teniendo el festival la consideración de actividad ocasional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, en relación a su tramitación y autorización se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividades extraordinarias aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	29/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



públicos, actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación, entendiéndose referido a un máximo de 24 días en el año natural.

2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida, que tendrán la consideración de actividades ocasionales a todos los efectos.

4. A efectos de determinar la compatibilidad entre la celebración de actividades extraordinarias y festivales en un mismo establecimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 18. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

30/46

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

Artículo 19. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señala el artículo anterior u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	30/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento
- Área de Sostenibilidad medioambiental
- Área de Sanidad
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en su caso.

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se podrá comunicar el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

- Jefatura Provincial de Policía Nacional
- Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior
- Subdelegación del Gobierno en Málaga
- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)
- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar
- Datos identificativos del promotor de la actividad
- Lugar de celebración
- Fecha de celebración o en su caso duración.
- Aforo

31/46

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

- Área de Sostenibilidad Medioambiental
- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en relación con el acceso a menores, en su caso.
- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.
- Servicio de Sanidad, en su caso.
- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza		Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo		Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones			Página	31/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las Áreas y Servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 15.

3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.

4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando el mismo día previsto para su celebración no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

No obstante, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

32/46

Artículo 22. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del órgano competente.

Artículo 23. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de *Establecimiento especial para festivales*, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza		Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo		Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones			Página	32/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- En caso de que toda la documentación requerida no se encuentre correctamente presentada con una antelación mínima de un mes al comienzo de la actividad, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de *Establecimiento especial para festivales*.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el período de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

33/46

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el área competente establecerá los requisitos necesarios para poder ampliar una actividad de hostelería ya existente a actuaciones en directo de pequeño formato con carácter permanente, así como los requisitos necesarios para la celebración de dichas actuaciones de forma extraordinaria.

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	33/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.

El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.

2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.

34/46

3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.

4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar los datos declarados y verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.

2. El trámite de comprobación y control será iniciado de oficio, ya sea por propia iniciativa, orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por denuncia interpuesta con las formalidades establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	34/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



3. El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

b. Verificación técnica.

Comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, así como en los documentos de tal índole acompañados a las mismas.

Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación y control. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, Declaración responsable o Comunicación previa debidamente registradas, según corresponda.

Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.

A. Verificación documental.

1. Si la documentación presentada al amparo de la Declaración responsable o Comunicación previa se entiende conforme con lo exigido en la presente Ordenanza, se dejará constancia de dicha conformidad en el expediente y se procederá a su archivo, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 y 2.

Comprobada la conformidad referida, la Administración, cuando se trate de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, podrá dirigir al interesado, o su representante, una comunicación comprensiva de la

35/46

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	35/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente.

Dicha comunicación tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a las actividades referidas en el párrafo anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras Áreas o Servicios municipales. Siendo que, en ningún caso, la comunicación tendrá la consideración de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. Cuando una declaración responsable o comunicación presenten datos o documentación incompletos o tuviesen cualquier otra deficiencia cuya corrección se estime necesaria, se requerirá a la persona interesada su subsanación en plazo de diez días.

2.1. Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental con el consiguiente archivo del expediente, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de verificación técnica.

En este caso, tratándose de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, la Resolución que ponga fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental deberá contener los datos relativos a la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, a los mismos fines expresados en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.

2.2. La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

36/46

B. Verificación técnica.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción, el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

3. De las actuaciones de comprobación se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

a) Identificación del titular de la actividad.

b) Identificación del establecimiento y actividad.

c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúe.

d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.

e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19	
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44	
Observaciones		Página	36/46	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias en relación a lo previamente manifestado en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.

1. Finalizada la visita y levantada acta de la misma, el técnico municipal emitirá el preceptivo informe comprensivo de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, lo cual podrá dar lugar a dos situaciones:

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica favorable, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

1.2. Que se observen deficiencias, en cuyo caso:

Del informe emitido por el técnico municipal se dará traslado a la persona interesada, mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, para que proceda a su subsanación en un plazo de quince días, ampliable en los términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

37/46

Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos, y se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para que, en su caso, se proceda a la incoación de procedimiento sancionador, adoptando las medidas que se estimen por convenientes.

2. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

3. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

4. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otra Área o Servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de comprobación y control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable o Comunicación previa en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	37/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable o Comunicación previa presentada.

Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si los hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Artículo 32. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, accesibilidad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable. Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable o Comunicación previa, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquéllas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las medidas que se estimen convenientes.

38/46

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19	
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44	
Observaciones		Página	38/46	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 32 de esta Ordenanza.

5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

Artículo 34. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

39/46

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 35. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 36. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza		Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo		Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones			Página	39/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Artículo 37. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.
2. La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.
3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.
4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.
5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.
6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.

Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

40/46

Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas como tal en dichos preceptos, significando que sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos.

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	40/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.
- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

- a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b. El beneficio derivado de la actividad infractora.

41/46

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19	
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44	
Observaciones		Página	41/46	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.

d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo,

b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

42/46

Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura, o cuando se carezca de estos medios de intervención administrativa.

b. Suspensión temporal de las licencias de apertura o declaración, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de imposición de las restantes sanciones no pecuniarias o accesorias previstas en la normativa legal aplicable.

Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	42/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 45. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 46. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

43/46

Artículo 47. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las infracciones y sanciones graves a los tres años y las infracciones y sanciones leves al año.

2. Para las actividades sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. En cuanto a las sanciones, las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 48. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	43/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qcB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes que se hubiesen presentado o se encontrasen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

44/46

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza		Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo		Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones			Página	44/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

45/46

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.
- **Estudio Acústico**: conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales**.
- **Servicio de Vigilancia**, de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
Observaciones	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D	Página	45/46
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- **Condiciones de admisión**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección**, en el caso que sea preceptivo.

VI. Expuesto cuanto antecede, se propone a la Comisión del Pleno de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo:

PRIMERO. La **desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal CON MALAGA**, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO. La **desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX MALAGA**, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

TERCERO. La **aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**.

CUARTO. Que se dé al expediente el trámite legalmente establecido.

Todo lo cual se tiene a bien informar a los efectos oportunos.

Málaga a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DE SERVICIO DE APERTURAS

Fdo.: Salvador Cruzado Castillo

46/46

CONFORME,

EL DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA DE COMERCIO,

GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Fdo: Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza

Código Seguro De Verificación	l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Gómez-Cambronero Sainz de la Maza	Firmado	21/04/2026 12:29:19
	Salvador Cruzado Castillo	Firmado	21/04/2026 12:26:44
Observaciones		Página	46/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/l8l94Ql2ggy1qCB0pPaSXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ASUNTO: PROPUESTA QUE PRESENTA LA CONCEJALA DELEGADA DEL AREA DE COMERCIO, GESTION DE LA VIA PUBLICA Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, A LA COMISION DEL PLENO DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO, RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).

En relación al Proyecto de nueva Ordenanza reguladora del Procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA), consta en el expediente para su tramitación el Informe jurídico emitido en fecha 21 de abril de 2026 por parte del jefe de Servicio de Aperturas, con el Conforme del Director General del área, con CSV l8l94Ql2gqy1qcB0pPaSXA== que literalmente transcrito dice así:

"En relación con la orden recibida por parte de la Concejala Delegada del área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la actividad empresarial, relativa a la tramitación de proyecto para la redacción de nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante ORPEA), consta que:

I. En el punto n.º 6 de la sesión ordinaria de la Ilma. Junta de Gobierno Local, de fecha 24 de marzo de 2026, se adoptó por unanimidad de los miembros asistentes, el acuerdo de aprobación del PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) (EXPEDIENTE N° 2/2026).

II. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, mediante Comunicación suscrita en fecha 25 de marzo de 2016 por el presidente de la Comisión de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo, tuvo lugar la apertura del plazo de cinco días hábiles de presentación de enmiendas al Proyecto aprobado.

1/46

III. Finalizado el plazo de enmiendas referido, con fecha 6 de abril de 2026 se suscribe Diligencia por el secretario de la antedicha Comisión, en virtud de la cual se hace constar que, durante el plazo de cinco días hábiles abierto desde el 26 de marzo al 01 de abril de 2026, ambos inclusive, de conformidad con lo previsto en el art. 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, para la presentación de enmiendas a la aprobación de Proyecto de "Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)" (Expediente n° 2/2026) aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2026, se han presentado, a través del módulo de Registro de la Secretaría General del Pleno desarrollado en el Sistema Integral de Tramitación Electrónica de este Ayuntamiento (SITAE), enmiendas por el Grupo Municipal Vox y por el Grupo Municipal Con Málaga.

*IV. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, analizadas las enmiendas presentadas por los Grupos políticos Municipales, se emite el presente **INFORME SOBRE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE ORDENANZA para su consideración y valoración por el órgano competente del Ayuntamiento de Málaga**, formulándose al respecto las siguientes consideraciones y conclusiones:*

PRIMERA. ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL CON MALAGA.

*Mediante escrito firmado en fecha 1 de abril de 2026 por la Portavoz Adjunta del Grupo Municipal Con Málaga, se presentan, precedidas de una Exposición de Motivos, un total de **diez (10) enmiendas** a la propuesta de proyecto de la "Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos*

Ayuntamiento de Málaga

Edificio Múltiple de Servicios Municipales. Pº Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 148

aytomalagaapertura@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	1/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





(ORPEA)*, a saber:

Enmienda 1: Añadir al artículo 1: La presente Ordenanza garantizará que la simplificación administrativa derivada del uso de la declaración responsable se acompañe de mecanismos efectivos, planificados y suficientes de inspección, control y seguimiento, dotados de medios humanos y técnicos adecuados.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto, habida cuenta que, basta una mera lectura del artículo 1.4 del proyecto de la Ordenanza para comprobar que ya se ha previsto en la misma que quede garantizado que los establecimientos cumplan con la normativa correspondiente, la regulación de un procedimiento basado en los principios de celeridad, eficacia y eficiencia y, fundamentalmente en relación con la enmienda presentada, el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan. Luego, la inclusión pretendida resultaría redundante e innecesaria.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 2: Modificar el artículo 6: El inicio de la actividad mediante declaración responsable quedará condicionado a la inclusión automática del expediente en un plan municipal de inspección, debiendo realizarse una comprobación efectiva en un plazo máximo de 3 meses desde su presentación.

En relación a la enmienda presentada, la misma carece de fundamentación jurídica alguna, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la declaración responsable se define como "el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio".

2/46

Sin que la Ley habilite en ningún momento que el inicio de la actividad y, por lo tanto, la validez de la Declaración responsable presentada, puedan quedar condicionados a su inclusión en plan de inspección alguno, toda vez que ello supondría, además de una contravención de la norma legal, una merma a los principios de menor intervención y liberalización del comercio, previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

Por su parte, ya se prevé en el texto del proyecto de la Ordenanza el procedimiento de comprobación y control de las actividades sujetas a declaración responsable, así como el alcance de las actuaciones, sin que resulte procedente la inclusión de plazo alguno para la comprobación efectiva de la declaración presentada, en tanto en cuanto ello resultaría, de una parte, difícilmente realizable a la luz de la ingente cantidad de declaraciones presentadas por mor del incesante crecimiento de la actividad económica en Málaga y, de otra parte, contrario al propio tenor de la Ley 39/2015, cuando expresa en su art. 69.1 que "Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla" (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 3: Nuevo artículo: Plan municipal de inspección. El Ayuntamiento aprobará anualmente un Plan Municipal de Inspección de Actividades con número mínimo de inspecciones, sectores prioritarios y zonas de especial incidencia. Será público y evaluable.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto, habida cuenta que, basta una mera lectura del artículo 34 del proyecto de la Ordenanza para

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	2/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





comprobar que ya se ha previsto en la misma la elaboración, como así se está ejecutando en la práctica, de Planes de Inspección, tanto generales como específicos, determinando los objetivos y finalidad de los mismos, su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar. Habiendo incluso previsto el proyecto de la futura norma que, en todo caso o en ausencia de planes, se tengan en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación: a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores, y b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

De igual forma, como ha quedado expresado anteriormente, resulta improcedente y desproporcionado incluir la realización anual de un plan de inspección por mor del incesante crecimiento de la actividad económica en Málaga y la disponibilidad de medios existente. Luego, la inclusión pretendida resultaría redundante e innecesaria.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 4: Modificar el control posterior: El control posterior tendrá carácter sistemático y obligatorio, con protocolos que garanticen la verificación de seguridad, normativa urbanística, medioambiental y accesibilidad.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto. Como ha quedado dicho anteriormente, el proyecto de Ordenanza ya contempla en su Título Cuarto (artículos 27 a 31) una completa y específica regulación del procedimiento de comprobación y control posterior al inicio de la actividad, en sus dos vertientes de verificación documental y técnica, la instrucción del propio procedimiento y su finalización mediante resolución, sin que resulte necesario acudir a la formalización de protocolos al margen de la norma, toda vez que la misma ampara suficientemente el ejercicio de las potestades de la Administración tendentes a la comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa.

3/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 5: Verificación documental: La Administración verificará la veracidad mediante cruces de datos, revisión técnica e inspecciones in situ.

En relación a la enmienda presentada, se vuelve a insistir en el hecho de que el proyecto de la norma ya regula pormenorizadamente el alcance de la verificación documental incluida en el procedimiento de control posterior, al expresar el art. 27.3 textualmente lo siguiente:

“El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza”.

A mayor abundamiento, el art. 29 A) 2 del proyecto regula el procedimiento a seguir tras la verificación de la documentación presentada por los interesados, el requerimiento en los casos de ausencia, omisión o irregularidad en la misma, así como las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento del

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	3/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





requerimiento de subsanación instado por la Administración, a saber la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

A tal efecto, no resulta necesario incluir referencia alguna a cruces de datos, por mor de la primacía que ostenta el Principio de Colaboración entre Administraciones Públicas regulado inicialmente en el art. 3.1 letra k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, cuando expresa que "Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: (...) k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas"; posteriormente desarrollado en los artículos 141 y 142 del mismo texto legal.

Por último, el principio de inmediación de las inspecciones se encuentra ya contemplado en el art. 29 B) 1 del proyecto, al expresar textualmente que "las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma".

Todo lo cual pone de relieve que la inclusión pretendida resultaría redundante e innecesaria.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 6: Régimen sancionador: Se considerará infracción grave o muy grave la falsedad en la declaración responsable, con suspensión inmediata de la actividad.

En relación a la enmienda presentada, nuevamente el proyecto de la Ordenanza ya contempla en su articulado la inclusión pretendida pues, con ocasión de la regulación del procedimiento sancionador, el art. 40 dispone textualmente que "Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos", realizando una remisión al elenco de infracciones legalmente contempladas en la norma.

4/46

A tal efecto, basta una mera lectura al art. 21 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, para comprobar que el objeto de la enmienda interesada carece de sentido, al disponer dicho precepto que:

"Tendrán la consideración de infracciones graves: (...) b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios (...)".

A propósito de ello, recuérdese que, en el propio Informe de la Secretaría General de Pleno, de fecha 10 de noviembre de 2025, se indicaba lo siguiente:

"Sobre el procedimiento sancionador contemplado en este último título del proyecto de ordenanza que se propone, observamos que ha sido trasladado al texto de la misma el conjunto de infracciones contenidas tanto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía (art. 43 de la ordenanza) como las previstas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (art. 44 de la ordenanza). A este respecto, y a nuestro juicio, esta traslación podría constituir una manifestación de la técnica jurídica de la *lex repetita* que resulta poco deseable, por cuanto dicha traslación podría distorsionar lo contenido en las normas legales citadas,

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	4/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 129.4 LPACAP, se recomienda la sustitución del contenido de ambos artículos por una remisión a la normativa de referencia”.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 7: Registro público: Se creará un registro público de actividades con información sobre inspecciones e incidencias.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto, por dos motivos: de un lado, porque la información a incluir en ese teórico registro público de actividades ya es susceptible de ser obtenida acudiendo a los mecanismos legales existentes actualmente, como las vistas de expediente y las solicitudes amparadas en el Derecho de acceso a la información pública que, partiendo de los términos establecidos en el art. 105 b) de la Constitución Española, es desarrollado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y buen gobierno, con los límites establecidos en su artículo 14.1; y, de otro lado, porque la creación del pretendido registro público, amén de poder superar los límites del referido artículo, cuando expresar que “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”, podría incurrir en una vulneración de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 8: Evaluación anual: La ordenanza será evaluada anualmente en términos de cumplimiento e inspección.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto en la norma proyectada, habida cuenta que dicha evaluación ya se encuentra expresamente prevista a nivel legal en el art. 130.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en virtud del cual se dispone que “Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente”, con lo que su regulación expresa en el texto de la Ordenanza resulta innecesario por su reiteración.

5/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 9: Refuerzo de medios: El Ayuntamiento de Málaga garantizará el personal inspector suficiente y los medios materiales para su labor.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto en la norma proyectada, habida cuenta que, sin perjuicio de las necesidades de personal que puedan existir en los distintos departamentos y servicios municipales, la enmienda refiere cuestiones que exceden del ámbito objetivo de la Ordenanza y de las propias atribuciones del área.

Por lo tanto, por evidentes razones de legalidad y jerarquía, la planificación y necesidad de los recursos humanos en las Administraciones Públicas deberán proveerse con arreglo a lo dispuesto en la normativa legal de aplicación, y no en el texto de una Ordenanza.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

Enmienda 10: Limitación: No podrán acogerse a declaración responsable actividades de especial riesgo.

En relación a la enmienda presentada, la misma carece de toda fundamentación jurídica, por los siguientes

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	5/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



motivos: en primer lugar, porque las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, y 25/2009, de 22 de diciembre, parten de un principio de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el cual no puede ser cercenado por una Ordenanza municipal; en segundo lugar, porque el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, consagra el Principio de Intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, disponiendo que las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva; y, en tercer lugar, porque, con el fin de respetar el referido principio de libertad de acceso a la actividad, el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo, sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, o sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, ajustándose, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

Considerando, por tanto, que no existe fundamento legal alguno para poder exceptuar de declaración responsable en actividades denominadas genéricamente “de especial riesgo”, sin concreción alguna del concepto. Y ello sin perjuicio de que el proyecto de la nueva Ordenanza, en consonancia con la normativa autonómica aplicable al efecto, ya regula en el Título Tercero las actividades sujetas a autorización, las cuales quedan fuera del ámbito de la declaración responsable.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

SEGUNDA. ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL VOX MÁLAGA.

Mediante escrito firmado en fecha 1 de abril de 2026 por el Portavoz Adjunto del Grupo Municipal Vox Málaga, se presenta, precedidas de unas Apreciaciones relativas al informe de la Secretaría General de Pleno y la Intervención General, una (1) **enmienda a la totalidad** de la propuesta de proyecto de la “Nueva Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA)”, a saber:

6/46

- **Defecto formal esencial:** Debe sustituirse la denominación por “Preámbulo”, conforme al art. 129 LPACAP, tal como señala expresamente la Secretaría lo que conlleva un Defecto grave de técnica normativa que puede afectar a la validez del reglamento.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra suficientemente justificado, toda vez que, si bien es cierto que el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”, no es menos cierto que no nos encontramos ante un proyecto de Reglamento, sino ante una Ordenanza administrativa.

A tal efecto, en ausencia de disposición legal al efecto y sin que el uso de uno u otro concepto pueda afectar a la validez de la norma, se considera correcta la fórmula empleada de la “Exposición de Motivos”, entendida como la parte introductoria no normativa que justifica la necesidad, finalidad y fundamento jurídico de la norma, detallando los antecedentes, el contexto social o técnico y los objetivos que busca alcanzar la misma, facilitando su interpretación.

Fórmula ésta ya empleada en textos normativos vigentes en el Ayuntamiento de Málaga, como la Ordenanza Municipal de Transporte Público Regular de Uso Especial de Escolares y Otros Usuarios de Transporte, la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi o la Ordenanza para la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, entre muchas otras.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	6/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Objeto y ámbito de aplicación. **Indeterminación material.** Se incluyen "mecanismos de intervención municipal" lo que vulnera, a nuestro buen entender, el principio de claridad normativa.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de fundamentación jurídica alguna, habida cuenta que precisamente éste el concepto utilizado por la Ley 7/1985, de 1 de abril, cuando en su artículo 84 dispone que "Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:"

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento a **previa licencia** y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a **comunicación previa** o a **declaración responsable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Sometimiento a **control posterior al inicio de la actividad**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo".

Mecanismos todos ellos que se encuentran debidamente definidos en el art. 2 del proyecto de la Ordenanza y desarrollados con posterioridad en los Títulos, Capítulos y artículos correspondientes.

7/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Confusión conceptual, dado a que se mezclan en el objeto; Actividades económicas, Espectáculos Públicos y Actividades ocasionales**, sin entrar a que en uno de los artículos se habla de actividad industrial. Todo sin diferenciar correctamente los regímenes jurídicos diferenciados (estatal vs autonómico).

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de fundamentación jurídica alguna, y ello por cuanto que basta una lectura del art. 2 del proyecto de la Ordenanza para comprobar que, lejos de existir confusión conceptual alguna, y como no podía ser de otra forma, se encuentran perfectamente definidos los conceptos de actividad económica y, dentro de ella, la actividad recreativa y comercial, los espectáculos públicos y las actividades ocasionales. Todo ello de conformidad con la normativa legal (Ley 13/1999 y Ley 12/2012) y autonómica (Decreto 195/2007 y Decreto 155/2018) de aplicación.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Técnica normativa deficiente en relación a las definiciones**, dado a que se incluyen acepciones redundantes respecto de normativas superior y en ocasiones parcialmente divergentes, como es el propio objeto de lo pretendidamente regulado que es la declaración responsable, algo que entendemos debería haberse simplificado en relación a la acepción recogida de esta figura en el **art. 69 LPACAP**, evitando reinterpretaciones.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra justificada. El Grupo Municipal en cuestión se limita a afirmar que existe una "técnica normativa deficiente dado que se incluyen acepciones redundantes", sin acreditar puntual y concretamente tan genérica

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLrc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	7/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLrc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





afirmación ni aún menos proponer el empleo de una fórmula alternativa dotada de la deficiencia que se alega; aspectos que deben predicarse y son deseables en toda enmienda que se precie.

Sin perjuicio de lo anterior, precisamente el concepto de “declaración responsable” y la regulación de su régimen jurídico, tal cual lleva a cabo en los artículos 5 a 10 del proyecto, se encuentran en perfecta sintonía con el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Exceso definitorio.** Se establecen definiciones innecesarias como instalación o establecimiento lo que genera riesgo de contradicción con normativa sectorial.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. En todo texto normativo que se precie resulta fundamental una clarificación de todos los conceptos que pueden verse afectados por la misma, para con ello garantizar el perfecto y cabal conocimiento de la norma por sus destinatarios, en aras a garantizar los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y, en definitiva, conformar un texto que permita en todo momento conocer a qué atenerse. A sensu contrario, la vaguedad, imprecisión y ausencia de definiciones haría tambalear el buen fin del proyecto normativo que se persigue, dando lugar a vacíos legales y oscuridades que podrían frustrar el buen fin de la Ordenanza.

A tal efecto, signifíquese que nada se ha objetado al respecto del aludido exceso definitorio por parte de la Asesoría Jurídica municipal y la Secretaría General de Pleno.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **OMISIÓN de actividades sujetas a declaración responsable.** Hecho grave advertido con la Secretaría General del Pleno dado a que, entre otros ejemplos, no se incluyen todos los supuestos previstos en normativa autonómica (Decreto 155/2018). Esto, como mínimo, es una infracción del principio de legalidad.

8/46

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de la más mínima fundamentación jurídica.

A tal efecto, desconocemos cuál haya sido el texto analizado por el Grupo Municipal para la elaboración de su informe de enmiendas, pero es claro y palmario que el proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local recoge en su art. 5 todas las actividades sujetas a declaración responsable, cuando expresa textualmente que, “Están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza”.

Siendo que, como es sabido, bajo los conceptos de “actividad recreativa” y “espectáculos públicos” se recogen todos los supuestos previstos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre; no existiendo, pues, infracción alguna del Principio de Legalidad.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Redacción abierta e imprecisa, abuso de la definición de “toda actividad económica”. Esto contraviene el principio de **numerus clausus** en limitaciones administrativas y vulnera la exigencia de precisión normativa.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	8/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda justificación, dado que el informe del Grupo Municipal, lejos de acreditar la existencia del alegado "principio de numerus clausus en limitaciones administrativas" concretando la actividad o actividades que el mismo integra y que ha motivado el abuso de la definición que se predica del proyecto de Ordenanza, se limita a realizar una manifestación genérica, abierta, imprecisa e indeterminada, que no justifica la propia aceptación de la enmienda.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Régimen jurídico y "Toma de conocimiento".** Esto es especialmente sangrante respecto del objeto mismo de lo reglamentado, dado a que, se introduce una vía de control previo encubierto con expresiones como "Toma de conocimiento", lo que supone una **mutación ilegal del régimen de declaración responsable**.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. Yerra nuevamente el Grupo Municipal en cuanto al texto normativo que ha sido objeto de su examen, en tanto en cuanto basta una mera lectura de su articulado para comprobar que en el proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local no se integra la denominada "Toma de Conocimiento" y, por ende, tampoco se introduce una vía de control previo encubierto.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Incompatibilidad con jurisprudencia.** La doctrina del Tribunal Supremo establece que la declaración responsable tiene eficacia inmediata lo que implica que no puede condicionarse a verificación previa. ALGO ESENCIAL AL OBJETO DE LA NORMA.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. Al igual que se ha manifestado en el punto anterior, en el proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local no se condiciona la eficacia de la declaración responsable a su verificación previa. Antes al contrario, en el art. 6.2 se dispone textualmente lo siguiente:

"La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma".

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Sobrecarga documental.** Se exige documentación técnica extensa lo que rompe con los requisitos de simplificación de la norma y por ende, con los objetivos de la Directiva 2006/123/CE de "Simplificación administrativa".

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra justificada. El cumplimiento de una de las finalidades perseguidas por la Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 4, es la de Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas. A tal efecto, resultaría materialmente imposible cumplir con dicho cometido si se flexibilizaran los documentos exigidos al interesado junto con la declaración responsable. Exigencia que, en modo alguno, es incompatible ni con la norma alegada, ni aún menos con el contenido del art. 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando dispone que "A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho

9/46

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	9/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla”.

A tal efecto, la carga de la prueba de la prosperidad de la enmienda pretendida correspondiente al interesado en ella, sin que se haya justificado ni acreditado qué documentación preceptiva genera la sobrecarga documental alegada.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Reconversión del modelo.** El sistema documental convierte la declaración responsable en una **LICENCIA ENCUBIERTA**.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza no se encuentra justificada. Por encontrarse íntimamente relacionada con la anterior, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se reproducen los argumentos esgrimidos en el párrafo que precede.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Inseguridad jurídica en relación a la caducidad**, pues no se establecen límites claros sobre cuando comienza el cómputo o los supuestos de interrupción.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. Basta una mera lectura del art. 10 del proyecto para comprobar que el instituto de la caducidad de la declaración responsable ha sido regulado con exactitud, sin ambigüedades ni generalidades, estableciendo los supuestos que dan lugar a la misma, previa concurrencia de los plazos concretos, y la tramitación del oportuno y preceptivo procedimiento administrativo.

10/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Confusión entre instrumentos**, ya que se separa en ocasiones los instrumentos de “Declaración responsable” y “Comunicación previa” cuestión esta contraria al esquema de la Ley 39/2015.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de la más mínima fundamentación jurídica. Precisamente, en consonancia con la separación de mecanismos de intervención administrativa que realiza la Ley 39/2015 al regular supuestos perfectamente diferenciados para la declaración responsable y la comunicación previa, se definen como dos instrumentos con casuísticas diferentes en el proyecto de la Ordenanza.

A tal efecto, recuérdese que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 39/2015, nos encontramos ante dos figuras diferentes, al decir que:

-Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

-Se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	10/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Y es por ello que, como no podía ser de otra forma, se han regulado de manera independiente.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Riesgo de indeterminación jurídica y de aplicación concreta de la norma, dado a que se amplían los supuestos de autorización: Razón imperiosa de interés general Principio de proporcionalidad. **Esta cuestión no genera flexibilidad sino indeterminación**, además que potencialmente es contrario a los principios regulados en la Directiva 2006/123/CE.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda fundamentación jurídica. En el Título Tercero del proyecto de la norma municipal se han previsto las actividades sujetas a autorización, a saber a las actividades ocasionales, las extraordinarias y los festivales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 y concordantes del Decreto 155/2018, de 31 de julio, que ya prevé que la celebración de las mismas deben ser expresamente autorizada, escapando a la órbita de la mera declaración responsable.

A mayor abundamiento, resulta de especial aplicación el contenido de lo dispuesto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, en cuyo artículo 1 se regula el ámbito de aplicación y el régimen de las autorizaciones; destacando especialmente el art. 6 del mismo texto legal cuando dispone textualmente lo siguiente:

"Cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales se celebren en establecimientos públicos, estos deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y contar con las autorizaciones municipales necesarias".

11/46

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- La figura del "**Control posterior**" que, si bien es correcto en planteamiento, además de necesario en relación a la figura de la Declaración Responsable, es defectuoso en ejecución, pues esta figura se contamina con la introducción de elementos de control previo o se delimitan garantías procedimentales.

En relación a la enmienda presentada, no se encuentra suficientemente justificada la inclusión del texto propuesto. Como ha quedado dicho, el proyecto de Ordenanza ya contempla en su Título Cuarto (artículos 27 a 31) una completa y específica regulación del procedimiento de comprobación y control posterior al inicio de la actividad, en sus dos vertientes de verificación documental y técnica, la instrucción del propio procedimiento y su finalización mediante resolución, que ampara suficientemente el ejercicio de las potestades de la Administración tendentes a la comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, sin que exista control previo alguna de la declaración responsable, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Potestad Administrativa excesiva** - Riesgo de arbitrariedad. Se otorgan facultades amplias sin criterios objetivos y límites claros.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de toda justificación, dado que el informe del Grupo Municipal, a quien corresponde la carga de la prueba de la enmienda pretendida, se limita a afirmar genéricamente la existencia de una "excesiva potestad administrativa", empero sin especificar, puntualizar e identificar las manifestaciones concretas de la misma en el proyecto aprobado, como tampoco propone un texto alternativo al contenido en la Ordenanza,

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	11/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





dejando la enmienda propuesta vacía de toda fundamentación jurídica.

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- **Suspensión de actividad** - Posible vulneración de derechos. Se permite suspensión sin un procedimiento completo y una garantía de audiencia.

En relación a la enmienda presentada, su inclusión en el texto del proyecto de la Ordenanza carece de fundamentación jurídica, habida cuenta que la misma ha sido introducida de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, a saber:

De acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, cuando dispone que "En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración competente podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción".

De acuerdo con lo establecido en el art. 3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, cuando dispone que "1. Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas en los casos siguientes:

- a) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
- b) Cuando se celebren en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.
- c) Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.
- d) Cuando con su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los asistentes y espectadores a ellos a tenor de lo dispuesto en los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa.
- e) Cuando con su celebración se atente a los derechos de las personas reconocidos en el título I de la Constitución Española.
- f) Cuando con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor.

12/46

2. Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos públicos o en las actividades recreativas podrán proceder a su suspensión, previo aviso a los organizadores, cuando concurren razones de máxima urgencia apreciadas por ellos en los supuestos contemplados en el apartado anterior. Cuando se aprecie peligro inminente, esta medida podrá adoptarse sin necesidad de previo aviso".

Y de acuerdo con lo establecido en el art. 9.4 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, cuando dispone que "De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la misma o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar".

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

- Y por último, pues esto es solo una lista parcial de los errores detectados, respecto del **régimen sancionador** existen problemas de tipicidad dado a que las infracciones no están suficientemente delimitadas y presentan remisiones genéricas.

En relación a la enmienda presentada, nuevamente el proyecto de la Ordenanza ya contempla en su

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	12/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





articulado la regulación del procedimiento sancionador, a propósito de lo cual, recuérdese que, en el propio Informe de la Secretaría General de Pleno, de fecha 10 de noviembre de 2025, se indicaba lo siguiente:

"Sobre el procedimiento sancionador contemplado en este último título del proyecto de ordenanza que se propone, observamos que ha sido trasladado al texto de la misma el conjunto de infracciones contenidas tanto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía (art. 43 de la ordenanza) como las previstas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (art. 44 de la ordenanza). A este respecto, y a nuestro juicio, esta traslación podría constituir una manifestación de la técnica jurídica de la *lex repetita* que resulta poco deseable, por cuanto dicha traslación podría distorsionar lo contenido en las normas legales citadas, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 129.4 LPACAP, se recomienda la sustitución del contenido de ambos artículos por una remisión a la normativa de referencia".

En consecuencia, se propone la desestimación de la enmienda propuesta.

V. Que, atendiendo a lo expuesto, el texto definitivo de la nueva ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) a someter al preceptivo dictamen de la Comisión de Pleno de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo, es el mismo del proyecto aprobado por la Ilma. Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, que se reproduce a continuación:

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	16	13/46
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	18	
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	18	
Artículo 2. Definiciones	18	
Artículo 3. Sujetos Obligados	20	
Artículo 4. Exclusiones	21	
TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	22	
CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE	22	
Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable	22	
Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable	22	
Artículo 7. Documentación	23	
Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo	23	
Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico	24	
Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables	26	
CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE	26	

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32	
Observaciones		Página	13/46	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Artículo 11. Comunicación Previa.....	26
Artículo 12. Cambio de titularidad.....	27
Artículo 13. Consultas técnicas.....	27
Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.....	28
TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION.....	28
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES.....	28
Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.....	28
CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS.....	29
Artículo 16. Actividades Ocasionales.....	29
Artículo 17. Actividades Extraordinarias.....	29
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES.....	30
Artículo 18. Inicio del procedimiento.....	30
Artículo 19. Subsanción de la solicitud.....	30
Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos.....	30
Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.....	31
Artículo 22. Condiciones de admisión.....	32
Artículo 23. Especial mención a los Festivales.....	32
Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.....	33
Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.....	33
Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.....	34
TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.....	34
Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.....	34
Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.....	35
Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.....	35
Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.....	37
Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.....	37
Artículo 32. Suspensión de la actividad.....	38
Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.....	38
Artículo 34. Planes de Inspección.....	39

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	14/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





<u>TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</u>	39
<u>Artículo 35. Ámbito de aplicación</u>	39
<u>Artículo 36. Régimen Jurídico</u>	39
<u>Artículo 37. Actuaciones previas</u>	39
<u>Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones</u>	40
<u>Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos</u>	40
<u>Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios</u>	40
<u>Artículo 41. Sanciones</u>	40
<u>Artículo 42. Graduación de las sanciones</u>	41
<u>Artículo 43. Otras medidas sancionadoras</u>	42
<u>Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores</u>	42
<u>Artículo 45. Medidas provisionales</u>	42
<u>Artículo 46. Reincidencia y reiteración</u>	43
<u>Artículo 47. Prescripción</u>	43
<u>Artículo 48. Caducidad</u>	43
<u>DISPOSICIONES ADICIONALES</u>	43
<u>Disposición Adicional primera</u>	43
<u>Disposición Adicional segunda</u>	43
<u>Disposición Adicional tercera</u>	43
<u>DISPOSICION TRANSITORIA</u>	44
<u>DISPOSICION DEROGATORIA</u>	44
<u>Disposición Derogatoria única</u>	44
<u>DISPOSICIONES FINALES</u>	44
<u>Disposición Final primera</u>	44
<u>Disposición Final segunda</u>	44
<u>ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA</u>	45

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	15/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Omnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador para facilitar, si fuese necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA), la cual se ve modulada en la práctica en fecha 29 de septiembre de 2011, al aprobarse acuerdo Plenario por el que acuerda la aprobación de los criterios de interpretación sobre la tramitación de los expedientes de apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del decreto 247/2011 de 19 de julio y su incidencia respecto de la nueva ORPEA, por medio del cual las actividades reguladas dentro de su ámbito de aplicación, se tramitarán por el régimen general de comunicación mediante declaración responsable, conforme a lo dispuesto para este régimen en el texto de la ORPEA.

16/46

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurren razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación, la necesidad de autorización previa se deberá motivar que el interés general que se pretende proteger no se encuentra cubierto mediante otra autorización ya existente.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades,

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	16/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA mediante texto normativo de nuevo cuño, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cuarenta y ocho artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

17/46

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del régimen jurídico de la Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización y Comunicación previa se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior que incide, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	17/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.

- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.

- Garantizar el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa: actividad que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial: actividad que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	18/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- *Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.*

- *Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.*

- *Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.*

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) *Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.*

b) *Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.*

c) *Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.*

d) *Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificados comunes a aquellos.*

19/46

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado, que no ha sufrido modificación en su título habilitante, va a ser a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, accesibilidad, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	19/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





10. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente, en ejercicio de las facultades de comprobación y control, verifica la ausencia de Declaración responsable en forma para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

11. Control posterior: facultad de comprobación e inspección que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable o Comunicación previa presentadas en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

12. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante periodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

13. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

14. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

15. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

20/46

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	20/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.

2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.

3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.

4. Las actividades de titularidad pública de carácter administrativo, sanitario, residencial, cultural y docente, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.

7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.

21/46

8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.

11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.

12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.

13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	21/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m², así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente

22/46

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I: DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
- Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable presentada inicialmente.

Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.

1. La Declaración Responsable se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	22/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma.

3. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, de cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable facultades contrarias a la legislación. Las actuaciones y actividades sujetas a declaración responsable que se realicen o ejerzan sin haber presentado la misma o sin acompañar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o, que excedan de lo declarado, se considerarán como actuaciones o actividades sin título habilitante a todos los efectos.

5. La Administración, a partir de la fecha de entrada en su Registro Electrónico de una declaración responsable, podrá iniciar las actuaciones dirigidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos de toda índole para la ejecución de la actividad declarada, en virtud de las facultades de comprobación y control atribuidas en la ley.

Artículo 7. Documentación.

1. La presentación de la declaración responsable no exime a su titular del cumplimiento de las restantes Ordenanzas Municipales y normativas sectoriales que le sea de aplicación, ni de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, permisos, licencias, informes o registros que deban ser concedidos, emitidos o practicados por el mismo u otros organismos públicos para poder iniciar el ejercicio de la actividad, así como tampoco de presentar ante dichos organismos las declaraciones responsables o comunicaciones que exijan otras disposiciones legales o reglamentarias ajenas al ámbito de la presente Ordenanza.

23/46

2. Antes de la presentación de la declaración responsable, deberán recabarse todos los informes y autorizaciones sectoriales y municipales necesarios para la ejecución de la actividad objeto de declaración.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, salvo que conste ya por otros medios en poder de la Administración, se divide en:

- Documentación preceptiva de carácter administrativo
- Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

A) Impreso normalizado de **Declaración Responsable**, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Documentación acreditativa de la **identificación del titular**:

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	23/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la copia del C.I.F, copia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de copia de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de **disponibilidad de uso** del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, vigente a la fecha de presentación de la Declaración responsable, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

24/46

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web municipal.

Además de lo anterior:

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	24/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.
- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m², aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

25/46

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web municipal, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, conforme a modelo normalizado.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	25/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- **Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al establecimiento y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.
- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (o normativa que le sustituya) que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR)** o **Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesariedad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

26/46

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones y actividades que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran carentes de título habilitante a todos los efectos, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 11. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	26/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.

b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.

c. Cese de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.

d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable, con el mero efecto de archivo del expediente.

3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.

4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

Artículo 12. Cambio de titularidad.

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente.

27/46

3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

4. En el supuesto que el cambio de titularidad se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá aportar el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya, en caso de que dicho Área así lo establezca.

5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS) se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

Artículo 13. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Para ello, deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad, del establecimiento donde pretende ejercerse la misma y, en general, todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	27/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. El informe o contestación emitidos como respuesta a una consulta no tendrá carácter vinculante para el Área competente en relación con los medios de intervención a los que esté sometida la actividad correspondiente.

4. Contra el informe o contestación emitidos como respuesta una consulta técnica no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

28/46

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	28/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. Actividades Ocasionales.

1. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 21 del artículo 4 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

29/46

2. Teniendo el festival la consideración de actividad ocasional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, en relación a su tramitación y autorización se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividades extraordinarias aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos, actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación, entendiéndose referido a un máximo de 24 días en el año natural.

2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	29/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida, que tendrán la consideración de actividades ocasionales a todos los efectos.

4. A efectos de determinar la compatibilidad entre la celebración de actividades extraordinarias y festivales en un mismo establecimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la presente Ordenanza.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 18. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

Artículo 19. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señala el artículo anterior u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

30/46

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local
- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento
- Área de Sostenibilidad medioambiental
- Área de Sanidad
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en su caso.

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se podrá comunicar el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	30/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Jefatura Provincial de Policía Nacional
- Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior
- Subdelegación del Gobierno en Málaga
- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)
- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar
- Datos identificativos del promotor de la actividad
- Lugar de celebración
- Fecha de celebración o en su caso duración.
- Aforo

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

- Área de Sostenibilidad Medioambiental
- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en relación con el acceso a menores, en su caso.
- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.
- Servicio de Sanidad, en su caso.
- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

31/46

Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las Áreas y Servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 15.

3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	31/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando el mismo día previsto para su celebración no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

No obstante, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

Artículo 22. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del órgano competente.

Artículo 23. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

32/46

2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- En caso de que toda la documentación requerida no se encuentre correctamente presentada con una antelación mínima de un mes al comienzo de la actividad, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	32/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el período de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

33/46

Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el área competente establecerá los requisitos necesarios para poder ampliar una actividad de hostelería ya existente a actuaciones en directo de pequeño formato con carácter permanente, así como los requisitos necesarios para la celebración de dichas actuaciones de forma extraordinaria.

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	33/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHe1Rc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.
El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.
2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.
3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.
4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.

34/46

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar los datos declarados y verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.

2. El trámite de comprobación y control será iniciado de oficio, ya sea por propia iniciativa, orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por denuncia interpuesta con las formalidades establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

3. El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

b. Verificación técnica.

Comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, así como en los documentos de tal índole acompañados a las mismas.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	34/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
 - b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
 - c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.
2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación y control. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, Declaración responsable o Comunicación previa debidamente registradas, según corresponda.

35/46

Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.

A. Verificación documental.

1. Si la documentación presentada al amparo de la Declaración responsable o Comunicación previa se entiende conforme con lo exigido en la presente Ordenanza, se dejará constancia de dicha conformidad en el expediente y se procederá a su archivo, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 y 2.

Comprobada la conformidad referida, la Administración, cuando se trate de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, podrá dirigir al interesado, o su representante, una comunicación comprensiva de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente.

Dicha comunicación tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a las actividades referidas en el párrafo anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras Áreas o Servicios municipales. Siendo que, en ningún caso, la comunicación tendrá la consideración de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. Cuando una declaración responsable o comunicación presenten datos o documentación incompletos o tuviesen cualquier otra deficiencia cuya corrección se estime necesaria, se requerirá a la persona interesada su subsanación en plazo de diez días.

2.1. Subsanas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental con el consiguiente archivo del expediente, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de verificación técnica.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	35/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En este caso, tratándose de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, la Resolución que ponga fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental deberá contener los datos relativos a la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, a los mismos fines expresados en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.

2.2. La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

B. Verificación técnica.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción, el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

3. De las actuaciones de comprobación se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

a) Identificación del titular de la actividad.

b) Identificación del establecimiento y actividad.

c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúe.

d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.

e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias en relación a lo previamente manifestado en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

36/46

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	36/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.

1. Finalizada la visita y levantada acta de la misma, el técnico municipal emitirá el preceptivo informe comprensivo de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, lo cual podrá dar lugar a dos situaciones:

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica favorable, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

1.2. Que se observen deficiencias, en cuyo caso:

Del informe emitido por el técnico municipal se dará traslado a la persona interesada, mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, para que proceda a su subsanación en un plazo de quince días, ampliable en los términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos, y se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para que, en su caso, se proceda a la incoación de procedimiento sancionador, adoptando las medidas que se estimen por convenientes.

2. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

37/46

3. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

4. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otra Área o Servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de comprobación y control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable o Comunicación previa en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable o Comunicación previa presentada.

Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si los hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	37/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 32. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, accesibilidad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable. Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

38/46

Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable o Comunicación previa, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquéllas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las medidas que se estimen convenientes.

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 32 de esta Ordenanza.

5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	38/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHe1Rc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 34. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

- a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 35. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 36. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

39/46

Artículo 37. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.
2. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.
3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.
4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	39/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.

Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas como tal en dichos preceptos, significando que sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos.

40/46

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.
- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	40/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a. La gravedad de la infracción.

b. La existencia de intencionalidad.

c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

41/46

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b. El beneficio derivado de la actividad infractora.

c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.

d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo.

b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32	
Observaciones		Página	41/46	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura, o cuando se carezca de estos medios de intervención administrativa.

b. Suspensión temporal de las licencias de apertura o declaración, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de imposición de las restantes sanciones no pecuniarias o accesorias previstas en la normativa legal aplicable.

Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.

42/46

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.

3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 45. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	42/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 46. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 47. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las infracciones y sanciones graves a los tres años y las infracciones y sanciones leves al año.

2. Para las actividades sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. En cuanto a las sanciones, las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 48. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

43/46

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	43/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes que se hubiesen presentado o se encontrasen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

44/46

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	44/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

45/46

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.
- **Estudio Acústico**: conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales**.
- **Servicio de Vigilancia**, de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	45/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Condiciones de admisión**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección**, en el caso que sea preceptivo.

VI. Expuesto cuanto antecede, se propone a la Comisión del Pleno de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo:

PRIMERO. La **desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal CON MALAGA**, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO. La **desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX MALAGA**, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

TERCERO. La **aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).**

CUARTO. Que se dé al expediente el trámite legalmente establecido.

Todo lo cual se tiene a bien informar a los efectos oportunos".

A la vista de lo anteriormente expuesto, **se propone a la Comisión del Pleno de Economía, Hacienda, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo:**

46/46

PRIMERO. La **desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal CON MALAGA**, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO. La **desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX MALAGA**, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

TERCERO. La **aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).**

CUARTO. Que se dé al expediente el trámite legalmente establecido.

Málaga, a fecha de la firma electrónica
LA CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE
COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
Fdo. Elisa Pérez de Siles Calvo

A LA COMISIÓN DEL PLENO DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO.

Código Seguro De Verificación	YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	21/04/2026 13:54:32
Observaciones		Página	46/46
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WIsyKHeLRc7VMncQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL PLENO DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS
Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO**

Sesión Ordinaria 05/2026 de 21 de mayo de 2026

**PUNTO N° 03.- PROPUESTA QUE PRESENTA LA CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE
COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA
REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES
MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).-**

En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la Propuesta referenciada de 21 de abril de 2026 (CSV: YzP1T5WlsyKHelRc7VMncQ==).

URL de Verificación <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WlsyKHelRc7VMncQ%3D%3D>

Asimismo, la Comisión conoció, en relación con la Ordenanza propuesta, las enmiendas formuladas en el correspondiente plazo, por los Grupos Municipales Con Málaga y Vox, que se transcriben a continuación:

1/48

Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga:

**“ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA AL PROYECTO DE NUEVA ORDENANZA
REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE
DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**

La portavoz adjunta del Grupo Municipal Con Málaga, Antonia Morillas González, al amparo de lo previsto en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, presenta las siguientes enmiendas a la propuesta de proyecto de nueva ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA):

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proyecto de nueva ORPEA presentado por el equipo de gobierno del PP profundiza en un modelo de intervención administrativa permisiva basado en la declaración responsable como instrumento central, favoreciendo mucho la desregulación y flexibilización de trámites y la reducción de controles previos.

Este enfoque supone en la práctica una gran desregulación y flexibilización excesiva del control público, al trasladar la carga del cumplimiento normativo al propio interesado sin reforzar en paralelo de igual forma y de manera suficiente los instrumentos y mecanismos de verificación por parte de la Administración.

Ayuntamiento de Málaga
Casa Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga

+34 951 926 010
registrodepleno@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	1/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Aunque el texto incorpora un desarrollo del control posterior, este se configura de forma genérica e insuficiente, sin garantizar medios humanos y materiales, planificación inspectora ni protocolos efectivos de comprobación sistemática. Ello genera una situación en la que la actividad puede iniciarse sin comprobación previa real, mientras el control posterior queda condicionado a la capacidad operativa de los reducidos servicios públicos municipales.

Esta combinación de facilitación administrativa sin refuerzo paralelo de la inspección y control puede derivar en una percepción o sensación de impunidad, favoreciendo el incumplimiento normativo, la competencia desleal y la aparición de actividades que no reúnen las condiciones exigibles en materia de seguridad, accesibilidad, medio ambiente o convivencia vecinal.

ENMIENDAS:

Enmienda 1: Añadir al artículo 1: La presente Ordenanza garantizará que la simplificación administrativa derivada del uso de la declaración responsable se acompañe de mecanismos efectivos, planificados y suficientes de inspección, control y seguimiento, dotados de medios humanos y técnicos adecuados.

Enmienda 2: Modificar el artículo 6: El inicio de la actividad mediante declaración responsable quedará condicionado a la inclusión automática del expediente en un plan municipal de inspección, debiendo realizarse una comprobación efectiva en un plazo máximo de 3 meses desde su presentación.

Enmienda 3: Nuevo artículo: Plan municipal de inspección. El Ayuntamiento aprobará anualmente un Plan Municipal de Inspección de Actividades con número mínimo de inspecciones, sectores prioritarios y zonas de especial incidencia. Será público y evaluable.

2/48

Enmienda 4: Modificar el control posterior: El control posterior tendrá carácter sistemático y obligatorio, con protocolos que garanticen la verificación de seguridad, normativa urbanística, medioambiental y accesibilidad.

Enmienda 5: Verificación documental: La Administración verificará la veracidad mediante cruces de datos, revisión técnica e inspecciones in situ.

Enmienda 6: Régimen sancionador: Se considerará infracción grave o muy grave la falsedad en la declaración responsable, con suspensión inmediata de la actividad.

Enmienda 7: Registro público: Se creará un registro público de actividades con información sobre inspecciones e incidencias.

Enmienda 8: Evaluación anual: La ordenanza será evaluada anualmente en términos de cumplimiento e inspección.

Enmienda 9: Refuerzo de medios: El Ayuntamiento de Málaga garantizará el personal inspector suficiente y los medios materiales para su labor.

Enmienda 10: Limitación: No podrán acogerse a declaración responsable actividades de especial riesgo.

Por todo lo anterior,

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	2/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





SOLICITA:

Que admita el presente escrito de enmiendas, dentro de plazo establecido al efecto, y tenga por hechas las manifestaciones y las enmiendas presentadas a los efectos oportunos, por los motivos expuestos.”

Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX:

“ENMIENDAS QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL VOX MÁLAGA A LA CONSIDERACIÓN DEL ÁREA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA FRENTE AL PROYECTO DE “ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)”

De conformidad con el escrito dirigido por al concejal titular del Área de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y en relación con el **Art. 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno de este Ayuntamiento** y al **EXP. JGL N° 2/2026**, por la presente, el grupo municipal VOX Málaga viene a presentar el siguiente escrito de enmiendas a la **PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, en base a los argumentos que por la presente se:

EXPONE

En el presente escrito, se harán por parte del grupo municipal VOX de Málaga, varias apreciaciones que servirán de justificación a la enmienda presentada y que son realizadas de conformidad con el expediente de desarrollo para la aprobación del texto **ORPEA - EXP. JGL N° 2/2026**.

3/48

CON CARÁCTER PREVIO Y EN RELACIÓN A A LAS APRECIACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR PARTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO AL EXPEDIENTE

DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE CARÁCTER FORMAL EN LA TRAMITACIÓN. DE LA EVENTUAL NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN ACTUAL.

Lo primero que cabe resaltar, es una cuestión ya recurrente y que no debe repetirse. De lo expuesto al inicio por parte de la Secretaría General del Pleno en su informe adjunto al expediente por la presente enmendado, se infiere la falta del seguimiento del procedimiento reglado para la aprobación de la norma que se pretende aprobar en el presente expediente. Así se indica por parte de este organismo lo siguiente:

- **“Procede advertir, tal y como se viene señalando recientemente en los informes evacuados por este órgano, que la emisión del presente informe se adelanta procedimentalmente a la aprobación previa del proyecto normativo que corresponde a la Junta de Gobierno Local, ajustándose así al criterio expresado en el apartado II.B.4. de la Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de cualquier modificación que pudiera derivarse de los acuerdos que por dicho órgano de gobierno se adopten en torno al proyecto en cuestión.”**

Dictamen punto n° 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	3/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Todo ello tiene su relevancia en la medida en la que, el modo de proceder en la tramitación del expediente ha carecido de los requisitos exigidos por la norma de aplicación como se puede deducir claramente de lo manifestado. Además, a fecha presente, no consta un informe actualizado por parte de la Secretaría G. sobre el texto final de la propuesta aprobada por parte de la Junta de Gobierno local, lo que incurría en lo tipificado en el **Art. 47.1 apartados b)**, por haber sido dictado por órgano incompetente, (hecho aparentemente subsanado) y del **Art 47.1 e)**, **que indica que serán nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**, en este caso particular, en relación al Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga,

La intención de resaltar la presente cuestión, más que la búsqueda de la nulidad del acto, pues en todo caso provocaría el reinicio del expediente pues no se produce la prescripción del derecho a la tramitación del expediente de aprobación, es resaltar que esta cuestión, más que incidental o accidental, es un “modus operandi” en la tramitación de nuevos reglamentos u ordenanza que resalta el empeño en, como mínimo, prescindir del procedimiento adecuado, y como ya a juicio de este grupo municipal, **nos indica un intento de evitar dar a conocer un criterio objetivo y completo a los grupos de oposición del pleno sobre los criterios objetivos emitidos sobre la materia por parte de los órganos de control sobre la cuestión planteada**, en este caso el presente Reglamento, pero que se repite sea cual sea la modificación o nueva reglamentación de la que se trate.

Esto constituye a nuestro juicio una forma anormal de proceder por parte de esta administración pública y en particular por parte del equipo de gobierno que, en el mejor de los casos, constituye **una auténtica desviación de poder al desproveer tanto a los órganos de control de una versión final sobre la que emitir su dictamen, como a los grupos de oposición sobre las cuestiones legales de fondo sobre las que se pretender ejercer la potestad reglamentaria**, por lo recurrente y continuado en el tiempo. Para mayor entendimiento y justificación de la presente afirmación se dice:

4/48

- Conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la desviación de poder consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, esto quiere decir que se usa el poder con fines y por motivos distintos de aquellos en virtud de los cuales fue conferido tal poder.
- Con base en esta definición: “Una reiterada jurisprudencia comunitaria, de la que es representativa la STJUE de 14 de julio de 2006 (Endesa, S.A. contra Comisión), ha sintetizado el anterior concepto de desviación de poder, señalando al efecto que la misma **concorre «cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso»** (Sentencia de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 2017 (rec.1148/2016).
- Además, la Sección Cuarta de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha establecido en su Sentencia N° 1.499/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, que: “Es algo tradicionalmente aceptado, tanto en sede jurisprudencial como doctrinal, que esos fines distintos de los que son propios de la correspondiente potestad no tienen que ser forzosamente privados o personales, ni tampoco necesariamente ilícitos. Basta que sean fines distintos de los que la legalidad encomienda a la potestad de que se trate. (...) Es más: la propia Constitución así lo ordena expresamente cuando, en su art. 106, habla del

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	4/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





sometimiento de la actuación administrativa «a los fines que la justifican». (...) y, precisamente por esta razón, está prohibido -incluso a nivel constitucional- que puedan ser utilizadas para fines diferentes de los que les son propios.”

Esto es algo que consideramos debe ser resuelto y evitado en futuros procedimientos reglamentarios o de modificación de la normativa de la que esta Administración es competente pues consideramos una acción, no solo por ser proscrito y objeto de nulidad en los procedimientos similares, sino por una cuestión de claridad y transparencia que es lo que, en última instancia, parece se pretende evitar.

DE LA FALTA DE VALORACIÓN E INCONGRUENCIA SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO DEL REGLAMENTO PROPUESTO.

La cuestión más relevante que resalta en el expediente, una vez expuesto lo anterior, es la justificación e innecesidad de la realización de informe alguno por parte de la **INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, bajo el pretexto y justificación de carecer la **PROPUESTA** presente de trascendencia económica alguna. Así se dice por parte de la Secretaría General del Pleno lo siguiente:

- “En cuanto a la conformación del expediente a someter a la Junta de Gobierno Local, en el apartado III de la Memoria justificativa contenida en el mismo, relativo a la incidencia económica de la norma propuesta, **se manifiesta que la aprobación de la norma afecta a los ingresos municipales, aunque la valoración de sus repercusiones y efectos se plasmará en el estudio económico que integre el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal n.º 16 reguladora de la tasa por la realización de las actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos.**”

5/48

Continúa manifestando lo siguiente:

- “No obstante, y sin perjuicio de la valoración de los efectos y repercusiones en los ingresos del Ayuntamiento de Málaga que pudiera tener la modificación de la citada Ordenanza fiscal, consideramos oportuno recordar que, **según la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴, la omisión del trámite -exigido en el art. 7.3 LOEPSF y en el art. 129.7 LPACAP- de valoración de las repercusiones y efectos sobre los gastos e ingresos públicos en el procedimiento de aprobación de una disposición administrativa podría determinar su nulidad, por lo que recomendamos sustanciar dicho trámite.**”

Finaliza la Secretaría indicado una cuestión con la que estamos totalmente de acuerdo:

- “Asimismo, y para generar un marco normativo claro sobre la materia en el municipio de Málaga, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las iniciativas normativas, **entendemos que el contenido de la Ordenanza fiscal referida debería adecuarse al regulado en la Ordenanza que se nos somete a informe y, en consecuencia, su modificación debería tramitarse simultáneamente con la del expediente que analizamos, de forma que ambas normas entraran en vigor en la misma fecha.**”

A esta cuestión, y ante la eventual nulidad del procedimiento, el equipo de gobierno, que ya tenía conocimiento de la necesidad de la emisión por parte de la Intervención municipal de un informe relativo a la necesidad o no de una valoración sobre la repercusión económica, procede a solicitarlo, a lo que la Intervención Municipal responde, en su escrito de referencia; **PIINT/2026/549**, de forma parca lo siguiente:

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	5/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- “Conclusión: Visto el expediente sobre la propuesta de aprobación de la ordenanza antes citada, no procede, por parte de esta Intervención emisión de informe a efectos de evaluación de sus efectos sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la corporación sobre el mismo, **ya que, de la lectura del expediente, no afecta a los gastos ni a los ingresos públicos, ni presentes ni futuros, por lo que no resulta necesario cuantificar ni valorar repercusiones económicas.**”

Si bien este grupo municipal entiende que esta posición por parte de la Intervención Municipal nace de una visión, aunque legítima, restrictiva al tenor literal de la norma respecto de las implicaciones económicas que la misma contenga, no podemos pasar por alto que, lo indicado por parte de la Secretaría General, no solo es deseable, sino que sería concordante con una política normativa, reglamentaria si se prefiere, responsable, **dado a que esta nueva Ordenanza EVIDENTEMENTE comportará el desarrollo necesario de otra normativa que efectiva y directamente tendrá un componente económico.** Es decir, lo lógico consistiría en haber realizado en paralelo la Ordenanza Fiscal que necesariamente ha de acompañar el procedimiento pretendido por la presente **PROPUESTA**.

DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR PARTE DE ESTE GRUPO MUNICIPAL VOX MÁLAGA A LA PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) - EXP. JGL N° 2/2026

ÚNICA – ENMIENDA A LA TOTALIDAD. Adelantando las conclusiones que lo justifican, indicamos que, este grupo municipal en relación al conjunto normativa y al pretendido resultado expuesto en la parte dispositiva de la **PROPUESTA** presentada, únicamente presentará una **ENMIENDA A LA TOTALIDAD**, en la medida en la que el texto desarrollado es completamente incongruente y, además, potencialmente contrario a los objetivos de la figura de la **DECLARACIÓN RESPONSABLE**. Es a nuestro juicio necesario, reestructurar la norma desarrollada por completo dado al grave riesgo de inseguridad jurídica y a la más que notable falta de coherencia de la figura desarrollada que desde luego, a diferencia de lo aseverado en la exposición de motivos, no consigue ni mucho menos, los objetivos indicados.

6/48

Dicho lo anterior, lo primero que se hace notar son ciertas apreciaciones indicadas por parte de la Secretaría General del Pleno, como órgano de control, que no se han subsanado y que desde luego deberían en atención a las implicaciones que las mismas tienen respecto de la seguridad jurídica de la propia norma en sí. A tal efecto expondremos algunas en atención a lo señalado:

- **Defecto formal esencial;** Debe sustituirse la denominación por “**Preámbulo**”, conforme al art. 129 LPACAP, tal como señala expresamente la Secretaría lo que conlleva un **Defecto grave de técnica normativa** que puede afectar a la validez del reglamento.
- Objeto y ámbito de aplicación. **Indeterminación material.** Se incluyen “mecanismos de intervención municipal” lo que vulnera, a nuestro buen entender, el principio de claridad normativa.
- **Confusión conceptual, dado a que se mezclan en el objeto; Actividades económicas, Espectáculos Públicos y Actividades ocasionales,** sin entrar a que en uno de los artículos se habla de actividad industrial. Todo sin diferenciar correctamente los regímenes jurídicos diferenciados (estatal vs autonómico).

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	6/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Técnica normativa deficiente en relación a las definiciones**, dado a que se incluyen acepciones redundantes respecto de normativas superior y en ocasiones parcialmente divergentes, como es el propio objeto de lo pretendidamente regulado que es la declaración responsable, algo que entendemos debería haberse simplificado en relación a la acepción recogida de esta figura **en el art. 69 LPACAP**, evitando reinterpretaciones.
- Exceso definitorio. Se establecen definiciones innecesarias como instalación o establecimiento lo que genera riesgo de contradicción con normativa sectorial.
- **OMISIÓN de actividades sujetas a declaración responsable**. Hecho grave advertido con la Secretaría General del Pleno dado a que, entre otros ejemplos, no se incluyen todos los supuestos previstos en normativa autonómica (Decreto 155/2018). Esto, como mínimo, es una infracción del principio de legalidad.
- Redacción abierta e imprecisa, abusa de la definición de “toda actividad económica”. Esto contraviene el principio de **numerus clausus** en limitaciones administrativas y vulnera la exigencia de precisión normativa.
- **Régimen jurídico y “Toma de conocimiento”**. Esto es especialmente sangrante respecto del objeto mismo de lo reglamentado, dado a que, se introduce una vía de control previo encubierto con expresiones como “Toma de conocimiento”, lo que supone una **mutación ilegal del régimen de declaración responsable**.
- Incompatibilidad con jurisprudencia. La doctrina del Tribunal Supremo establece que la declaración responsable tiene eficacia inmediata lo que implica que no puede condicionarse a verificación previa. **ALGO ESENCIAL AL OBJETO DE LA NORMA.**
- Sobrecarga documental. Se exige documentación técnica extensa lo que rompe con los requisitos de simplificación de la norma y por ende, con los objetivos de la Directiva 2006/123/CE de “Simplificación administrativa”.
- Reconversión del modelo. El sistema documental convierte la declaración responsable en una **LICENCIA ENCUBIERTA**.
- Inseguridad jurídica en relación a la caducidad, pues no se establecen límites claros sobre cuando comienza el cómputo o los supuestos de interrupción.
- Confusión entre instrumentos, ya que se separa en ocasiones los instrumentos de “Declaración responsable” y “Comunicación previa” cuestión esta contraria a Contrario al esquema de la Ley 39/2015.
- Riesgo de indeterminación jurídica y de aplicación concreta de la norma, dado a que se amplían los supuestos de autorización: Razón imperiosa de interés general Principio de proporcionalidad. **Esta cuestión no genera flexibilidad sino indeterminación**, además que potencialmente es contrario a los principios regulados en la Directiva 2006/123/CE.
- La figura del “Control posterior” que, si bien es correcto en planteamiento, además de necesario en relación a la figura de la Declaración Responsable, es defectuoso en ejecución, **pues esta figura se contamina con la introducción de elementos de control previo o se delimitan garantías procedimentales**.

7/48

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
Observaciones	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Potestad Administrativa excesiva - Riesgo de arbitrariedad. Se otorgan facultades amplias sin criterios objetivos y límites claros.
- **Suspensión de actividad - Posible vulneración de derechos.** Se permite suspensión sin un procedimiento completo y una garantía de audiencia.
- Y por último, pues esto es solo una lista parcial de los errores detectados, respecto del régimen sancionador existen problemas de tipicidad dado a que las infracciones no están suficientemente delimitadas y presentan remisiones genéricas.

Todo lo antes expuesto viene a ejemplificar, y solo parcialmente, lo que consideramos un dislate sin técnica jurídica correcta ni tampoco reflexión templada de lo que esta norma pretende reglamentar, y aún más, dado a las implicaciones económicas y jurídicas de la misma, un error que no se puede dejar pasar dado al efecto en la capa productiva de la ciudad que esta norma comporta.

Y es que hay que tener muy claro en qué consiste la “Declaración Responsable”, sus objetivos y fines para poder tener un desarrollo, en este caso reglamentario, acorde con las exigencias que la Ley impone a la Administración Pública y que este Excmo. Ayuntamiento ha venido ignorando dolosamente, no sabemos bien por qué motivo, pues ya debió haber introducido dicho procedimiento hace años.

Y es que el procedimiento de la Declaración Responsable fue introducido por la Directiva 2006/123/CE, conocida comúnmente como Directiva de Servicios. Esta norma constituye una de las piezas clave del proceso de construcción del mercado único europeo. Su aprobación responde a la necesidad de eliminar barreras jurídicas y administrativas que dificultaban la libre prestación de servicios entre Estados miembros, uno de los pilares fundamentales de la Unión Europea junto con la libre circulación de bienes, capitales y personas. Antes de su adopción, el sector servicios —que representa la mayor parte del PIB y del empleo en Europa— se encontraba fragmentado por normativas nacionales heterogéneas, procedimientos complejos y exigencias administrativas desproporcionadas. Esta situación generaba inseguridad jurídica, costes innecesarios y una clara limitación a la competencia y a la innovación económica.

8/48

La Directiva persigue un objetivo central: **facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea**, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección del interés general. Para ello, establece tres grandes líneas de actuación; **Eliminar obstáculos injustificados** al acceso y ejercicio de actividades de servicios. **Simplificar los procedimientos administrativos**, reduciendo cargas y burocracia. **Reforzar la seguridad jurídica y la confianza entre Estados miembros**, mediante cooperación administrativa.

Conforme a dichos objetivos, la Directiva establece un concepto basado en el tránsito desde, un modelo basado en autorizaciones previas hacia otro sustentado en mecanismos más ágiles, como la declaración responsable o la comunicación previa. **FIGURAS SEPARADAS. Desde el punto de vista jurídico, este modelo se fundamenta en el principio de proporcionalidad, es decir, la intervención administrativa debe ser la mínima necesaria para proteger el interés general.**

Lo propuesto y desarrollado por la Directiva 2006/123/CE, no es únicamente una norma técnica de simplificación administrativa, sino un instrumento político de transformación profunda del modelo económico europeo. Su apuesta por la reducción de barreras, la confianza en el operador económico y la racionalización de la intervención pública refleja una clara voluntad de reforzar el mercado interior como motor de crecimiento. El objetivo era y es, **priorizar la libertad económica y la eficiencia administrativa frente a modelos burocráticos tradicionales**, sin renunciar a la protección del interés general. En este equilibrio reside su verdadero alcance y su relevancia

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	8/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





estructural dentro del proyecto europeo. Por cierto, cuestión no menor, **NORMA DE 2006 con desarrollo efectivo en España desde el 2015, estamos a 2026 y aún este procedimiento no cuenta con un adecuado régimen una ciudad de la relevancia de Málaga.**

Y es que la naturaleza de esta figura de la "Declaración Responsable", tiene un objetivo claro con remisión igualmente clara en el **Art. 69 de la Ley 39/2015**, constituyéndose como uno de los instrumentos más relevantes en la transformación del modelo de intervención administrativa en España. **Su incorporación supone el paso de un sistema basado en el control previo a otro centrado en el control posterior.**

Desde un punto de vista jurídico, **la declaración responsable permite al interesado iniciar una actividad desde el mismo momento de su presentación, bajo su responsabilidad y con el compromiso de cumplir los requisitos legales exigibles.** La Administración, por su parte, desplaza su función hacia la verificación posterior y, en su caso, la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad.

Esto es lo que no cumple el **PROYECTO** de Ordenanza dispuesto y por ende lo que justifica, creemos sobradamente, con el presente escrito de **ENMIENDA A LA TOTALIDAD**. No por una cuestión de tacticismo político, sino porque la normal, tal y como está redactada, no solo no cumple con el objetivo planteado, necesario por otra parte, sino que introduce una inseguridad jurídica de graves repercusiones en el conjunto del tejido productivo de la ciudad.

En conclusión, el proyecto de Ordenanza ORPEA presenta **deficiencias estructurales graves** que afectan tanto a su; Legalidad, Técnica normativa y Coherencia con el Derecho europeo y estatal. Especialmente relevante es la **desnaturalización del modelo de declaración responsable**, que se transforma en un sistema de control previo encubierto, en contradicción directa con; La Directiva 2006/123/CE, La Ley 39/2015 y La jurisprudencia consolidada. Es por ello que consideramos que:

9/48

- **La aprobación del texto en su redacción actual supondría la consolidación de un MODELO ADMINISTRATIVO CONTRARIO AL DERECHO VIGENTE, basado en la desconfianza hacia el administrado y en la reintroducción de barreras administrativas que el legislador europeo y estatal han expresamente eliminado.**

En consecuencia, **se insta a la revisión integral del texto normativo antes de su aprobación, no siendo suficientes modificaciones puntuales, sino una reconfiguración completa de su lógica regulatoria.**

VOTACIÓN

En relación con la Propuesta y las Enmiendas antes transcritas, y tras el debate de las mismas, se produjeron las siguientes votaciones:

- **Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX.**

Rechazadas con los siguientes votos:

10 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular (6), del Grupo Municipal Socialista (3) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	9/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga.**

Rechazadas con los siguientes votos:

1 Voto a favor del representante del Grupo Municipal Con Málaga.

2 abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista, dejándose expresa constancia de que, aun estando presente el Sr. Quero Mesa (Grupo Municipal Socialista), no quedó reflejada electrónicamente la emisión de su voto.

6 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular.

- **Propuesta de aprobación inicial de la ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA).**

Aprobada con los siguientes votos:

6 Votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Popular.

2 abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista, dejándose expresa constancia de que, aun estando presente el Sr. Quero Mesa (Grupo Municipal Socialista), no quedó reflejada electrónicamente la emisión de su voto.

1 Voto en contra del representante del Grupo Municipal Con Málaga.

10/48

La Comisión del Pleno acordó dictaminar **favorablemente la anterior Propuesta**, y **desestimar las enmiendas** presentadas por el Grupo Municipal VOX y por el Grupo Municipal Con Málaga.

PROPUESTA AL PLENO

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

1º.- La desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal CON MALAGA, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

2º.- La desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX MALAGA, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

3º.- La aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA).

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==			Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell			Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera			Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones				Página	10/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				





INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	12
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	15
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	15
Artículo 2. Definiciones.....	15
Artículo 3. Sujetos Obligados.....	18
Artículo 4. Exclusiones.....	18
TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	20
CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE	20
Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.....	20
Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.....	20
Artículo 7. Documentación.....	21
Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.....	21
Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.....	22
Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.....	25
CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE.....	25
Artículo 11. Comunicación Previa.....	25
Artículo 12. Cambio de titularidad.....	26
Artículo 13. Consultas técnicas.....	26
Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.....	27
TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION.....	27
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES	27
Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.....	27
CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS	28
Artículo 16. Actividades Ocasionales.....	28
Artículo 17. Actividades Extraordinarias.....	29
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES	29
Artículo 18. Inicio del procedimiento.....	29
Artículo 19. Subsanación de la solicitud.....	30
Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos.....	30
Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.....	31
Artículo 22. Condiciones de admisión.....	32
Artículo 23. Especial mención a los Festivales.....	32
Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.....	33
Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.....	33
Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.....	34
TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD	34
Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.....	34
Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.....	35
Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.....	35
Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.....	37
Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.....	38
Artículo 32. Suspensión de la actividad.....	38
Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.....	39
Artículo 34. Planes de Inspección.....	40
TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	40
Artículo 35. Ámbito de aplicación.....	40

11/48

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==		Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell		Firmado	22/05/2026 18:20:00	
	Miguel Angel Carrasco Crujera		Firmado	22/05/2026 13:41:14	
Observaciones			Página	11/48	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



Artículo 36. Régimen Jurídico.	40
Artículo 37. Actuaciones previas.	40
Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.	41
Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.	41
Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.	41
Artículo 41. Sanciones.	41
Artículo 42. Graduación de las sanciones.	42
Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.	43
Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.	44
Artículo 45. Medidas provisionales.	44
Artículo 46. Reincidencia y reiteración.	44
Artículo 47. Prescripción.	45
Artículo 48. Caducidad.	45
DISPOSICIONES ADICIONALES	45
Disposición Adicional primera.	45
Disposición Adicional segunda.	45
Disposición Adicional tercera.	45
DISPOSICION TRANSITORIA	46
DISPOSICION DEROGATORIA	46
Disposición Derogatoria única.	46
DISPOSICIONES FINALES	46
Disposición Final primera.	46
Disposición Final segunda.	46
ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.	47

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Omnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador para facilitar, si fuese necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	12/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA), la cual se ve modulada en la práctica en fecha 29 de septiembre de 2011, al aprobarse acuerdo Plenario por el que acuerda la aprobación de los criterios de interpretación sobre la tramitación de los expedientes de apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del decreto 247/2011 de 19 de julio y su incidencia respecto de la nueva ORPEA, por medio del cual las actividades reguladas dentro de su ámbito de aplicación, se tramitarán por el régimen general de comunicación mediante declaración responsable, conforme a lo dispuesto para este régimen en el texto de la ORPEA.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurran razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación, la necesidad de autorización previa se deberá motivar que el interés general que se pretende proteger no se encuentra cubierto mediante otra autorización ya existente.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

13/48

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	13/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA mediante texto normativo de nuevo cuño, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cuarenta y ocho artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del régimen jurídico de la Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización y Comunicación previa se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior que incide, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus

14/48

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	14/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

15/48

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.
- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.
- Garantizar el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	15/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa: actividad que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial: actividad que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

- Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.

- Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

c) Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.

d) Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificadas comunes a aquellos.

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa

16/48

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	16/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado, que no ha sufrido modificación en su título habilitante, va a ser explotada por un nuevo titular.

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, accesibilidad, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

10. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente, en ejercicio de las facultades de comprobación y control, verifica la ausencia de Declaración responsable en forma para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

17/48

11. Control posterior: facultad de comprobación e inspección que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable o Comunicación previa presentadas en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

12. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

13. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

14. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	17/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





15. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

18/48

Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.

2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.

3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	18/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. Las actividades de titularidad pública de carácter administrativo, sanitario, residencial, cultural y docente, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.
6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.
7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.
8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.
10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.
11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.
12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.
13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.
14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.
15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

19/48

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	19/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m2, así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente.

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

20/48

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPITULO I: DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
- Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable presentada inicialmente.

Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.

1. La Declaración Responsable se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	20/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma.

3. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, de cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable facultades contrarias a la legislación. Las actuaciones y actividades sujetas a declaración responsable que se realicen o ejerzan sin haber presentado la misma o sin acompañar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o, que excedan de lo declarado, se considerarán como actuaciones o actividades sin título habilitante a todos los efectos.

5. La Administración, a partir de la fecha de entrada en su Registro Electrónico de una declaración responsable, podrá iniciar las actuaciones dirigidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos de toda índole para la ejecución de la actividad declarada, en virtud de las facultades de comprobación y control atribuidas en la ley.

Artículo 7. Documentación.

21/48

1. La presentación de la declaración responsable no exime a su titular del cumplimiento de las restantes Ordenanzas Municipales y normativas sectoriales que le sea de aplicación, ni de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, permisos, licencias, informes o registros que deban ser concedidos, emitidos o practicados por el mismo u otros organismos públicos para poder iniciar el ejercicio de la actividad, así como tampoco de presentar ante dichos organismos las declaraciones responsables o comunicaciones que exijan otras disposiciones legales o reglamentarias ajenas al ámbito de la presente Ordenanza.

2. Antes de la presentación de la declaración responsable, deberán recabarse todos los informes y autorizaciones sectoriales y municipales necesarios para la ejecución de la actividad objeto de declaración.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, salvo que conste ya por otros medios en poder de la Administración, se divide en:

- a) Documentación preceptiva de carácter administrativo.
- b) Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	21/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





A) Impreso normalizado de **Declaración Responsable**, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Documentación acreditativa de la **identificación del titular**:

-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la copia del C.I.F, copia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de copia de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de **disponibilidad de uso** del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

22/48

-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, vigente a la fecha de presentación de la Declaración responsable, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	22/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales)** o normativa que le sustituya:

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web municipal.

Además de lo anterior:

- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.
- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m2, aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD**

23/48

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	23/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web municipal, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, conforme a modelo normalizado.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

24/48

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- **Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al establecimiento y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	24/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (o normativa que le sustituya) que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR) o Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesaridad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

25/48

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones y actividades que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran carentes de título habilitante a todos los efectos, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 11. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:

a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	25/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.
 - c. Cese de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.
 - d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable, con el mero efecto de archivo del expediente.
3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.
4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

Artículo 12. Cambio de titularidad.

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente.
3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.
4. En el supuesto que el cambio de titularidad se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá aportar el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya, en caso de que dicho Área así lo establezca.
5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS) se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

26/48

Artículo 13. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Para ello, deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad, del establecimiento donde

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	26/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





pretende ejercerse la misma y, en general, todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

3. El informe o contestación emitidos como respuesta a una consulta no tendrá carácter vinculante para el Área competente en relación con los medios de intervención a los que esté sometida la actividad correspondiente.

4. Contra el informe o contestación emitidos como respuesta una consulta técnica no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

27/48

TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	27/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

28/48

CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. Actividades Ocasionales.

1. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 21 del artículo 4 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

2. Teniendo el festival la consideración de actividad ocasional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, en relación a su tramitación y autorización se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	28/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 17. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividades extraordinarias aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos, actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación, entendiéndose referido a un máximo de 24 días en el año natural.

2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida, que tendrán la consideración de actividades ocasionales a todos los efectos.

4. A efectos de determinar la compatibilidad entre la celebración de actividades extraordinarias y festivales en un mismo establecimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la presente Ordenanza.

29/48

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 18. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	29/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

Artículo 19. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señala el artículo anterior u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local
- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento
- Área de Sostenibilidad medioambiental
- Área de Sanidad
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en su caso.

30/48

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se podrá comunicar el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

- Jefatura Provincial de Policía Nacional
- Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior
- Subdelegación del Gobierno en Málaga
- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)
- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar
- Datos identificativos del promotor de la actividad

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	30/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Lugar de celebración
- Fecha de celebración o en su caso duración.
- Aforo

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

- Área de Sostenibilidad Medioambiental
- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en relación con el acceso a menores, en su caso.
- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.
- Servicio de Sanidad, en su caso.
- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.

31/48

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las Áreas y Servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 15.

3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.

4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando el mismo día previsto para su celebración no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	31/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





No obstante, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

Artículo 22. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del órgano competente.

Artículo 23. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- En caso de que toda la documentación requerida no se encuentre correctamente presentada con una antelación mínima de un mes al comienzo de la actividad, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

32/48

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	32/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el período de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

33/48

Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el área competente establecerá los requisitos necesarios para poder ampliar una actividad de hostelería ya existente a actuaciones en directo de pequeño formato con carácter permanente, así como los requisitos necesarios para la celebración de dichas actuaciones de forma extraordinaria.

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	33/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.

El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.

2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.

3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.

34/48

4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar los datos declarados y verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.

2. El trámite de comprobación y control será iniciado de oficio, ya sea por propia iniciativa, orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por denuncia interpuesta con las formalidades establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	34/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

b. Verificación técnica.

Comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, así como en los documentos de tal índole acompañados a las mismas.

Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

35/48

c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación y control. En particular, está obligado a:

a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.

b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, Declaración responsable o Comunicación previa debidamente registradas, según corresponda.

Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.

A. Verificación documental.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	35/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1. Si la documentación presentada al amparo de la Declaración responsable o Comunicación previa se entiende conforme con lo exigido en la presente Ordenanza, se dejará constancia de dicha conformidad en el expediente y se procederá a su archivo, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 y 2.

Comprobada la conformidad referida, la Administración, cuando se trate de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, podrá dirigir al interesado, o su representante, una comunicación comprensiva de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente.

Dicha comunicación tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a las actividades referidas en el párrafo anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras Áreas o Servicios municipales. Siendo que, en ningún caso, la comunicación tendrá la consideración de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. Cuando una declaración responsable o comunicación presenten datos o documentación incompletos o tuviesen cualquier otra deficiencia cuya corrección se estime necesaria, se requerirá a la persona interesada su subsanación en plazo de diez días.

2.1. Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental con el consiguiente archivo del expediente, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de verificación técnica.

En este caso, tratándose de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, la Resolución que ponga fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental deberá contener los datos relativos a la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, a los mismos fines expresados en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.

2.2. La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

B. Verificación técnica.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción, el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

3. De las actuaciones de comprobación se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

Dictamen punto nº 03

36/48

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	36/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.
- c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúa.
- d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.
- e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.
- f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.
- h) Otras observaciones.
- i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

- a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.
- b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias en relación a lo previamente manifestado en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

37/48

Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.

1. Finalizada la visita y levantada acta de la misma, el técnico municipal emitirá el preceptivo informe comprensivo de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, lo cual podrá dar lugar a dos situaciones:

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica favorable, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

1.2. Que se observen deficiencias, en cuyo caso:

Del informe emitido por el técnico municipal se dará traslado a la persona interesada, mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, para que proceda a su subsanación en un plazo de quince días, ampliable en los términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	37/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos, y se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para que, en su caso, se proceda a la incoación de procedimiento sancionador, adoptando las medidas que se estimen por convenientes.

2. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

3. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

4. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otra Área o Servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de comprobación y control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable o Comunicación previa en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable o Comunicación previa presentada.

38/48

Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si los hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Artículo 32. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, accesibilidad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	38/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

39/48

Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable o Comunicación previa, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquéllas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las medidas que se estimen convenientes.

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 32 de esta Ordenanza.

5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	39/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 34. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

- a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 35. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

40/48

Artículo 36. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

Artículo 37. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	40/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.

3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.

4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.
5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.

Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

41/48

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas como tal en dichos preceptos, significando que sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos.

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	41/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.

- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

-Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.

- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.

- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

42/48

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a. La gravedad de la infracción.

b. La existencia de intencionalidad.

c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	42/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

- a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b. El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

- a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo,
- b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.
- c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.
- d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

43/48

Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura, o cuando se carezca de estos medios de intervención administrativa.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	43/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





b. Suspensión temporal de las licencias de apertura o declaración, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de imposición de las restantes sanciones no pecuniarias o accesorias previstas en la normativa legal aplicable.

Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.

3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

44/48

Artículo 45. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 46. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	44/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 47. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las infracciones y sanciones graves a los tres años y las infracciones y sanciones leves al año.

2. Para las actividades sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. En cuanto a las sanciones, las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 48. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

45/48

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	45/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes que se hubiesen presentado o se encontrasen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

DISPOSICIONES FINALES

46/48

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	46/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

47/48

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	47/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Estudio Acústico:** conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales.**
- **Servicio de Vigilancia,** de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- **Condiciones de admisión,** según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección,** en el caso que sea preceptivo.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DEL PLENO DE ECONOMÍA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD, COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, TURISMO, EDUCACIÓN Y FOMENTO DEL EMPLEO, por Delegación de la Secretaría General del Pleno en virtud de la Resolución nº 2025/18592, del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de fecha 20 de diciembre de 2025 (BOP Málaga nº 7 de 13 de enero de 2026).
Fdo.: Miguel Ángel Carrasco Crujera

48/48

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Fdo.: Carlos María Conde O'Donnell

Dictamen punto nº 03

Código Seguro De Verificación	mTehDhKesgo3syxKbixzUg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	22/05/2026 18:20:00
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/05/2026 13:41:14
Observaciones		Página	48/48
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mTehDhKesgo3syxKbixzUg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Este Ayuntamiento, al punto que se indica de la reunión que igualmente se detalla, adoptó el siguiente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2026

PUNTO N° 03.- **DICTAMEN EN RELACIÓN A PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE COMERCIO, GESTIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA).**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno conoció el Dictamen de la Comisión de Economía, Recursos Humanos y Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública, Fomento de la Actividad Empresarial, Turismo, Educación y Fomento del Empleo, de fecha 21 de mayo de 2026, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la Propuesta referenciada de 21 de abril de 2026 (CSV: YzP1T5WlsyKHeIRc7VMncQ==).

1/49

URL de Verificación <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YzP1T5WlsyKHeIRc7VMncQ%3D%3D>

Asimismo, la Comisión conoció, en relación con la Ordenanza propuesta, las enmiendas formuladas en el correspondiente plazo, por los Grupos Municipales Con Málaga y Vox, que se transcriben a continuación:

Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga:

“ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA AL PROYECTO DE NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)

La portavoz adjunta del Grupo Municipal Con Málaga, Antonia Morillas González, al amparo de lo previsto en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, presenta las siguientes enmiendas a la propuesta de proyecto de nueva ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y Licencia de Apertura de establecimientos (ORPEA):

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ayuntamiento de Málaga
Casa Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga

+34 951 926 010
registrodepleno@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	1/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





El proyecto de nueva ORPEA presentado por el equipo de gobierno del PP profundiza en un modelo de intervención administrativa permisiva basado en la declaración responsable como instrumento central, favoreciendo mucho la desregulación y flexibilización de trámites y la reducción de controles previos.

Este enfoque supone en la práctica una gran desregulación y flexibilización excesiva del control público, al trasladar la carga del cumplimiento normativo al propio interesado sin reforzar en paralelo de igual forma y de manera suficiente los instrumentos y mecanismos de verificación por parte de la Administración.

Aunque el texto incorpora un desarrollo del control posterior, este se configura de forma genérica e insuficiente, sin garantizar medios humanos y materiales, planificación inspectora ni protocolos efectivos de comprobación sistemática. Ello genera una situación en la que la actividad puede iniciarse sin comprobación previa real, mientras el control posterior queda condicionado a la capacidad operativa de los reducidos servicios públicos municipales.

Esta combinación de facilitación administrativa sin refuerzo paralelo de la inspección y control puede derivar en una percepción o sensación de impunidad, favoreciendo el incumplimiento normativo, la competencia desleal y la aparición de actividades que no reúnen las condiciones exigibles en materia de seguridad, accesibilidad, medio ambiente o convivencia vecinal.

ENMIENDAS:

Enmienda 1: Añadir al artículo 1: La presente Ordenanza garantizará que la simplificación administrativa derivada del uso de la declaración responsable se acompañe de mecanismos efectivos, planificados y suficientes de inspección, control y seguimiento, dotados de medios humanos y técnicos adecuados.

2/49

Enmienda 2: Modificar el artículo 6: El inicio de la actividad mediante declaración responsable quedará condicionado a la inclusión automática del expediente en un plan municipal de inspección, debiendo realizarse una comprobación efectiva en un plazo máximo de 3 meses desde su presentación.

Enmienda 3: Nuevo artículo: Plan municipal de inspección. El Ayuntamiento aprobará anualmente un Plan Municipal de Inspección de Actividades con número mínimo de inspecciones, sectores prioritarios y zonas de especial incidencia. Será público y evaluable.

Enmienda 4: Modificar el control posterior: El control posterior tendrá carácter sistemático y obligatorio, con protocolos que garanticen la verificación de seguridad, normativa urbanística, medioambiental y accesibilidad.

Enmienda 5: Verificación documental: La Administración verificará la veracidad mediante cruces de datos, revisión técnica e inspecciones in situ.

Enmienda 6: Régimen sancionador: Se considerará infracción grave o muy grave la falsedad en la declaración responsable, con suspensión inmediata de la actividad.

Enmienda 7: Registro público: Se creará un registro público de actividades con información sobre inspecciones e incidencias.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	2/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Enmienda 8: Evaluación anual: La ordenanza será evaluada anualmente en términos de cumplimiento e inspección.

Enmienda 9: Refuerzo de medios: El Ayuntamiento de Málaga garantizará el personal inspector suficiente y los medios materiales para su labor.

Enmienda 10: Limitación: No podrán acogerse a declaración responsable actividades de especial riesgo.

Por todo lo anterior,
SOLICITA:

Que admita el presente escrito de enmiendas, dentro de plazo establecido al efecto, y tenga por hechas las manifestaciones y las enmiendas presentadas a los efectos oportunos, por los motivos expuestos.”

Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX:

“ENMIENDAS QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL VOX MÁLAGA A LA CONSIDERACIÓN DEL ÁREA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA FRENTE AL PROYECTO DE “ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)”

De conformidad con el escrito dirigido por al concejal titular del Área de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y en relación con el **Art. 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno de este Ayuntamiento** y al **EXP. JGL Nº 2/2026**, por la presente, el grupo municipal VOX Málaga viene a presentar el siguiente escrito de enmiendas a la **PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA)**, en base a los argumentos que por la presente se:

3/49

EXPONE

En el presente escrito, se harán por parte del grupo municipal VOX de Málaga, varias apreciaciones que servirán de justificación a la enmienda presentada y que son realizadas de conformidad con el expediente de desarrollo para la aprobación del texto **ORPEA - EXP. JGL Nº 2/2026**.

**CON CARÁCTER PREVIO Y EN RELACIÓN A
A LAS APRECIACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR PARTE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DEL PLENO AL EXPEDIENTE**

**DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE CARÁCTER FORMAL EN LA TRAMITACIÓN.
DE LA EVENTUAL NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN ACTUAL.**

Lo primero que cabe resaltar, es una cuestión ya recurrente y que no debe repetirse. De lo expuesto al inicio por parte de la Secretaría General del Pleno en su informe adjunto al expediente por la presente enmendado, se infiere la falta del seguimiento del procedimiento reglado para la

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34	
Observaciones		Página	3/49	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



aprobación de la norma que se pretende aprobar en el presente expediente. Así se indica por parte de este organismo lo siguiente:

- **“Procede advertir, tal y como se viene señalando recientemente en los informes evacuados por este órgano, que la emisión del presente informe se adelanta procedimentalmente a la aprobación previa del proyecto normativo que corresponde a la Junta de Gobierno Local, ajustándose así al criterio expresado en el apartado II.B.4. de la Instrucción 1/2024 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de cualquier modificación que pudiera derivarse de los acuerdos que por dicho órgano de gobierno se adopten en torno al proyecto en cuestión.”**

Todo ello tiene su relevancia en la medida en la que, el modo de proceder en la tramitación del expediente ha carecido de los requisitos exigidos por la norma de aplicación como se puede deducir claramente de lo manifestado. Además, a fecha presente, no consta un informe actualizado por parte de la Secretaría G. sobre el texto final de la propuesta aprobada por parte de la Junta de Gobierno local, lo que incurría en lo tipificado en el **Art. 47.1 apartados b)**, por haber sido dictado por órgano incompetente, (hecho aparentemente subsanado) y del **Art 47.1 e)**, **que indica que serán nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**, en este caso particular, en relación al Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga,

La intención de resaltar la presente cuestión, más que la búsqueda de la nulidad del acto, pues en todo caso provocaría el reinicio del expediente pues no se produce la prescripción del derecho a la tramitación del expediente de aprobación, es resaltar que esta cuestión, más que incidental o accidental, es un “modus operandi” en la tramitación de nuevos reglamentos u ordenanza que resalta el empeño en, como mínimo, prescindir del procedimiento adecuado, y como ya a juicio de este grupo municipal, nos indica un intento de evitar dar a conocer un criterio objetivo y completo a los grupos de oposición del pleno sobre los criterios objetivos emitidos sobre la materia por parte de los órganos de control sobre la cuestión planteada, en este caso el presente Reglamento, pero que se repite sea cual sea la modificación o nueva reglamentación de la que se trate.

4/49

Esto constituye a nuestro juicio una forma anormal de proceder por parte de esta administración pública y en particular por parte del equipo de gobierno que, en el mejor de los casos, constituye **una auténtica desviación de poder al desproveer tanto a los órganos de control de una versión final sobre la que emitir su dictamen, como a los grupos de oposición sobre las cuestiones legales de fondo sobre las que se pretender ejercer la potestad reglamentaria**, por lo recurrente y continuado en el tiempo. Para mayor entendimiento y justificación de la presente afirmación se dice:

- Conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la desviación de poder consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, esto quiere decir que se usa el poder con fines y por motivos distintos de aquellos en virtud de los cuales fue conferido tal poder.
- Con base en esta definición: “Una reiterada jurisprudencia comunitaria, de la que es representativa la STJUE de 14 de julio de 2006 (Endesa, S.A. contra Comisión), ha sintetizado el anterior concepto de desviación de poder, señalando al efecto que la misma concurre «cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	4/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso” (Sentencia de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 2017 (rec.1148/2016).

- Además, la Sección Cuarta de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha establecido en su Sentencia Nº 1.499/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, que: “Es algo tradicionalmente aceptado, tanto en sede jurisprudencial como doctrinal, que esos fines distintos de los que son propios de la correspondiente potestad no tienen que ser forzosamente privados o personales, ni tampoco necesariamente ilícitos. Basta que sean fines distintos de los que la legalidad encomienda a la potestad de que se trate. (...) Es más: la propia Constitución así lo ordena expresamente cuando, en su art. 106, habla del sometimiento de la actuación administrativa «a los fines que la justifican». (...) y, precisamente por esta razón, está prohibido -incluso a nivel constitucional- que puedan ser utilizadas para fines diferentes de los que les son propios.”

Esto es algo que consideramos debe ser resuelto y evitado en futuros procedimientos reglamentarios o de modificación de la normativa de la que esta Administración es competente pues consideramos una acción, no solo por ser proscrito y objeto de nulidad en los procedimientos similares, sino por una cuestión de claridad y transparencia que es lo que, en última instancia, parece se pretende evitar.

DE LA FALTA DE VALORACIÓN E INCONGRUENCIA SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO DEL REGLAMENTO PROPUESTO.

La cuestión más relevante que resalta en el expediente, una vez expuesto lo anterior, es la justificación e innecesidad de la realización de informe alguno por parte de la **INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, bajo el pretexto y justificación de carecer la **PROPUESTA** presente de trascendencia económica alguna. Así se dice por parte de la Secretaría General del Pleno lo siguiente:

5/49

- “En cuanto a la conformación del expediente a someter a la Junta de Gobierno Local, en el apartado III de la Memoria justificativa contenida en el mismo, relativo a la incidencia económica de la norma propuesta, **se manifiesta que la aprobación de la norma afecta a los ingresos municipales, aunque la valoración de sus repercusiones y efectos se plasmará en el estudio económico que integre el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal n.º 16 reguladora de la tasa por la realización de las actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos.**”

Continúa manifestando lo siguiente:

- “No obstante, y sin perjuicio de la valoración de los efectos y repercusiones en los ingresos del Ayuntamiento de Málaga que pudiera tener la modificación de la citada Ordenanza fiscal, consideramos oportuno recordar que, **según la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴, la omisión del trámite -exigido en el art. 7.3 LOEPSF y en el art. 129.7 LPACAP- de valoración de las repercusiones y efectos sobre los gastos e ingresos públicos en el procedimiento de aprobación de una disposición administrativa podría determinar su nulidad, por lo que recomendamos sustanciar dicho trámite.**”

Finaliza la Secretaría indicado una cuestión con la que estamos totalmente de acuerdo:

- “Asimismo, y para generar un marco normativo claro sobre la materia en el municipio de Málaga, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las iniciativas

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	5/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





normativas, **entendemos que el contenido de la Ordenanza fiscal referida debería adecuarse al regulado en la Ordenanza que se nos somete a informe y, en consecuencia, su modificación debería tramitarse simultáneamente con la del expediente que analizamos, de forma que ambas normas entraran en vigor en la misma fecha**".

A esta cuestión, y ante la eventual nulidad del procedimiento, el equipo de gobierno, que ya tenía conocimiento de la necesidad de la emisión por parte de la Intervención municipal de un informe relativo a la necesidad o no de una valoración sobre la repercusión económica, procede a solicitarlo, a lo que la Intervención Municipal responde, en su escrito de referencia; **PIINT/2026/549**, de forma parca lo siguiente:

- "Conclusión: Visto el expediente sobre la propuesta de aprobación de la ordenanza antes citada, no procede, por parte de esta Intervención emisión de informe a efectos de evaluación de sus efectos sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la corporación sobre el mismo, **ya que, de la lectura del expediente, no afecta a los gastos ni a los ingresos públicos, ni presentes ni futuros, por lo que no resulta necesario cuantificar ni valorar repercusiones económicas.**"

Si bien este grupo municipal entiende que esta posición por parte de la Intervención Municipal nace de una visión, aunque legítima, restrictiva al tenor literal de la norma respecto de las implicaciones económicas que la misma contenga, no podemos pasar por alto que, lo indicado por parte de la Secretaría General, no solo es deseable, sino que sería concordante con una política normativa, reglamentaria si se prefiere, responsable, **dado a que esta nueva Ordenanza EVIDENTEMENTE comportará el desarrollo necesario de otra normativa que efectiva y directamente tendrá un componente económico.** Es decir, lo lógico consistiría en haber realizado en paralelo la Ordenanza Fiscal que necesariamente ha de acompañar el procedimiento pretendido por la presente **PROPUESTA**.

6/49

DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR PARTE DE ESTE GRUPO MUNICIPAL VOX MÁLAGA A LA PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORPEA) - EXP. JGL Nº 2/2026

ÚNICA – ENMIENDA A LA TOTALIDAD. Adelantando las conclusiones que lo justifican, indicamos que, este grupo municipal en relación al conjunto normativa y al pretendido resultado expuesto en la parte dispositiva de la **PROPUESTA** presentada, únicamente presentará una **ENMIENDA A LA TOTALIDAD**, en la medida en la que el texto desarrollado es completamente incongruente y, además, potencialmente contrario a los objetivos de la figura de la **DECLARACIÓN RESPONSABLE**. Es a nuestro juicio necesario, reestructurar la norma desarrollada por completo dado al grave riesgo de inseguridad jurídica y a la más que notable falta de coherencia de la figura desarrollada que desde luego, a diferencia de lo aseverado en la exposición de motivos, no consigue ni mucho menos, los objetivos indicados.

Dicho lo anterior, lo primero que se hace notar son ciertas apreciaciones indicadas por parte de la Secretaría General del Pleno, como órgano de control, que no se han subsanado y que desde luego deberían en atención a las implicaciones que las mismas tienen respecto de la seguridad jurídica de la propia norma en sí. A tal efecto expondremos algunas en atención a lo señalado:

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	6/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Defecto formal esencial;** Debe sustituirse la denominación por **“Preámbulo”**, conforme al art. 129 LPACAP, tal como señala expresamente la Secretaría lo que conlleva un **Defecto grave de técnica normativa** que puede afectar a la validez del reglamento.
- Objeto y ámbito de aplicación. **Indeterminación material.** Se incluyen “mecanismos de intervención municipal” lo que vulnera, a nuestro buen entender, el principio de claridad normativa.
- **Confusión conceptual, dado a que se mezclan en el objeto; Actividades económicas, Espectáculos Públicos y Actividades ocasionales,** sin entrar a que en uno de los artículos se habla de actividad industrial. Todo sin diferenciar correctamente los regímenes jurídicos diferenciados (estatal vs autonómico).
- **Técnica normativa deficiente en relación a las definiciones,** dado a que se incluyen acepciones redundantes respecto de normativas superior y en ocasiones parcialmente divergentes, como es el propio objeto de lo pretendidamente regulado que es la declaración responsable, algo que entendemos debería haberse simplificado en relación a la acepción recogida de esta figura **en el art. 69 LPACAP**, evitando reinterpretaciones.
- Exceso definitorio. Se establecen definiciones innecesarias como instalación o establecimiento lo que genera riesgo de contradicción con normativa sectorial.
- **OMISIÓN de actividades sujetas a declaración responsable.** Hecho grave advertido con la Secretaría General del Pleno dado a que, entre otros ejemplos, no se incluyen todos los supuestos previstos en normativa autonómica (Decreto 155/2018). Esto, como mínimo, es una infracción del principio de legalidad.
- Redacción abierta e imprecisa, abusa de la definición de “toda actividad económica”. Esto contraviene el principio de **numerus clausus** en limitaciones administrativas y vulnera la exigencia de precisión normativa.
- **Régimen jurídico y “Toma de conocimiento”.** Esto es especialmente sangrante respecto del objeto mismo de lo reglamentado, dado a que, se introduce una vía de control previo encubierto con expresiones como “Toma de conocimiento”, lo que supone una **mutación ilegal del régimen de declaración responsable.**
- Incompatibilidad con jurisprudencia. La doctrina del Tribunal Supremo establece que la declaración responsable tiene eficacia inmediata lo que implica que no puede condicionarse a verificación previa. **ALGO ESENCIAL AL OBJETO DE LA NORMA.**
- Sobrecarga documental. Se exige documentación técnica extensa lo que rompe con los requisitos de simplificación de la norma y por ende, con los objetivos de la Directiva 2006/123/CE de “Simplificación administrativa”.
- Reconversión del modelo. El sistema documental convierte la declaración responsable en una **LICENCIA ENCUBIERTA.**
- Inseguridad jurídica en relación a la caducidad, pues no se establecen límites claros sobre cuando comienza el cómputo o los supuestos de interrupción.

7/49

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	7/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Confusión entre instrumentos, ya que se separa en ocasiones los instrumentos de "Declaración responsable" y "Comunicación previa" cuestión esta contraria a Contrario al esquema de la Ley 39/2015.
- Riesgo de indeterminación jurídica y de aplicación concreta de la norma, dado a que se amplían los supuestos de autorización: Razón imperiosa de interés general Principio de proporcionalidad. **Esta cuestión no genera flexibilidad sino indeterminación**, además que potencialmente es contrario a los principios regulados en la Directiva 2006/123/CE.
- La figura del "Control posterior" que, si bien es correcto en planteamiento, además de necesario en relación a la figura de la Declaración Responsable, es defectuoso en ejecución, **pues esta figura se contamina con la introducción de elementos de control previo o se delimitan garantías procedimentales.**
- Potestad Administrativa excesiva - Riesgo de arbitrariedad. Se otorgan facultades amplias sin criterios objetivos y límites claros.
- **Suspensión de actividad - Posible vulneración de derechos.** Se permite suspensión sin un procedimiento completo y una garantía de audiencia.
- Y por último, pues esto es solo una lista parcial de los errores detectados, respecto del régimen sancionador existen problemas de tipicidad dado a que las infracciones no están suficientemente delimitadas y presentan remisiones genéricas.

Todo lo antes expuesto viene a ejemplificar, y solo parcialmente, lo que consideramos un dislate sin técnica jurídica correcta ni tampoco reflexión templada de lo que esta norma pretende reglamentar, y aún más, dado a las implicaciones económicas y jurídicas de la misma, un error que no se puede dejar pasar dado al efecto en la capa productiva de la ciudad que esta norma comporta.

8/49

Y es que hay que tener muy claro en qué consiste la "Declaración Responsable", sus objetivos y fines para poder tener un desarrollo, en este caso reglamentario, acorde con las exigencias que la Ley impone a la Administración Pública y que este Excmo. Ayuntamiento ha venido ignorando dolosamente, no sabemos bien por qué motivo, pues ya debió haber introducido dicho procedimiento hace años.

Y es que el procedimiento de la Declaración Responsable fue introducido por la Directiva 2006/123/CE, conocida comúnmente como Directiva de Servicios. Esta norma constituye una de las piezas clave del proceso de construcción del mercado único europeo. Su aprobación responde a la necesidad de eliminar barreras jurídicas y administrativas que dificultaban la libre prestación de servicios entre Estados miembros, uno de los pilares fundamentales de la Unión Europea junto con la libre circulación de bienes, capitales y personas. Antes de su adopción, el sector servicios —que representa la mayor parte del PIB y del empleo en Europa— se encontraba fragmentado por normativas nacionales heterogéneas, procedimientos complejos y exigencias administrativas desproporcionadas. Esta situación generaba inseguridad jurídica, costes innecesarios y una clara limitación a la competencia y a la innovación económica.

La Directiva persigue un objetivo central: **facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea**, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección del interés general. Para ello, establece tres grandes líneas de actuación; **Eliminar obstáculos injustificados** al acceso y ejercicio de actividades de servicios. **Simplificar los procedimientos administrativos**, reduciendo cargas y burocracia. **Reforzar la seguridad jurídica y la confianza entre Estados miembros**, mediante cooperación administrativa.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	8/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Conforme a dichos objetivos, la Directiva establece un concepto basado en el tránsito desde, un modelo basado en autorizaciones previas hacia otro sustentado en mecanismos más ágiles, como la declaración responsable o la comunicación previa. **FIGURAS SEPARADAS. Desde el punto de vista jurídico, este modelo se fundamenta en el principio de proporcionalidad, es decir, la intervención administrativa debe ser la mínima necesaria para proteger el interés general.**

Lo propuesto y desarrollado por la Directiva 2006/123/CE, no es únicamente una norma técnica de simplificación administrativa, sino un instrumento político de transformación profunda del modelo económico europeo. Su apuesta por la reducción de barreras, la confianza en el operador económico y la racionalización de la intervención pública refleja una clara voluntad de reforzar el mercado interior como motor de crecimiento. El objetivo era y es, **priorizar la libertad económica y la eficiencia administrativa frente a modelos burocráticos tradicionales**, sin renunciar a la protección del interés general. En este equilibrio reside su verdadero alcance y su relevancia estructural dentro del proyecto europeo. Por cierto, cuestión no menor, **NORMA DE 2006 con desarrollo efectivo en España desde el 2015, estamos a 2026 y aún este procedimiento no cuenta con un adecuado régimen una ciudad de la relevancia de Málaga.**

Y es que la naturaleza de esta figura de la "Declaración Responsable", tiene un objetivo claro con remisión igualmente clara en el **Art. 69 de la Ley 39/2015**, constituyéndose como uno de los instrumentos más relevantes en la transformación del modelo de intervención administrativa en España. **Su incorporación supone el paso de un sistema basado en el control previo a otro centrado en el control posterior.**

Desde un punto de vista jurídico, **la declaración responsable permite al interesado iniciar una actividad desde el mismo momento de su presentación, bajo su responsabilidad y con el compromiso de cumplir los requisitos legales exigibles.** La Administración, por su parte, desplaza su función hacia la verificación posterior y, en su caso, la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad.

9/49

Esto es lo que no cumple el **PROYECTO** de Ordenanza dispuesto y por ende lo que justifica, creemos sobradamente, con el presente escrito de **ENMIENDA A LA TOTALIDAD**. No por una cuestión de taticismo político, sino porque la normal, tal y como está redactada, no solo no cumple con el objetivo planteado, necesario por otra parte, sino que introduce una inseguridad jurídica de graves repercusiones en el conjunto del tejido productivo de la ciudad.

En conclusión, el proyecto de Ordenanza ORPEA presenta **deficiencias estructurales graves** que afectan tanto a su; Legalidad, Técnica normativa y Coherencia con el Derecho europeo y estatal. Especialmente relevante es la **desnaturalización del modelo de declaración responsable**, que se transforma en un sistema de control previo encubierto, en contradicción directa con; La Directiva 2006/123/CE, La Ley 39/2015 y La jurisprudencia consolidada. Es por ello que consideramos que:

- **La aprobación del texto en su redacción actual supondría la consolidación de un MODELO ADMINISTRATIVO CONTRARIO AL DERECHO VIGENTE, basado en la desconfianza hacia el administrado y en la reintroducción de barreras administrativas que el legislador europeo y estatal han expresamente eliminado.**

En consecuencia, **se insta a la revisión integral del texto normativo antes de su aprobación**, no siendo suficientes modificaciones puntuales, **sino una reconfiguración completa de su lógica regulatoria.**

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34	
Observaciones		Página	9/49	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



VOTACIÓN

En relación con la Propuesta y las Enmiendas antes transcritas, y tras el debate de las mismas, se produjeron las siguientes votaciones:

- **Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX.**

Rechazadas con los siguientes votos:

10 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular (6), del Grupo Municipal Socialista (3) y del Grupo Municipal Con Málaga (1).

- **Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga.**

Rechazadas con los siguientes votos:

1 Voto a favor del representante del Grupo Municipal Con Málaga.

2 abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista, dejándose expresa constancia de que, aun estando presente el Sr. Quero Mesa (Grupo Municipal Socialista), no quedó reflejada electrónicamente la emisión de su voto.

6 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular.

10/49

- **Propuesta de aprobación inicial de la ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (ORPEA).**

Aprobada con los siguientes votos:

6 Votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Popular.

2 abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista, dejándose expresa constancia de que, aun estando presente el Sr. Quero Mesa (Grupo Municipal Socialista), no quedó reflejada electrónicamente la emisión de su voto.

1 Voto en contra del representante del Grupo Municipal Con Málaga.

La Comisión del Pleno acordó dictaminar **favorablemente la anterior Propuesta**, y **desestimar las enmiendas** presentadas por el Grupo Municipal VOX y por el Grupo Municipal Con Málaga.

PROPUESTA AL PLENO

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34	
Observaciones		Página	10/49	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



1º.- La desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal CON MALAGA, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

2º.- La desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX MALAGA, por no encontrarse debidamente justificados ni fundamentados los motivos para su inclusión en el texto de la futura Ordenanza, en los términos expuestos en el presente informe.

3º.- La aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación previa y Licencia de apertura de establecimientos (ORPEA).

INDICE

<u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u>	12
<u>TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES</u>	15
<u>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.</u>	15
<u>Artículo 2. Definiciones.</u>	16
<u>Artículo 3. Sujetos Obligados.</u>	18
<u>Artículo 4. Exclusiones.</u>	18
<u>TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA</u>	20
<u>CAPÍTULO I: DECLARACION RESPONSABLE</u>	20
<u>Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.</u>	20
<u>Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.</u>	21
<u>Artículo 7. Documentación.</u>	21
<u>Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.</u>	22
<u>Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.</u>	23
<u>Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.</u>	25
<u>CAPÍTULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE</u>	26
<u>Artículo 11. Comunicación Previa.</u>	26
<u>Artículo 12. Cambio de titularidad.</u>	26
<u>Artículo 13. Consultas técnicas.</u>	27
<u>Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.</u>	27
<u>TÍTULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION</u>	28
<u>CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES</u>	28
<u>Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.</u>	28
<u>CAPÍTULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS</u>	29
<u>Artículo 16. Actividades Ocasionales.</u>	29
<u>Artículo 17. Actividades Extraordinarias.</u>	29
<u>CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES</u>	30
<u>Artículo 18. Inicio del procedimiento</u>	30
<u>Artículo 19. Subsanación de la solicitud</u>	30
<u>Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos</u>	30
<u>Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.</u>	32
<u>Artículo 22. Condiciones de admisión.</u>	32
<u>Artículo 23. Especial mención a los Festivales.</u>	32
<u>Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.</u>	33
<u>Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.</u>	34

11/49

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	11/49
Url De Verificación	https://valida.málaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.....	34
TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.....	35
Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.....	35
Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.....	35
Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.....	36
Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.....	38
Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.....	39
Artículo 32. Suspensión de la actividad.....	39
Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.....	40
Artículo 34. Planes de Inspección.....	40
TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	41
Artículo 35. Ámbito de aplicación.....	41
Artículo 36. Régimen Jurídico.....	41
Artículo 37. Actuaciones previas.....	41
Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.....	42
Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.....	42
Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.....	42
Artículo 41. Sanciones.....	42
Artículo 42. Graduación de las sanciones.....	43
Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.....	44
Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.....	44
Artículo 45. Medidas provisionales.....	45
Artículo 46. Reincidencia y reiteración.....	45
Artículo 47. Prescripción.....	45
Artículo 48. Caducidad.....	45
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	46
Disposición Adicional primera.....	46
Disposición Adicional segunda.....	46
Disposición Adicional tercera.....	46
DISPOSICION TRANSITORIA.....	46
DISPOSICION DEROGATORIA.....	47
Disposición Derogatoria única.....	47
DISPOSICIONES FINALES.....	47
Disposición Final primera.....	47
Disposición Final segunda.....	47
ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.....	48

12/49

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	12/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales.

La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17/2009 (Ley Omnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador para facilitar, si fuese necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

En ejecución de todo lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2011 vio la luz la vigente Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (en adelante, ORPEA), la cual se ve modulada en la práctica en fecha 29 de septiembre de 2011, al aprobarse acuerdo Plenario por el que acuerda la aprobación de los criterios de interpretación sobre la tramitación de los expedientes de apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del decreto 247/2011 de 19 de julio y su incidencia respecto de la nueva ORPEA, por medio del cual las actividades reguladas dentro de su ámbito de aplicación, se tramitarán por el régimen general de comunicación mediante declaración responsable, conforme a lo dispuesto para este régimen en el texto de la ORPEA.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurran razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación, la necesidad de autorización previa se deberá motivar que el interés general que se pretende proteger no se encuentra cubierto mediante otra autorización ya existente.

13/49

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos, pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	13/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, los retos diarios a los que se enfrenta la Administración, la incesante apertura de negocios y establecimientos de toda índole, la complejidad de los mismos y la proliferación de solicitudes de actividades recreativas, unido ello a la entrada en vigor de normativa aplicable al efecto, fundamentalmente el Decreto 155/2018, de 31 julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en cuya Disposición Adicional Quinta se prevé la obligatoria adaptación de las ordenanzas municipales a las prescripciones previstas en este Decreto, resulta necesario acometer la íntegra reforma de la ORPEA mediante texto normativo de nuevo cuño, en lo que encuentra su justificación.

Dicho lo cual, la presente Ordenanza se articula en torno a cinco Títulos, cinco Capítulos, cuarenta y ocho artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, con las que se pretende armonizar la normativa municipal con la propia Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y la aprobada por la Comunidad Autónoma en el ámbito material correspondiente.

14/49

El Título Primero de la norma, que contiene sus Disposiciones Generales, introduce modificaciones en cuanto a su objeto, ampliándolo a las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento; se amplía el catálogo de definiciones, a los efectos establecidos en la Ordenanza; así como en lo relativo a las actividades y establecimientos excluidos de su ámbito de aplicación, que se adapta a la normativa más actual y a las propias competencias sectoriales.

El Título Segundo de la Ordenanza se centra, de una parte, en la regulación y actualización del régimen jurídico de la Declaración responsable, la documentación preceptiva a requerir, según los casos y, de otra parte, concretar el numerus clausus de supuestos a los que se aplica el régimen de Comunicación Previa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

Por su parte, el Título Tercero constituye una de las novedades más importantes de la presente norma, en tanto en cuanto responde a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulando de forma completa el procedimiento administrativo tendente a la obtención de autorizaciones de actividades ocasionales y extraordinarias, con especial mención a los festivales y las actuaciones en directo de pequeño formato. Al mismo tiempo, la norma prevé un artículo específico relativo al procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga que, como no podía ser de otra forma, van en consonancia con la normativa que regula esta materia.

La potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización y Comunicación previa se regula en el Título Cuarto de la Ordenanza, en cuyo

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	14/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





articulado se modifica la ORPEA al regular de manera exhaustiva y pormenorizada la instrucción y resolución del procedimiento de control posterior que incide, entre otros aspectos, en las órdenes de ejecución y suspensión de la actividad.

El Título Quinto, que aglutina catorce artículos, se dedica en profundidad al procedimiento sancionador, va en línea con la normativa actual.

Para finalizar la regulación, y con el fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica, se introduce una Disposición Transitoria aplicable a los expedientes de Declaración responsable en los que no se haya dictado resolución de imposibilidad para continuar con el ejercicio de la actividad a la entrada en vigor de la actual Ordenanza.

Expuesto cuanto antecede, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos sobre los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de una actividad económica, bien sea comercial, recreativa o de servicios, ubicados en el término municipal de Málaga.

15/49

2. Igualmente, tendrá por objeto desarrollar el procedimiento para el ejercicio de las actividades recreativas o espectáculos públicos, de carácter ocasional y extraordinaria, distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. No obstante, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tendrá en cuenta las competencias que, sobre estas materias, ya hayan sido delegadas en favor de todas las Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, siempre que respondan a satisfacer necesidades que no excedan del ámbito territorial del Distrito correspondiente, tal y como así se recoge en el artículo 4.3 del último acuerdo de delegaciones de la Junta de Gobierno Local en vigor.

4. La finalidad de esta Ordenanza es:

- Garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplan con la normativa correspondiente a las mismas.
- Garantizar la regulación de un procedimiento para el ejercicio de la actividad económica que se base en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, unidad de los actos administrativos y menor intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y demás normativa que resulte de aplicación.
- Garantizar el establecimiento de mecanismos de comprobación, control posterior, inspección y sanción que sean precisos para asegurar la efectividad de los medios de intervención municipal

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	15/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





en las actividades y locales, y con ello el cumplimiento de las normas tanto estatales como autonómicas que los regulan.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consista en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2021.

1.1. Dentro de la actividad económica se distingue entre:

- Actividad recreativa: actividad que se encuentra regulada en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Actividad comercial: actividad que se encuentra regulada en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

- Servicio: toda actividad económica o prestación realizada por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración, incluida la de carácter industrial, mercantil, artesanal, y la propia de las profesiones liberales.

16/49

- Instalación: conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto e infraestructuras, que compone o de los que se dota a un establecimiento, donde se ejercen una o varias actividades.

- Establecimiento: edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público.

2. Establecimientos públicos: locales, recintos o instalaciones, de pública concurrencia, en los que se celebren espectáculos y/o actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, los establecimientos públicos pueden ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34	
Observaciones		Página	16/49	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



c) *Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente por la vía pública.*

d) *Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificadas comunes a aquellos.*

3. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Comunicación previa: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente alguno de los supuestos previstos en la presente Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a Declaración responsable ni a otro medio de intervención municipal.

5. Autorización: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente habilita al interesado, con carácter previo, para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

6. Primera instalación: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente el ejercicio de una nueva actividad económica en un establecimiento determinado.

7. Cambio de titularidad: actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado, que no ha sufrido modificación en su título habilitante, va a ser explotada por un nuevo titular.

17/49

8. Modificación sustancial: a efectos de la presente Ordenanza, toda alteración o cambio que se produzca en una actividad o establecimiento abierto al público que implique una variación que afecte a su seguridad, condiciones de protección contra incendios, accesibilidad, salubridad, peligrosidad, o al medioambiente.

9. Modificación no sustancial: toda alteración no incluida en el apartado anterior.

10. Imposibilidad del ejercicio de la actividad: acto administrativo en virtud del cual la Autoridad competente, en ejercicio de las facultades de comprobación y control, verifica la ausencia de Declaración responsable en forma para el ejercicio de una actividad, o la inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la presentada en su caso, disponiendo que la actividad no podrá ejercerse hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

11. Control posterior: facultad de comprobación e inspección que asiste a la Administración con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para la consideración en forma de la Declaración responsable o Comunicación previa presentadas en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, así como de las autorizaciones concedidas respecto de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

12. Espectáculo público o actividad recreativa ocasional: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	17/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





dominio público, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

13. Espectáculo público o Actividad recreativa extraordinaria: la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

14. Actuaciones en directo de pequeño formato: aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

15. Actividad artesanal: actividad económica consistente en la creación, producción, transformación y restauración de productos, basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales, en la selección y tratamiento de materias primas, o en el sentido estético de su combinación, que tiene como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

Artículo 3. Sujetos Obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades que requieran de otro medio de intervención municipal.

18/49

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable y ejercerla en los términos de la misma y de conformidad con la normativa sectorial que en cada momento le sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Estas mismas obligaciones afectarán a los interesados que pretendan obtener una autorización municipal para el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria distinta a la actividad principal del establecimiento, en base a las condiciones requeridas por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Si la información facilitada es incorrecta o errónea, las conclusiones obtenidas por parte de la Administración dejan de tener validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir los interesados que las presenten.

Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, las siguientes actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial que les resulte de aplicación:

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	18/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1. Las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, definidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento, exceptuándose los servicios gestionados de forma indirecta a través de concesiones administrativas, contratos o cualquier forma contemplada en la normativa básica estatal.

2. Las actividades cuyo ejercicio provenga de la afectación o impliquen el uso privativo de bienes de dominio público.

3. Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Málaga, demás Administraciones Públicas de las recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sus organismos y entidades públicas o privadas dependientes, con capital social íntegramente público, sin perjuicio de las particularidades que recoja la normativa específica que las regula.

4. Las actividades de titularidad pública de carácter administrativo, sanitario, residencial, cultural y docente, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

5. Las actividades económicas que el Ayuntamiento de Málaga haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

6. Las actividades realizadas en establecimientos declarados como Bienes de Interés Cultural, de conformidad con las condiciones específicas que recoge la normativa sectorial que las regula.

19/49

7. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y serán gestionadas por estos, por entenderse implícita la licencia de adjudicación del puesto u autorización municipal obtenida, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a cualquier otra normativa sectorial específica que le sea de aplicación.

8. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

9. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulan por su normativa municipal de aplicación.

10. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios públicos abiertos con motivo de fiestas o eventos en la vía pública, que se regularán por su normativa municipal de aplicación.

11. Las viviendas turísticas de Alojamiento Rural (VTAR) y las Viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico, que se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.

12. La sede administrativa y los establecimientos de los que sean titulares las Corporaciones de Derecho Público, Colegios Profesionales u otros entes análogos de naturaleza corporativa, Fundaciones, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, salvo que el uso de los mismos se

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	19/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





destine a una actividad distinta a la actividad principal recogida en sus Estatutos y que implique el ejercicio de una actividad económica.

13. Las actividades vinculadas al sector primario, actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras, siempre que no sean piscifactoría y portuarias, y siempre de que se trate de servicios de interés general, cuya competencia sea exclusiva del Estado.

14. Las actividades profesionales o artísticas ejercidas de forma permanente e individual por una persona física en cualquier dependencia que forme parte de su residencia habitual, siempre que no se destine más del 40% de la superficie útil de la misma a tal ejercicio y estén previstas en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas.

15. La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, de energía eléctrica, de telecomunicaciones, puntos de recarga de vehículos, placas solares y cualesquiera otras instalaciones análogas, sin perjuicio de la tramitación y obtención de las autorizaciones o declaraciones que les sean de aplicación ante la Administración competente.

16. Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil, de superficie inferior a 100 m², así como los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a declaración responsable de actividad.

17. Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil.

18. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, así como cualquier otra instalación comunitaria) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean ocupados para los usos residenciales a los que se vinculan.

20/49

19. Las celebraciones ocasionales y extraordinarias de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio del cumplimiento por parte del establecimiento de cuanta normativa ambiental vigente le sea de aplicación, la relativa a condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

20. Las casetas, stands, oficinas de venta y otras estructuras móviles y/ o desmontables en las que se ejerza una actividad, sea comercial o recreativa, que se instalen o implanten en la vía pública, o en el interior de un establecimiento principal que ya cuente con Declaración responsable compatible, y ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente autorización ante la Administración competente.

21. Las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, las cuales serán autorizadas por el órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I: DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 5. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Con carácter general, están sujetas a Declaración responsable:

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	20/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- El inicio de toda actividad económica, comercial, recreativa, de espectáculos públicos o de servicios en un establecimiento, que sea objeto de regulación en esta Ordenanza, salvo aquellas que revistan carácter ocasional o extraordinario, que serán sometidas a autorización previa, de conformidad con lo previsto en la normativa específica sectorial y en el Título III de la presente Ordenanza.
- Cualquier modificación o ampliación realizada sobre un establecimiento y/o actividad, con o sin reforma, que implique una alteración de la Declaración responsable presentada inicialmente.

Artículo 6. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.

1. La Declaración Responsable se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. La presentación del impreso normalizado de Declaración Responsable, acompañado de la documentación preceptiva recogida en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, siempre que se haya efectuado a través de los medios de presentación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el mismo día de la presentación o desde la fecha indicada en la misma.

3. Con la presentación de la Declaración Responsable, el declarante manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, y que dispone de la documentación que así lo acredita; y, en especial, de cuantas autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones de cualquier índole sean requeridas por otras Administraciones Públicas como requisito necesario y previo para el ejercicio de la actividad pretendida.

21/49

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable facultades contrarias a la legislación. Las actuaciones y actividades sujetas a declaración responsable que se realicen o ejerzan sin haber presentado la misma o sin acompañar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o, que excedan de lo declarado, se considerarán como actuaciones o actividades sin título habilitante a todos los efectos.

5. La Administración, a partir de la fecha de entrada en su Registro Electrónico de una declaración responsable, podrá iniciar las actuaciones dirigidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos de toda índole para la ejecución de la actividad declarada, en virtud de las facultades de comprobación y control atribuidas en la ley.

Artículo 7. Documentación.

1. La presentación de la declaración responsable no exime a su titular del cumplimiento de las restantes Ordenanzas Municipales y normativas sectoriales que le sea de aplicación, ni de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, permisos, licencias, informes o registros que deban ser concedidos, emitidos o practicados por el mismo u otros organismos públicos para poder iniciar el ejercicio de la actividad, así como tampoco de presentar ante dichos organismos las declaraciones responsables o comunicaciones que exijan otras disposiciones legales o reglamentarias ajenas al ámbito de la presente Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	21/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. Antes de la presentación de la declaración responsable, deberán recabarse todos los informes y autorizaciones sectoriales y municipales necesarios para la ejecución de la actividad objeto de declaración.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la documentación preceptiva que se ha de presentar junto con la Declaración Responsable, salvo que conste ya por otros medios en poder de la Administración, se divide en:

- a) Documentación preceptiva de carácter administrativo.
- b) Documentación preceptiva de carácter técnico.

Artículo 8. Documentación preceptiva de carácter administrativo.

Se entiende por documentación preceptiva, de carácter administrativo, la siguiente:

A) Impreso normalizado de **Declaración Responsable**, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que esté debidamente cumplimentado y firmado por el titular y/o representante debidamente acreditada la representación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacerlo de forma electrónica en los supuestos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

22/49

B) Documentación acreditativa de la **identificación del titular**:

-En el caso de personas físicas, copia del D.N.I o N.I.E

-En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la copia del C.I.F, copia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de copia de su D.N.I o N.I.E

C) Documento acreditativo de **disponibilidad de uso** del local:

-Copia de la escritura de propiedad del local donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, o bien,

-Copia del contrato de arrendamiento firmado, o documento equivalente, vigente a la fecha de presentación de la Declaración responsable, sobre el mismo establecimiento donde se ejerza la actividad sujeta a Declaración Responsable, y que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	22/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 9. Documentación preceptiva de carácter técnico.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en los que así se establezca.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a ejercitar por Declaración responsable y las instalaciones que en los mismos se pudieran contener, se han proyectado y ejecutado cumpliendo con las condiciones exigibles por las normativas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

5. Se podrá revocar y dejar sin efecto la Declaración responsable presentada, tan pronto se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador.

6. Es documentación preceptiva de carácter técnico, dependiendo de las características y naturaleza de la actividad a desarrollar, la siguiente:

6.1. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es inferior a 300 m2, que no se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), que no se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos), y que no se encuentren contempladas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales)** o normativa que le sustituya:

23/49

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Certificado de Seguridad**, firmado digitalmente por técnico competente, según modelo normalizado, acompañado de planos de planta, a escala adecuada y normalizada, que reflejen la distribución con mobiliario y usos de las distintas dependencias, así como las instalaciones de protección contra incendios (extintores, alumbrado de emergencia, etc.) del establecimiento y condiciones de accesibilidad (rampa acceso, punto atención, servicio higiénico, etc.) e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

Para la elaboración de los planos adjuntos se deberá tener en cuenta el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborado por el Servicio de Aperturas y que se encuentra publicado en la web municipal.

Además de lo anterior:

- Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	23/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En caso de reforma de un establecimiento, que dispone de previa Declaración responsable en forma, se requerirá, además de la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, la aportación del correspondiente **presupuesto de la reforma**.
- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.2. Actividades desarrolladas en establecimientos **cuya superficie total construida es igual o superior a 300 m2, aquellas otras que se encuentran incluidas en el Apéndice 5 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPCI), las que se encuentran contempladas en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de diciembre (actividades recreativas y espectáculos públicos) y aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del RD 164/2025 (Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o normativa que le sustituya:**

La primera Instalación, ampliación de superficie, ampliación de actividad, ampliación de superficie y actividad, y reforma del establecimiento, de cualesquiera actividades mencionadas requerirá **Proyecto Técnico**, firmado digitalmente por técnico competente, acompañado de **Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones**, que deberá ajustarse al modelo normalizado.

24/49

Para la elaboración del Proyecto técnico se deberá tener en cuenta el contenido de referencia, incluido en el documento técnico denominado **"Guía de respuesta a consultas frecuentes"** elaborados por el Servicio de Aperturas y que se encuentran publicados en la web municipal, en todo aquello que le sea susceptible de aplicación.

Si se han realizado obras bajo un Proyecto de ejecución presentado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) y el mismo contempla todos los requisitos anteriormente indicados para el inicio de la actividad, podrá aportarse éste, no resultando necesaria la redacción de un Proyecto técnico de actividad al efecto.

Para el ejercicio de una actividad que precise de la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza o entidad, éstas deberán haberse finalizado y/o legalizado con carácter previo al inicio de la actividad, contando con la **preceptiva Licencia o Declaración responsable de obras**, tramitada ante el órgano competente, de la cual se acompañará copia.

Además de lo anterior:

- Si la actividad se encuentra incluida en el apéndice 5 de la OMPCI, deberá obtener, en fase de obras/Primera Ocupación-Utilización, y con carácter previo al inicio de la actividad, el **Informe Favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento** (en caso de ser preceptivo). En otro caso, y siempre que resulte de aplicación, será suficiente la presentación de **Declaración Responsable del Cumplimiento de la Normativa contra Incendios**, conforme a modelo normalizado.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	24/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- En los supuestos de ampliación de superficie de un establecimiento, tanto en el impreso de Declaración Responsable como en la documentación técnica que se aporte al efecto, se deberá reflejar e identificar con claridad la superficie objeto de ampliación y la superficie construida total resultante del establecimiento tras la ampliación operada.

Toda la documentación técnica deberá ir visada o, en caso contrario deberá aportar la documentación sustitutiva del visado en aplicación del RD 1000/2010 (podrá aportar el Certificado Técnico de Colegiación y Habilitación, modelo normalizado de Declaración Responsable).

6.3. En todos los casos, se exigirá la aportación de los siguientes documentos:

- Informe Urbanístico de viabilidad de uso (INFUSO)** emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo al establecimiento y actividad a desarrollar. En caso de que el órgano competente para su emisión incluya en el Informe cualesquiera condicionantes de obligado cumplimiento para el interesado, éstos habrán de ser atendidos previamente a fin de otorgar plena eficacia al Informe expedido, debiendo aportarse documentación justificativa suficiente del cumplimiento alegado.
- Tratándose de actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (o normativa que le sustituya) que, a su vez, no lo estén en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, copia del **Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental** aplicable a la actividad, según aquél. O, en su caso, justificante de haber presentado la **Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR)** o **Informe Técnico Medioambiental**, en los supuestos de modificaciones no sustanciales desde el punto de vista medioambiental o innecesaridad de Instrumento de prevención y control ambiental, emitido por el órgano competente.

25/49

Artículo 10. Caducidad de las Declaraciones responsables.

1. Las Declaraciones Responsables emitidas en forma, podrán declararse caducadas mediante el dictado de la correspondiente Resolución, en las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, en el caso de las actividades recreativas, y seis meses, en el caso de las actividades comerciales, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración Pública. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite

2. La Resolución de la declaración de caducidad del expediente corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables, previo trámite de audiencia al interesado por plazo de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	25/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones y actividades que pretendan ampararse en la declaración responsable caducada se consideran carentes de título habilitante a todos los efectos, pudiendo dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO II: COMUNICACIÓN PREVIA, CAMBIO DE TITULARIDAD, CONSULTA TÉCNICA Y VISTA DE EXPEDIENTE

Artículo 11. Comunicación Previa.

1. El régimen de Comunicación Previa se iniciará presentando ante la Administración impreso normalizado, junto con la documentación preceptiva acreditativa del acto o supuesto objeto de comunicación.

2. Se aplicará en los siguientes supuestos:

a. Cambios de denominación social, transformación y demás supuestos de modificaciones estructurales, en virtud de los cuales se vea afectada la titularidad de la actividad.

b. Cambios de titularidad, en los términos expresados en el artículo siguiente.

c. Cese de actividad, con el mero efecto de archivo del expediente.

d. Desistimiento de la presentación de Declaración Responsable, con el mero efecto de archivo del expediente.

26/49

3. El documento acreditativo de la presentación de la Comunicación Previa se encontrará a disposición de la Administración en el establecimiento donde se ejerza la actividad.

4. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa, así como la inexactitud, la falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

Artículo 12. Cambio de titularidad.

1. Conforme ha quedado definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entenderá por cambio de titularidad, la actuación administrativa a través de la cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente que la actividad previamente ejercida en un establecimiento determinado va a ser explotada por un nuevo titular.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el interesado, al tiempo de presentación de la Comunicación previa, manifestará expresamente sobre los extremos incluidos en el modelo normalizado correspondiente.

3. Cuando así se estime oportuno por la naturaleza, complejidad o antigüedad del establecimiento, la Administración podrá solicitar al interesado en el cambio de titularidad, la aportación de un Anexo o Plano de planta a escala adecuada y normalizada, que refleje la

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	26/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





distribución de las respectivas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.

4. En el supuesto que el cambio de titularidad se refiera a un establecimiento que requiera su previa adaptación a la normativa medioambiental, se deberá aportar el preceptivo informe de adaptación emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental o el que legalmente le sustituya, en caso de que dicho Área así lo establezca.

5. En los supuestos de cambio de titularidad sobre establecimientos y/o actividades ubicadas en zonas afectadas por una Declaración como Zona Acústicamente Saturada (zona ZAS) se exigirá, adicionalmente, el cumplimiento de todas y cada una de las medidas decretadas por el órgano competente del Ayuntamiento, así como la aportación de la documentación exigible a tal declaración, sin los cuales carecerá de validez y efectos la Comunicación Previa realizada.

Artículo 13. Consultas técnicas.

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Para ello, deberán aportar datos suficientes que definan las características de la actividad, del establecimiento donde pretende ejercerse la misma y, en general, todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se presenta la Declaración Responsable, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

27/49

3. El informe o contestación emitidos como respuesta a una consulta no tendrá carácter vinculante para el Área competente en relación con los medios de intervención a los que esté sometida la actividad correspondiente.

4. Contra el informe o contestación emitidos como respuesta una consulta técnica no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 14. Vista de expediente administrativo y solicitud de copia de documentos.

1. En su relación con los órganos de la Administración pública, todo sujeto podrá solicitar la vista de los expedientes administrativos que se encuentren archivados y finalizados por medio de Resolución firme, así como obtener copia de los documentos que los conforman, siempre que se trate de documentación preceptiva de la enumerada en esta Ordenanza, y siempre que se haya realizado la previa disociación de los datos de carácter personal que puedan verse afectados por la solicitud de vista.

2. Igualmente, se reconoce este derecho a los interesados en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda a salvo su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	27/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





TITULO TERCERO: ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Régimen general de las autorizaciones y contenido.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 7.1 letra b) del Decreto 155/2018, de 31 de julio, la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

3. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

28/49

d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	28/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





CAPITULO II: ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. Actividades Ocasionales.

1. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 21 del artículo 4 de la presente Ordenanza, se entiende por actividad ocasional, la que debidamente autorizada, se celebre o desarrolle en un establecimiento público, ya sea en su interior o en los espacios exteriores que formen parte del mismo, durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses dentro del año natural.

En ningún caso se podrá autorizar la celebración de actividades ocasionales en aquellos establecimientos públicos que no hayan sido sometidos previamente a los correspondientes medios de intervención administrativa previstos en esta Ordenanza. En consecuencia, tampoco se podrá autorizar la celebración de dichas actividades en aquellos espacios privados al aire libre que formen parte de un establecimiento que no se haya sometido a la referida intervención.

Para la celebración de actividades de carácter ocasional será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, y previa obtención de los preceptivos informes técnicos y jurídicos sectoriales, todo ello con estricta sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

2. Teniendo el festival la consideración de actividad ocasional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, en relación a su tramitación y autorización se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Actividades Extraordinarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se entiende por actividades extraordinarias aquellas que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos, actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación, entendiéndose referido a un máximo de 24 días en el año natural.

2. En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en cuanto a la edad de admisión del público asistente y el horario de celebración, así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

29/49

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	29/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. En ningún caso se consideran actividades extraordinarias, aquellos espectáculos o actividades que responden a una programación cíclica o que pretendan desarrollarse con una periodicidad preestablecida, que tendrán la consideración de actividades ocasionales a todos los efectos.

4. A efectos de determinar la compatibilidad entre la celebración de actividades extraordinarias y festivales en un mismo establecimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la presente Ordenanza.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 18. Inicio del procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva relacionada en el Anexo correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2. Serán causa de inadmisión a trámite de la solicitud, las siguientes circunstancias:

a. La presentación de la solicitud fuera del plazo previsto en el ordinal anterior.

b. La mera presentación de la solicitud, sin que se acompañe a la misma documentación alguna que permita conocer y comprobar las características de las actuaciones interesadas, sus condiciones, ni su adecuación al establecimiento en el que se pretenden celebrar, muy especialmente la Memoria y/o Proyecto técnico.

30/49

Artículo 19. Subsanación de la solicitud

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento, no reúne los requisitos que señala el artículo anterior u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane dicha falta y/o acompañe los documentos preceptivos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Toda la documentación requerida deberá presentarse con una antelación mínima de 3 días hábiles anteriores al comienzo de la actividad. En caso contrario, se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente, emitiéndose la correspondiente Resolución de desistimiento de la pretensión formulada por interesado.

Artículo 20. Tramitación. Comunicación del anuncio de la actividad. Informes preceptivos

1. Antes de dictar Resolución de concesión o denegación de autorización, se comunicará en todos los casos el anuncio de la actividad ocasional u extraordinaria a los siguientes destinatarios:

- Jefatura de la Policía Local

- Servicio de prevención y Extinción de incendios y Salvamento

- Área de Sostenibilidad medioambiental

- Área de Sanidad

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	30/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en su caso.

En el caso en el que el aforo sea superior a 750 personas, además de los anteriores, se podrá comunicar el anuncio de la actividad a los siguientes destinatarios:

- Jefatura Provincial de Policía Nacional
- Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Justicia e Interior
- Subdelegación del Gobierno en Málaga
- Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía (Departamento de Inspección)
- Servicio de Juegos y Espectáculos públicos de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

2. En cuanto al contenido del anuncio, deberán indicarse como mínimo, los siguientes datos:

- Actividad que se va a celebrar
- Datos identificativos del promotor de la actividad
- Lugar de celebración
- Fecha de celebración o en su caso duración.
- Aforo

31/49

3. Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren conveniente o necesario, se solicitará informe y/o pronunciamiento, en las materias de su competencia y que estén relacionadas con la actividad objeto de la solicitud, a las siguientes Áreas y Servicios:

- Área de Sostenibilidad Medioambiental
- Área de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- Área de Movilidad, en su caso.
- Área de Derechos Sociales, en relación con el acceso a menores, en su caso.
- Gerencia Municipal de Urbanismo, en relación a las instalaciones temporales necesarias para la realización de la actividad.
- Servicio de Sanidad, en su caso.
- Servicio de Aperturas (Sección Técnica).

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34	
Observaciones		Página	31/49	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Artículo 21. Resolución de autorización. Modificaciones.

1. Una vez realizadas las comprobaciones de adecuación a las normativas de aplicación por las Áreas y Servicios municipales correspondientes, el Órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

2. La Resolución de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria u ocasional que se haya solicitado deberá contener los extremos referidos en el artículo 15.

3. La Resolución de autorización podrá verse condicionada, en cuanto a su ejercicio, al contenido de los Informes emitidos por las Áreas competentes si por su contenido se estimara conveniente. En dicho supuesto y, cuando se emita Informe Favorable Condicionado a la presentación de cierta documentación preceptiva, la autorización quedará condicionada a la misma, siendo competencia de dicho Área o Servicio, la vigilancia y control de su cumplimiento.

4. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

5. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando el mismo día previsto para su celebración no hubiese recaído resolución expresa por parte del Órgano competente.

6. Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

No obstante, la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa habrá de comunicar a la Administración competente las modificaciones no sustanciales, en el plazo de quince días desde que tuviera lugar.

32/49

Artículo 22. Condiciones de admisión.

En materia de condiciones de admisión, se aplicarán las previsiones del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre), quedando excluidas las actividades comerciales.

Tales condiciones específicas de admisión se autorizarán al establecimiento solicitante mediante Resolución dictada por parte del órgano competente.

Artículo 23. Especial mención a los Festivales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 155/18, de 31 de julio, se entiende por festival aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	32/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2. En caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales, a través de la correspondiente Autorización municipal.

3. Dicha autorización comprenderá tanto la habilitación legal del establecimiento como la aprobación del programa predeterminado de eventos y actividades que conforman el festival durante el periodo de duración del mismo.

4. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el regulado en este Capítulo, con las siguientes especialidades:

- La persona o entidad organizadora o promotora del festival deberá solicitar la autorización para su celebración en impreso normalizado, junto a la documentación preceptiva, con al menos cuatro meses de antelación a la fecha prevista para el inicio del mismo.

- La actividad de festival debe plantearse en base a un programa predeterminado.

- En caso de que toda la documentación requerida no se encuentre correctamente presentada con una antelación mínima de un mes al comienzo de la actividad, la solicitud se entenderá desestimada y se emitirá la Resolución correspondiente.

- En aquellos casos en los que, debido a la complejidad del evento, se estime por conveniente, la autorización se otorgará mediante el correspondiente acuerdo de la Ilma. Junta de Gobierno Local, previa avocación de competencias por la Dirección General del Área correspondiente. En cuyo caso, dicho órgano colegiado será asimismo competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con la actividad autorizada.

33/49

- En el supuesto anterior, la autorización requerirá del previo y preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 24. Establecimiento especial para Festivales.

1. Conforme se ha expuesto, en caso de que la actividad de festival se celebre en un establecimiento público, se requerirá previa y necesariamente la habilitación legal del mismo con la tipología de Establecimiento especial para festivales.

2. Como consecuencia de la referida habilitación legal, durante el periodo de duración del festival quedará suspendida la actividad principal desarrollada en el establecimiento, la cual se reanudará automáticamente a la finalización de aquél, y previo el completo desmontaje de las instalaciones vinculadas a la actividad ocasional celebrada. Extremo éste que podrá ser objeto de inspección y comprobación por parte del órgano competente, como requisito previo para la reanudación de la actividad principal.

3. Habida cuenta el plazo máximo de duración del festival, y con el fin de evitar que la celebración de actividades extraordinarias y/u ocasionales desvirtúe el contenido de la Declaración responsable del establecimiento y, consecuentemente, la actividad principal para la que aquélla se formuló, no podrá autorizarse ni celebrarse actividades extraordinarias u ocasionales en el plazo de los cuatro meses anteriores al inicio del festival.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	33/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 25. Actuaciones en directo de Pequeño Formato.

1. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran de escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

Las actuaciones en directo de pequeño formato, no se entenderán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrá desempeñarse de forma complementaria y previo sometimiento a intervención administrativa por parte del Ayuntamiento. A tal efecto, el área competente establecerá los requisitos necesarios para poder ampliar una actividad de hostelería ya existente a actuaciones en directo de pequeño formato con carácter permanente, así como los requisitos necesarios para la celebración de dichas actuaciones de forma extraordinaria.

Dichas actuaciones no podrán suponer, en ningún caso, impedimento o interrupción del normal desarrollo de la actividad principal.

2. El régimen de autorización de las actuaciones de pequeño formato se ajustará a lo regulado en el presente Capítulo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Decreto 155/20218, de 31 de julio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. Ante cualquier incumplimiento detectado por autoridad competente se podrán adoptar, dentro de sus competencias y siempre que se estime oportuno, tantas medidas resulten necesarias a fin de garantizar la protección y seguridad de todos los asistentes como del mantenimiento del orden público tutelado por la Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

34/49

4. El incumplimiento de las condiciones reflejadas en el título habilitante podrá suponer, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones autorizadas, así como la suspensión automática de la Resolución, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

Del mismo modo, dichos incumplimientos podrán condicionar la posibilidad de autorizar nuevos eventos en el establecimiento público.

Artículo 26. Procedimiento especial para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga.

El procedimiento para la autorización de la instalación de las casetas de la Feria de Málaga estará sujeto a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Feria de Málaga que se encuentre en vigor.

No obstante, se desarrollará conforme a las siguientes previsiones:

1. No se admitirán solicitudes de autorización para la instalación de casetas de Feria fuera del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza de Feria, sin perjuicio que, de forma excepcional, se pueda conceder expresamente una ampliación del plazo por parte del órgano competente para la autorización.

2. Tras la correspondiente revisión técnica y administrativa, se concederá un único plazo de diez días para la subsanación de aquellas solicitudes incompletas.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	34/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. Una vez aportada toda la documentación preceptiva, se dictará Resolución en la que se concederá o no la autorización de instalación de caseta de feria de forma condicionada a los informes emitidos por las áreas competentes en la materia, así como al cumplimiento de todos los condicionantes que específicamente se prevean en la misma. El incumplimiento de cualquiera de ellos dejará automáticamente sin efecto la Resolución de autorización.

4. En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones a los que quede sometido en la Resolución, la autoridad competente podrá adoptar tantas medidas como estime oportunas, incluida la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO CUARTO: COMPROBACION Y CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27. Potestad de comprobación y control de actividades sujetas a Declaración responsable, autorización o Comunicación previa.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza; para lo cual podrá comprobar los datos declarados y verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.

2. El trámite de comprobación y control será iniciado de oficio, ya sea por propia iniciativa, orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por denuncia interpuesta con las formalidades establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

35/49

3. El trámite de comprobación y control ejercido por los Servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza comprenderá:

a. Verificación documental.

Comprobación de la documentación presentada, a fin de determinar que la declaración o comunicación se ajusta al modelo oficial publicado en Sede Electrónica, que los datos contenidos en el formulario normalizado están completos, que no presentan errores, omisiones o irregularidades que deban ser subsanados y que contiene toda la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

b. Verificación técnica.

Comprobación y verificación de que el establecimiento y la actividad que en el mismo se ejerce se adecúan, desde el punto de vista técnico, a lo previamente manifestado por el interesado en la declaración responsable o comunicación previa, así como en los documentos de tal índole acompañados a las mismas.

Artículo 28. Derechos y obligaciones del titular.

1. En el transcurso de las actuaciones de comprobación, el titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

a) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	35/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- b) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- c) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ordenanza.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación y control. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento la autorización, Declaración responsable o Comunicación previa debidamente registradas, según corresponda.

Artículo 29. Actuaciones derivadas del resultado de la comprobación y control de la declaración responsable o comunicación.

36/49

A. Verificación documental.

1. Si la documentación presentada al amparo de la Declaración responsable o Comunicación previa se entiende conforme con lo exigido en la presente Ordenanza, se dejará constancia de dicha conformidad en el expediente y se procederá a su archivo, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 y 2.

Comprobada la conformidad referida, la Administración, cuando se trate de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, podrá dirigir al interesado, o su representante, una comunicación comprensiva de la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente.

Dicha comunicación tiene por objeto favorecer y facilitar las autorizaciones o permisos que, en relación a las actividades referidas en el párrafo anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran otorgar otras Áreas o Servicios municipales. Siendo que, en ningún caso, la comunicación tendrá la consideración de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. Cuando una declaración responsable o comunicación presenten datos o documentación incompletos o tuviesen cualquier otra deficiencia cuya corrección se estime necesaria, se requerirá a la persona interesada su subsanación en plazo de diez días.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	36/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2.1. Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental con el consiguiente archivo del expediente, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de verificación técnica.

En este caso, tratándose de actividades de hostelería, recreativas o de ocio, la Resolución que ponga fin al procedimiento de control posterior por comprobación documental deberá contener los datos relativos a la superficie total de la instalación, la ocupación máxima, el aforo máximo declarado y el horario general de apertura y cierre, de acuerdo en el Decreto 155/2018, además de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el establecimiento y la actividad a desarrollar que se estimen por conveniente, a los mismos fines expresados en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.

2.2. La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos.

B. Verificación técnica.

1. Las visitas de comprobación de adecuación de establecimientos y actividades se realizarán, como norma general, sin previo aviso al titular. De la realización de dicha visita se levantará acta de comparecencia con el contenido relacionado seguidamente, que será firmada por el técnico municipal, así como por la persona ante la que se actúe, a quien se entregará copia de la misma.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción, el técnico municipal lo hará constar en términos generales, así como el carácter esencial, en su caso, de las deficiencias detectadas, de ser posible en ese momento.

37/49

3. De las actuaciones de comprobación se levantará acta de comparecencia, que deberá contener al menos:

a) Identificación del titular de la actividad.

b) Identificación del establecimiento y actividad.

c) Lugar, fecha y hora de comienzo de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes e identificación de la persona ante la que se actúe.

d) Incidencias que se hayan producido durante la actuación de control.

e) Incumplimientos flagrantes de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

f) Manifestaciones realizadas por la persona ante la que se actúa, siempre que lo solicite.

h) Otras observaciones.

i) Firma de los asistentes e identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta, si es posible.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	37/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





a) Favorable, cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias en relación a lo previamente manifestado en el expediente de Declaración responsable o Comunicación previa, que podrán revestir carácter esencial o no esencial, en aras a la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento de verificación técnica.

1. Finalizada la visita y levantada acta de la misma, el técnico municipal emitirá el preceptivo informe comprensivo de las deficiencias observadas, en su caso, en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, lo cual podrá dar lugar a dos situaciones:

1.1 Que no se observen deficiencias y el sentido del informe sea favorable, en cuyo caso, se emitirá Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica favorable, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

1.2. Que se observen deficiencias, en cuyo caso:

Del informe emitido por el técnico municipal se dará traslado a la persona interesada, mediante apercibimiento, informándole de las deficiencias observadas en la visita de inspección, así como del carácter esencial o no esencial de las mismas, para que proceda a su subsanación en un plazo de quince días, ampliable en los términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

38/49

Subsanadas las deficiencias, la Administración dictará Resolución poniendo fin al procedimiento de control posterior por verificación técnica, con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

La no subsanación en el plazo establecido determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad, dictándose Resolución dejando sin efectos la declaración responsable o comunicación presentada, por lo que la actividad que se haya podido realizar a su amparo se considerará sin título habilitante a todos los efectos, y se dará traslado de las actuaciones al órgano competente para que, en su caso, se proceda a la incoación de procedimiento sancionador, adoptando las medidas que se estimen por convenientes.

2. Si el interesado interpone recurso, se emitirá nuevo informe por el técnico municipal, dejando constancia expresa de dicha circunstancia y de la subsanación o no de las deficiencias detectadas, en orden a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en la Resolución que se dicte.

3. Siempre que se estime necesario, los servicios técnicos municipales podrán realizar nueva visita de inspección con objeto de determinar si han sido subsanadas las deficiencias apreciadas.

4. Cuando en un establecimiento se detecte la posible existencia de deficiencias cuyo control y vigilancia pudiera corresponder a otra Área o Servicio municipal, se dará traslado de dicha eventualidad al mismo a los efectos de su conocimiento y adopción de las medidas que en su caso procedan, sin que ello implique suspensión alguna del procedimiento de control posterior.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	38/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, emitido en el seno de un procedimiento de comprobación y control posterior un informe técnico desfavorable en relación a un establecimiento, la presentación de una nueva Declaración responsable o Comunicación previa en relación al mismo establecimiento requerirá, necesariamente, de la previa subsanación de las deficiencias detectadas en el procedimiento incoado, sin la cual no podrá considerarse en forma la nueva Declaración responsable o Comunicación previa presentada.

Artículo 31. Efectos de la Resolución y recursos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución pondrá fin al procedimiento de control posterior de la actividad.

2. De la resolución dictada se dará traslado al interesado y/o su representante, si los hubiere, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las áreas y/o Servicios municipales que puedan verse afectados por el contenido de la resolución, así como a las Fuerzas de Orden Público, para su conocimiento y efectos.

3. Contra la Resolución finalizadora del procedimiento se podrán interponer los recursos que procedan legalmente.

Artículo 32. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas y a los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, así como en los casos de producción o generación de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, accesibilidad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

39/49

2. Serán suspendidas todas las actividades que se ejerzan sin contar con la preceptiva autorización, o sin la previa presentación de la correspondiente Declaración responsable. Asimismo, la comprobación por la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

4. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	39/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5. El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad tiene la consideración de infracción grave, en consonancia con el art. 20.3 de la Ley 13/1999, y su reiteración tiene la consideración de infracción muy grave por el art. 19.15 de Ley 13/1999. En este último supuesto, se dará traslado a la Junta de Andalucía. Además, si se produjera el incumplimiento de la orden de suspensión, el área competente podrá remitir el expediente y las actuaciones realizadas a la Asesoría Jurídica Municipal a fin de dar traslado, si procede, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial.

Artículo 33. Otras medidas: órdenes de ejecución.

1. En aquellos casos en los que, existiendo autorización o habiéndose presentado Declaración responsable o Comunicación previa, el ejercicio de la actividad no se adecue a las condiciones contenidas en aquéllas o a la normativa que le resulte aplicación, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las medidas que se estimen convenientes.

2. El incumplimiento de la orden decretada por esta Administración podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de hasta seis multas coercitivas sucesivas con una periodicidad mínima de 15 días entre cada una de ellas.

3. El importe de la multa coercitiva se ajustará a lo dispuesto en el art. 26.4 de la ley 13/1999, si la actividad se halla sujeta a dicha normativa.

4. En caso de no imponerse multas coercitivas, se requerirá a la persona titular de la actividad para que se adopten las medidas correctivas necesarias, cuyo incumplimiento determinará la pérdida de eficacia de la autorización o Declaración responsable y la inmediata suspensión de la actividad, conforme al artículo 32 de esta Ordenanza.

5. Todas las medidas contempladas se consideran independientes y compatibles con la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

40/49

Artículo 34. Planes de Inspección.

Los órganos municipales competentes en la materia podrán elaborar Planes de Inspección General de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen.

También se podrán elaborar Planes de Inspección Específicos, en cuyo caso, se determinarán los objetivos y finalidad del mismo, así como su alcance, duración, medios necesarios y órganos administrativos que puedan participar.

En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente por razón de zonas geográficas, sectores de actividad o época del año.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	40/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 35. Ámbito de aplicación.

El régimen sancionador relativo al ejercicio de actividades se regirá por la normativa sectorial que, en cada caso resulte de aplicación y, en todo lo que no se oponga a la misma, por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 36. Régimen Jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, con lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que recoge la normativa sectorial aplicable, en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

Artículo 37. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Si no se pueden acreditar dichas circunstancias se procederá al archivo de la denuncia.

41/49

2. La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.

3. Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.

4. Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie.

5. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

6. En la fase de actuaciones previas se podrán realizar apercibimientos como advertencia previa al inicio de un expediente sancionador.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	41/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Artículo 38. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tal en la normativa aplicable, en particular en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que regula el régimen específico sancionador respecto a estas materias.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en su correspondiente normativa legal.

Artículo 39. Infracciones de establecimientos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 13/1999, para las actividades sujetas a dicha Ley, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas como tal en dichos preceptos, significando que sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 40. Infracciones de establecimientos destinados a actividades comerciales y de prestación de servicios.

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se consideran infracciones muy graves, graves y leves las reguladas en dichos preceptos.

Artículo 41. Sanciones.

42/49

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en la ley 13/1999 y en la ley 12/2012, de los siguientes importes:

2.1. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.

- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

- Desde 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

2. 2. Las infracciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sancionarán con multa pecuniaria de:

- Multa de 60.001 euros a 1.000.000 de euros para infracciones muy graves.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	42/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- Multa de 3.001 euros a 60.000 euros para las infracciones graves.

- Multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a. La gravedad de la infracción.

b. La existencia de intencionalidad.

c. La naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

d. La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

f. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

43/49

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b. El beneficio derivado de la actividad infractora.

c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.

d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34	
Observaciones		Página	43/49	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



2. *Tramos de las multas: a efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión.*

Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando sean varias atenuantes, en la mitad inferior del grado mínimo,

b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.

c. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

d. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

e. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 43. Otras medidas sancionadoras.

44/49

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a. Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura, o cuando se carezca de estos medios de intervención administrativa.

b. Suspensión temporal de las licencias de apertura o declaración, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.

c. Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de imposición de las restantes sanciones no pecuniarias o accesorias previstas en la normativa legal aplicable.

Artículo 44. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario y el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, se procederá a la terminación del procedimiento con una reducción en la sanción propuesta del 20%.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34	
Observaciones		Página	44/49	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal supuesto, se aplicará una reducción en la sanción propuesta del 20% siendo acumulable a la reducción dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 45. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 46. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

45/49

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 47. Prescripción.

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las infracciones y sanciones graves a los tres años y las infracciones y sanciones leves al año.

2. Para las actividades sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. En cuanto a las sanciones, las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 48. Caducidad.

1. Si no hubiese recaído Resolución definitiva en el procedimiento sancionador se decretará la caducidad transcurridos los siguientes plazos:

Un año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	45/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Seis meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en la normativa legal.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

3. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

4. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

Cuando en la presente Ordenanza, o en su Anexo, se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposición Adicional segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la legislación específica en cada materia, las ordenanzas municipales u las demás normas de aplicación subsidiaria.

46/49

Disposición Adicional tercera.

Se faculta expresamente al área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Ayuntamiento de Málaga, u órgano municipal competente, para dictar los actos y disposiciones necesarias para la gestión y aplicación de esta Ordenanza, así como ampliar o modificar el contenido del Anexo correspondiente, sin que ello implique ni suponga una modificación de la propia Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.

Los expedientes que se hubiesen presentado o se encontrasen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose hasta su resolución definitiva con arreglo a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades (ORPEA) con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011, y los criterios de aplicación de la misma establecidos por acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2011.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	46/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades con entrada en vigor el 8 de marzo de 2011 (publicada en el número n.º 44 del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 7 de marzo de 2011).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera.

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de comercio del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

47/49

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	47/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACION DE ACTIVIDAD OCASIONAL O EXTRAORDINARIA.

- **Solicitud de autorización según modelo normalizado**, debidamente firmada, con acreditación del promotor y del representante. Junto con el proyecto y el estudio acústico en su caso.
- **Acreditación del Promotor**: DNI o CIF y escritura de nombramiento del órgano de Administración de la Sociedad, ya sea la original o copia compulsada por fedatario público o compulsada del mismo realizada por esta Administración (en la actualidad no se está pidiendo copia compulsada).
- **Acreditación del Representante**, según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Autorización del Titular del establecimiento para la realización de la actividad o Gestor espacio público utilizado**: Documentación acreditativa de la capacidad legal del promotor para la celebración del evento en el lugar solicitado. No siendo necesario cuando la tramitación de la Licencia Urbanística, ya se le haya exigido dicha autorización.
- **Proyecto Técnico de Instalaciones**, justificativos del cumplimiento de las normativas de aplicación: de conformidad con el art 11.1 del Decreto 195/2007, de forma que se garanticen las condiciones de seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidades y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Así mismo, deberá cumplirse la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador. Deberá presentarse visada. En caso contrario, deberá aportarse documento acreditativo de la Colegiación profesional; copia del Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio profesional; y Certificado de no estar inhabilitado.

48/49

Todo ello deberá ser elaborado por técnico competente, el cual recoja los siguientes aspectos:

- Denominación y clasificación de la actividad, según Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de acuerdo con el Decreto 155/2018.
- Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en sus Secciones SI y SUA, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo y las disposiciones aplicables del Reglamento General de Policía.
- **Declaración Responsable de Obras para instalaciones temporales** registrada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- **Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio** en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente por la persona titular o empresa organizadora, en los términos del Decreto 109/2005.

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	48/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Estudio Acústico:** conforme al art 42 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Sólo pedirlo en caso de que no esté incorporado ya en el proyecto presentado.
- **Declaración Responsable del promotor en materia de Prevención de Riesgos laborales.**
- **Servicio de Vigilancia,** de acuerdo con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- **Condiciones de admisión,** según modelo normalizado actualizado y publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.
- **Plan de Emergencia y Autoprotección,** en el caso que sea preceptivo.”

VOTACIÓN

El resultado de la votación fue el siguiente, dejándose expresa constancia de que, en el momento de la votación, se encontraba ausente del Salón de Plenos el Sr. Pérez Morales (Grupo Municipal Socialista):

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por **17 votos a favor** del Grupo Municipal Popular, **2 votos en contra** del Grupo Municipal Con Málaga y **10 abstenciones** (8 del Grupo Municipal Socialista y 2 del Grupo Municipal Vox), dio su **aprobación** al Dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

49/49

**A la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,
P.S. EL OFICIAL MAYOR
Juan Ramón Orense Tejada**

Código Seguro De Verificación	jSwN2i8w+n/Yhs0A0q/Y5Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Ramón Orense Tejada	Firmado	01/06/2026 12:31:34
Observaciones		Página	49/49
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jSwN2i8w%2Bn%2FYhs0A0q%2FY5Q%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

